



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

**CAMPUS ARAGÓN**

**“EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN MATERIA PENAL, SU VIGENCIA Y EFICACIA ACTUAL”.**

**TESIS POR INVESTIGACIÓN**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALEJANDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ**

**ASESOR DE TESIS:**

**MAESTRO SERGIO ROSAS ROMERO**

MÉXICO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios, por permitirme llegar a la conquista de la primera meta, por darme la fuerza de seguir adelante pese a todas las dificultades.

A mi madre, por estar siempre a mi lado por ese carácter de fuerza y tenacidad que inculcó en mí por ser mi ejemplo a seguir.

A mis papás grandes, Pedro Martínez y Damiana García, por el amor con el que me cuidaron durante mi infancia y los valores que me enseñaron.

A la familia Tapia Contla por el apoyo y cariño que me brindó durante la licenciatura, por permitirme ser parte de su familia durante todo este tiempo.

Al licenciado Sergio Tapia Pérez por su cariño, por sus enseñanzas, por permitirme ser su amigo, su alumno; pero sobre todo por considerarme como su hijo, a lo cual me siento muy orgulloso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mi novia Araceli, por todo este tiempo a mi lado, por su amor, su apoyo y comprensión. . . por esos malos ratos que le hice pasar.

A mis hermanos, Deysi, Nestor, Yanet por su comprensión y apoyo durante la elaboración de mi tesis.

A mi gran amigo y hermano, Miguel Angel Arrieta García por ese apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, por su cariño, por su lealtad por estar en todo momento a mi lado.

Al maestro Sergio Rosas Romero, por su apoyo y enseñanza durante la elaboración del presente trabajo de investigación.

A mis compañeros de seminario, Beatriz, Sandra Landy, Julissa, Irma, Rosalba y en especial a Estefan quien me permitió creer nuevamente en la amistad y a quien agradezco su apoyo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN  
MATERIA PENAL SU VIGENCIA Y EFICACIA ACTUAL**

**INTRODUCCIÓN..... I**

**CAPÍTULO I  
ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1.1.	Evolución histórica .....	1
1.1.1.	En los pueblos primitivos.....	3
1.1.2.	En Grecia.....	10
1.1.3.	En Roma.....	17
1.1.4.	La Edad Media.....	24
1.1.5.	En Inglaterra.....	35
1.1.6.	En España.....	46
1.1.7.	En Francia .....	54
1.1.8.	En Estados Unidos de Norteamérica.....	65

**CAPÍTULO II  
LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

2.1.	Evolución histórica nacional.....	76
2.1.1.	Época precortesiana.....	78
2.1.2.	Época colonial .....	86
2.1.3.	Época independiente .....	100
2.1.4.	La época revolucionaria (de 1910 a 1917-1921).....	145
2.2.	La época pos-revolucionaria (de 1921 a 1940).....	158
2.3.	La época moderna .....	164

**CAPÍTULO III  
DERECHOS HUMANOS, DERECHO PENAL Y LA CONSTITUCIÓN**

3.1.	Derechos humanos .....	177
3.1.1.	Importancia de su estudio .....	180
3.1.2.	Su fundamentación .....	183
3.1.3.	Su naturaleza .....	186
3.1.4.	Concepto .....	190
3.1.5.	Clasificación .....	206

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

3.2.	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	214
3.2.1	Naturaleza .....	217
3.2.1.	Concepto.....	222
3.2.2.	Clasificación.....	231
3.2.3.	Relación con los derechos humanos .....	235
3.3.	Derecho Penal.....	239
3.3.1.	Naturaleza.....	241
3.3.2.	Concepto.....	242
3.3.3.	Relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los derechos humanos.....	244

**CAPITULO IV  
GENERACIONES, FUNDAMENTACIÓN Y CORRIENTES DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

4.1.	Las diversas generaciones de los derechos humanos.....	248
4.1.1.	Primera Generación.....	250
4.1.2.	Segunda Generación.....	252
4.1.3.	Tercera Generación.....	258
4.2.	Fundamentación de los derechos humanos.....	263
4.2.1.	Corriente iusnaturalista.....	264
4.2.2.	Corriente historicista.....	268
4.2.3.	Corriente ética.....	272

**CAPITULO V  
LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS VIGENCIA,  
OPERATIVIDAD Y FUNCIONABILIDAD EN LA ACTUALIDAD**

5.1.	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	284
5.1.1.	Visión constitucional de los derechos humanos.....	291
5.1.2.	Análisis jurídico comparativo de las constituciones de 1857 y 1917.....	295
5.2.	Los preceptos constitucionales en materia penal.....	316
5.2.1.	Principales reformas.....	391
5.2.2.	Aplicabilidad y operatividad actual.....	452
	Conclusiones.....	474
	Propuestas.....	486
	Bibliografía.....	488

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# I I N T R O D U C C I Ó N

A lo largo de la evolución de la humanidad ha existido la preocupación porque exista un respeto por los derechos mínimos del hombre, lo que se ha conseguido en forma gradual; son muchos los factores que han influido en cuanto a la existencia, reconocimiento y respeto de estos derechos, como por ejemplo: la forma de gobierno, la ideología, la cultura, la economía, entre otros, que van a marcar, que en determinada sociedad puedan considerarse como tales.

Sabemos que la preocupación de muchos filósofos por considerar al hombre el ser supremo de la creación, y estar éste por encima de la ley, ha generado diferentes corrientes ideológicas; pero sin embargo, la preocupación del Estado que es la de proteger los derechos de los gobernados también ha sido considerable.

Nuestro país presenta una característica principal, la cual como sabemos es que nosotros fuimos conquistados por una cultura, la cual cometió una serie de arbitrariedades, violando los derechos más elementales del hombre como ser humano; desde esta etapa de nuestra historia se ha tratado de tener siempre algún tipo de legislación que proteja los derechos mínimos de los hombres.

Tal es el caso del Real y Supremo Consejo de Indias, quien tuvo a su cargo la protección de los naturales en nuestro país en la etapa de la conquista; como éste han existido un sinnúmero de instituciones y organismos cuya tarea ha sido lograr el respeto de los derechos mínimos de los gobernados, pero no han tenido resultados, luchando sin embargo para que dichos derechos sean reconocidos y respetados por los diferentes gobiernos que hemos tenido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ya en nuestra etapa como país independiente hemos tenido considerables avances en materia de derechos humanos, los cuales ha decir verdad han sido el resultado de influencias externas, verbigracia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hecha en Francia, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, entre otros.

En realidad no es sino hasta la promulgación de nuestra propia Constitución Política cuando tomamos en cuenta dichas necesidades, recordando también que estas han variado de acuerdo a las exigencias del momento, la ideología de nuestro país ha variado constantemente desde su fundación como país independiente; siendo las principales corrientes ideológicas, la de los liberales y la de los conservadores.

Por lo que hace a la corriente liberal debemos decir que esta fue la que fomentó con mayor ímpetu la evolución de los derechos humanos; luchando en todo momento contra los conservadores quienes nunca desistieron en su intento de imponer un modelo monárquico de gobierno en nuestro país, lo cual significaba volver a costumbres de antaño en donde como es bien sabido los valores humanos no tenían ninguna importancia.

Las últimas Constituciones de nuestra historia, a saber, la de 1857 y la de 1917, reafirmaron la hegemonía liberal, proponiendo como sistema de gobierno el federal; dentro de éste sistema el reconocimiento y respeto de los derechos humanos ha sido por demás notable; aclarando que a pesar de que las dos Constituciones tienen la misma base ideológica, muestran algunas diferencias en materia de derechos humanos.

Mientras que la Constitución de 1857, se refiere a los derechos humanos desde un punto de vista más individual, con tendencias meramente filosóficas, que muestran a los derechos establecidos en el cuerpo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

constitucional, como meros consejos o principios filosóficos, la actual Constitución de 1917 tiene un sentido que tiende más a hacia lo social, las necesidades son vistas desde el punto de vista de la colectividad, este cambio tan notable de una a otra Constitución, generó y sigue generando grandes reacciones en nuestra vida política.

El principal interés que nos atañe es saber y reconocer la evolución que dentro de la Constitución de 1917 han tenido los derechos humanos en nuestro país y más en materia penal, ya que consideramos que esta rama del derecho involucra bienes jurídicos que además de que representan garantías que el Estado otorga a los gobernados, también representan derechos inherentes al hombre, derechos como lo son la vida y la libertad.

Trataremos de orientar al lector para que pueda distinguir la diferencia que existe entre las garantías individuales o constitucionales que otorga el Estado y los principios de derechos humanos, su aplicabilidad y efectos jurídicos, haciendo notar que ambos términos son regulados por la Constitución.

Analizaremos en el presente trabajo los preceptos constitucionales en materia penal, analizando su contenido las garantías que ofrecen al gobernado durante el proceso penal, así como las reformas y adiciones de las que han sido objeto, para que al final del presente trabajo podamos valorar su vigencia y eficacia actual.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# PAGINACION DISCONTINUA

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

## 1.1. Evolución Histórica.

A lo largo de la historia se ha querido siempre justificar la conducta del hombre; se ha manifestado también la hegemonía del poderoso, del más fuerte sobre el débil, sin reconocer ni respetar ningún tipo de derecho innato al individuo; es decir, que sin más razón o justificación que el uso de la fuerza, de modo que sólo aquellos dotados físicamente pueden sobrevivir.

En este sentido, la historia del hombre ha ido evolucionando constantemente, adquiriendo desde luego en cada época o etapa histórica un matiz especial que la provee de una característica esencial a la misma; así por ejemplo hemos pasado por la forma de la autocomposición a la de heterocomposición, obteniendo a través del tiempo un desarrollo social que ha permitido al hombre vivir en comunidad.

Como lo establece el maestro Sergio García Ramírez : " Al explorar el horizonte histórico de los derechos humanos y, por lo mismo, de su especie penal, es posible puntualizar una primera división: fase negativa, de total ausencia de derechos humanos y fase positiva, de presencia de éstos con diverso tono y significado e implicación dispares." <sup>1</sup>

Indudablemente la apreciación que hace el maestro García Ramírez es correcta, ya que desde el inicio de la humanidad se presentó una carencia absoluta de respeto por la dignidad del hombre, que con el tiempo ha ido evolucionando a tal grado que a lo largo de la historia de la humanidad, las diferentes culturas que han existido les han dado un valor diferente.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, Primera Edición. Editorial Sep Sesentas 254, México 1976, pág.27

De acuerdo a lo anterior, con el tiempo la humanidad ha presentado en su evolución grandes cambios en cuanto al reconocimiento de derechos subjetivos, derechos naturales, por nombrarlos de alguna manera y de esta forma se ha ido reconociendo poco a poco la dignidad del hombre, valorándose por el simple hecho de ser un ser viviente.

Así por ejemplo, las culturas que se han establecido en nuestro planeta han ido tomando una concepción diferente; es conveniente señalar también que dicho reconocimiento de estos valores no fue aceptado desde un principio de la manera de cómo ahora los concebimos, sino que, dicho reconocimiento recayó sobre valores no de carácter humanitario, sino más bien derechos civiles y políticos.

En este capítulo se analizará de que manera es que se ha presentado esta evolución a lo largo de la historia de la humanidad, analizándola desde aquellos pueblos primitivos que en primera instancia se establecieron en nuestro planeta, como la cultura hebrea o la china, pasando por las grandes culturas que hasta nuestros tiempos han trascendido por el importante legado que dejaron a la humanidad, como la cultura griega y la romana.

Siguiendo a continuación con el desarrollo que se presentó durante la Edad Media y que dio paso a las culturas contemporáneas como las de Inglaterra, España, Francia en donde se dio el gran impulso para el reconocimiento de los derechos naturales del hombre y en los Estados Unidos de Norteamérica.

De esta manera iniciaremos nuestro trabajo de investigación en el cual trataremos de señalar la importancia que tiene el reconocimiento y el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



respeto de los derechos humanos, ya que sin ello seguiríamos viviendo en el mas grande atraso histórico.

### 1.1.1. En los pueblos primitivos.

Como ya lo mencionamos en los primeros párrafos del punto anterior, en el inicio de la historia del hombre se carecía de una regulación de índole jurídica o política, siendo la principal autoridad, la fuerza y la habilidad del mismo hombre para la imposición de respeto sobre los demás; es decir, que no había ningún medio que estableciera que era lo que estaba permitido y lo que no lo estaba.

Lo anterior nos lo señala la autora Margarita Herrera Ortiz en su libro Manual de los Derechos Humanos, al marcarnos que: " En la épocas primitivas no existían garantías, puesto que en esos tiempos no había Estados, por lo que no podemos hablar tampoco de la existencia de autoridades." <sup>2</sup>

De alguna manera y sin poder contrariar la forma en que la autora en comento nos señala la característica primordial de esta etapa, no podemos hablar de manera específica de prerrogativas de carácter obligatorio ya que esto seria totalmente absurdo debido a la forma de gobiernos que imperaban en esta época, ya que ésta era de manera impositiva y no opcional, lo que quiere decir que solo había una voluntad la cual generalmente era la del líder de esa comunidad.

Indudablemente lo anterior se debió a que la ausencia de una estructura de organización social que regulara la vida en común provocaba que no existieran dichas prerrogativas, aunque es menester decir

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>2</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, Tercera Edición Editorial Pac, s. a. de c. v. México 2000. pág. 37

que en esta etapa de la historia de la humanidad el inicio de la formación de Estados de ninguna manera aseguraba a sus integrantes el respeto a dichos derechos.

Para remarcar esta etapa de la historia y precisar con claridad la presente idea, mencionaremos lo que al respecto señala el maestro García Ramírez: "Fue omnímoda la autoridad del jefe, padre o guerrero afortunado, en el pretérito remoto. De ahí que se haya dicho con respecto a los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobierno de observancia jurídicamente obligatorias e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público."<sup>3</sup>

La imposición de ideas por medio de la fuerza y la violencia, es una característica innata del hombre a lo largo de su historia; es decir, el instinto de sobrevivencia le ha orillado a que mediante el uso de la fuerza pueda prevalecer por encima de los demás, imponiendo sus ideas y costumbres a otros, sin reconocer de ninguna manera ningún tipo de derecho.

Lo anterior es visto desde la simple célula social como lo es la familia, aquí la voluntad del padre, es por decirlo de alguna manera ley para el resto de los individuos que forman parte de ella, sin tener más remedio que acatar la voluntad de éste, sin poder de ninguna manera objetarla y teniendo siempre que someterse.

---

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, op. cit. pág. 28

Lo mismo acontece con las primeras sociedades que fueron surgiendo desde cualquier forma de estructura política en que se hayan organizado; siempre la imposición de la voluntad de unos cuantos o de uno solo ha provocado el menoscabo de la dignidad del hombre y la total negativa al respeto de los derechos del hombre.

Pero hemos de mencionar que a pesar del aspecto negativo que señala García Ramírez, refiriéndose a la ausencia de los derechos del hombre, también se dieron en esa etapa de la historia algunos chispazos de progreso en cuanto al reconocimiento de dichas prerrogativas, no sólo en el aspecto civil y político, prerrogativas que sólo servían a los individuos para hacer uso del voto en un aspecto electoral, o en algunos casos totalmente personales entre los propios individuos, pero nunca derechos públicos que pudieran usar en su defensa contra el Estado.

Sin embargo, hubo algunos de estos pueblos primitivos que utilizando una visión mas filosófica que de otra índole, tuvieron la visión de otorgar a los integrantes de sus pueblos derechos y prerrogativas que pudieran ser usadas en contra de los soberanos, dichas culturas como la china, la hindú y la hebrea entre otras, tuvieron dentro de sus legislaciones normas que otorgaban a los gobernados derechos y que al mismo tiempo limitaban el actuar de las autoridades.

Luego entonces la evolución en cuanto al reconocimiento de los derechos del hombre, mejor conocidos como "derechos humanos" se empezó a fortalecer desde un punto de vista ético, filosófico y hasta religioso, y partiendo de aquí es como, poco a poco se logró obtener su respeto de una manera más práctica, ingresándolos en el ámbito social, político y jurídico, hasta llegar el momento en que, dentro de estos ámbitos se les cuidara y se les hiciera valer. Es por ello que vale la pena hacer mención de aquellas culturas en donde mas sobresalió este reconocimiento,

para que a partir de ahí, podamos distinguir el crecimiento del valor de los derechos humanos y el papel que jugaron en su momento en cada cultura.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en las Leyes de Manú, las cuales exhortaban a los soberanos a conducirse con total rectitud, lo cual traería como consecuencia lógica un buen gobierno y un estado en equilibrio y armonía; lo anterior lo establece Carlos F. Quintana Roldán al citar en su libro *Derechos Humanos* lo siguiente. " En China, entre los años 8000 y 2000 A. C., con Confucio y Lao-Tsé, la capacidad de reflexión sobre justicia social ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para revelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben."<sup>4</sup>

Otro ejemplo de lo anterior lo encontramos en la cultura hebrea, en donde su legislación tiene una influencia ciento por ciento religiosa, y donde la voluntad de Dios tiene la calidad de inviolable, siendo su principal ordenamiento tanto político, jurídico y sobretodo teocrático la Biblia, la cual como es sabido representa la voluntad de Dios y que a pesar de que pudiéramos considerarlo como una voluntad unilateral, ésta era respetada por el temor que se tenía.

Esta cultura nos muestra el más claro seguimiento y respeto a los derechos humanos mostrándonos un respeto por la vida de cada ser humano, sin importar su raza, condición física o social; lo cual podemos confirmar en la obra de Juan Antonio Travieso: *Historia de los Derechos Humanos y Garantías* en donde establece que:

---

<sup>4</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 3

"La cosmovisión de los hebreos y su religión monoteísta constituyeron un profundo cambio en las creencias y convicciones del mundo antiguo. El pueblo hebreo sufrió persecuciones y discriminaciones durante toda la historia hasta el presente. La Ley Mosaica con los Diez Mandamientos, constituyen además de preceptos religiosos, un verdadero código de ética y de comportamiento social, cuyo cumplimiento estricto implica un idéntico cumplimiento de los derechos humanos. La Biblia tiene un contenido esencialmente humanista dentro de un marco religioso que se internó en la cultura griega, en la romana y se ha consolidado finalmente en el cristianismo."<sup>5</sup>

Sin duda alguna la Biblia tuvo una influencia trascendental en otras culturas y sobre todo porque tiene un tendencia totalmente humanitaria que bien puede ser tomada por los iusnaturalistas como estandarte, pero sin embargo, y a pesar de su importancia que hasta la actualidad prevalece, no tuvo el impacto que se hubiera deseado y no porque la Biblia como legislación fundamental fuera mala sino porque y como generalmente sucede aún en nuestro tiempo, debido al mal empleo que le dio el hombre en su momento, no llegó a tener del todo la eficacia que se pudiera pensar.

No obstante lo anterior y habiendo mencionado la parte positiva de la cultura hebrea con relación a los derechos humanos, y señalado de la misma manera que existen autores que no la comparten del todo, la Biblia de la cultura hebrea, es el mejor antecedente de lo que en la actualidad llamamos como defensora de las prerrogativas que deben ser respetadas por los gobernantes y hechas valer por los gobernados.

---

<sup>5</sup>TRAVIESO, Juan Antonio, HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Edición Argentina, Editorial Heliásica s.r.l. Argentina 1993, pág. 26

Lo anterior y en contraposición de lo que señala Juan Antonio Travieso, lo establece Carlos F. Quintana Roldán al mencionar que: "En algunos pueblos del oriente antiguo, como es el caso del Hebreo la actividad de los gobernados se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto con Dios y el pueblo cuyas disposiciones debían de ser inviolables. Sin embargo, esas garantías eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio de los propios gobernantes que eran sus intérpretes, además de que no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones. En estas condiciones, los regímenes gubernamentales basados en tales principios o creencias, evidentemente luchaban contra toda idea de libertad humana, y más aún de su conocimientos, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo."<sup>6</sup>

Como se mencionó en el párrafo que antecede a la cita, consideramos que lo que se establece en la misma se debe, no a la ineficacia de la Biblia, sino más bien, a la mala dirección que le dieron los gobernantes y sobre todo aquellos encargados de hacer uso de la misma, los cuales se aprovecharon de la atribuciones que ésta les proporcionaba para su beneficio personal

Es por lo anterior que consideramos, que si bien es cierto que en los tiempos primitivos prevaleció durante mucho tiempo la ley del más fuerte sobre el débil, la autoridad impositiva y arbitraria de los gobernantes sobre los gobernados de la forma más cruel y grotesca, también es cierto que los derechos humanos obtuvieron un avance si no pleno por lo menos si notable.

---

<sup>6</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 4

De alguna manera el reconocimiento de los derechos humanos ha ido ganando terreno a lo largo del tiempo; llámeseles derechos naturales, derechos subjetivos, o de cualquier otra forma, pero sin duda alguna los avances más importantes no se dan sino hasta el siglo XVIII de nuestra época, lo cual analizaremos más adelante

En la época de los pueblos primitivos sin duda alguna, no podemos aún hablar de Estado, ya que no contaban con estructuras políticas del todo definidas, y sobre todo los tipos de legislaciones que sobresalían eran de origen consuetudinario, en donde lógicamente destacaban según el caso, el dominio del padre (tratándose del patriarcado) o el de la madre (en el caso del matriarcado).

Por ende la importancia del momento histórico que se vivía, daba pie y marcaba la pauta para el progreso en cuanto al reconocimiento de los derechos del hombre, por tanto, es importante mencionar lo que el autor Quintana Roldán señala: "Por lo tanto, los derechos humanos en el mundo antiguo no deben entenderse como en la actualidad, debido a que estos se hallan indisolublemente unidos con la autodeterminación de los pueblos en su faz internacional y con la democracia como sistema político interno. No hay derechos humanos sin democracia y por tanto la existencia de los derechos humanos en el mundo antiguo se entenderá en forma restringida y como un continuo y esforzado tránsito dentro del desarrollo del espíritu y la consolidación de la dignidad humana."<sup>7</sup>

De acuerdo a la idea que sostiene el autor, indudablemente la aparición de los Estados es lo que va a dar pie para el asentamiento de

---

<sup>7</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 5

comunidades y con ellos la creación de estructuras y de formas de gobierno, en las cuales se puedan encuadrar y reconocer dichos derechos; tal es el caso de la democracia en donde se tiene la idea de tener el derecho de igualdad entre todos los habitantes de una comunidad

Ahora bien, tampoco se trata de llevar al lector en ésta investigación para que crea que el desarrollo y reconocimiento de los derechos humanos se dieron de forma inmediata y de un momento a otro; por el contrario fue todo un proceso, en donde por siglos se fue manifestando más y más la inconformidad, sobre todo de aquellos oprimidos por generaciones, hasta que llegó el momento en que mediante movimientos ideológicos de toda clase, se rebelaron en contra de las tiranías.

En los siguientes puntos a tratar nos daremos cuenta que aún en la culturas de mayor trascendencia histórica, ésta evolución fue lenta, pero de igual manera, se logró por parte de los oprimidos, el obtener el reconocimiento y el respeto de estas prerrogativas inherentes a su persona, y que no fué sino hasta después de dolorosas circunstancias, que se le arrebataron a la clase dominante, estas garantías.

### **1.1.2. En Grecia.**

Grecia fue una de las culturas que más aportaciones ha legado a la humanidad, su arte, su arquitectura, sus grandes filósofos, y en general su cultura que fue adoptada por la gran mayoría de los pueblos y civilizaciones que florecieron después de la caída de ésta.

Los grandes avances en todas las ciencias son una muestra indudable de lo avanzada que era su ideología; aunque en lo que respecta a



los derechos humanos cabe decir que no tuvieron el mismo desarrollo; es decir, al igual que en los pueblos primitivos, en Grecia se mantenía una sociedad muy hermética, lo que quiere decir que sólo los individuos que pertenecían a determinados grupos sociales tenían y gozaban de los derechos que ese grupo otorgaba.

Así es la forma en que la Enciclopedia Hispánica explica el contexto que vivía la cultura Griega, de acuerdo a como lo cita . . . "En Grecia y Roma se acepta la teoría y en la práctica el principio de que la condición humana como tal confería derechos, ya que el hombre sólo se consideraba como tal si estaba integrado en un grupo y actuaba en función de ese grupo".<sup>8</sup>

Sin duda alguna Grecia fue una de las piedras angulares en la historia de la humanidad; pero también sin duda alguna fue un pueblo que hizo uso de la esclavitud como materia prima y que basándose en ello fue como forjó la mayor parte de su historia lo cual le permitió crecer y florecer en su momento histórico.

Como sabemos los griegos estaban divididos en dos grandes grupos o ciudades: los Atenienses y los Espartanos; los primeros dedicados de lleno a cultivar las ciencias, artes, la filosofía y demás aspectos de índole racional e idealista .

En tanto que para los espartanos su principal actividad fue la guerra; su vida giraba en torno a ella, a la conquista de pueblos inferiores a ellos, y por ende al sometimiento total de éstos; suprimiendo todo derecho que pudieran haber tenido cuando eran libres; ya que después de la conquista eran objetos y los degradaban a la calidad de esclavos sin derecho alguno.

---

<sup>8</sup> ENCYCLOPEDIA BRITANICA PUBLISHER, Enciclopedia Hispánica Primera Edición, Estados Unidos de América 1989 pág. 137

La esclavitud usada como materia prima del progreso es algo que en todas las culturas que han existido a lo largo de la humanidad se ha dado. El uso de los pueblos sometidos para beneficio del conquistador es algo natural para el mismo así como lo es que a los pueblos dominados se les priva de todo derecho, hasta del llamado derecho natural que le confiere la calidad de ser humanos, ya que desde el momento en que son sometidos se les considera como cosas.

Desde luego, lo anterior era aplicable a los que no formaban parte del pueblo griego, y como lo mencionamos párrafos antes, los miembros de la polis era los que gozaban de los derechos que ésta otorgaba, derechos que de alguna manera eran limitados y que sólo otorgaba a los mismos griegos derechos políticos y civiles.

De la misma manera que en otras culturas los miembros de la cultura griega tanto atenienses como espartanos, no tenían ningún derecho oponible al Estado, ya que, y cabe remarcarlo de manera que quede claro: los griegos vivían y morían para el Estado, debido a ese espíritu de nacionalismo, no se conoce por lo menos en el principio de la historia de Grecia, ningún caso en donde algún ciudadano reclamase al Estado alguna cosa.

Lo anterior es apreciable en la obra del maestro Sergio García Ramírez en donde establece que ... "Tampoco en Grecia gozó el individuo de derechos que en su condición de persona le reconociese la Polis y que fueran oponibles a la autoridades a título de facultades individuales."<sup>9</sup>

Es claro que ninguna cultura, de las que existían al inicio de la humanidad reconoció tales derechos, y muchos menos como garantías

---

<sup>9</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, op. cit. pág. 29

individuales, sino sólo los ha reconocido como un privilegio político e inclusive civil, que se les otorga sólo a los miembros de dicha cultura.

Lo anterior para que los miembros de una determinada cultura pudiera tener la posibilidad de obtener un beneficio entre ellos como individuos o la posibilidad de elegir a sus dirigentes, pero nunca para que atacaran a sus gobernantes.

La misma visión tiene la autora Margarita Herrera Ortiz al señalar que ... " En este Estado el ciudadano tenía su esfera jurídica completa, en cuanto a los derechos civiles y políticos, pero no tenía derechos oponibles a las autoridades en cuanto tales, es decir, carecía de garantías o derechos humanos."<sup>10</sup>

Para concluir el comentario a estas dos citas, los derechos humanos en Grecia, como tales, no se dieron en el principio de su historia, ya que se mantenía una idea de superioridad; es decir, los griegos consideraban a todas las demás razas inferiores a ellos, por tanto no tenían por que tener ninguna clase de derecho y mucho menos podía llegarse a pensar que se les diera el mismo trato que a un griego.

Para no ser repetitivos los griegos mantuvieron en este sentido un hermetismo, o mejor dicho sus tradiciones y costumbres estaban tan arraigadas que tuvieron que pasar muchas décadas para que se pudiese pensar que se daría en el Estado Griego un derecho, faculta o cualquier tipo de prerrogativa al ciudadano para poder ejercitarla en contra del propio Estado; esto no se lograría sino hasta el surgimiento de la corriente filosófica de los estoicos.

---

<sup>10</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 37

Antes de ver en que consistió el idealismo de la corriente estoica, señalaremos lo que menciona Quintana Roldán, en cuanto a la clase de derechos que se reconocían en estas culturas... " Si bien algunas sociedades antiguas, sobre todo de la Península Helénica llegaron a integrar importantes organizaciones políticas, estableciendo amplias estructuras normativas para regular la vida de su ciudadanía, lo cierto fue que esos derechos generalmente tuvieron alcances parciales porque la ciudadanía no tenía derechos subjetivos públicos, sino civiles y de tipo electoral, lo que les permitía tener injerencia en los diferentes órganos de gobierno, tales como la Asamblea y los Tribunales. Además, no se concedía la igualdad de los hombres, ni muchos menos se tenían definidas las ideas de justicia o de equidad hacia todos."<sup>11</sup>

De esta manera se precisa que en el principio de la cultura en comento se mantuvieron ciertos derechos, los cuales eran de corto alcance ya que sólo les permitían a los ciudadanos griegos disfrutar de privilegios oponibles entre ellos y hacia el Estado pero sólo en el caso de materia electoral y nunca como derechos subjetivos oponibles al propio Estado, lo que confirma la ausencia de cualquier tipo de prerrogativa innata.

Tuvieron que pasar varios siglos para que en Grecia se empezara a promover la idea de valorar la dignidad del ser humano, las ideas filosóficas de los grandes pensadores griegos como, Zenón, Cleantes, Crispo, entre otros, fueron las que motivaron a la sociedad griega a valorar al individuo como ser humano, sin importar su condición social.

Con esto se da inicio de la idea de otorgar al hombre un derecho natural por el simple hecho de haber nacido, se considera que tienen derechos inherentes, que deben ser respetados sin importar su

---

<sup>11</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. p.p. 4 y 5

estatus social, raza o creencia, y por ende ningún derecho positivo debe estar por encima de este derecho natural.

La principal corriente que promovió estas ideas, fue la corriente estoica, es ésta la que otorga al hombre el beneficio del derecho natural, que todo hombre sin excepción alguna es igual y por ende todos tienen el mismo derecho a ser protegidos y ser tratados iguales y por ende el derecho natural es y debe ser superior al derecho positivo.

Es decir, que la corriente estoica es el antecedente más remoto, que se tiene de una ideología que pretendió proteger los derechos humanos, pensamientos que fueron heredados y retomados por las culturas posteriores; ejemplo claro lo es Roma quien adoptó la gran mayoría, sino es que, la totalidad de las costumbres y tradiciones de los griegos.

Sentimiento que tuvo vigencia durante todo el tiempo que duró la existencia del pueblo romano y que se postergara con el idealismo del cristianismo que, sin duda alguna es el que hasta el momento ha tenido la mayor influencia en cuanto a derechos subjetivos en la humanidad, siendo el respeto y amor por la humanidad misma, su principal dogma.

A pesar de la ideología que desarrolló la cultura griega en donde se podía concebir al hombre como objeto que podía ser utilizado a placer del gobernante; en donde el valor que tenía era el de simple cosa, y cuya finalidad era la de servir y obedecer sin ninguna excusa a su amo.

Es por ello que los filósofos estoicos tienen una gran influencia en el pensamiento griego en donde el hermetismo en que se vivía no permitía a los ciudadanos griegos (título de privilegio máximo) concebir la

más mínima idea de igualarse con otro ser humano que no fuera un griego, en donde el perder la dicha calidad de ciudadano era peor que la propia muerte.

Lo anterior es apreciado por Carlos Quintana Roldán al mencionar en su obra que . . . " No obstante, bajo este contexto social, en Grecia se empieza a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano. Nos referimos al estoicismo, corriente filosófica integrada por Zenón de Citio (337-264 A.C.) quien se afilió plenamente a la cultura griega."<sup>12</sup>

Comentando la cita anterior es importante señalar de nuevo que, los derechos con que contaban los griegos eran de carácter político y civil, y que su devoción por el Estado no les permitía sentir la necesidad de tener derechos subjetivos, ya que a pesar de ello mantenían una relación de igualdad, por lo menos entre ellos.

Pero la corriente estoica tiene una visión más profunda, que trata de orientar al pueblo griego a que dicha igualdad no dependa del derecho positivo, que pueda reconocer el estado, sino que derivaba del derecho natural, el cual era superior al derecho positivo.

Con la corriente estoica entonces, surge la idea de la protección de los derechos naturales inherentes al hombre; la gestación de esto se deriva no de procedimientos jurídicos o políticos, sino que tienen como origen ideales éticos y morales, los cuales no tenían ninguna importancia en la antigua Grecia.

Concluyendo con la presente cultura podemos decir que por primera vez en las culturas occidentales se gestó una idea en la cual se

---

<sup>12</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS. op. cit. pág.5

protegiere al hombre y lo dignificara por su simple calidad de ser humano, considerando que todo acontecimiento o práctica que atentara contra las leyes naturales debería ser atacado, como por ejemplo la práctica de la esclavitud, considerada por los estoicos como antinatural.

### 1.1.3. En Roma.

Roma, fue uno de los pueblos que más trascendencia ha tenido a lo largo de la historia, conocida plenamente por el legado que dejara a la humanidad, con "un sistema jurídico " adoptado por casi todo el mundo, herederos de los conocimientos de la cultura griega, los romanos tuvieron una forma de vida análoga a la de éstos.

Quizás la única diferencia entre romanos y griegos fue su vida militar, ya que mientras los griegos sometían de forma completa a los pueblos que conquistaban, rebajándolos a la calidad de esclavos, y despojándolos de todo derecho que pudieran tener, no permitiéndoles que practicasen ninguna de sus costumbres, los romanos permitían que los pueblos conquistados conservaran algunas de sus costumbres, sus sistemas de gobierno y sus ideas religiosas, y sólo los sometían de manera política, cobrándoles impuestos y de esta forma controlarlos.

El pueblo romano reconocido por ser un pueblo guerrero, cuya principal actividad fue la guerra y la conquista de los pueblos que vivían en ese tiempo, tuvo la característica de que, a diferencia de Grecia, reconocía determinados derechos a sus habitantes, los cuales ya no sólo tenían el carácter de civiles y políticos, sino que estos podían ser utilizados en contra del Estado.

Claro que lo anterior no se dió de forma inmediata, así que recordemos un poco sobre la historia del pueblo romano. Roma dividió su historia en tres grandes etapas, la monarquía, la república y el imperio, cada una de las cuales tuvo características importantes en materia de derechos humanos y el reconocimiento de derechos públicos a sus habitantes.

Durante la monarquía, Roma reflejó la característica típica de todos los pueblos primitivos, es decir que, en esta etapa la voluntad absoluta en todo aspecto de la vida del pueblo romano correspondía al rey, siendo él quien decidía el destino del pueblo romano, sin tener ninguna clase de oposición, por parte del pueblo; ya que al igual que en Grecia, los romanos vivían por y para el Estado, teniendo la convicción incluso de creer que su vida pertenecía al rey y que deberían entregarla en caso necesario por su seguridad.

Desde el inicio de su historia, Roma otorgaba estos derechos sólo a aquellos que tenían la calidad de ciudadanos, es decir, sólo a aquellos que formaban parte del Estado Romano, los que guardaban sus costumbres, sus ideas, sus leyes, que las respetaban y que vivían bajo el poder de las mismas sin ningún tipo de inconformidad.

Roma al igual que Grecia y que la mayoría de los pueblos primitivos, que se establecieron durante esa época, otorgaban a sus habitantes derechos de carácter civil y político; los primeros eran sólo interponibles entre los mismos individuos, dentro de la esfera del derecho privado, mientras que los políticos se daban más que nada en materia electoral y se otorgaban para que el pueblo sintiera que participaba en la vida política del Estado.

De la misma manera lo contempla la Enciclopedia Hispánica al manifestar que . . . " En Roma, los derechos se concedían en tanto que



ciudadanos no como hombres e implicaban un deber de entrega total al Estado. No obstante, la idea de una condición humana con valor propio, al margen de la situación jurídico-política en que la persona se encuentra, apareció ya dentro del mundo grecorromano en la escuela estoica. El cristianismo dió un paso decisivo al proclamar la identidad sustancial de todos los hombres en cuanto que tienen un alma individual, que no puede confundirse con la unidad totalizadora del estado."<sup>13</sup>

De la misma opinión el maestro Sergio García Ramírez, menciona que . . . "Tampoco hubo en Roma derechos semejantes;

De la libertad se disfrutaba como un hecho - al decir de algún publicista -, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política."<sup>14</sup>

Consideramos sin duda alguna que lo anterior en un principio si se dió, ya que los romanos tenían su esfera jurídico-política, pero con el paso del tiempo ésta se amplió y ya no tuvo como límites el ámbito civil y el electoral.

Los romanos adoptan la mayoría de las costumbres y tradiciones de los griegos, y al momento en que los conquistan heredan una corriente filosófica que en esos momentos imperaba en Grecia, la corriente filosófica de los estoicos, la cual pugnaba por la igualdad entre los hombres en función de la racionalidad con la que cuenta el mismo hombre de entender que naturalmente somos iguales.

La corriente estoica como lo vimos en su momento, promulgaba la fraternidad entre los hombres anteponiendo el derecho natural al positivo,

<sup>13</sup> ENCYCLOPEDIA BRITANICA PUBLISHER, Enciclopedia Hispánica, Primera Edición, Estados Unidos de América 1989 pág. 137

<sup>14</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, op. cit. pág. 27

es así como lo manifiesta Rodrigo Labardini al señalar que . . . "El pensamiento estoico comprendía las creencias de que el mundo está sujeto al gobierno divino de un dios que es, en algún sentido, bueno y razonable de que todos los hombres son hermanos y miembros de una común familia humana y que su racionalidad les hace semejantes a Dios, pero de forma más fundamental, semejantes entre sí, sin obstar lengua, costumbres o ciudades. Por ese motivos existen algunas normas de moral, justicia y racionalidad de la conducta humana, que son obligatorias para todos los hombres."<sup>15</sup>

Claro está que esta idea era muy difícil de asimilar, teniendo en cuenta que Roma siendo un pueblo eminentemente guerrero pugnara por la igualdad, pero a pesar de que muchos autores han señalado que en Roma no hubo tal reconocimiento de derechos públicos, sin embargo esto no es del todo cierto ya que por mencionar uno, en Roma la igualdad jurídica se dio en todo momento, es decir, los individuos que se veían envueltos en una cuestión judicial, recibían el mismo trato ante las autoridades, las ideas de los estoicos tuvieron una gran influencia en Roma, las cuales se vinieron a reforzar con el cristianismo ya casi al final de su historia.

A pesar de que mucho historiadores mencionan que en la época de la cultura romana la ausencia de derechos humanos fue nula, consideramos que esto no es del todo cierto, ya que como hemos visto en la investigación realizada en el presente trabajo, el pueblo romano reconoció aun que mínimamente algunos derechos subjetivos a sus integrantes, que si bien es cierto dichos derechos subjetivos fueron en un principio, para la élite

<sup>15</sup> LABARDINI, Rodrigo, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, Número 19 México, 1988-1989, pág. 302

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

privilegiada de los romanos pero que con el paso del tiempo las clases sociales bajas fueron conquistando.

Lo anterior es considerado por Francisco Porrúa Pérez al señalar que . . . " En la comunidad política romana fueron surgiendo derechos subjetivos públicos, a favor exclusivamente del ciudadano romano, que propiciaron su participación en las tareas del poder publico. Dicha participación vario mucho a lo largo de la historia y desde la desaparición de la primitiva monarquía casi legendaria, de los primeros tiempos, hasta el fin de la República en la segunda mitad del siglo I A. C. hubo numerosas luchas y cambios para propiciar una mejor participación, dentro siempre de la élite que significaba poseer la ciudadanía y dentro de ella pertenecer a la clase de los patricios, con mayor posibilidad de participar en el poder publico que los plebeyos; pero el advenimiento del consulado y especialmente desde Julio César fue cónsul único y a su muerte se consolido el imperio, Con Octavio Augusto y este régimen político prácticamente otorgo el poder absoluto al emperador y no únicamente los derechos subjetivos políticos, sino también los derechos humanos privados o garantías individuales quedaron a merced de los atropellados del déspota o de la más benigna actuación de los emperadores dignos."<sup>16</sup>

Estamos de acuerdo con la apreciación que hace Porrúa Pérez en la cita anterior, los derechos subjetivos públicos en un principio, y como lo hemos comentado ya, sólo se les reconocían a las clases privilegiadas en este caso a los Patricios; sin embargo la clase plebeya logro obtener dichos derechos a base de sufrimientos y humillaciones.

---

<sup>16</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana México, 1990-1991 numero 20. pág. 126

La clase de los plebeyos vio en muchas ocasiones la situación que vivían y que a pesar de haberlo intentado una y otra vez que se les reconocieran derechos mínimos no lo habían conseguido; hasta que tomaron la decisión de combatir a los patricios para que se les reconocieran los derechos precitados, lo cual lograron al punto de conseguir el reconocimiento de una figura jurídica en Roma la cual fue "El Tribuno de la Plebe".

Dicho órgano estaba integrado por representantes del pueblo que cuidaban los intereses mínimos, y que fue obteniendo tal poder en Roma que logró invalidar las decisiones de los Patricios que consideraban que violaban sus derechos, de esta manera es como la situación de desigualdad que imperaba en el pueblo romano se fue equilibrando.

Para confirmar lo anterior citaremos lo que al respecto considera Juan Antonio Travieso, quien manifiesta que . . . " Los plebeyos pugnaron en la lucha por la igualdad y fueron obteniendo paulatinas conquistas. La designación de los tribunos, fue una decisiva reforma tendiente a la defensa de las personas y los intereses de los plebeyos. Los tribunos tenían poder de vetar leyes que no juzgaban apropiadas para los plebeyos, que llegaron a utilizar la huelga militar como recurso para impulsar los cambios en su situación."<sup>17</sup>

Durante mucho tiempo los plebeyos pugnaron por la igualdad de derechos, por recibir el mismo trato que los patricios, pero sobre todo por que sus derechos se plasmaran por escrito para que en todo momento fueran reconocidos por el Estado, es decir, su finalidad es que los derechos se legislaran y se plasmaran en un cuerpo jurídico que los respaldara.

---

<sup>17</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit., pág. 31

El mismo Juan Antonio Travieso menciona en su obra la forma en que fueron obteniendo estos derechos los Plebeyos señalando que . . . "Durante medio siglo los plebeyos fueron conquistando los derechos dirigidos hacia la igualdad con los patricios. Primero reclamaron una ley agraria, que equiparara con los patricios el reparto de las tierras confiscadas en las guerras. Mas tarde, su acción consistió en obtener la positivización, esto es, leyes escritas de aplicación igual para patricios y plebeyos. Hacia el año 499(a J.C.), los plebeyos consiguieron que las normas jurídicas constaran en un cuerpo unificado: la Ley de las Doce Tablas."<sup>18</sup>

Los plebeyos ven su meta realizada cuando sus derechos se establecen dentro del cuerpo jurídico conformado por las Doce Tablas, y con ello la obtención de la igualdad; con esto podemos considerar que en Roma si existió un avance real en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

La idea de igualdad entre los hombres en un pueblo eminentemente guerrero, el cual se dedicó a la conquista de pueblos e hizo a lo largo de su historia uso de la esclavitud como base de su economía, resulta inaceptable, y es motivo de desacuerdo entre los diferentes autores e historiadores que se han dedicado al análisis de la cultura romana.

Podríamos concluir este punto manifestando que la aportación más importante a los derechos humanos fue que, dentro del Imperio Romano se logró la positivización de algunos de ellos, y que sirvieran como antecedentes concretos para culturas futuras; es así como lo señala Juan Antonio Travieso al manifestar que . . . " El aporte de los romanos a los derechos humanos, fue el de la técnica jurídica para su protección: el

---

<sup>18</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit., pág. 31

derecho morigerado con las reglas estoicas de los griegos bajo enfoques pragmáticos de Cicerón Séneca y Marco Aurelio, que en combinación adecuada sirvieron de base para la transformación de los conceptos de los conceptos por medio del cristianismo." <sup>19</sup>

#### 1.1.4. La Edad Media.

En los últimos años del imperio romano el cristianismo entra en su etapa mas importante, refortalecido por las ideas de los estoicos griegos y de los herederos romanos, la ideología de los cristianos prepara el camino de lo que sería la etapa histórica conocida como la Edad Media, es aquí en donde se da el reconocimiento, respeto y oficialización del cristianismo por parte de los romanos específicamente por el emperador Constantino, formarían los antecedentes mas claros de derechos humanos.

La decadencia del Imperio Romano a causa de la corrupción, del inmenso territorio que tenia y de la contaminación por parte de todos los pueblos que fue conquistando provocaron que poco a poco este perdiera el poderío que tuvo al principio de su existencia; las constantes invasiones por parte de los pueblos bárbaros minaron dicho poder ocasionando que gradualmente el imperio se dividiera, y con ello se iniciara la creación de pequeñas ciudades que se regirían de forma independiente.

Como lo señala Francisco Porrúa Pérez, la decadencia del Imperio Romano, y la importancia del cristianismo dieron paso al inicio de una etapa importante de la historia de la humanidad al señalar que . . . " A la caída del Imperio Romano de Occidente, a partir del Segundo Tercio del

---

<sup>19</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit., pág. 32

Siglo V (D.C.), Europa Occidental se convirtió en una multitud de comunidades políticas divididas, en imperios, reinos, principados, señoríos, o sea hubo una desconcentración del poder público que dio lugar a lo que se llama poliarquía de la Edad Media, o régimen del feudalismo, que concluyo hasta fines del siglo XV, con la aparición de los primeros Estados soberanos unificados, en España, Francia e Inglaterra, o sea en la época del Renacimiento en que dieron principio los llamados Tiempos Modernos" de la Historia Universal"<sup>20</sup>

Como bien lo señala Travieso, en las últimas décadas del Imperio Romano se desarrollaron importantes acontecimientos que marcarían el inicio de la Edad Media y para entrar al análisis más profundo de acuerdo a la investigación realizada al respecto, señalaremos que el cristianismo ya en la forma en que lo visualizamos actualmente, fue quien prendió la chispa que originó el gran cambio histórico en la humanidad, y con ello inicio el reconocimiento y protección de la dignidad humana.

Para no ser redundantes, sólo diremos con respecto al cristianismo que fue una teología eminentemente religiosa, que fortaleció la concepción de la persona, logrando con ello el respeto de la vida, pero sobre todo creando una nueva estructura de vida social, jurídica y política.

La aparición de la iglesia cristiana desde el inicio de los primeros siglos, el surgimiento de los padres de la iglesia y su ideología difundieron la filosofía de la igualdad de los hombres en base a la idea de que dependíamos de Dios y que en base a ello todos somos iguales y por lo tanto, hermanos y por ello con derecho a ser tratados por igual.

---

<sup>20</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824., op. cit. pág.128

Las ideas de San Agustín, San Ambrosio entre otros, fueron de eminente carácter religioso, en donde la principal vertiente era que aquellos hombres que fueran en contra de lo que ellos consideraban naturalmente religioso, es decir, se consideraran superiores a otros hombres, los consideraban fueran de la ley (ley natural desde luego) y por ende no se dignos a formar parte de una sociedad, ya que eran nocivos para la misma.

Rodrigo Labardini, considera que la influencia de la iglesia católica es la que marca la pauta para la gestación del reconocimiento de prerrogativas del hombre y con esto se remarca sus derechos inherentes, y al respecto nos dice "... debe reconocerse que si bien la influencia ejercida por las enseñanzas cristianas no tuvieron gran efecto en los primeros años, siglos después representarían el centro principal de la defensa y promoción del ser humanos y su dignidad intrínseca. De esta forma puede afirmarse que el influjo del cristianismo se ejerce, fundamentalmente, en dos grandes líneas. En primer lugar, se proclama y se exalta la suprema dignidad del hombre, y, en segundo sitio, se siente y se vive profundamente, a través del fortalecimiento y la difusión de la ley moral y del Derecho Natural, que exigen el respeto a la persona humana, a su dignidad y a sus prerrogativas."<sup>21</sup>

Pasemos ahora al aspecto político-social que se vivió dentro de la Edad Media para que vayamos formando un criterio del progreso, aunque mínimo que tuvieron los derechos humanos dentro de esta etapa histórica; pero, sobre todo la gran aportación que diera de una estructura, de una forma de organización político-social como la del Estado.

Como mencionamos en párrafos anteriores al dividirse el Imperio Romano se dio paso a la creación de pequeñas comunidades políticas

---

<sup>21</sup> LABARDINI, Rodrigo, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, op. cit. pág. 305



divididas, en imperios, reinos, principados, señoríos, los cuales adoptaron diferentes formas de gobierno, pero que tuvieron un común denominador: que ya no el seguían teniendo la forma político-jurídica del Imperio Romano, sino una estructura totalmente independiente.

Lo que manifestamos en el primer párrafo de la presente página lo señala Labardini, al decir que . . . " La Edad Media ofrece un extraordinario interés en el aspecto político-social, en cuanto en ella se forman las nacionalidades europeas y se elaboran lentamente nuevos modos de vida social después del hundimiento del imperio romano".<sup>22</sup>

Debemos entender lo anterior pero no utilizando una visión actual o posterior a la época en análisis, sino más bien tratar de adoptar la postura que se vivió en ese momento tomando en cuenta las características históricas del momento y en cita del mismo autor al respecto manifiesta que . . . " Debemos tomar en cuenta que para juzgar la Edad Media no se deben emplear criterios posteriores sino tratar de penetrar en su espíritu y mentalidad, esforzándonos por captar el alma y los ideales que inspiraron las creaciones de la época. Asimismo, aunque en esos siglos la cultura intelectual sea patrimonio de una exigua minoría ese pensamiento debe encuadrarse al marco de las transformaciones sociales y económicas"<sup>23</sup>

Ahora amplíemos un poco más el panorama de lo anteriormente dicho: durante la Edad Media se dió nuevamente la forma de gobierno de la monarquía, en donde el rey tenía el poder absoluto y tomaba todo tipo de decisiones imponiendo su deseo a toda costa, cometiendo con ello todo tipo de arbitrariedades y abusos.

---

<sup>22</sup> LABARDINI, Rodrigo, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, op. cit. pág. 308

<sup>23</sup> Ibidem pág. 309

Con el establecimiento de la monarquía, se da un retroceso en cuanto a derechos humanos, ya que al ser la voluntad del rey la última palabra, las prerrogativas que pudieran tener los súbditos eran nulas; el rey a su vez delegaba poder en la nobleza, de entre la cual surgieron los títulos de condes y duques.

La monarquía de la Edad Media no se estructura como la monarquía de la antigüedad, sino más bien toma una forma social diferente; surgiendo con ello el antecedente más remoto del Estado, siendo la principal figura social la del "Feudo", siendo entonces el organigrama político de la monarquía medieval la siguiente:

Rey, quien se suponía tenía el control del su reino delegando funciones en la nobleza.

Condes y duques, pertenecían a la nobleza y eran los encargados o titulares de las provincias en las que estaba dividido el reino, tenían la facultad de tomar decisiones dentro de sus respectivos condados o provincias. Estos también fueron reconocidos como Señores Feudales, pueden considerarse como una especie de administradores del reino, particularmente de su provincia o condado siendo la máxima autoridad entre los integrantes del pueblo e imponiendo su voluntad de modo de adquirir los medios económicos para el reino.

Vasallo, integrados por el resto del pueblo y quienes trabajaban las tierras del feudo, cuyo producto era comercializado y el dinero obtenido era entregado al rey; en teoría ya que con el paso del tiempo el mismo señor feudal llega a ser más poderoso que el mismo rey.

En concreto analizaremos en este trabajo las relaciones que se dieron dentro del feudalismo viendo directamente las

relaciones entre el Señor Feudal y los Vasallos, ya que consideramos que es aquí donde se empiezan a gestar los primeros embriones de los derechos humanos; esto sin dejar totalmente de lado la figura del Rey; pero aclarando que dicha figura de autoridad se fue degenerando, llegando a un momento en que las relaciones llegaron a ser de Rey a Señor Feudal, relaciones de coordinación y ya no de subordinación.

Para aclarar un poco más lo anterior haremos una breve reseña de lo que se supone era en un principio esta relación, en un principio el rey delegaba a los miembros de la nobleza la administración de sus provincias, siendo los condes y duques los que tenían el control directo sobre el pueblo, y estaban subordinados al rey siendo sus súbditos, estando a de igual forma que los vasallos bajo la voluntad del rey.

Los Señores Feudales como también se les conoció controlaban al pueblo a los que les brindaban protección a cambio de su trabajo a favor del rey; pero con el paso del tiempo obtuvieron tal poder que la figura del rey fue perdiendo la autoridad que tenía en un principio; llegando a ser ellos la principal autoridad entre sus vasallos y teniendo el control absoluto del feudo sin rendir cuentas ni tomar en cuenta la opinión del rey.

Para reafirmar lo anterior, citaremos a Juan Antonio Travieso, quien nos señala que . . . " Todo este proceso de invasiones, fue motivo de unidad en torno de los duques y condes, creándose una relación de servidumbre entre estos y los súbditos que cultivaban la tierra y no podían defenderse por cuenta propia. El súbdito prestaba juramento de fidelidad al Señor, antes que al rey, que ejercía un poder directo, e indirectamente respondía ante el Rey.

De esta manera, el Rey perdió autoridad inmediata sobre sus súbditos, e incluso sobre el mismo señor feudal, denominado así por la

relación del titular con el feudo, que había sido otorgado; - a pesar de la disminución de poder -; por el Rey."<sup>24</sup>

De acuerdo a la cita anterior podemos ver que dentro de la figura del feudo se dieron los principales antecedentes de la aparición de prerrogativas, aunque muchos consideran a la Edad Media como una etapa de oscurantismo en donde la iglesia mantenía el control sobre la situación en todo sentido, también se puede considerar que en esta etapa se dan los primeros procesos de gestación de derechos humanos.

Dentro de la etapa de la Edad Media, se cree que la evolución de los derechos humanos se dividió en tres etapas: la de las invasiones, la feudal y la municipal: dicha evolución se basa en que la etapa histórica se mantenía en constantes cambios, que originaron que el poder principalmente político, estuviera sufriendo cambios tempestuosos.

Pasaremos ahora al análisis de las etapas que formaron la Edad Media, para tener presente la perspectiva de la evolución de los derechos humanos; poniendo principal atención a la última etapa en donde se plasma por vez primera estas prerrogativas de manera escrita.

**La de las invasiones.-** recordemos que con la caída del Imperio Romano la inestabilidad del mismo se vio aumentada por las constantes invasiones que sufrió por parte de los pueblos bárbaros, (principalmente de los godos y germánicos) dando paso a la creación de innumerables comunidades, que a su vez eran invadidas por otros pueblos, dándose una vez más la imposición de la fuerza, siendo siempre los vencedores los pueblos mas fuertes que sometían a los débiles.

---

<sup>24</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit. pág. 37

En esta etapa se observa una total ausencia de derechos, ya que la imposición de la fuerza no permitía el otorgamiento de ninguna clase de prerrogativas; imponiéndose siempre como ya se dijo la voluntad del más fuerte sobre el débil.

**La del feudo.-** Recordemos que en esta etapa el Señor Feudal contaba con el dominio total, no sólo sobre el territorio, sino también sobre los vasallos que formaban parte de su feudo, teniendo inclusive dominio sobre sus vidas y por lo tanto dentro del feudo tampoco se puede hablar de algún tipo de derecho, recordando además que esta etapa se da dentro de la monarquía siendo soberano pleno el Rey.

Para confirmar lo anterior citaremos a Roldán Quintana quien señala que . . . " En la época feudal, encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos era el señor feudal, quien no sólo era dueño de las tierras, sino casi de forma ilimitada de la servidumbre que las trabajaba.

Los siervos y vasallos debían observancia a los señores feudales y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual tampoco es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad."<sup>25</sup>

**La municipal.-** Esta etapa se desarrolla en la decadencia del feudalismo, teniendo como principal característica, que al irse debilitando la figura del señor feudal éste va concediendo prerrogativas a sus vasallos, de manera que empieza a haber un progreso en cuanto a derechos oponibles al señor feudal, y como característica principal de ello es el reconocimiento de dichas prerrogativas de manera escrita.

<sup>25</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 7

Surge con ello el llamado "Derecho Cartulario", que es precisamente el reconocimiento por escrito de los derechos que reconoce el señor feudal a los integrantes del feudo, los cuales eran oponibles a la autoridad; derecho que se vería consagrado mas adelante con los "Fueros", que se desarrollaron en lo que conoceríamos como los primeros Estados establecido en la forma que actualmente consideramos a dicha figura.

Margarita Herrera Ortiz dice con respecto a esta última etapa de la Edad Media lo siguiente . . . " En la época municipal, vemos que el feudalismo se debilita y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, para lo cual extendía una carta en la que otorgaba la independencia y con ello calidad de personas libres. Éstos fueron formando ciudades, a las cuales se les dio el nombre de municipios y al derecho contenido en las cartas, se le nombro Derecho Cartulario; a éste podemos considerarlo, aunque sea en forma incipiente, como un antecedente de las garantías, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de sus autoridad principal o fundamental."<sup>26</sup>

Con el inicio de la etapa municipal se empiezan a gestar los primeros Estados, en los cuales ya se pueda hablar de un mayor reconocimiento de derechos, debido a que en ellos se empiezan a dar formas de gobierno complejas, que tenían que ser reguladas para no caer en el uso excesivo de la autoridad, dándose con ello la forma de gobierno de la democracia.

El reconocimiento de los derechos de manera escrita, se vió aumentado ya dentro de los primeros Estados, como el de España y el de Inglaterra, que es donde se empiezan a gestar los mayores antecedentes

---

<sup>26</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 38

de derechos humanos en la historia, surgen como consecuencia del Derecho Cartulario, los "Fueros" que también eran derechos reconocidos por los Reyes a sus súbditos, de manera escrita, y los cuales eran oponibles a la autoridad del mismo Rey.

Lo anterior será tratado en el siguiente punto de este trabajo, y con ello se concluye la etapa de la Edad Media en donde, que se empezaron a generar los primeros embriones de lo que conocemos actualmente como derechos humanos.

Otro acontecimiento que se llevó a cabo durante la Edad Media, y que manera indudable ha tenido una trascendencia importante fue la de la guerra de la "Cruzada"; como sabemos a este período también se le conoce como el de la "Guerra Santa", en el cual cristianos y moros lucharon por la conquista y ocupación de tierras, pero sobre todo por la imposición de sus ideas religiosas.

La lucha entre la religión cristiana y la islámica, provocó grandes cambios en relación con la ideología imperante en ese tiempo, las contrastantes formas de pensar entre una y otra eran bastante marcadas; mientras que en la primera encontramos tendencias humanitarias, en la islámica hay una carencia notable de las mismas.

Recordemos que la última etapa del feudalismo fue la municipal, en la cual empieza su decadencia, pues bien, las cruzadas contribuyó en gran forma a dicha decadencia, debido a que mientras los reyes y la nobleza combatían a los moros (infiel) que ocupaban las tierras santas, los siervos obtenían un poder significativo mediante el comercio.

Esta obtención del poder por parte del siervo, dió lugar a una reestructuración en la sociedad, creando villas y los denominados burgos (ciudades comerciantes), los cuales van a marcar las nuevas estructuras políticas, naciendo al mismo tiempo la concepción de Estado moderno.

Concluyendo, la última etapa de la Edad Media está marcada por la pérdida del poder de reyes y de los señores feudales que conforme iba avanzando el tiempo cedían mayores prerrogativas a los siervos, dando como resultado que se preparara el camino para la gestación de los derechos humanos.

Así lo menciona Antonio Travieso, al señalar que . . . “ La relación de los señores y los siervos fue cambiando. Como resultado de las Cruzadas, ante el debilitamiento de los primeros, a favor de cambios que se hallan en la génesis de los derechos humanos.”<sup>27</sup>

Bien lo establece Travieso, y consideramos que con ello se da el primer paso para el reconocimiento de las prerrogativas inherentes al hombre, no solo de facto, sino también de manera escrita que es la principal meta que se ha fijado el hombre, contar con derechos públicos oponibles a sus gobernantes.

Del mismo pensar es Quintana Roldán quien establece que, “. . . las incursiones de nuevos pueblos disminuyen y la cristiandad occidental inicia su recuperación. Una nueva clase social formada por comerciantes y artesanos se asienta en las ciudades (burgos), se comienzan a hacer importantes centros de actividad. Esta nueva correlación exigió una nueva reorganización del derecho, por lo que los burgueses luchan por la consecución de derechos civiles que logran

---

<sup>27</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit. pág. 43



arrancar a la realeza, aprovechando muchas veces sus situaciones de debilidad." <sup>28</sup>

La creación de los primeros Estados, provocó que las formas de gobierno cambiaran; se da con esto una nueva estructura jurídico-política, que traerá consigo la positivización del reconocimiento y respecto de derechos de los gobernados, esta positivización la podemos ver por primera vez en lo que ya hemos mencionado que fue el derecho cartulario, continuando con los fueros que se dieron en Inglaterra y en España principalmente.

Ejemplo de lo anterior es el que encontramos en el Diccionario Jurídico 2000, en donde se menciona que . . . " Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros o cartas." <sup>29</sup>

Ahora pasemos a nuestro siguiente punto en donde veremos ya la estructura política del Estado de forma más sólida, analizando sobre todo la evolución que han tenido los derechos humanos, en cuanto a su positivización y reconocimiento.

#### 1.1.5. En Inglaterra

Inglaterra uno de los primeros Estados europeos y desde el inicio de su historia una de las principales potencias de ese continente, fue uno de los pioneros en cuanto a la concepción de Estado Moderno, y sobre todo de los primeros que reconoció de forma escrita derechos a sus

---

<sup>28</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit p.p. 7 y 8  
<sup>29</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000, DESARROLLO JURÍDICO COPYRIGHT 2000. Todos los derechos reservados DJ2K-904

gobernados, derechos que se vieron plasmados en lo que de igual forma serian considerados como las primeras constituciones.

De la misma manera, Inglaterra sufre de las invasiones por parte de los pueblos bárbaros, principalmente de germanos, nórdicos y también de los romanos, debido a esta situación el pueblo inglés optó por regirse mediante el derecho consuetudinario, constituyendo con esto la base del "common law".

A pesar de lo anterior, el pueblo inglés contó con una constitución escrita, que estaba constituida por diversos cuerpos legislativos, los cuales analizaremos más adelante, de acuerdo a la cronología en la que fueron surgiendo, viendo en cada uno de estos cuerpos legislativos la evolución que iban teniendo los derechos humanos.

Lo anterior es mencionado en la obra de Porrúa Pérez, quién al respecto señala que . . . "En este país, en primer lugar, debemos establecer que sí hay una constitución escrita, pero que no está en un sólo código. Por Constitución inglesa debemos entender un conjunto normativo y consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y complementado por el derecho común inglés."<sup>30</sup>

Se tiene como primer antecedente de constitución, la carta Magna de 1215, en la cual se obtuvieron derechos por parte de la nobleza, derechos que fueron arrebatados al rey, dicho documento fue pactado entre la nobleza y el rey, debido a los constantes abusos del monarca, en el cual se obligaron el rey Juan sin tierra, en junio de 1215 reconocerles ciertos derechos

---

<sup>30</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824., op. cit. pág.128

Con ello vemos que hubo un reconocimiento de derechos, aunque hay que mencionar que la Carta Magna sólo viene a regular las relaciones entre la nobleza y el rey, regulando también algunas cuestiones de carácter religioso, otorgando algunas prerrogativas al clero, pero dejando fuera de todo plano jurídico al pueblo.

Con la firma de la Carta Magna entre la nobleza y el rey, se le arrebató al poder real el derecho de tomar decisiones unilaterales, estableciéndolo en un cuerpo jurídico y como lo señala Juan Antonio Travieso con ello se limita su poder, cuando menciona que . . . " La Carta Magna ha sido calificada como uno de los monumentos jurídicos más importantes para el establecimiento de los derechos humanos. En sus normas, establecía serias limitaciones al poder real, respecto a los ejes estratégicos de la época: impuestos y límites a la discrecionalidad del rey."<sup>31</sup>

Del mismo criterio en Quintana Roldán, cuando menciona en su obra que . . . " **La Carta Magna** tuvo el gran mérito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa Central y occidental en los siglos XII y XIII. La Carta Magna entre otros puntos, contiene aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación de las cargas tributarias; además de que consagrada la libertad personal y de la iglesia."<sup>32</sup>

Es por lo anterior que se considera a este cuerpo jurídico el antecedente más remoto de los derechos humanos, como una de las primeras constituciones o cartas fundamentales en donde se contienen estos privilegios, los cuales, como lo mencionamos en la página, anterior

---

<sup>31</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit, pág. 56

<sup>32</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS. op. cit pág. 9

sólo sirvieron para regular las relaciones entre la nobleza y el rey, pero que sin duda sería la base para que posteriormente se otorgara derechos a los gobernados ingleses

Lo anterior también lo establece Tarcisio Navarrete Montes de Oca, cuando menciona que . . . " En Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan sin tierra, en el año 1215, reconoció una serie de derechos a los nobles. Fueron los primeros límites para el ejercicio de la autoridad del rey, en los que se estableció los principios de igualdad y de libertad y tal como llegaron hasta los ordenamientos jurídicos contemporáneos."<sup>33</sup>

Creemos que con las citas hechas, confirmamos que con la Carta Magna de 1215, se da el inicio al reconocimiento de derechos humanos dentro de las legislaciones de los Estados Modernos, aunque se crea un criterio común al respecto, hay autores que consideran que esto no es del todo cierto porque el Derecho inglés al basar su legislaciones en cuanto a la costumbres.

Un ejemplo claro de lo anterior es la postura que adopta el maestro Sergio García Ramírez, quien considera que lo que hacen los nobles en 1215, es coaccionar al rey, para que de alguna manera restablezca antiguas costumbres a favor de la nobleza, las cuales habían caído en desuso, debido a esto es por lo que consideran que no se puede hablar concretamente de reconocimiento de derechos.

Es por lo anterior que el maestro García Ramírez no está de acuerdo con la idea general, y en su obra señala que . . . "No establece derechos la Carta Magna – se ha podido decir – sino restablece las antiguas costumbres. Los liberi homines a que se refiere son apenas un reducido

---

<sup>33</sup> NAVARRETE MONTES DE OCA TRACISIO. LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS. Editorial Diana, Tercera edición, México 2000, pág. 15

número en el conjunto de los ingleses; la comunidad de la nobleza; cuando se habla del *communi totius angnae* o del *communi consilium regni*, se hace referencia al conjunto y al consejo de las clases privilegiadas."<sup>34</sup>

Por último con relación a este cuerpo jurídico mencionaremos algunos de sus artículos para ver el claro antecedente que representan en el reconocimiento de garantías individuales, comparándolos con los de nuestra actual legislación, entre los más importantes artículos se encuentran los siguientes: "Francisco Porrúa Pérez, considera que el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa es un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, ya que señala que: ". . . Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus derechos, o excluido, o perjudicado de cualquier otro modo, excepto por intervención de un tribunal legalmente constituido por sus iguales y de acuerdo con la ley de la tierra. (*lex terrae*)"<sup>35</sup>

Se desprende del artículo 39 de la Carta Magna de 1215, que es un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en el texto inglés como en el de nuestra legislación habla, se de requisitos de procedibilidad que representan para nosotros nuestra garantía constitucional de legalidad.

Para que podamos hacer dicha comparación, transcribiremos dichos artículos de nuestra Constitución Política; en el caso del artículo 14 constitucional párrafos segundo y tercero " . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

<sup>34</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL. op. cit. pág. 34

<sup>35</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824. op. cit. pág. 132

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.<sup>36</sup>

Artículo 16 constitucional párrafos primero y segundo, ". . . Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.<sup>37</sup>

La semejanza en cuanto a lo que regulan estos preceptos con lo establecido en el artículo 39 de la Carta Magna inglesa es muy grande, y considerando la época en está nace, podemos deducir un gran avance en materia de reconocimiento de garantías individuales.

Pasemos ahora al comentario de los demás documentos que han surgido a lo largo de la historia inglesa, regulando su vida jurídico-política, y que como lo comenta os en páginas anteriores, han llegado a formar la constitución británica actual, basándose desde siempre en el derecho consuetudinario, formado por la base del "common law".

---

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Pac, S.A. de C.V. Última reimpresión, México 2000. p.p. 9 y 10

<sup>37</sup> *Ibidem*.

El siguiente cuerpo jurídico que regulará la vida jurídica de Inglaterra fue conocido como "Bill of Petition" o "Derecho de Petición" en éste se vinieron a confirmar las ideas plasmadas en la Carta Magna de 1215, dicho documento fue redactado ya no solo por la nobleza, sino que ahora también intervinieron las clases bajas inglesas.

Así lo expresa Carlos Quintana Roldán quien establece que en este documento se reafirman las ideas de 1215, señalando que . . . " Este ordenamiento fue redactado por los lores y los comunes, es presentado a Carlos I de Inglaterra por el Parlamento y aceptado por el Rey en 1628. Este documento afirma y amplía las garantías concedidas en la Carta Magna. Disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del parlamento. De los principios establecidos, se llegaba a la concepción de la libertad civil y limitación al poder monárquico."<sup>38</sup>

De acuerdo a lo señalado en la cita anterior, podemos ver un claro avance en el reconocimiento de los derechos humanos, en el "Bill of Petition" se reafirman las garantías establecidas en la Carta Magna, pero ya no tan sólo dirigidas a la nobleza, sino también ahora al pueblo en general.

Dicho documento fue decretado en 1628, casi cinco siglos después que la Carta Magna, por lo que podemos ver que el avance en cuanto a derechos humanos fue lento, pero que conforme avanzó la historia se fortalecieron, hasta llegar a alcanzar el reconocimiento constitucional en diversos Estados.

---

<sup>38</sup>QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 9

Floris Margadant, citado por Francisco Porrúa Pérez, otorga un valor más relevante al "Derecho de Petición" al señalar que ". . . Otro documento constitucional inglés de la mayor importancia para la declaración y defensa de los derechos humanos, es la "Petición de Derechos" de 1628 que reproduce en esencia lo asentado en la Carta Magna, pero añadiendo la necesidad de acudir para proteger esos derechos, en caso necesario, confirmando el principio de legalidad a un correcto proceso legal (due process of law)." <sup>39</sup>

Una década después de la promulgación del "Bill of Petition" por diferentes motivos históricos se promulga el "Bill of Rights", dicho ordenamiento otorga derechos públicos oponibles al poder del estado, limitando el abuso excesivo del poder.

Citando nuevamente a Porrúa Pérez, veremos que el avance en Inglaterra en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos es más que notable, y al respecto señala que . . . " Otro documento importante de Inglaterra, redactado con motivo de diversos acontecimientos históricos es el "Bill of Rights" de 1639, en donde se confirma el reconocimiento y protección de los derechos humanos fundamentales, antes señalados, frente a los atropellos del poder público."<sup>40</sup>

El "Bill of Rights", es el más claro ejemplo de la evolución de los derechos humanos en Inglaterra, un cuerpo legislado en favor de los gobernados para la protección de sus derechos, y además derechos oponibles a los gobernantes.

---

<sup>39</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 133

<sup>40</sup> *Ibidem.*



Uno de los últimos y más importantes documentos legislados en Inglaterra que marcan el avance de los derechos humanos en Inglaterra es el "Habeas Corpus" dicho cuerpo jurídico protegía la libertad corporal de todo individuo, y opinan diferentes autores se puede considerar como el antecedente más remoto de nuestro juicio de amparo.

Lo anterior es debido a que dicho ordenamiento otorgaba a los gobernados, ciertos medios de defensa contra posibles actos de las autoridades, cuyo objetivo era privar de su libertad a los gobernados con o sin justificación alguna, al momento de llevarse a cabo la detención.

Para tener una mejor idea de lo anterior citemos al autor Quintana Roldán, quien al respecto del mencionado cuerpo jurídico señala que . . . "Habeas Corpus. Esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contienen una significación importante de la libertad del hombre sujeto al procedimiento judicial; y obligaba a presentar a la persona detenido ante el juez Ordinario en un plazo no mayor a 20 días, para que el juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".<sup>41</sup>

La descripción de la cita anterior nos muestra el porqué se le considera a este cuerpo legislativo, un antecedente de nuestro juicio de amparo, el mecanismo que otorga al gobernado para su defensa, en

---

<sup>41</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 10

concreto la no privación de su libertad, es muy similar a lo que actualmente se consagra en nuestra Carta Magna.

La finalidad del Habeas Corpus, es la de proteger a las personas en contra de detenciones indebidas que pudieran realizar las autoridades, dicho cuerpo ha tenido una influencia por demás notable hasta nuestros días, pues ha sido adoptado por muchas otras legislaciones como las de Guatemala, Venezuela, entre otros.

La serie de cuerpo jurídico que surgieron a lo largo de la historia de Inglaterra y que hemos analizado en la presente investigación, forman la legislación británica y que regulan los antecedentes en cuanto a derechos humanos, desde la Carta Magna de 1215 de Juan sin tierra hasta el Acta de Habeas Corpus, se pueden considerar como la Constitución Inglesa.

A pesar de que el derecho inglés está basado en el derecho consuetudinario, no podemos creer de ninguna manera, que no hay derecho positivo alguno dentro de su legislación, lo cual sería un grave error y por tal motivo citaremos a Margarita Herrera Ortiz, quien al respecto señala que. . . " En este país, en primer lugar, debemos establecer que sí hay una Constitución escrita, pero que no está en un solo código."<sup>42</sup>

Es importante aclarar esta situación ya que a diferencia de nuestro país, en donde nuestra Constitución o Norma Suprema se encuentra en un solo documento, la inglesa que encuentra consagrada en diversas legislaciones, pero que todas tienen el mismo valor, es decir, que en nuestro medio el calificativo de Carta Magna o Norma Suprema se lo damos únicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Inglaterra, no es que cada uno de los ordenamientos

---

<sup>42</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 39

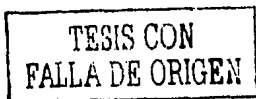
señalados lo tenga, sino más bien el conjunto de todos recibe ese calificativo.

Es por lo anterior y volviendo a citar a Herrera Ortiz, que aunque la legislación inglesa esté basada en el derecho consuetudinario, cuenta con una serie de legislaciones escritas, que forman su norma fundamental y a lo aludido la autora Margarita Herrera Ortiz menciona que . . . " Por Constitución inglesa debemos entender un conjunto normativo y consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas, enriquecido y complementado por el derecho común inglés."<sup>43</sup>

El derecho inglés se basa no en la costumbre en un sentido estricto, sino más bien en casos concretos que han sido resueltos en un determinado tiempo, y que sirve como antecedente para poder tener una posible solución en un futuro.

Podemos concluir este punto, recordando que Inglaterra como uno de los primeros Estados de Europa y de los más poderosos desde el inicio de su historia, es el pionero en el reconocimiento de los derechos humanos inherentes al hombre y que fueran plasmados dentro de sus legislaciones escritas.

A continuación, veremos a otro de los primeros Estados Europeos contemporáneos de Inglaterra y que de igual forma, también reconoció prerrogativas a sus gobernados, de manera escrita, dentro de sus principales ordenamientos jurídicos, y que las mismas podían ser oponibles a los gobernantes.



---

<sup>43</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 39

### 1.1.6. En España.

Podemos hablar de diversas etapas en la historia de España, la primera una etapa antes de las conquistas romanas, en donde la península ibérica estaba habitada por una serie de pueblos, los cuales no mantenían una unidad, en dichos pueblos como en la mayoría de los pueblos primitivos la ausencia de derechos humanos era por demás notable, ya que la violencia imperaba y las constantes guerras por la obtención de territorio impedía que estos florecieran.

Con posterioridad, España, pasa a formar parte del imperio romano como una colonia más del mismo, Roma impuso todos los aspectos de vida a los habitantes de la península ibérica, transmitiendo su cultura, su ideología, su estructura jurídico-política, de la misma manera, que Roma a la península también llevó la ideología religiosa del cristianismo en donde se dignificaba al hombre.

A pesar de que España fue influenciada en su totalidad por el Imperio Romano, a diferencia de otras partes del mismo, en la península el progreso en materia de derechos humanos fue casi nula, es decir, no hubo un progreso notable en cuanto a derechos públicos, sin embargo en lo que se refiere a derechos subjetivos privados, estos florecieron de manera más notable en esta parte del imperio. Lo anterior se notaría de forma por demás sobresaliente con posterioridad, a la caída del Imperio Romano, en las instituciones que se crearían en España pero ya como Estado independiente, y que al mismo tiempo lo llevaría a ser uno de los Estados pioneros en cuanto a la positivización de prerrogativas.

Ya en los años de decadencia del Imperio Romano, la península ibérica fue objeto de impresionantes invasiones por parte de los pueblos

bárbaros, quienes se asentaron a lo largo del territorio español, adoptando formas propias de gobierno, y adoptando algunas de las del imperio, sobre todo en lo referente a la estructura jurídica.

Respecto a esto, dichas comunidades se convirtieron en compiladores, recogiendo todas las legislaciones existentes en la península, y con posterioridad dicha compilación se conocería como "Fuero Juzgo", de lo anterior Porrúa Pérez menciona lo siguiente; " Su legislación al principio formada por costumbres germánicas, absorbió con rapidez el fondo existente del Derecho Romano e incluso se hicieron compilaciones, de las cuales las mas importantes es el Breviario de Aniano o de Alarico, llamado también Lex Tomana Wisigothourum del siglo V, D.C., esa compilación al ser traducida en tiempos de Fernando III y Alfonso X el Sabio, se conoce como Fuero Juzgo".<sup>44</sup>

Ya hacia el siglo XV en España se empiezan a reconocer ciertos privilegios o derechos, que el rey otorgaba principalmente a los nobles, dichas prerrogativas se conocieron con el nombre de "Fueros", que no eran en un principio otra cosa mas que el reconocimiento que otorgaba el monarca a algunos pueblos o nobles por haber participado en la defensa del reino.

Hay que mencionar que dichos fueros o privilegios no formaban parte de la legislación española, sino que son considerados como cuerpos aislados de la misma, pero que llegaron a tener tal importancia que eran respetados de la misma manera.

---

<sup>44</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 141

La autora Margarita Herrera Ortiz menciona en su libro "Manual de Derechos Humanos", que . . . "En España, definitivamente no encontramos dentro la legislación de aquella época, ningún antecedente de los Derechos Humanos o Garantías Constitucionales. Sin embargo fuera de la legislación, si encontramos un antecedente en los llamados Fueros o Privilegios; éstos consistían en ciertos premios o reconocimientos que el rey concedía a los habitantes de las villas o ciudades, cuando lograban defenderse con éxito de las invasiones de los moros."<sup>45</sup>

Dichos privilegios consistían, en la condonación, disminución o perdón del pago de impuesto al rey, lo que de alguna manera era un beneficio para los poblados privilegiados, además de que aquí notamos un avance en cuanto a derechos oponibles al rey, puesto que dichos privilegios se otorgaban por escritos, en cualquier momento podían ser reclamados al rey en el caso que éste pretendiera ignorarlos.

A decir de la autora en comentario, dichos privilegios podían ser de dos tipos . . . " éstos fueros eran de dos clases:

1,. Fuero General. El que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.

2.- Fuero nobiliario. El que otorgaba el rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos fueros se daban como recompensa por haber impedido o repelido algunas invasiones por parte de los moros, o por alguna otra razón similar".<sup>46</sup>

Dichos fueros, representaron un antecedente claro de lo que actualmente conocemos como derecho constitucional, que principalmente

---

<sup>45</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 40

<sup>46</sup> Ibídem

otorgaban las siguientes prerrogativas a decir de Moisés Ochoa Campos, citado por Quintana Roldán; "En la cita que hace Moisés Ochoa Campos, del historiador Don Juan Agustín García, se sintetizan en cinco principios generales el contenido de esos Fueros:

- a) Igualdad ante la ley.
- b) La inviolabilidad del domicilio.
- c) Justicia por jueces naturales.
- d) Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y
- e) Responsabilidad de los funcionarios reales."<sup>47</sup>

Dichos principios no regulan otra cosa, más que lo que ya se había hablado en el derecho inglés; la garantía de legalidad, participación en la vida política, entre otros, principios que encontramos en las actuales constituciones en sus partes dogmáticas.

Ahora bien pasemos al estudio de los principales Fueros que regularon la vida en España, y principalmente haremos notar la evolución que se dio en el reconocimiento de los derechos humanos, antecedentes muy importante para nosotros ya que como sabemos nuestra historia se encuentra íntimamente ligada a la de España.

Entre los fueros más importantes que se decretaron en España encontramos los de; Fuero Juzgo; Fuero Real de Castilla; Fuero Viejo de Aragón; Ley Toro; Ley de las Siete Partidas, entre otros, de los cuales mencionaremos los de mayor importancia y que más trascendieron, tanto para España, como para otros países.

---

<sup>47</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS. op. cit. pág. 10

Ahora bien y como lo mencionamos en párrafos anteriores, los fueros eran legislaciones particulares en donde se otorgaba y reconocía determinado privilegio a determinada persona y mediante ellos fue, como en España se logró una protección de los derechos humanos, recordando que dentro de la legislación oficial no fueron reconocidos del todo.

En España y de acuerdo a lo que menciona Juan Antonio Travieso, se constituyeron asambleas, que tenían como función la de limitar el actuar del rey, dichas asambleas estaban integradas por las clases sociales que integraban a España en ese momento, pero para comprender de manera más clara esta idea citemos textualmente al autor en mención: " En España, el sistema de protección de los derechos humanos comenzó con la constitución de asambleas representativas denominadas Cortes, cuyas funciones eran verdaderas limitaciones al poder real. Las Cortes, estaban integradas por el clero, los ricos hombres, los hidalgos y las ciudades."<sup>48</sup>

El primer fuero que analizaremos será el "Fuero Juzgo", éste fuero pretendía otorgar una garantía de legalidad ante las actuaciones del rey, tuvo vigencia en las provincias de Cataluña, Mallorca y Valencia, en donde se empezaron a manifestar cambios significativos en la forma de gobierno. Referente al punto anterior Porrúa Pérez hace el siguiente señalamiento . . . " Una excepción fue Cataluña, en la que desde el siglo X empieza a modificarse la autocracia y en el siglo XIII aparecen los rasgos propios de la monarquía constitucional limitada y en consecuencia un mayor reconocimiento y respeto de los derechos humanos"<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit., pág. 44

<sup>49</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 142



Estas Cortes llegaron a tener mayor mando que el propio rey en cuanto a la toma de decisiones, logrando con ello obtener un reconocimiento y respeto de los derechos humanos, haciéndolos valer aún en contra del propio rey.

EL fuero de Castilla y de Aragón, trataban de regular las garantías de libertad y de propiedad, garantías semejantes a la que reguló la Carta Magna, a diferencia de ésta es que los fueros estaban dirigidos para la totalidad de la población, mientras que la reglamentación contenida en la carta inglesa estaba dirigida a regular solo las relaciones entre la nobleza.

La diferencia que mencionamos en el párrafo anterior es señalada por Travieso, que al respecto dice . . . " La diferencia entre el derecho foral español y la Carta Magna inglesa, es que los derechos de propiedad, de inviolabilidad del domicilio, las garantías procesales y la libertad personal se establecía para todos los hombres del reino, y no para un grupo de ellos como lo establecía la carta inglesa de 1215."<sup>50</sup>

La cita anterior es el ejemplo más claro de la evolución que han presentado los derechos humanos a lo largo de la historia de la humanidad, ya que no sólo hablamos del reconocimiento de los mismos de manera escrita, si no también de su universalidad. Es decir, mientras que en Inglaterra estaban dirigidos sólo a la clases altas de las sociedad, en España ya están orientadas a la protección de los derechos de la totalidad de los habitantes del reino, lo que nos habla de un avance trascendente en tan poco tiempo, de esta manera observamos que el derecho foral español fue una base importante para el reconocimiento de los derechos humanos.

---

<sup>50</sup> TRAVIESO, Juan Antonio. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, op. cit. pág. 46

Por último veremos la "Ley de las Siete Partidas", que fue de gran importancia por su contenido, dicha ley fue promulgada en el siglo XIII por Alfonso X conocido como El Sabio, la cual tuvo una gran influencia posterior para muchos países, ya que al descubrimiento de América por parte de España, se impuso a los pueblos conquistados.

La Ley de las Siete Partidas tenía un contenido basado en el derecho natural, el cual como sabemos pugnaba por el respeto y la dignificación de la persona humana, la que contaba con derechos inherentes que debían ser respetados por las autoridades, y que prevalecían aún por encima de los derechos positivos.

En cuanto a lo anterior Herrera Ortiz, señala al respecto que . . .  
 " La única ley que reconocía el derecho natural era la de las Siete Partidas, en cuyo séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales, de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de las autoridades estatales de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano."<sup>51</sup>

La idea concreta de la ley en comento, es la de proteger la dignidad humana, no permitiendo ninguna clase de acción que fuera en contra del derecho natural como por ejemplo la esclavitud, ya que todo hombre nacía libre y debía, de acuerdo al derecho natural permanecer en esa calidad. Las Siete Partidas están impregnadas por el derecho natural, y respaldado por las ideas del cristianismo y del estoicismo, orientadas por la protección de los derechos humanos, ya que dichas corrientes siempre pugnaban por la justicia.

---

<sup>51</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 40

A manera de fundamento citaremos a Rodrigo Labardini, quien menciona que . . . " Dentro del marco de las Siete Partidas, en específico la Partida Séptima, ley 34, reglas 1ª. Y 2ª., la dignidad humana es recogida de forma bastante clara y definida, ya que se considera que la servidumbre humana es una situación que los hombres aborrecen en forma natural, y por lo tanto, situación que no debe favorecerse."<sup>52</sup>

Francisco Porrúa Pérez, confirma la idea anterior al mencionar acerca de las Siete Partidas que . . . " Este derecho natural, es el cristiano, por ser ésta la religión oficialmente reconocida por los monarcas españoles y por la mayoría del pueblo o sea el que deriva de la propia naturaleza del ser humano, según la tradición aristotélica-estoica-tomista y siempre que hubo monarcas sensatos, como el propio Alfonso X, éstos tenían en su conciencia los límites necesarios para gobernar según la justicia de la ley natural y los preceptos reflejados de la misma, en sus propias disposiciones, como la que mencionamos de las Siete Partidas, que en sus acertadas normas legales recoge los principios del derecho natural y en consecuencia promueve el respeto de los derechos humanos de orden subjetivo privado."<sup>53</sup>

La Ley de las Siete Partidas tuvo una gran importancia en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos, a pesar de que estuvo basada en el derecho natural, regulando con ello sólo las relaciones de derecho privado y que no otorgó derechos públicos oponibles a los gobernantes. Para nosotros fue importante ya que cuando se inicia la conquista de nuestra cultura por parte de España, dicha ley fue implementada en los territorios de América.

<sup>52</sup> LABARDINI, Rodrigo, ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, op. cit. pág. 319

<sup>53</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 142

En España, es sin duda alguna, el primer Estado en el que el reconocimiento a los derechos del hombre son mas reconocidos dentro de sus legislaciones, que si es verdad no se puede decir que los encontramos en su norma suprema, también lo es que se dieron en legislaciones de carácter un tanto privado, pero que sin embargo, estos sirvieron como antecedente para lograr que posteriormente tuvieran un reconocimiento mayor

#### **1.1.7. En Francia.**

En Francia al igual que en los anteriores Estados, las invasiones por parte de los romanos y posteriormente de los pueblos bárbaros, originaron una serie de movimientos en cuanto a la evolución de los derechos humanos se refieren.

En un principio lo que se conoció como el pueblo "galo", fue invadido por las fuerzas romanas, adoptando al igual que todos aquellos pueblos conquistados, tanto sus costumbres como sus estructuras políticas y jurídicas; al irse deteriorando el Imperio Romano, las Galias fueron invadidas por los pueblos bárbaros causantes de la decadencia romana, dando como consecuencia que lo que sería el pueblo francés se fuera independizando de Roma.

Ya como Estado independiente, Francia fue evolucionando paulatinamente, de esta manera y a lo largo del período de la Edad Media, al igual que el resto de los Estados recién formados, se rigió bajo la estructura de gobierno de la monarquía, trayendo al igual que en todos ellos un estancamiento de los derechos humanos, debido a que la monarquía con el tiempo se volvió despótica y con ello se dió pie a la inexistencia de derechos humanos.

Antes de continuar con el análisis de este punto citaremos a Porrúa Pérez, a efecto de fortalecer el antecedente histórico en la fundación de Francia, quien al respecto señala que . . . " Las comunidades políticas en Francia se remontan también a los siglos anteriores a la era cristiana. Antes de ser conquistadas las Galias, como se llamaba entonces al pueblo francés, por las legiones romanas, al mando de Julio César en el siglo I antes de la era cristiana, había diversas comunidades políticas o tribus generalmente jefaturas por un jefe supremo o monarca."<sup>54</sup>

Para iniciar de forma mas concreta el estudio del Estado francés y de la evolución de los derechos humanos, ubiquémonos a partir del siglo XV, en donde podemos hablar ya de Francia como un Estado moderno con bases y estructuras más sólida y bases constitucionales más actuales.

Es a partir del siglo XV cuando se consolida la monarquía como forma de gobierno oficial en Francia, la cual con el paso del tiempo se fué convirtiendo en un dictadura, y con el pretexto de que los reyes era representantes de Dios y que gobernaban con un mandato divino, cometían todo tipo de arbitrariedades en contra del pueblo.

Estas circunstancias fueron orillando al pueblo a la desesperación y trajo con ello el odio y rencor en contra del rey, al grado de destruirlo, y dando pie con esto, al inicio de una revolución, la cual hay que aclarar no fue del todo mediante las armas, sino mas bien de manera ideológica e intelectual, debido a lo anterior consideramos pertinente hablar de los derechos humanos y su evolución en Francia desde una perspectiva totalmente ideológica e intelectual, que y como ya lo hemos mencionado,

---

<sup>54</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 142

creemos que estas perspectivas constituyen el origen, el inicio del proceso de reconocimiento de los derechos humanos.

A lo largo del siglo XVIII, Europa se encontraba en una etapa de evolución y maduración ideológica e intelectual, los movimientos intelectuales y científicos como el de la ilustración, los enciclopedistas, fueron la base de inspiración para el pueblo francés, ya que las circunstancias del momento eran totalmente favorables para su desarrollo. la tiranía y el despotismo de los monarcas servía para que se alentara al pueblo con el fin de acabar con dichas circunstancias.

Respecto a lo anterior la Enciclopedia Británica nos señala lo siguiente: "En la Ilustración – siglo XVIII -, filósofos y juristas, influidos por las teorías del iusnaturalismo nacionalista, defendieron la idea del hombre, con independencia de su vinculación a cualquier organización política o religiosa, tiene unos derechos naturales que corresponden al estado proteger, ya que son anteriores y superiores a él." <sup>55</sup>

El movimiento revolucionario francés se ve respaldado por las ideas de hombres como Bodino, Rousseau, Voltaire, Diderot, entre otros que con sus ideas inspiradas en el iusnaturalismo, pugnaban por la igualdad entre los hombres y el reconocimiento de los derechos inherentes a él, en base a que éstos derivaban del derecho natural el cual estaba por encima de cualquier otro derecho.

Al respecto Quintana Roldán señala que: " La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna y, consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII.

---

<sup>55</sup> ENCYCLOPEDIA BRITANICA PUBLISHER, ENCYCLOPEDIA HISPÁNICA, op. cit. pág.. 137

En este sentido se considera a esa Revolución como la línea divisoria entre la Edad Media y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.<sup>56</sup>

Debido a que éste movimiento tiene la característica de esencia, es decir, de ideas filosóficas, nos abocaremos al estudio del pensamiento de aquellos hombres que lo iniciaron, dirigiéndonos principalmente al análisis de la evolución de su pensamiento en cuanto a nuestro tema, así como al de los documentos importantes para el reconocimiento de los derechos del hombre, que fueron promulgados.

En primer lugar analizaremos el pensamiento de Jean Bodino, dicho autor francés nos habla acerca de la soberanía, la cual manifiesta es el poder máximo de un Estado, que de dicho poder soberano se desprende toda facultad, pero que ésta debe estar siempre dirigida al bienestar de los gobernados y no al beneficio propio de los gobernantes.

Asimismo considera que la soberanía es la que otorga la calidad de Estado, ya que al ser el poder supremo del mismo, le otorga independencia y libertad de cualquier otro, que en el momento de que la soberanía se pierde, por consecuencia lógica desaparece el Estado, perdiéndose cualquier tipo de derecho, ya que si esta representa la independencia, con la ausencia de la misma se está a la potestad de otro.

Establece Porrúa Pérez, que el pensamiento de Bodino resalta a la soberanía en relación de los derechos humanos, considera que debe entenderse de la siguiente forma . . . "Pero soberanía en el propio Bodino y en la doctrina contemporánea, que recoge su pensamiento, no significa arbitrariedad, Bodino dice que dicha soberanía debe tener como finalidad el

---

<sup>56</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 10

bienestar general y para ello queda sujeta, sin que sufra menoscabo, al derecho divino y natural.<sup>57</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con la idea que manifiesta Jean Bodino, acerca de que la soberanía es el poder supremo del Estado, y relacionándolo con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha soberanía radica en el pueblo, y que es el pueblo el que otorga dicho poder a los gobernantes, luego entonces, éstos deben gobernar para el pueblo, en su beneficio. . .

" Artículo 39 constitucional. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."<sup>58</sup>

Si la soberanía nace del pueblo, entonces debe ser utilizada a favor del mismo pueblo, aunque esto en realidad no sea operable, en el momento en que el pensamiento de Bodino estuvo vigente, sirvió de inspiración para que en Francia se empezara a originar ese movimiento revolucionario que sirviera para dar una pauta más concreta, en el reconocimiento de los derechos humanos.

Para terminar con el pensamiento de Jean Bodino, mencionaremos que este autor fue de los primeros autores franceses, que promovieron la igualdad entre los hombres, plasmando sus ideas en su libro Los Seis Libros de la República, en donde define de forma por demás excelente a la soberanía como: " El poder supremo sobre los ciudadanos y

<sup>57</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 142

<sup>58</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Pac, S.A. de C.V. op. cit, pág. 47



súbditos no sometido a las leyes y también a facultad de crear y derogar las leyes con potestad soberana. " 59

Pasemos ahora al análisis del pensamiento de Jean Jacobo Rousseau, quien fue uno de los pilares de la ilustración quien manifiesta en su trascendental obra "El Contrato Social", que el hombre nace en un estado natural, de donde adquiere su libertad, pero al vivir en sociedad necesita del reconocimiento de dicho derecho, ya que su libertad se ve limitada al vivir en sociedad, debido a que todos los integrantes de la misma cuentan con los mismos derechos y que ninguno debe tener privilegios especiales.

En concreto podemos decir que, Rousseau pugna por la igualdad social, garantizando el derecho a la vida, a la libertad y por último el derecho y la protección a la propiedad, proponiendo con ello la idea de un Estado en donde todos los integrantes del mismo, tengan los mismos derechos, en donde ningún individuo cuente con privilegios que estén por encima de la ley.

Lo expuesto en el párrafo anterior, es lo opuesto a la situación que se vivía a mediados del siglo XVII, en donde el despotismo del monarca, ocasionaba la violación de todo tipo de garantías individuales, en donde se tenía al pueblo sometido a la voluntad de un sólo hombre, estando expuestos todos los gobernados a las arbitrariedades cometidas por él mismo.

Fundando sus ideas en el derecho natural, Rousseau considera que la actitud del rey viola en todos sus aspectos el derecho

---

<sup>59</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 135

inalienable de los hombres, e inspirado por las corrientes iusnaturalistas de los estoicos, tomistas y de la ideología cristiana pugna siempre por la dignificación de la persona, sin importar lo establecido por el derecho positivo.

Porrúa Pérez, plasma las ideas de Rousseau de la siguiente manera . . . " El ser humano en la sociedad civil, que crea supuestamente por un convenio, encuentra reconocidos y protegidos esos derechos naturales por el poder público que se justifica por su existencia natural, no artificial, por encaminarse hacia esa defensa que es presupuesto de la soberanía, rectamente encaminada hacia el servicio de los seres humanos y como parte mas importante de dicho servicio, la protección de los derechos naturales que no le otorga la soberanía, sino que los reconoce y protege como resultado imprescindible de la existencia de esos derechos, como parte esencial de la persona humana y la obligatoriedad de su reconocimiento y protección, como parte esencial de la soberanía, como adjetivo indispensable del poder público de los Estados independientes."<sup>60</sup>

Concluimos con lo anterior que la finalidad del Estado es la protección del hombre, basado en la igualdad y el reconocimiento de sus derechos naturales, a continuación veremos el pensamiento de Montesquieu, quien dedica su obra entera a combatir el absolutismo de la monarquía, así como el despotismo de la misma.

Montesquieu, inspirado por la estructura política inglesa, manifiesta en su obra " El Espíritu de las Leyes " que la monarquía francesa debería estar controlada como lo estaba la inglesa mediante el Parlamento y los Tribunales, ya de esta manera se controlaría el poder del rey evitándose

---

<sup>60</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 135

de esta manera las constantes arbitrariedades cometidas por el poder absoluto que está en manos del rey, además de que en su obra plasma la idea más importante, sobre la modificación de la estructura de gobierno de los Estados contemporáneos, la cual consistía en que no era sano que el poder del Estado estuviera en manos de una sola persona.

La idea de la división de poderes en el Estado, trascendió de tal manera que la totalidad de los Estados Modernos, encuentran dentro de su estructura política dicha división, ya no delegando el control del Estado en una persona, sino generalmente en tres niveles a mencionar, el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo.

La ventaja que ofrece el dividir el poder del Estado, es que al no estar la totalidad de las facultades en una persona, esto ofrece frenos y contrapesos, es decir, al tener que compartir dichos facultades, trae consigo un control entre sí, limitándose unos a otros en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, que ventajas ofrece todo lo anterior con relación al reconocimiento y respeto de los derechos humanos, ofrece que al ya no estar el poder en una persona, el ejercicio del poder público no estaría a la voluntad arbitraria de una sola persona, trayendo con esto una mejor defensa de los mismos.

Las ideas analizadas en el presente punto, desembocarían en el movimiento revolucionario de 1789, que trascendería a lo largo de la historia de los derechos humanos con la primera proclamación a nivel universal, de la protección de los derechos inherentes al hombre, dicha conquista, tendría que ser arrebatada mediante un movimiento armado.

Las ideas de Bodino, Rousseau y Montesquieu, entre otros filósofos franceses, se vieron reflejadas en el constituyente francés de 1789, en la Asamblea instalada en París el 4 de agosto, la cual determinaría que dicho movimiento estaría orientado a la consecución de una Constitución que contuviera una serie de declaraciones que otorgaran el reconocimiento y el respeto de los derechos del hombre.

De esta manera el 26 de agosto de 1789, se hizo la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", dicha promulgación trajo consigo el reconocimiento de una serie de derechos que fueron marcados dentro de su Constitución, los cuales son principalmente el derecho a la libertad, a la libertad de pensamiento, de palabra, de prensa, de igualdad, entre muchos más.

Pero esta declaración no solo trajo consigo el reconocimiento de derechos del ser humano, sino muchas otras reformas, como las eclesiásticas, mediante las cuales se limita el poder de la iglesia, laborales, agrarias, entre otras, lo cual provocó los movimientos más sangrientos dentro del movimiento revolucionario, que se dieron entre la lucha de las diversas clases sociales de la época y que culminaran con la decapitación del Rey Luis XVI

Dicha declaración era de corte individualista, liberal y democrático, constaba de 17 artículos, de los cuales transcribiremos los más importantes y que han tenido una repercusión en la mayoría de las legislaciones actuales, verbigracia los artículos constitucionales contemplados en la parte dogmática de nuestra Constitución Federal.

Entre los principales artículos de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que pudieran ser considerados como antecedentes de algunas de nuestras principales garantías individuales son;

el 8, 10 y el 11, de los cuales haremos una comparación con los artículos 6, 7, 14 párrafo tercero, y 24, de nuestra Constitución Política Federal.

A continuación transcribiremos dichos preceptos legales para verificar dicha similitud:

Artículo 8 (De la Declaración Francesa) "La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 14 (Párrafo tercero de nuestra Constitución Federal) "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito del que se trata."<sup>61</sup>

De los artículos antes citados podemos decir que el artículo 8 es un claro antecedente de la garantía de legalidad que establece nuestro artículo 14 constitucional.

"Artículo 10. (De la Declaración Francesa.) "Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley."

Artículo 24. (De nuestra Constitución Federal.) "Todo hombre es libre para profesar las creencias religiosas que más le agraden y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley."<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 42

<sup>62</sup> *ibidem*.

En este caso la garantía que otorgan los preceptos señalados en la de culto. Artículo 11. (De la Declaración Francesa.) "La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo ciudadano puede, en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. "

A continuación, transcribimos los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, que guardan similitud con el artículo 11 antes transcrito.

Artículo 6. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito . . ."<sup>63</sup>

Las garantía de libre expresión contenida en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Federal, se encontraba ya plasmado desde la Declaración de los Derechos del Hombres y del Ciudadano en Francia. Es con la promulgación de dicha declaración cuando se empieza a reconocer de forma más realista, los derechos del hombre.

Con esto terminamos el estudio en cuanto a la evolución histórica de los derechos humanos en Francia, en donde podemos concluir

---

<sup>63</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 42

que nacen como un derecho público de los hombres, al estar contemplados en su norma suprema.

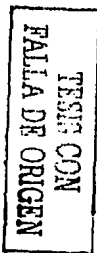
A pesar de que en Francia se originó el reconocimiento más importante de los derechos humanos, no se respetó del todo esta ideología, ya que la misma Francia siguió haciendo uso de la esclavitud, además de que pronto se daría un acontecimiento histórico por demás importante para todo el mundo, el surgimiento del Imperio Napoleónico.

#### 1.1.8. Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora pasaremos al estudio del último Estado que analizaremos, los Estados Unidos de Norteamérica, la historia de este país es muy reciente, antes de hacer un poco de historia haremos un breve comentario sobre un punto que ha causado polémica, sobre de quien fue el primer Estado en hacer una declaración de derechos humanos, si Francia o los Estados Unidos de Norte América.

Mucho se ha dicho al respecto de que los Estados Unidos de Norteamérica, fueron los primeros en hacer una declaración de derechos humanos, la cual se vió plasmada en la Constitución de Virginia en 1776, sin duda alguna sería absurdo tomar en cuenta esta situación, debido a que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se empezó a gestar desde por lo menos medio siglo antes.

Además hay que hacer notar que las trece colonias inglesas, que son el antecedente de los Estados Unidos de Norteamérica, se basaron en las ideas de los pensadores franceses para lograr su independencia de Inglaterra. De este modo podemos decir que la ideología francesa sirvió de inspiración para la declaración de los derechos humanos de los demás Estados contemporáneos.



Al respecto García Ramírez menciona lo siguiente. . . "Sería ocioso insistir ahora en el debate sobre la preeminencia que se haya de acordar a la Declaración francesa de 1789 sobre las americanas (estatales) o éstas sobre aquéllas. Aludimos primero a la francesa por atención sólo a su prioridad cronológica con respecto a las enmiendas introducidas en la Constitución federal norteamericana después de la expedición de ésta en 1787." <sup>64</sup>

Aclarado lo anterior, pasemos ahora a la historia de las trece colonias inglesas que dieron origen a los Estados Unidos de Norteamérica, recordemos que al salir de Inglaterra las trece colonias, cada una formó un Estado independiente entre sí, pero debido a la necesidad de protegerse se vieron en la necesidad de mantenerse unidas.

Debido a la presión que aún ejercía Inglaterra sobre ellas, se organizaron y formaron, lo que se conoció como la "Confederación y Unión Perpetua", con el tiempo y al lograr su independencia, se reunieron en Filadelfia para romper el pacto que tenían pero al hacerlo se logró un nuevo pacto o mejor dicho se dió origen a un sistema de gobierno innovador como lo sería el de la Federación.

Al respecto Margarita Ortiz señala lo siguiente. . . "Posteriormente, se reúnen en Filadelfia, las 13 colonias, con la finalidad de deshacer el pacto federal; pero en lugar de separarse logran una unión diferente a la que tenían y lo que se realizó por primera vez fue la creación de una Federación, en la cual se hace un gobierno central y las 13 colonias delegan a dicho gobierno su soberanía y algunas facultades, reservándose para sí su autonomía." <sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, op. cit. pág. 34

<sup>65</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 43



Lo anterior es de suma importancia para nosotros, ya que con posterioridad adoptaríamos este sistema de gobierno, aunque esto se tocará en el siguiente capítulo de nuestra investigación, la forma de gobierno Federal ofrecía grandes ventajas, sobre todo la de protegerse de un nuevo intento de conquista por parte de Inglaterra, ahora pasemos al estudio de los documentos más importantes, en donde se plasma de manera clara el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

Empezaremos con la declaración hecha por el pueblo de Virginia, el 12 de junio de 1776, misma que está plasmada en su Constitución, mucho se ha dicho acerca de la existencia de derechos humanos en las legislaciones de las colonias, pues bien, una de las más importantes fue la que se comenta.

La protección de los derechos humanos consagrada en las legislaciones de las colonias inglesas, estaba totalmente inspirada en primera instancia, por las corrientes iusnaturalistas, estoicas y tomistas, y de forma más reciente por la ideología de los pensadores franceses como Bodino, Rousseau y Montesquieu entre otros, ideas que renovarían la concepción medieval que se tenía hasta entonces y que serían adoptadas con posterioridad por los nuevos Estados.

Acerca de la cronología de los documentos jurídicos que plasman la protección de los derechos humanos, hacemos alusión a la Constitución de Virginia de 29 de junio de 1776, misma que fuera aceptada por todas las colonias y que serviría posteriormente para plasmar dicha ideas de protección, en la Constitución Federal de lo que serían los Estados Unidos de América del Norte.

El autor Navarrete Montes, señala al respecto de su cronología lo siguiente. . . "En los Estados Unidos, el primer documento que recoge

una serie de derechos fundamentales de la sociedad y del mundo, es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Esta declaración fue aprobada en 1776 por las doce colonias que posteriormente vinieran a constituirse en los Estados Unidos de América."<sup>66</sup>

Sin duda alguna, ésta es la primera declaración que se obtiene en un Estado americano en cuanto a la protección de derechos humanos, declaración que hay que mencionar, contaba con rasgos totalmente diferentes a las declaraciones de los Estados Europeos, diferencias que continuación mencionaremos por ser de suma importancia.

En cuanto a la ideología filosófica, a diferencia de las europeas medievales en donde se mencionan algunos hechos en relación a un sentido histórico y tradicional, en la de Virginia se otorga de una manera individual y más liberal.

En cuanto a los titulares de dichos derechos, mientras en las declaraciones europeas se otorga sólo a un determinado grupo social, en la declaración americana, dichos derechos se otorgan de forma general a todos los hombres.

Y la característica más importante, en la declaración plasmada en la Constitución de Virginia, se ve un claro perfeccionamiento en el reconocimiento jurídico que se hace de dichos derechos, mientras que en las declaraciones hechas en Europa estas declaraciones no se encontraban reconocidas de manera jurídica, ya que las mismas no formaban parte de sus legislaciones fundamentales.

---

<sup>66</sup> NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcislo, LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS. Editorial Diana, tercera edición México, 2000 pág. 15

Para aclarar más las diferencias mencionadas en la página anterior, citaremos a Rodolfo Lara Ponte, que hace de manera más explícita dicha diferenciación, de la siguiente manera. . . " Así, las características de las modernas declaraciones son: a) en el plano filosófico se produce un paulatino abandono de la justificación tradicional e histórica de las libertades, y se refuerza con los principios esenciales de la ideología iusnaturalista racional, de signo individualista y liberal, b) por lo que se refiere a la titularidad de los derechos se plantea como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el derecho de serlo y no solamente a los miembros de un estamento o clase social; c) finalmente, respecto a su estructura jurídica, se observa una mayor perfección."<sup>67</sup>

Podemos ver que el autor en cita, le da a la declaración de Virginia el título de "moderna", es decir, éste autor considera que dicha declaración es realizada por un Estado moderno y contemporáneo, y en consideración nuestra de aquí se va a partir para poder realizar una distinción entre Estado Moderno y Estado de la Edad Media.

La declaración del 12 de junio de Virginia, tuvo una gran importancia, en primer lugar por ser avanzada para su tiempo, pero sobre todo por la trascendencia que tuvo, por ser tomada en cuenta al ser plasmada en el texto constitucional, debido a su claridad y a la precisión en su redacción y por la sencilla y completa numeración de los derechos fundamentales del hombre. Haciendo mención que también en dicha declaración se encontraban diversas aportaciones para la estructuración y organización política del Estado, que más adelante analizaremos.

A continuación haremos mención de los artículos de mayor importancia de la Declaración de Derechos de Virginia, de los cuales

<sup>67</sup> LARA PONTE, Rodolfo, GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS, Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo 2 año 8 Número 8 México, 1984

haremos un breve análisis, de manera que el contenido de los mismos quede expresado de forma clara y sobre todo la forma en que ha trascendido a lo largo del tiempo.

En primer instancia citaremos el artículo primero de la Declaración:

"Artículo primero.- Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en un Estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, ser privados o desposeer a su posterioridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad."<sup>68</sup>

Como podemos ver en dicho precepto se mencionan las principales garantías por las que se venía luchado desde la Edad Media, a saber; el derecho a la libertad, a la vida, el derecho a la propiedad, a la seguridad y algo que se venía mencionando, el derecho a ser felices, estas garantías innatas a los hombres son contempladas en la mayoría de los países en su Carta Fundamental.

Otro de los artículos de mayor importancia y trascendencia de la Declaración de Virginia, fue el quinto, el cual menciona la estructura del Estado con relación a su forma de gobierno, lo cual consistía en la división de poderes, división que se considera sana y que los titulares de cada poder, debían tener limitaciones en cuanto a su actuar.

"Sección 5. Que, los poderes legislativos y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos al judicial; y que los miembros de los

---

<sup>68</sup> QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. DERECHOS HUMANOS. op. cit pág. 12

dos primeros (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberían, en periodos prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social del que procedían originariamente, y las vacantes deberían ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que todos, o parte de los antiguos miembros, podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes,"<sup>69</sup>

De alguna manera, el artículo anterior es análogo a las ideas de Montesquieu, y no podríamos decir que en este autor se ha inspirado ya que se podría considerar totalmente ilógico pues él, se inspira en la estructura política inglesa, la cual por simple herencia jurídica, las colonias inglesas ya tenían.

Para terminar con el análisis de la Declaración de Derechos de Virginia, mencionaremos que ésta trasciende más allá de las ideas que las declaraciones anteriores pretendían y para expresar esto, mencionaremos la ideología de Jellinek, en cita por el autor Lara Ponte que al respecto señala . . . " Jellinek, a cuyo criterio nos adherimos, señala que la declaración de derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee."<sup>70</sup>

Ahora veamos la declaración de independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776, en dicha declaración se retoma lo

<sup>69</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit pág. 416

<sup>70</sup> LARA PONTE, Rodolfo, GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 56

ya establecido en la Constitución de Virginia, así como de quien ese documento se inspira la idea de independencia.

La independencia de las colonias inglesas, se vio originada por el abuso excesivo por parte de Inglaterra, debido a lo anterior se puede colegir que en la declaración de independencia no se establecieron directamente derechos humanos como tales, sino más bien la idea y el deseo de las colonias de convertirse en un Estado libre y soberano, así como la de señalar cual sería su forma de gobierno.

Una vez promulgada la Constitución de los Estados Unidos de América, como se hizo llamar, la misma carecía de una parte dogmática en donde se contemplaran los derechos inherentes al hombre, debido a lo cual se vió en la necesidad de anexar dicha parte, lo cual se haría con posterioridad mediante la anexión al texto constitucional de lo que se conoce como las diez primeras enmiendas.

Respecto a lo anterior Lara Ponte comenta lo siguiente: "... la constitución federal norteamericana adoleció en un principio de una declaración de derechos; seguramente los redactores de la Constitución consideraron pertinente dejarlo al margen de ésta, como competencia constitucional de los estados."<sup>71</sup>

No fue sino hasta 1787, cuando George Manso propuso la inserción de una declaración de derechos humanos a la Constitución Federal, lo cual trajo una serie de discusiones entre los seguidores del sistema de gobierno federal y el de sus oponentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>71</sup> LARA PONTE, Rodolfo, GÉNESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS, .op. cit. pág 563

Esta situación fue sin duda alguna un error fatídico, que el constituyente de 1776 no previó, error que no fue subsanado sino hasta 1789, mediante las reformas realizadas por Madison, quien era miembro de la Casa de Representantes, mediante las enmiendas el 8 de junio de 1789, a las cuales haremos mención.

Una vez promulgada la Constitución de los Estados Unidos de América por el Congreso Federal en 1787, se percataron de que la misma no contenía un catálogo de Derechos Humanos, por lo que con posterioridad en el año de 1791, en mismo Congreso Federal decidió anexar diez enmiendas llamadas "Declaración de Derechos".

La Diez Enmiendas tenían la característica de haber sido redactadas en sentido negativo, es decir, que dicho aspecto no estaba dirigido hacia los individuos, sino más bien a limitar los Poderes de la Unión, y con ello asegurar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Ahora pasaremos al análisis de las enmiendas que consideramos contemplan las garantías más importantes, para la cual citaremos de manera literal lo establecido en dicha declaración, para lo que haremos alusión al texto original, que se encuentra en la obra de la autora Margarita Herrera Ortiz, intercalando entre cada una de las enmiendas nuestros comentarios de las mismas.

"Artículo I.- El congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del

pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del gobierno la reparación de agravios."<sup>72</sup>

En esta primera enmienda se otorgan a los gobernados la libertades o garantías de expresión, las de profesar la religión que más les guste, así como la libertad de prensa, las cuales están contempladas en nuestros artículos constitucionales 6, 7, 9 y 24.

" Artículo II.- Siendo necesarias para la libertad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas."<sup>73</sup>

El precepto anterior resulta un tanto exagerado, ya que consideramos que dicha garantía puede propiciar la comisión de ilícitos y traer una mayor problemática, esta garantía la tenemos nosotros contemplada en el artículo 10 de nuestra Carta Suprema, pero de manera mejor expresada.

"Artículo III.- En tiempos de paz ningún soldado será alojada en casa alguna, sin el consentimiento del propietario, ni tampoco lo será en tiempos de guerra sino de la manera prescrita por la ley."<sup>74</sup>

Este precepto casi es idéntico al señalado en el artículo 16 constitucional en su último párrafo, ésta enmienda otorgaba a los gobernados la garantía de seguridad personal, al tener la libre decisión de admitir o no a algún miembro del ejército.

ESTE CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>72</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 419

<sup>73</sup> *Ibidem*

<sup>74</sup> *Ibidem*



La cuarta enmienda consideramos que es de suma importancia ya que en ella se encuentra la garantía de legalidad, marcada en nuestros preceptos constitucionales 14 y 16.

"Artículo IV.- No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino en virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas"<sup>75</sup>

Al parecer nuestra actual garantía de legalidad, tiene como antecedente la enmienda número cinco de la Constitución de los Estados Unidos de América. Consideramos que estas son las enmiendas que contienen las principales garantías de los gobernados, además de que son las que más se apegan a nuestro tema, es decir, están relacionadas con el Derecho Penal, enmiendas que como mencionamos en cada uno de los comentarios realizados, se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna.

De esta manera damos por concluido nuestro primer capítulo, concluyendo que la evolución que han sufrido los derechos humanos a nivel internacional es muy importante; que poco a poco, la humanidad ha ido creando un criterio diferente al respecto, otorgando un valor muy importante a las prerrogativas inherentes al hombre, dentro de la estructura del Estado.

En nuestro siguiente capítulo analizaremos el crecimiento de los derechos humanos en nuestro país, desde la época prehispánica hasta la actualidad, enfocándolo primordialmente al reconocimiento de los derechos humanos dentro de nuestra Norma Suprema.

<sup>75</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 419

**CAPITULO II**  
**LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2.1. Evolución histórica nacional.**

En nuestro capítulo anterior vimos los antecedentes internacionales de los Derechos Humanos, la forma en que a lo largo de la historia han ido evolucionando y el reconocimiento que se les ha dado en la legislación fundamental de cada Estado.

Ahora veremos la evolución que han tenido en nuestro país, desde los antecedentes más remotos en las culturas prehispánicas, hasta la actualidad, pasando por la época de la colonia, la época independiente, hasta las más recientes como la época revolucionaria, la pos-revolucionaria y la época moderna.

El desarrollo que tuvieron en las principales culturas prehispánicas, como la azteca, la maya, la purépecha, entre otras, veremos como era su estructura jurídica y sus características más importantes, pero sobre todo analizaremos si hubo algún indicio de derechos públicos oponibles a los gobernantes.

Analizaremos las instituciones jurídicas que fueron impuestas por los españoles a lo largo y después de la conquista, durante todo el tiempo que duró la colonia, hasta el año de 1810, en que fue proclamada la independencia por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, al oponerse a las instituciones españolas ibéricas, con la finalidad de proclamarse como un Estado independiente con personalidad propia.

Ya como país independiente, existieron confrontaciones internas en los liberales y los conservadores, los primeros luchaban por la total independencia de España, y los segundos por seguir siendo una colonia

española o en su defecto, la idea de adoptar la monarquía como forma de gobierno.

El surgimiento de nuestras primeras legislaciones; de la primera Constitución en 1824 hasta la Carta Magna de 1917, primera en su clase la cual reconociera derechos sociales y que fuera tomada como ejemplo por otros Estados como Alemania y la desaparecida Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Ya después de la etapa revolucionaria que viviera nuestro país, se sufrió de una inestabilidad notable, en la que la característica fundamental, fue la inexistencia de un sistema jurídico que marcara los procedimientos legales adecuados, lo que propiciará la violación de la garantías establecidas en la Constitución.

Inestabilidad que durará hasta la década de los cuarenta del siglo pasado, en donde se logró establecer un sistema de gobierno, sino adecuado, por lo menos que permitiera al país una estabilidad social y política, así mismo la participación internacional que vivió nuestro país, época que se vio empañada por la Segunda Guerra Mundial.

Con la Segunda Guerra Mundial se marcaría el inicio de la lucha en el ámbito internacional, por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, lucha que se iniciaría con la celebración de diversos tratados como los de Ginebra, hasta la fundación de la Organización de la Naciones Unidas en el año de 1945.

En la época moderna de nuestro país, lo que sería la segunda mitad del siglo pasado hubo notables avances en materia de derechos humanos, México participó en varios tratados internacionales al respecto, pero no ratificaba ninguno de ellos, y no es sino hasta la última década

cuando se toma en serio el tema, creando un organismo titular que protegiera los derechos de los ciudadanos.

Lo mencionado en los párrafos anteriores, será lo que trate el presente capítulo, pero sobre todo analizaremos el reconocimiento que se les ha ido dando dentro de nuestra Norma Suprema, ya que es la intención de la presente investigación, demostrar como han ido evolucionando constitucionalmente los derechos inherentes al ser humano dentro de nuestro Carta Magna.

### **2.1.1. Época precortesiana.**

Durante la época prehispánica se asentaron en nuestro territorio varias tribus o culturas que tenían como forma de gobierno el sistema monárquico, en donde el rey era la autoridad máxima y todos estaban bajo su dominio, a diferencia de las monarquías europeas, la de los pueblos prehispánicos no forzosamente eran dinastías, sino que se nombraba al emperador de acuerdo a las necesidades del momento.

En realidad de esta etapa de nuestra historia no se tienen suficientes datos precisos, ya que a la llegada de los españoles y durante el proceso de conquista, toda la información que se tenían de dichas culturas fue destruida por los españoles, quienes en su afán de encontrar tesoros, en valores, despreciaron el valor histórico que tenía dicha información plasmada en códices y papiros.

Respecto a lo anterior citaremos a López Betancourt, quien nos señala lo siguiente: " La realidad es que de lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de los documentos como los pergaminos, códices y otros

vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los españoles . . . "76

Algunas de estas culturas como la maya y la azteca, alcanzaron un nivel de notable importancia en varias materias como la arquitectura, la astronomía, las matemáticas, entre otras, en el caso de la maya, o una estructura jurídico-política en el caso de los aztecas, quienes eran un pueblo eminentemente militar.

Como ya se mencionó anteriormente, se tenía una forma de gobierno monárquica, en donde se imponía la voluntad del rey, y donde estaba notablemente remarcada la división de clases, de lo anterior Porrúa Pérez señala que: ". . . en las referidas comunidades políticas existía lo que es característico de las mismas o ser una diferenciación entre gobernantes y gobernados y un poder público soberano, encabezado por un jefe de la comunidad que estaba sujeta a las órdenes del mismo, siendo sus mandatos verdaderas leyes de necesaria observancia y esto permitía la organización jurídica y en consecuencia el orden imprescindible para su subsistencia."77

De lo anterior podemos concluir ya que no existían derechos públicos oponibles a los gobernantes pero a continuación analizaremos de manera individual a las culturas antes mencionadas para efectos de precisar si ya existía algún antecedente, en cuanto al reconocimiento de derechos humanos.

<sup>76</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Editorial, Porrúa cuarta edición, México, 1999 pág. 21.

<sup>77</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 144

Ya que dentro de la investigación realizada, encontramos un mismo criterio, en dos autores, con algunas diferencias pero llegando a la misma conclusión, la ausencia de derechos humanos en las culturas prehispánicas, a saber la primera expuesta por el autor Francisco Porrúa Pérez, quien señala que se puede hablar de la existencia de derechos humanos reconocidos en estas culturas, pero con algunas limitaciones y por otro lado la señalada por Margarita Herrera Ortiz quien señala que en una cultura en donde se practicaban actos de barbarie, como se refiere la autora a la práctica de sacrificios humanos, no se puede hablar de la existencia de derechos humanos, posturas que podemos ver con mayor claridad de acuerdo a las siguientes citas:

Francisco Porrúa Pérez señala que: ". . . en esas comunidades políticas si existían derechos humanos pero con características especiales, a saber: La vida, éste primero y más importante derecho de la persona humana del cual depende la existencia de todos los demás, existía con numerosas taxativas, en los pueblos prehispánicos."<sup>78</sup>

De la misma manera el autor en cita nos menciona la garantía o derecho de propiedad el cual estaba realmente limitado por el rey, y las autoridades principales del imperio, siendo éstas el rey o Tlatoani y el Cihuacóatl, quienes tenían el control total sobre los campos de cultivo y quienes decidían a quien le otorgaban sus beneficios.

De lo anterior nos señala lo siguiente . . ." No se tienen conocimiento de que hubiera propiedad individual de los bienes inmuebles, aún cuando es de suponerse que las viviendas familiares si tenían ese

---

<sup>78</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 144

carácter, también es de suponer que los enseres del hogar, todos ellos bienes muebles fueron objeto de propiedad individual.”<sup>79</sup>

De esta manera este autor señala la posibilidad de la existencia de algunos derechos, pero que los mismos se ven afectados por las limitaciones tan estrictas que a ellos se imponía, por otra parte la autora Margarita Herrera Ortiz menciona que no había tal posibilidad y nos señala lo siguiente: “ Que el monarca que gobernaba era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por la costumbre y cuando era necesario tomar alguna decisión importante, debía consultar a los sacerdotes y a los ancianos, pero sin tener la obligación de cumplir la voluntad de sus consejeros.

En un régimen como el antes descrito, no podemos hablar de garantías como derechos subjetivos públicos . . .”<sup>80</sup>

Ahora hablaremos de tres de la más importantes culturas prehispánicas, a saber; la azteca, la maya y la purépecha. En primera instancia haremos mención de la cultura “azteca”, que sino es la más importante, en nuestro antecedente histórico, esta cultura se caracterizo por el vasto territorio, obtenido mediante las conquistas militares, y cuya disciplina era totalmente severa, castigando cualquier acto de desobediencia, dentro de la estructura política.

Como lo mencionamos en el párrafo anterior, en todos los aspectos de la vida de los aztecas, la disciplina que imperaba era notable, especialmente en el ámbito jurídico las desobediencias era brutalmente castigadas, los aztecas sobresalieron por su rígida estructura penal, en donde los ilícitos eran duramente castigados.

<sup>79</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 145

<sup>80</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 45

Las penas impuestas a los delincuentes iban desde la lapidación hasta la pena capital, teniendo entre otros delitos reconocidos, el de abuso de confianza, homicidio, hechicería, peculado, al respecto del derecho penal de los aztecas, López Betancourt señala lo siguiente: " Los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos, aquellos que resaltaran alguna característica similar o semejante; por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena. Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común."<sup>81</sup>

Como se puede notar, las penas impuestas a los delitos eran realmente severas, lo cual propiciaba que existiera un bajo índice de delincuencia, esto era debido a que se consideraba al individuo como integrante de un todo, es decir, no vivía en forma aislada, por ende sus actos se veían repercutidos en el resto de la comunidad.

Los aztecas tenían una sociedad muy cerrada, cada uno de los integrantes tenía una función dentro de la comunidad la cual debía cumplir, sin ninguna excusa y para ello eran educados desde pequeños en diferentes escuelas de acuerdo a sus intereses y desde luego a la clase social a la que pertenecían.

A pensar de la estricta disciplina en la vida cotidiana de los aztecas, los derechos con que contaban eran mínimos, es decir, no podían

---

<sup>81</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, op. cit. pág. 21.



tomar decisiones propias, lo que nos lleva a la conclusión de que no contaban con derechos inherentes.

Ahora pesar que había derechos públicos oponibles a los gobernantes sería totalmente absurdo, ya que la estructura de los aztecas estaba compuesta por tres ámbitos a saber, el ejecutivo cuyo titular era el emperador, quien tenía el mando del imperio y contra cuya potestad no existía ningún recurso para oponérsele

El judicial cuyos titulares estaban compuestos por varios tribunales como el: a) tecali, en donde se ventilaban asuntos de baja cuantía, el b) el Tlacxiltlan, en donde se veían cuestiones de cuantía mayor y si se consideraba que el asunto era de mayor relevancia se ventilaba en el c) Cihuacóatl y del Tlatoani, tribunal que estaba integrado por 13 jueces y era precedido un vez cada 12 días, por el emperador.

El religioso en donde los sacerdotes eran los directores de las cuestiones de esta índole, cuyas resoluciones eran acatadas, debido a que el pueblo azteca era politeísta y ponían su destino en los designios que los dioses señalaban. De esta manera podemos observar que no existía ninguna posibilidad para que en la sociedad de los aztecas, existiera un derecho oponible a los gobernantes.

Al igual que en la mayoría de los pueblos primitivos de Europa el azteca, había una total ausencia de derechos humanos, al respecto Francisco Porrúa Pérez, señala lo siguiente: " En esta materia advertimos una gran desigualdad y una similitud notable con los regímenes totalitarios del siglo XX. La gran masa del pueblo no tenía derechos subjetivos

públicos. Únicamente advertimos su presencia en la pequeña elite de la aristocracia política . . . <sup>82</sup>

Otra cultura importante del mundo prehispánicos fue la maya, esta cultura se distinguió principalmente por lo avanzado de su ciencia, la cual cultivaron de tal forma que a la llegada de los españoles, éstos se sorprendieron de lo avanzados que eran sus conocimientos.

Los mayas se establecieron en la Península de Yucatán, se extendieron por el actual estado de Chiapas y en parte de Centro América, su estructura política estaba compuesta por una dualidad, por una parte el ámbito político integrado por el poder ejecutivo y judicial y por otra parte el ámbito religioso.

Canek titular del ámbito político era el emperador, regia toda la cuestión gubernamental, ejecutiva y judicial, sus decisiones eran acatadas sin ningún tipo de miramiento y tenían que ser obedecidas al pie de la letra, mientras que en el ámbito jurídico era titular Kinkanek quien tenía la dirección y control de todo lo cósmico, de lo religioso.

Los mayas tenían una estructura jurídica similar a la de los aztecas, las penas establecidas para castigar los ilícitos eran muy severas, pero éstas eran impuestas por el bien de la comunidad para preservar la tranquilidad y el orden social.

Al parecer el derecho penal era importante y al respecto a lo referido en el párrafo anterior, López Betancourt señala lo siguiente . . . " El derecho penal maya tendía precisamente a proteger el orden social; la

---

<sup>82</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 146

función represora la tenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención."<sup>83</sup>

En cuanto a la propiedad privada, en la cultura maya se llegó a establecer este derecho, aunque los mayas tenían una tendencia al trabajo en equipo, por lo que siempre se estableció en primer término el beneficio de lo colectivo y no de lo individual, y en relación a los derechos subjetivos públicos se carecía de ellos en la cultura maya, ya que la dirección del pueblo se encontraba en manos de los líderes, tanto políticos como religiosos.

La ausencia de derechos humanos en las culturas prehispánicas de nuestro país, se debe principalmente a la característica de los gobiernos que en ellas había, la sumisión del pueblo ante sus gobernantes tiene mucho que ver, esto debido a que los líderes eran vistos como figuras sagradas, las que tenían que ser veneradas a toda costa, aún y si era necesario con el sacrificio de la vida misma.

A la llegada de los españoles, la cultura maya fue desapareciendo de sus territorios, no se sabe con precisión cuales fueron las causas, los mayas legaron al mundo mediante los españoles, grandes avances científicos, pero en cuestión de derechos humanos no se tiene ningún antecedente.

Para concluir con este punto hablaremos un poco sobre la cultura purépecha, mal llamada tarasca, la cual floreció lo largo de los actuales Estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco y Guerrero, éste pueblo tenían las mismas características de los dos

---

<sup>83</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, op. cit. pág. 24.

anteriores, aún más en el sentido del derecho penal, pues se establecieron penas más severas.

Contaban con una estructura política muy similar a la de los aztecas, su emperador era denominado Calzontzin, y su principal función era proteger su territorio de otros pueblos y procurar ampliarlo mediante la guerra y conquista de otros pueblos, la imposición de penas a los delincuentes eran mucho más severas, estando entre los principales castigos el enterrar vivos a los delincuentes para que posteriormente fueran devorados por las aves de rapiña, descuartizaban a los condenados a muerte, entre otros.

De la misma manera que en la generalidad de las culturas prehispánicas, los purépechas no tenían derechos inherentes, estaban sometidos a la voluntad de sus gobernantes y debían acatar todas las normas que estuvieran establecidas dentro de su sociedad.

Podemos concluir el presente punto, que al igual que en los pueblos primitivos europeos, las culturas que se establecieron en nuestro territorio antes de la llegada de los españoles no contaban con prerrogativas innatas, en donde la voluntad del rey o emperador era a la que estaban sometidos todos los integrantes, que dicho líder era escogido generalmente por sus características físicas e intelectuales, para dirigir el destino del pueblo.

### **2.1.2. Época colonial.**

Al consumarse la conquista de los pueblos prehispánicos, los españoles trataron de manera inmediata que todas sus legislaciones se aplicaran, imponiéndolas por la fuerza y debido a la ignorancia de los indígenas esto se llevó a cabo con los atropellos más grandes imaginables.

No es necesario mencionar que durante esta época la existencia de garantías individuales era totalmente nula, pero si que los atropellos por parte de los españoles en todos los niveles sociales fueron brutalmente exagerados, se utilizó a los indios, como animales de carga, a pesar de las prohibiciones hechas en algunas de las ordenanzas que se legislaran, las cuales obviamente eran letra muerta, cuestión que más adelante analizaremos.

Mediante las famosas encomiendas se trató de legislar en materia de los derechos de los indios, pero hay que mencionar que estas eran interpretadas, (o por lo menos así lo consideramos) como mejor les convenía a los españoles, quienes hicieron uso de ellas para seguir explotando a los indios.

Más adelante analizaremos, algunas de las leyes que los españoles impusieron en el territorio americano, así como los principales órganos, que tenderían a la protección de los indios, y a que se les respetaran los prerrogativas mínimas a las que tenían derecho.

De la misma manera veremos cuales fueron las principales corrientes religiosas que después de la conquista, se establecieron en el territorio de los antiguos pueblos mexicanos, con la finalidad de iniciar lo que fuera también una conquista, pero de índole espiritual.

El este punto trataremos de señalar cuales fueron los medios que se utilizaron para proteger a los naturales de los abusos y arbitrariedades que cometían los españoles, aunque hay que adelantar que todos los intentos iniciales fueron hechos realmente en vano, ya que la creencia de que los peninsulares eran superiores, provocaba la idea de que ellos tenían todos los derechos y que los indios en cambio, podrían ser

tratados como mejor les pareciera ya, que no tenían ninguna clase de garantía.

Desde la llegada de los españoles a las primeras islas del continente, se trato de establecer alguna legislación que protegiera a los naturales, de esta manera la primer ley que se dictara para tal efecto fue la Cédula Real en el año de 1500, debiendo tener éstos un trato equiparado a los vasallos, pero esto indudablemente no se llevó a la practica.

Posteriormente en el año de 1542 se dictaron Las Nuevas Leyes, en donde se hiciera por primera vez una distinción entre los naturales del continente, en dicha leyes se estipulaba que clase de indios, podían ser tratados y denigrados a la calidad de esclavos, de esto Lara Ponte manifiesta lo siguiente: " La protección de los indios contra la codicia y la maldad de los peninsulares – a pesar de que la propia Corona, por Real Cédula del 20 de junio de 1500, condenó la práctica esclavista de Colón en las Antillas - , declarando que los indios debían ser considerados como vasallos, no operó en la práctica. Tiempo después, en 1542, las Leyes Nuevas establecieron que sólo podían ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y los indios por ser siempre rebeldes a la dominación española. En este sentido, se puede observar una parcial tendencia por parte de la corona a proteger a los grupos indígenas."<sup>84</sup>

Posteriormente se crea el régimen de las encomiendas, ésta figura trató de crear lo que a nuestro juicio consideramos como reservas, en donde los indios iban a ser tratados con dignidad, pero la ambición por parte de los españoles a los que eran asignados llevo al fracaso esta figura.

---

<sup>84</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 36

El objetivo y como su nombre lo indica, era la de encomendar a los españoles a un grupo de indígenas con la finalidad de ser cuidados, a cambio éstos, prestarían un trabajo moderado al español, pero la codicia llevó a los encomenderos al trato inhumano de los naturales, imponiéndoles trabajos excesivos en las minas.

Al respecto de las encomiendas Serra Rojas nos menciona la forma en que ésta figura se desvirtúa señalando que . . . " En el virreinato se estableció el régimen de las encomiendas, nueva forma de esclavitud traída por los españoles a la Nueva España. Tenía el encomendero a exigir un trabajo moderado a los indígenas a cambio de un buen trato y educación cristiana que debía impartírsele."<sup>85</sup>

De la misma idea es el autor Rodolfo Lara Ponte, que al respecto de las encomiendas, nos señala que: "Se creó el régimen de encomiendas por virtud del cual, como su nombre lo indica, se entregaba o encomendaba tierras a los indios que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles bajo el pretexto del buen trato a sus personas y para recibir la fe cristiana. Como se sabe, el sistema de encomiendas se convirtió rápidamente en un sistema de esclavitud, por lo que fue abolido formalmente en el año de 1778; pero no por ello mejoró la situación de los naturales."<sup>86</sup>

Como podemos notar, en la primera etapa de la Colonia subsistieron prácticas de la Edad Media, que fueron aplicadas a los indígenas, las cuales se fueron encrudeciendo con el paso de los años, si es verdad que hubo misiones religiosas que trataron de mitigar esta situación,

---

<sup>85</sup> SERRA ROJAS, Andrés, TRAYECTORIA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1991 pág. 53

<sup>86</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 36

El objetivo y como su nombre lo indica, era la de encomendar a los españoles a un grupo de indígenas con la finalidad de ser cuidados, a cambio éstos, prestarían un trabajo moderado al español, pero la codicia llevó a los encomenderos al trato inhumano de los naturales, imponiéndoles trabajos excesivos en las minas.

Al respecto de las encomiendas Serra Rojas nos menciona la forma en que ésta figura se desvirtúa señalando que . . . " En el virreinato se estableció el régimen de las encomiendas, nueva forma de esclavitud traída por los españoles a la Nueva España. Tenía el encomendero a exigir un trabajo moderado a los indígenas a cambio de un buen trato y educación cristiana que debía impartírsele."<sup>85</sup>

De la misma idea es el autor Rodolfo Lara Ponte, que al respecto de las encomiendas, nos señala que: "Se creó el régimen de encomiendas por virtud del cual, como su nombre lo indica, se entregaba o encomendaba tierras a los indios que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles bajo el pretexto del buen trato a sus personas y para recibir la fe cristiana. Como se sabe, el sistema de encomiendas se convirtió rápidamente en un sistema de esclavitud, por lo que fue abolido formalmente en el año de 1778; pero no por ello mejoró la situación de los naturales."<sup>86</sup>

Como podemos notar, en la primera etapa de la Colonia subsistieron prácticas de la Edad Media, que fueron aplicadas a los indígenas, las cuales se fueron encrudeciendo con el paso de los años, si es verdad que hubo misiones religiosas que trataron de mitigar esta situación,

<sup>85</sup> SERRA ROJAS, Andrés, TRAYECTORIA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1991 pág. 53

<sup>86</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 36



también lo es que, esas mismas misiones contribuyeron al sometimiento de los naturales.

La situación de los indígenas se vino a mejorar, hasta finales del siglo XVI cuando el Rey Carlos V, ordenó se recopilaran todas las legislaciones de las Indias, con las cuales se crearía el Real y Supremo Consejo de Indias, legislación con la que se regularía en forma especial, a todos los naturales del nuevo continente, y a la cual se tendrían que sujetar los españoles.

El Real y Supremo Consejo de Indias, tenía las funciones de un tribunal judicial, en donde se revisaban las resoluciones emitidas por los demás tribunales en los que estuviera involucrado un natural, de esta manera podemos ver los primeros indicios de derechos humanos y garantías individuales, al reconocérseles a los naturales su derecho de audiencia.

En cuanto a este órgano jurisdiccional, Francisco Porrúa Pérez nos señala que . . . " El 1º. De agosto de 1524 se estableció el Consejo Real y Supremo de indias. Era un tribunal superior para conocer de las apelaciones de las audiencias establecidas en las colonias españolas, con su funcionamiento se afirmaron más los derechos humanos, de legalidad y de audiencia." <sup>87</sup>

La recopilación que se hiciera de las Leyes de Indias, contaba o mejor dicho regulaba en su contenido diversas materias como la civil, la administrativa, la penal entre otras en un principio dicho ordenamiento fue de confusa interpretación por la diversidad en su contenido, pero poco a poco se fue clasificando cada una de las materias.

---

<sup>87</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

Después de varias décadas en el año de 1680, siendo rey de España Carlos II, se logró hacer una recopilación de todas las leyes y disposiciones que se encontraban en vigor la Nueva España, convirtiéndose este en el principal cuerpo legal de la colonia, y el cual sería el órgano más alto después del rey.

Al respecto del párrafo anterior Andrés Serra Rojas señala lo siguiente: " El Consejo de Indias es el órgano más alto después del rey, para los asuntos de ultramar. Tuvo atribuciones administrativas, judiciales y legislativas".<sup>88</sup>

Como lo mencionamos anteriormente, el Consejo de Indias era la autoridad máxima en la Nueva España, era presidido por el Rey y se creó con la finalidad de proteger a los indios de los abusos de los españoles peninsulares.

En cuanto a la diversidad de las materias que regulaba haremos mención de cada una de ellas; en cuanto al ámbito legislativo tenía la función de preparar y crear las normas que regulaban a la totalidad de la Colonia, en cuanto al ámbito ejecutivo o administrativo, cabe mencionar que era el que mediaba la administración entre el rey y la colonia, y por último en el ámbito judicial era el tribunal supremo de la colonia en donde se ventilaban todos los procedimientos.

Del mismo pensar es Raúl Carrancá y Trujillo, cuando señala lo siguiente: " La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia. . ."<sup>89</sup>

<sup>88</sup> SERRA ROJAS, Andrés, TRAYECTORIA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Décima edición, México, 1991 pág. 53

<sup>89</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, EL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Vigesima Edición, México 1999 pág. 116

Dicha recopilación se encontraba dividida en títulos, los cuales se encontraban subdivididos a su vez en libros, los que contenían una diversidad de leyes, a continuación haremos un análisis en el contenido cada uno de estos libros, remarcando aquellos en donde consideramos que existe un antecedente importante para el nacimiento de derechos humanos.

El primer libro contenía 29 leyes y era titulado " De los pesquisidores y jueces de comisión" , en este libro se regulaba la función de lo que actualmente en nuestro sistema sería el Ministerio Público, ya que regulaba al órgano encargado de dar seguimiento a la investigación inicial de un delito, es decir, la de integrar debidamente lo que se pudiera considerar como delito.

Consideramos que este primer libro es de suma importancia ya que pudiera ser un antecedente de la garantía de legalidad y de audiencia, que ya por sí mismo, el Real y Supremo Consejo de Indias dieran a los nativos del nuevo continente.

En el segundo libro de la Recopilación, se regulaban los juegos de azar, este se componía de 8 leyes.

En el tercer libro se regulaba la figura del matrimonio, en este libro se otorga la libertad de elegir a la pareja, ya que en los antecedentes que se lograron obtener de las legislaciones indianas, no se permitía la libre elección de la pareja, pues esto se hacía mediante las costumbres.

El título IV contenía 5 leyes que regulaban la estancia de vagabundos y gitanos en la colonia.

El título V es de importancia para nosotros, ya que en este se contenía la división de los integrantes de la Colonia que no fueran

españoles, es decir, se hacía una distinción racial de los indios, mulatos, negros y las combinaciones que de éstos se obtenía, lo anterior significa una clara muestra de inexistencia de igualdad en la colonia, lo que su vez implica una violación a un derecho inherente.

Los títulos VI y VII regulaban la instituciones penitenciarias que existían en la colonia. Por último en el título VIII se encontraban señalados los delitos, las penas impuestas a éstos y el procedimiento de su aplicación, aquí se encontraba una serie de arbitrariedades, ya que el delito no era sancionado en forma equitativa, es decir, la pena impuesta a un determinado delito, variaba según la casta a la que perteneciera el delincuente..

Lo anterior también es una muestra clara de la violación de garantías, en conclusión podemos decir que la Recopilación se encontraba redactada de forma que favorecía a los peninsulares, aunque también es cierto que contenía disposiciones que favorecían a los indios, aunque consideramos que toda disposición que señalara un beneficio para los indios era letra muerta, pues en la práctica diaria no se aplicaba.

A continuación veremos un órgano que fue instituido en la Colonia, ésta figura representaba una clara violación a las garantías de legalidad y de audiencia, no solo en los indios sino también en los españoles y en todo aquel individuo que se encontrara en la Nueva España.

Este tribunal, traído del continente europeo y que significo el horror, por su crueldad en la imposición y aplicación de las penas, es el Tribunal de la Santa Inquisición, su origen es de índole religiosa, es decir, era un tribunal creado por la entonces religión oficial, la Iglesia Católica, para el castigo de todos aquellos actos que ésta consideraba con herejías y que tenían como finalidad la destrucción de la fe cristiana.

Respecto al Tribunal del Santo Oficio Porrúa Pérez señala lo siguiente, " Un punto controvertido de los derechos humanos a la vida y a la libertad, en la época colonial significó la presencia del Tribunal de la Inquisición o Santo oficio . . ."90

En 1570 se instituyó el Santo Oficio en la Nueva España, el mismo fue ubicado en lo que actualmente es el antiguo colegio de medicina, en este tribunal se aplicaba la tortura de forma por demás imaginable, han quedado antecedentes en la actualidad, de los instrumentos de los que hacían uso los inquisidores para torturar a los culpables de algún acto contrario a la religión.

EL Santo Oficio, representa a todas luces la forma más notable y despreciable, en como eran violadas todas la garantías a las que tenían derechos los habitantes de la Nueva España, principalmente violaban las garantías de audiencia y de legalidad, ya que para que el tribunal ejerciera su poder, solo era necesario el señalamiento por parte de algún individuo acusando a otros, sobre todo en lo que respecta a la materia religiosa.

Recordemos que el Santo Oficio había sido establecido por los Reyes Católicos, aunque su responsabilidad se delegó a los obispos y cardenales, en conclusión a la iglesia católica, quien haciendo un poco de reseña se encontraba dañada en el siglo XV en Europa por los constantes atropellos que realizaban los mismos representantes de la Iglesia, lo que dio lugar al nacimiento de una nueva religión, "la iglesia protestante".

Al tener en su poder la iglesia a un órgano judicial, ya que realmente fueron las funciones de la Santa Inquisición, lo utilizaron como

---

<sup>90</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

medio de castigar, ya no solo los delitos que así lo merecieran, sino más bien le dieron un uso de arma personal del mismísimo Vaticano. Con la cual liquidarían a sus enemigos, acusándolos de la prácticas de actos que atacaban la fe oficial, la católica.

Concluiremos esta figura resaltando que representó durante la época de la colonia, el medio principal con el que se violaban todo tipo de derechos en la Nueva España, y remarcaremos lo anterior haciendo alusión a lo que Francisco Porrúa Pérez marca respecto al Santo Oficio, realizando una serie de citas a las cuales agregaremos un comentario personal en relación con nuestro tema de investigación " Se explica la existencia de la Inquisición en Europa y en la Nueva España, por las circunstancias históricas a que hemos hecho referencia."<sup>91</sup>

Aclarando la cita anterior ésta se refiere, a que siendo un instrumento cuyo poder estaba en manos de la iglesia, la cual históricamente es ese momento se encontraba en decadencia, por los abusos excesivos que cometían sus representantes, lo que originó que la gran mayoría de sus seguidores, se alejaran, al ver esta situación la iglesia católica vio en el nuevo continente la oportunidad de hacerse llegar nuevos simpatizantes.

A continuación seguiremos citando a Francisco Porrúa Pérez, respecto a la Santa Inquisición: "No obstante lo anterior, es indudable que significó una violación de los derechos humanos, a) a la libertad, en su aspecto de libertad de creencias. . ." <sup>92</sup>

Lo anterior hace referencia a la actual garantía que contempla nuestra legislación permitir la libertad de profesar la religión que mejor nos

---

<sup>91</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824. op. cit. pág. 150

<sup>92</sup> *Ibidem.*

parezca, como lo mencionamos en los párrafos anteriores en la Colonia la religión oficial era la católica y el profesar cualquier otra creencia religiosa implicaba una práctica de herejía que era severamente castigada.

"Consideramos que el método de tortura, generalizado en todos los países en esa época y más cruel en los procesos del poder público, que en la Inquisición, si constituía, como constituyen desgraciadamente todavía en nuestro tiempo, una violación en los derechos humanos . . ."<sup>93</sup>

Podemos decir que durante toda la época colonial no existieron derechos humanos realmente reconocidos, aunque es cierto se establecieron en los cuerpos legislativos de la colonia, antecedentes de derechos humanos importantes como "el de legalidad y el de audiencia", pero esto no significa que se llevaran a la práctica, lo que consideramos y como ya lo hemos mencionado anteriormente fueron letra muerta en esta etapa de nuestra historia.

Ahora pasaremos al análisis de la última etapa de la colonia la cual desembocará, en la lucha de independencia en el año de 1810, etapa en la cual se originaría gran descontento entre los españoles peninsulares y los nacidos en la Nueva España conocidos como criollos.

En el último siglo de la colonia se empezó a lograr una estabilidad política, la cual se vería afectada ya que los puestos políticos, si no en su mayoría, si los más importantes eran ocupados por los peninsulares, circunstancias que no les eran gratas a los españoles nacidos en la Nueva España.

---

<sup>93</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

Debido a lo anterior se empezó a gestar la idea por parte de los denominados "criollos" como eran conocidos los hijos de padres españoles nacidos en América, de emprender un movimiento revolucionario en el cual proclamaran independizarse de España, y crear un país autónomo libre de toda influencia.

A mediados del siglo XVIII, el poder político estaba en manos de los españoles peninsulares, los derechos políticos era inalcanzables tanto para los naturales como para los españoles americanos, la estructura política se encontraba presidida por el Virrey quien representaba al Rey y que era nombrado por él mismo que obviamente era peninsular.

El Virrey ejercía funciones administrativas y las judiciales por los tribunales quienes estaban integrados por peninsulares, nombrados por el rey y removidos a su antojo, a dichos puestos no tenían acceso los criollos, sin duda alguna esto representaba una clara violación en cuanto a la negativa de otorgar derechos políticos o subjetivos públicos, a los naturales y principalmente a los españoles americanos.

Lo anterior se debió principalmente a que la administración por parte de la colonia, se enfrentaba a la problemática de la distancia, de esta forma los reyes españoles trataron de que la misma se encontrara en manos de españoles puros, es decir, de peninsulares que no tuvieran ninguna clase de sentimiento por las nuevas tierras.

Un antecedente, lo son las cartas o documentos denominados "Instrucciones de los virreyes a sus sucesores", en cuanto a esta problemática de la detentación del poder, Porrúa Pérez nos señala que . . . " Sin embargo, hay que subrayar que los altos puestos de gobierno, sólo eran ocupados por españoles peninsulares, nombrados por el rey, para los mismos y controlados por la corona. A este respecto son de importancia



los documentos conocidos como Instrucciones de los virreyes a sus sucesores, que aseguran continuidad a la administración, y los juicios de residencia que se efectuaban a los virreyes o quienes ocuparan la mayor jerarquía gubernamental. . .".<sup>94</sup>

Esta situación provocaría un gran descontento en los españoles nacidos en la colonia, la nuevas ideas que llegaban principalmente de los Estados Unidos de América, referente a su independencia y sobre todo las ideas que llegaban del continente europeo principalmente de Francia, fueron generando en los criollos una ideología de independencia.

Como consecuencia de lo anterior y circunstancia que vino a recrudecer aun más la situación que se vivía en la colonia, fue la prohibición de textos que atentaran, en primera instancia contra el Estado y en segundo término contra la iglesia, provocaron que el Estado español redoblara las guardias en la Nueva España, de la misma manera que la Santa Inquisición recrudeciera sus mecanismos de tortura en contra, sobre todo, de los enemigos de la iglesia y de España.

Esto es otra muestra de la violación a otra garantía individual, a saber, la libertad de expresión la siempre había existido en la Nueva España, pero que a finales del siglo XVIII se acentuó peor la situación que se vivía en Francia, con las corrientes filosóficas de hombres como Rousseau, Voltaire y Montesquieu, entre otros.

Dichas circunstancias llevaron a que a principios del siglo XIX la Nueva España, se encontrara en decadencia debido a que España se encontraba en gran riesgo de ser invadida por Francia bajo el mando de

---

<sup>94</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

Napoleón Bonaparte, circunstancias por las cuales la Corona española había desatendido en gran forma a la Nueva España, requiriendo a ésta que se enviaran los tributos ahora en forma excesiva.

Esta situación llevó a que el descontento de los criollos, se incrementara ya que eran explotados ya sin ninguna especie de consideración por los peninsulares, de esta manera se preparaba el camino para iniciar el movimiento de independencia de 1810, lo extraño de esto, es que, dicho movimiento lo iniciara un integrante del clero, que simpatizaba con las ideas liberales importadas de Francia y de los Estados Unidos de América.

En la primera década del siglo XIX, se iba a preparar el camino para el destino de la Nueva España, la ideología imperante en la humanidad del siglo XVIII, había ido venciendo todos aquellos sistemas políticos en donde imperaba el abuso por parte de los gobernantes, ideología que ya no era posible soportar en el siglo naciente.

La época colonial en nuestro país, se vio marcada por la total ausencia de derechos humanos, la represión de que fueron objeto los naturales por parte de los españoles peninsulares, el descontento de los españoles americanos por el abuso del poder de la corona española, nos llevan a la conclusión de que el mencionar la existencia de derechos subjetivos públicos en la Nueva España Colonial, sería algo totalmente ilógico.

De esta forma Concluimos este punto, la época colonial, que diera origen a nuestra vida como Estado, y que reflejara en ella males que aún siguen vigentes en nuestros días, ahora pasaremos al relato de la época independiente de nuestra historia, etapa emocionante ya que en ella podremos hablar del Estado Mexicano como tal, el nacimiento a la vida

política internacional, así como la evolución de nuestras estructuras de gobierno, nuestra legislaciones y demás.

### 2.1.3. Época independiente.

Para el estudio del presente punto retomaremos la última década de vida de la colonia, de donde partiremos para el desarrollo del movimiento de independencia, iniciado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, seguido por combes como José María Morelos y Pavón, que llevaron a la consumación del movimiento en el año de 1821, año en que surgiera el Estado Mexicano como tal, reconociéndosele soberanía propia y terminando con más de tres siglos de sometimiento español.

Ya como Estado independiente, veremos la evolución que hemos tenido, en cuanto a estructura política, analizando sin duda alguna la evolución que han tenido los derechos humanos y las garantías individuales reconocidas en nuestras Cartas Magnas, estudio principal de nuestra investigación.

La lucha entre las ideas de conservadoras y los liberales por la obtención del poder, la victoria que logra el movimiento liberal a mediados de siglo XIX, la cual se vería recelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, después de casi un cuarto de siglo de lucha constante entre ambos partidos políticos.

Analizaremos el importante movimiento histórico que llevó al país a eliminar de la influencia que ejercía la iglesia en el gobierno, las Leyes de Reforma que iniciara Don Benito Juárez que otorgarán al pueblo la libertad de creencias religiosas, disminuyendo con esto el poder político que tenía la iglesia católica dentro del Estado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La última lucha que libró el Estado con las ideas conservadoras, que por un momento hicieron creer que saldrían triunfantes en su empresa por restablecer nuevamente la monarquía en México, la lucha constante del ejército, contra las invasiones extranjeras, que culminarían con la derrota del ejército francés.

Por último analizaremos en el presente punto, el inicio de la dictadura de Porfirio Díaz, el cual duraría casi medio siglo, y que llevaría al país a un retroceso en la lucha por la conquista de los derechos humanos y el reconocimiento de derechos subjetivos públicos en nuestra Norma Suprema, por la forma tan despótica y casi inhumana con la que este personaje gobernó

Durante esta etapa, veremos como nuevamente la carencia de derechos inherentes al hombre hizo presencia en nuestro país, el favoritismo que se dio a los extranjeros y a las clases sociales privilegiadas de nuestro país, llevó a la comisión de arbitrariedades, al sometimiento de los pobres y desprotegidos, a la práctica de la esclavitud, ahora disfrazada en la figura del caciquismo, lo que provocaría un gran descontento en la población, y que lo llevara al movimiento revolucionario de 1910, pero que sobre todo sería el origen de nuestra actual Constitución Política.

Desde 1802 la Nueva España presentaba ya deficiencias en su estructura política, lo anterior debido a que la Madre Patria se encontraba en crisis por la invasión de que era presa por parte de Francia, situación que culminara en el año de 1808 cuando Napoleón Bonaparte entro triunfante al territorio español.

Estas circunstancias fueron observadas oportunamente y ambiciosamente por parte de los criollos, que vieron la oportunidad de liberarse del yugo español, del cual eran víctimas, ya que éstos no eran

considerados para formar parte del gobierno, siendo siempre los que ocuparan los principales puestos políticos, los españoles peninsulares.

De lo anterior, Margadant señala que, " Desde 1808, muchos de los criollos de la Nueva España pensaron que el momento era oportuno para obtener una independencia regional, eliminándose para siempre la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares."<sup>95</sup>

Era claro que el movimiento criollo no tenía la intención, como se ha querido hacer ver, de querer ayudar a los indígenas, sino más bien era un interés político personal, pero que sin embargo a la larga beneficiaría a las clases sociales marginadas, sin mencionar que las misma serían utilizadas como herramienta de ese movimiento.

Con este movimiento se inició en septiembre de 1810, la independencia de la Nueva España, para dar inicio al nacimiento del Estado Mexicano. De esta forma el 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla llamaría al pueblo a tomar las armas e iniciar la lucha por la independencia.

En ese mismo año de 1810, en el mes de diciembre, Hidalgo daría el primer gran paso en el reconocimiento de derechos humanos al redactar en la ciudad de Guadalajara, un bando de carácter nacional en donde se establecía que quedaba prohibida la esclavitud respecto al bando en comento, Sánchez Bríngas, establece lo siguiente, " Recién iniciada la guerra de independencia, el 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo expidió en Guadalajara el conocido bando en que prohibió la esclavitud y estableció la pena de muerte para quienes mantuvieran sometidos a sus esclavos."<sup>96</sup>

<sup>95</sup> MARGADANT, Guillermo F. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Esfinge, S.A. de C.V, Decimocuarta edición, México 1997, pág. 140

<sup>96</sup> SÁNCHEZ BRÍNGAS, Enrique, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1999 pág. 605

El reconocimiento de la libertad del hombre cualquiera que fuera su raza, le hizo ganar a Hidalgo muchos seguidores en la lucha de independencia, lo cual sería el primer paso para el establecimiento de un Estado de ideología liberal y humanista, en el cual no tendría cabida la opresión del hombre por el hombre.

Desgraciadamente el padre de la independencia fue fusilado en julio de 1811, pero había iniciado el movimiento más importante de nuestra historia, legando su ideal a hombres como Ignacio Rayón, José María Morelos y Pavón, entre otros, quienes continuaron la lucha de independencia quienes siguieron pugnando por la conquista y el reconocimiento de la libertad.

A la muerte de Hidalgo y de Ignacio Allende, principal dirigente del ejército insurgente, Ignacio Rayón al ver el momento oportuno ya que el rey Fernando VII es prisionero de Napoleón, convocó a una reunión en la ciudad de Zitácuaro a la que se le denominó la Suprema Junta Nacional Americana, en la que se realizaría un proyecto para la organización política de la Nueva España.

A dicha organización se le denominó "Elementos Constitucionales", Rayón pretendía confirmar el movimiento de independencia iniciado por Hidalgo, para que el pueblo no viera la esperanzas perdidas de su libertad con la muerte del padre de la independencia.

En los Elementos Constitucionales, se promulgo por la libertad, el respeto a la vida, entre otras garantías, mencionaremos algunos de los principales artículos de dicho documento: " Art. 1º. Declara a la religión católica como única y sin tolerancia alguna. Este artículo sigue la tradición española a este respecto. No reconoce la libertad de creencias.

Art. 4º. Confirma la Independencia de México declarada por Hidalgo.

Art. 5º. Reafirma el principio de la soberanía popular y en consecuencia defiende la base de la democracia.

En artículos posteriores establece la división de poderes, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, proscribire la tortura y como lo indica su título de Elementos Constitucionales, da importantes bases en documentos políticos posteriores.<sup>97</sup>

Estas ideas de Rayón, serán plasmadas en el documento que daría la pauta en nuestra historia constitucional, dicho documento fue promulgado por José María Morelos y Pavón en sus "Sentimientos de la Nación", en donde plasmaría las ideas de establecer un Estado independiente, libre de cualquier influencia de orden político e ideológico, el cual defendiera primordialmente el respeto al ser humano como base de su estructura política.

José María Morelos y Pavón tomó el mando del movimiento insurgente sustituyendo a Ignacio Rayón de este modo en el año de 1813, declaró la abolición de la esclavitud, derecho que se extiende a todo individuo que se encontrara en el territorio nacional, dicho documento de trascendencia por demás histórica para nuestro país fue denominado "Los Sentimientos de la Nación".

En el mes de septiembre, José María Morelos y Pavón cita al movimiento insurgente para que se proclame una Constitución ya como país independiente, éste hecho se ve comprometido ya que ejército español

---

<sup>97</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824. op. cit. pág. 150

acosa al movimiento, pero el 13 de septiembre de 1813 en la ciudad de Apatzingán hizo público el derecho de independencia.

En este documento se proclamaba principalmente la abolición de la esclavitud, la conformación de independencia de la corona española iniciada por Hidalgo, antes de hacer un análisis sobre el documento redactado por Morelos, haremos un comentario sobre lo que este documento, significó para la historia de nuestro país.

Dicho documento nunca entró vigor, pero sin embargo es considerado como el antecedente más remoto de las constituciones mexicanas al respecto el autor Sergio Elías Gutiérrez establece que " Aún cuando no haya tenido vigencia alguna, es indiscutible que la Constitución de Apatzingán, influyó en todos los textos constitucionales posteriores a 1814."<sup>98</sup>

Es indudable la repercusión que tuvo este documento el cual si bien es cierto tienen una redacción sencilla, por lo que fue criticada por los más notables literarios e intelectuales de la época, también lo es que debido esa sencillez con que Morelos lo redactó, fue que los indios y las clases marginadas en general pudieron entenderlo.

De estos, el Senado de la República en su Quincuagésima tercer legislatura, comenta al respecto de los "Sentimientos de la Nación" y en especial de Morelos lo siguiente: " MORELOS, el mas visionario de los caudillos insurgentes y quizá el más sensible a los problemas sociales a los problemas sociales que aquejaban a la Nueva España, no nos dejó un plan, o sea el documento que implica el predominio racional o de un afán sistematizado de un orden o esquemas para llevar acabo una tarea

<sup>98</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, Derechos resecaados al autor, México 1994 pág. 47



determinada. Nos dio sentimientos aún más importantes quimeras racionalizaciones. Este documento refleja mas que al teórico del cambio social, al ser percatado que siente lo que hay que ser, los doctos se burlaban de la sencillez e incorrección de los documentos de Morelos , pero el pueblo los comprendían ya que más que dirigirse a la fría razón, llegaban al corazón."<sup>99</sup>

Como podemos ver la cita anterior, marca lo que dicho documento debió y debe representar para nuestro país, el inicio a la vida constitucional, como un estado libre e independiente, capaz de gobernarse por sí mismo y de lograr una estructura poética que le permitiera incursionar a la vida nacional.

Ahora pasaremos al estudio del articulado de dicho documento, analizando sobre todo y de manera más profunda aquellos artículos que contienen antecedentes importantes en el reconocimiento de los derechos humanos inherentes al hombre y sobre todo los que han sido reconocidos y que se encuentran en nuestras Cartas Magnas a los de la historia, analizando la evolución que han sufrido.

Los "Sentimientos de la Nación" de Morelos, contenían 23 artículos los cuales sirvieron de base para que el 22 de octubre de 1814, se proclamara mediante el Constituyente de Chilpancingo, lo que pudiéramos considerar como la primer Constitución Política del Estado Mexicano, su intención era la de Realizar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, dicho Constituyente estuvo integrado por 6 diputado, designados por Morelos y dos por elección popular.

---

<sup>99</sup> SENADO DE LA REPÚBLICA, PLANES DE LA NACIÓN MEXICANA, LIBRO UNO, 1808-1830, CAMARA DE SENADORES LII LEGISLATURA 1987

La Constitución de 1814 contenía dentro de su capitulado garantías de diferente índole, siendo las más importantes las de igualdad, legalidad, libertad y la de propiedad, dichas garantías se encontraban dispersas en la referida constitución, las cuales analizaremos a continuación de forma genérica para después pasar a la comparación de los artículos base de esta constitución, es decir, los referidos en los Sentimientos de la Nación, proclamados por Morelos, además de que nos remontaremos al estudio de las fuentes legales que inspiraron al Constituyente de Apatzingán, para decretar la Constitución de 1814.

Podemos considerar como fuentes legales de la Constitución Política de 1814, los siguientes documentos internacionales: en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos de América, en esencia algunas de las Constituciones Estatales, que proclamaban principalmente una serie de derechos humanos, establecidos en su parte dogmática como la Constitución de Massachusetts.

En segundo término señalaremos como fuente legal de la Constitución de 1814, la declaración Francesa de 1789, de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como los posteriores Constituciones, las cuales estaban inspiradas de un sentimiento de fraternidad, dicha influencia fue transmitida del viejo continente mediante nuestros vecinos del norte.

De la influencia norteamericana podemos mencionar que la más importante proviene de la Constitución Federal de 1787, en donde se tiene como antecedentes de los artículos 24, 40 y 41 de la Constitución de 1814, los artículos 1, 3, 5, 8 y 12, de la Constitución Norteamericana.

Referente a esta influencia, Lara Ponte menciona lo siguiente: " Derivado del análisis de las cartas constitucionales norteamericanas, es a todas luces evidente, la influencia norteamericana en el Decreto de

Apatzingán de 1814. Pues, como se sabe, en las diferentes Constituciones norteamericanas se plasmaron las aspiraciones políticas y sociales de nuevos Estados soberanos recién emancipados de la metrópoli, los cuales tenían en este sentido, similitudes con nuestro país, que de la misma manera buscaban su independencia." <sup>100</sup>

En cuanto a la influencia francesa, podemos decir que ésta es clara ya que la misma marcaría la pauta en cuanto a la declaración de derechos humanos en el constitucionalismo moderno, a decir, entre otras semejanzas de los articulados de ambas Constituciones la mexicana de 1814 y la francesa de 1795 se encuentran entre los más importantes los siguientes: el artículo 202 de nuestra Carta Magna de 1814, tenía como antecedente el 205 del de la francesa, ambos se refieren a la cuestión de la inviolabilidad del domicilio, en cuanto a la garantía de expresión nuestra constitución la tenía prevista en su artículo 7º. y la constitución francesa en el 353, estos son algunos ejemplos de la influencia que tuvo la ideología francesa mediante sus fuentes legales en nuestra primer Constitución Política.

Es indudable que la ideología francesa tuvo una gran repercusión, no sólo en el continente europeo, sino también en el americano, ya que sus principios de fraternidad y de igualdad, fueron aceptados por todos aquellos países que estaban en situación de represión de las grandes potencias como lo fue nuestro caso.

Hablemos ahora de la influencia española en donde, resulta un tanto confuso marcar como fuente legal de nuestra Constitución una fuente española, ya que si se utiliza la lógica, como es posible que tomemos como

---

<sup>100</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 50

base jurídica una legislación del país del cual nos estábamos independizando, pero ésta adopción que se hace (por llamarlo de alguna manera) es referente a una legislación hecha con posterioridad a nuestra declaración de independencia, aunque dicho documento nace a la vida jurídica recién iniciado nuestra lucha insurgente.

Nos referimos a la Constitución de Cádiz de 1812, la cual fue proclamada en dicha ciudad española y que se intentó implantar en la Nueva España, pero como es lógico pensar, éste intento resultaría totalmente inútil, por el momento histórico por el que se estaba pasando.

No obstante lo anterior, la Constitución de Cádiz legó a nuestra nación una serie de ideas liberales, las cuales fueron analizadas por el Constituyente de Chilpancingo y llevadas a nuestra Constitución de 1814, entre las principales ideas liberales que proclamaba la Constitución Española, se encuentran las siguientes:

En primer lugar y la más importante, es la idea de otorgar a todo individuo los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, mismos que estaban previstos en la Constitución de Cádiz en su artículo 4º. y que se equipararan con el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, entre otros derechos que se retomaron de dicha constitución están el de libertad de imprenta y el derecho de la propiedad.

Basándose en las fuentes legales que mencionamos en párrafos anteriores, se desprende que la Constitución de 1814 clasifica sus garantías o su parte dogmática, en cuatro grupos a saber; las garantías de igualdad, de seguridad, de libertad y de propiedad; es importante remarcar que dicho catálogo de derechos fue retomado principalmente de la influencia francesa establecida en primer término, de la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano de 1789 y en segunda instancia de la Constitución francesa de 1793.

En cuanto a las garantías de igualdad, es menester mencionar que como prioridad el Constituyente de Chilpancingo, tuvo en mente la declaración de igualdad en todos los sentidos, la abolición de la esclavitud y la extinción de la clasificación que se hizo durante toda la época colonial mediante las castas, esto sin duda alguna representaba la base constitucional del pueblo mexicano.

La igualdad no sólo en el sentido jurídico, sino más bien, y a toda costa se buscó, la igualdad como seres humanos sin importar su condición étnica o física, la visión que tuvo Morelos en su Declaración de los Sentimientos de la Nación, fue extraordinaria, y sin duda alguna éste reconocimiento ha sido uno de los antecedentes y de los principios que han buscado a lo largo de nuestra historia todos los constituyentes.

De lo anterior en una corta cita, Margadant nos señala que: " En estos Sentimientos se proclama: la libertad de América; la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia; la abolición de la esclavitud . . . "<sup>101</sup>

Dicha garantía de igualdad se inspiró por parte de los "criollos" en tener los mismos derechos que los peninsulares, pero no se imaginaron que ésta, sería la base de nuestra etapa constitucional, dentro de los artículos que regulaban esta garantía se encuentran los artículos 25 y 26 en relación con los artículos 18 y 19 Constitucionales.

Con esta garantía se pretendía proteger entre otros derechos inherentes al hombre, el de la dignidad como ser humano y de la misma

---

<sup>101</sup> MARGADANT, Guillermo F. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, op. cit. pág. 142

manera que trataba de imponer el principio de igualdad ante la ley, ya para ser protegido o para ser castigado.

En cuando a la garantía de seguridad o de legalidad, ésta Constitución representó un gran avance, ya que debido a que los propios insurgentes sufrieron de los atropellos cometidos por las autoridades españolas en cuanto a la de los juicios a que fueron sujetos, los cuales, como es de suponerse estaban plagados de irregularidades.

Nos resulta de suma importancia mencionar en base, a la investigación realizada, un punto que corresponde al antecedente más añejo de lo estipulado en nuestro actual artículo 16 en su párrafo VII, en cual regula el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, que a la letra dice: " Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."<sup>102</sup>

Dicho antecedente del principio de legalidad, lo encontramos plasmado en el artículo 166 de la Constitución de 1814 el cual establecía que; " El supremo gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso por más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiese actuado."<sup>103</sup>

Con lo anterior podemos mencionar, la preocupación y el interés que se ha tenido por otorgar este tipo de derechos o garantías a los ciudadanos a lo largo de nuestra historia constitucional, la garantía de

<sup>102</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Pac, S.A. de C.V. op. cit. pág. 11

<sup>103</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 55

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

legalidad representa la base jurídica en el actuar por parte del gobernante, la cual debe ser vigilada y respetada por todos, sin importar cual sea su condición social.

En relación con la garantía de propiedad, se encontraba regulada de forma superficial, ya que a pesar de contemplar la figura de la propiedad privada, esta no se encontraba realmente en vigencia, pues las propiedades seguían perteneciendo a la Corona Española.

Por último veremos la garantía a la libertad, de la cual podemos decir que fue el eje del movimiento de independencia, el anhelo de no depender de nadie fue el que realmente inició el movimiento, claro está, y hay que mencionarlo, que el movimiento insurgente estuvo motivado por otras cuestiones de índole meramente personal por parte de los españoles americanos.

En cuanto a la libertad en otros sentidos, podemos señalar que existió la libertad de expresión, de imprenta, de los más importantes el de libertad política, con el cual se le brindaba el derecho tanto a los criollos como a los naturales, de participar en la vida política el país, en cuanto a la libertad de profesar alguna religión, ésta siempre se vio limitada, ya que aún en las posteriores Constituciones, se declaró a la religión católica, como la religión oficial de nuestro país.

Por último, mencionaremos algunos de los artículos más importantes de los establecidos en los Sentimientos de la Nación, sobre todo aquellos que son antecedentes del reconocimiento de derechos humanos, a saber principalmente el artículo 15 y el 18 los cuales citaremos y comentaremos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 15 Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando totalmente iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud."<sup>104</sup>

Este artículo es un precedente del derecho de libertad, que desde siempre han establecido nuestras constituciones federales y al mismo tiempo marca también la garantía de igualdad entre todos los hombres.

"Artículo 18 que en la nueva administración no se admitirá la tortura"<sup>105</sup>

Este artículo marca la condenación que se hace a toda práctica no justa, tanto en la vida diaria, como en los procedimientos judiciales, promoviendo con ello la garantía de legalidad y de seguridad en los juicios.

Pasemos ahora a otro momento histórico para el reconocimiento de los derechos humanos, ya que hablar y profundizar en el aspecto histórico de manera general no tendría mucho sentido; con la declaración de independencia y la proclamación de la Constitución de Apatzingán en 1814, se daban las bases para la regulación político-jurídica del país.

Como lo hemos dicho ya en reiteradas ocasiones la Constitución de 1814, vino a marcar la pauta en nuestra historia constitucional, ya que ésta sirvió de base para las posteriores Constituciones, lo anterior pronto se vería manifestado en el año de 1821, cuando una vez consumada la independencia de España, se redactara el Acta de la Independencia Mexicana.

---

<sup>104</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A. de C.V. segunda reimpresión, México 1991. pág. XI

<sup>105</sup> *ibidem*



A partir de 1810 y hasta 1821, año en que se consuma el movimiento independiente y se logra vencer a los ejércitos españoles, obteniendo con esto la total independencia de España, es cuando se inicia el verdadero problema de la estructura política, ya que empieza ahora la lucha interna entre los ahora mexicanos, por imponer determinada forma de gobierno.

Dicha lucha fue sostenida por los partidarios de las ideas liberales quienes pugnaban a toda costa por la independencia de España, y la implantación de un sistema de gobierno en el cual pudieran regir como Estado autónomo y por otro lado los partidarios de las ideas conservadoras, los cuales no estaban de acuerdo con la total independencia de España o bien proponían la monarquía como forma de gobierno en el nuevo Estado.

Dicha lucha se vería finalizada en una primera etapa, en 1824 cuando se logró crear un Constituyente de corte liberal quien se reunió y proclamo la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo un corte federal, debido a la influencia que se tuvo de los Estados Unidos de América.

Antes de analizar el siguiente punto de importancia en la vida constitucional de nuestro país, y para no perder el orden cronológico de nuestra historia sólo mencionaremos un momento histórico anterior a 1824, y se trata de la entrada triunfante del ejército trigarante al mando de Agustín de Iturbide el 26 de septiembre de 1821 con lo cual se daba por terminado el movimiento de independencia.

Posterior a este momento hubo lo que, consideramos un retroceso, totalmente contradictorio al movimiento insurgente, nos referimos al establecimiento de una monarquía, la cual fue implantada mediante la

figura de Agustín de Iturbide quien se proclamara como emperador de México y considerara al país como un Imperio.

Lo anterior es confirmado y consumado, mediante la firma de los tratados de Iguala y de Córdoba, en los cuales se proponía como forma de gobierno una monarquía constitucional, esto fue visto con desagrado por los más afectos al movimiento de independencia, ya que consideraban que de una manera disfrazada se seguiría dependiendo de España, por lo que no aceptaron dichos planes y combatieron a Iturbide logrando su destierro y convocando a un nuevo Constituyente.

De esta manera y después de casi tres años, el 4 de octubre de 1824 se reunió un segundo Constituyente y se proclamó la primer Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se adoptó como forma de gobierno el sistema federal y la que tuvo un corte conservador. En esta Constitución y en cuanto respecta a nuestro tema de investigación, no se hicieron grandes reconocimientos en materia de derechos humanos, esto debido a la urgente necesidad del país, por obtener una estabilidad en cuanto a su organización político-jurídica, lo que sin duda alguna tenía prioridad.

Referente al párrafo anterior, Enrique Sánchez Bringas señala lo siguiente: " En la Constitución del 4 de octubre de 1824 no se hizo declaración alguna sobre los derechos del hombre porque sus autores, congruentes con la original concepción del federalismo, consideraron que correspondía a los estados la determinación de esos derechos. Sin embargo, sentó las bases de algunos derechos de seguridad jurídica como la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de la confiscación, el tormento y la aplicaron de leyes retroactivas."<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, DERECHO CONSTITUCIONAL, op. cit. pág. 605

Comentando la idea del autor, cabe mencionar que en la Constitución de 1824, los estados de la federación contaban con autonomía en la toma de decisiones, de ahí que el autor en comentario manifieste que es a éstos a quien corresponde señalar cuales eran los derechos humanos reconocidos.

Aún y cuando esta Constitución no contemplaba un capítulo especial que marcara garantías a los gobernados, a lo largo de su capitulado se expresaron diversos derechos humanos a saber, la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la libertad e igualdad de los ciudadanos, entre otros.

Lo anterior lo manifiestan diversos autores consultados en nuestras investigación, como Herrera Ortiz quien señala que: " En ella no encontramos ni capítulos, ni artículos específicos respecto de las garantías, sólo algunas menciones de derechos diseminados en su articulado; pues la preocupación principal de los constituyentes era de organizar política y jurídicamente al País. Es pertinente aclarar que era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época."<sup>107</sup>

Francisco Porrúa Pérez, en cuanto a la declaración de derechos humanos en la Constitución de 1824, señala que era necesario, la protección de los gobernados y señala lo siguiente: " Estas bases constitucionales presentadas y aprobadas por el Congreso Constituyente respecto de las garantías individuales o derechos humanos, declaran lo siguiente: El congreso soberano declara la igualdad de derechos ciertos en todos los habitantes libres del imperio, sea el que fuere su origen en las cuatro partes del mundo."<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 416

<sup>108</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

De la misma forma, Lara Ponte manifiesta en cuanto la Constitución de 1824 lo siguiente: " El proyecto de Acta Constitutiva fue aprobada el 31 de enero de 1824, casi sin modificaciones, Este primer código político no consagra una declaración expresa de derechos, sin embargo, hay el reconocimiento de una serie de derechos a lo largo de su articulado."<sup>109</sup>

Es indudable que ésta Constitución no dispuso de una parte dogmática en la que se contuvieran las garantías individuales de los gobernados, aunque si contuvo derechos subjetivos públicos a su favor, de los cuales los más importantes son: el artículo 18 el cual otorgaba a los gobernados el derecho a la justicia, Lara Ponte redacta a su manear el contenido de dicho precepto constitucional de la siguiente forma " Todo hombre que habite la República tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcial justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. . . "<sup>110</sup>

De la misma manera en su artículo 19, establecía la prohibición al Estado de juzgar a los gobernados en tribunales especiales y con leyes no vigentes, estos preceptos nos muestran un antecedente de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, los cuales fueron retomados principalmente de la Constitución de Apatzingán, aunque también retomaron ideas de la Constitución de Cádiz de 1812.

También encontramos a lo largo del capitulado de dicha Norma Suprema , artículos que otorgaban derechos en cuanto a la propiedad, a la educación, de expresión y debido a la presión que ejercieron los liberales, el derecho de imprenta, entre otros.

<sup>109</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 59

<sup>108</sup> *Ibidem*.

Podemos concluir que la ideología en forma general que sostuvo la Constitución Política de 1824 en materia de derechos humanos y derechos subjetivos públicos, citando su artículo 30, el cual resumía dichas prerrogativas:

"artículo 30 La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."<sup>111</sup>

Como lo mencionamos anteriormente y para concluir esta etapa histórica podemos decir que la prioridad de la primera Constitución política del país, era el lograr un equilibrio político y jurídico, por lo que no contempló en su cuerpo una parte dogmática que otorgara ese beneficio a los gobernados, pero sin embargo, si contuvo en forma dispersa el reconocimiento de prerrogativas a los ciudadanos, las cuales podían hacerlas valer si lo consideraban necesario.

En relación a lo anterior Porrúa Pérez manifiesta en un resumen de la misma, lo siguiente:

1° Reafirma la independencia y soberanía de México, Art. 1

2° Establece la República Federal como forma de gobierno, Art. 4

3° Reparte el poder para su ejercicio en órganos legislativo, ejecutivo y judicial, Art. 6

4° No tiene parte específica en la que se reglamenten las garantías individuales o derechos humanos, pero si hay preceptos relativos al estatuto de las personas, por ejemplo en el artículo 112, que restringe las facultades del Presidente, obligándolo a respetar ese estatuto personal precisándolo en diversas fracciones de ese artículo.

---

<sup>111</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 60

5º Reglamenta la organización y funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; Títulos III, IV Y V

6º Organiza los Estados de la Federación, reglamentando su régimen interior y sus relaciones con el Estafo Federal: Título VI.<sup>112</sup>

Durante la siguiente década, la lucha entre liberales y conservadores se volvió mas encarnizada hasta que a mediados de la década de los treinta el Congreso se vio integrado en su mayoría por conservadores, quienes vieron su oportunidad de reformar la Constitución de 1824.

Lógicamente dichas reformas tendrían una tendencia conservadora, las cuales sin duda alguna vinieron a complicar el crecimiento de los derechos humanos, ya que como es sabido los conservadores seguían pretendiendo volver a formar parte de España, lo cual traería como consecuencia lógica, la derogación de los derechos subjetivos públicos conquistados.

Hacia el año de 1835, el Congreso de la Unión se encontraba integrado por dos cámaras, estando en su mayoría compuesto por conservadores, los cuales vieron la oportunidad de reformar la Constitución de 1824, y a pesar de que esta establecía que la forma de gobierno sería siempre la federal y que no era posible cambiarlo, el Congreso de la Unión se facultó para suprimir la forma de gobierno federal y de esta manera nace a la vida política por primera vez en nuestro país el sistema centralista, tendiente a las ideas conservadoras.

A diferencia de la Constitución de 1824 y de las posteriores a 1836 la Constitución Centralista en lugar de estar dividida en títulos se

---

<sup>112</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 150

encontraba dividida por leyes, de esta manera la de 1836 estaba compuesta por siete leyes, que fue con el nombre que se le conoció y de las cuales nos abocaremos al análisis de la primera ley, la cual regulaba los derechos de los gobernados.

El autor Sergio Elías, en su obra, señala que los conservadores pretendían restablecer un sistema de gobierno en donde los derechos públicos fueran nulos, conforme indica la siguiente cita: " La sociedad mexicana se seguía debatiendo entre quienes pugnaban por una forma centralizada, que excluyera las prácticas de la representación política, los congresos y las elecciones populares aunque indirectas y los defensores de estos principios"<sup>113</sup>

Es decir, los conservadores no perdían las esperanzas de volver a los viejos principios monárquicos que imperaron durante la colonia, y que en el año de 1835 verían una nueva oportunidad de conseguirlo, al tener el poder y la dirección del país en sus manos.

Mucho se ha dicho que una constitución de orientación centralista y cuyo contenido son ideas conservadoras, no podía contener grandes avances en cuanto respecta a los derechos humanos titulándose la primera ley "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS", aunque cabe decir que las garantías que se otorgaron en dicha ley se encontraban demasiado limitadas.

La ley primera establecía entre otras cosas, quienes tenían la calidad de ciudadano mexicano, y cuales eran los requisitos para obtenerla, pero a decir de Lara Ponte, éste era un privilegio que se pagaba, ya que nos comenta en su obra, que se tenían que pagar ciertos de derechos como

---

<sup>113</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, op. cit. pág. 52

1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

renta para poder obtener dicha calidad. "La Constitución centralista exigía una renta anual de cien pesos para todo aquel mexicano que aspirase a la categoría de ciudadano."<sup>114</sup>

Lo anterior era, en nuestro criterio una verdadera arbitrariedad por parte del gobierno centralista, ya que negaba este derecho a las clases pobres, las cuales debido a su precaria condición económica, nunca aspirarían a tener dicho rango lo cual era un síntoma claro de la inobservancia o violación de las garantías individuales.

Enmarcaba también la Constitución de 1836, las libertades de imprenta, de tránsito, pero algo que realmente era preocupante es que en esta misma ley se establecía el derecho al acceso a los derechos públicos subjetivo y políticos del país, pero al mismo tiempo y como lo mencionamos antes, dichos derechos se veían limitados por determinadas condiciones, las cuales lejos de otorgar las garantías y derechos establecidos en la propia Carta Magna, eran motivos de violación de los mismos.

Al respecto Lara Ponte nos menciona que " También disponía, que para poder ocupar cargos públicos principales como diputaciones y senadurías, se debían percibir cantidades más elevadas, que variaban de mil quinientos a dos mil quinientos pesos, según el caso."<sup>115</sup>

Esto también representa una violación a los actuales derechos políticos, la Constitución Centralista, sin duda alguna y debido a las ideas conservadoras de los integrantes del Congreso de la Unión, trataba de establecer nuevamente un sistema de gobierno antiguo en donde los

---

<sup>114</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 60

<sup>115</sup> *Ibidem*.



gobernados no tuvieran acceso al poder y este sólo fuera un derecho de un grupo privilegiado al cual nadie tenía derecho llegar.

Ahora analizaremos la primera ley de la Constitución de 1836, la cual contenía los derechos y obligaciones de los mexicanos, por ser de mayor interés en nuestro tema de investigación; en dicha ley se regulaba sobre la nacionalidad, quienes eran mexicanos y cuales eran sus derechos, aunque como lo mencionamos antes este derecho era limitado, ya que no todos lo mexicanos tenían derecho a obtener la calidad de ciudadano.

También ofrecía la libertad de tránsito, lo que hoy regla nuestro artículo 11 constitucional, que ninguna autoridad política te puede detener dentro del territorio nacional sin ninguna causa justificada, ofrecía garantías en cuanto a la propiedad, y a la libertad de expresión en su modalidad de imprenta.

Cabe reiterar que dichas garantías se encontraban limitadas en forma notable, ya que el gobierno centralista, no permitió o mejor dicho no otorgó ningún tipo de derecho subjetivo público a los gobernados, puesto que en sus ideas conservadoras no había cabida para ello, esto ocasionó que el país entrara nuevamente en una inestabilidad jurídico-política, lo anterior acompañado por las constantes guerras sostenidas con el país vecino del norte, contribuyeron en forma notable para que el gobierno centralista entrara en decadencia.

Durante la vigencia de esta Constitución hubo un personaje por demás importante en la historia de nuestro país, el general Santa Anna quien sino en forma determinante si con gran influencia contribuyó en el destino político del país, Santa Anna fue político por demás inteligente a nuestra consideración, ya que además de gran estrategia militar, fue un político que supo en que momento cambiar de ideología política, de esta

forma cuando se tenía que ser conservador, se era conservador, pero cuando se tenían que inclinar por la ideas liberales, era el liberal más ferviente.

Para 1839, el descuido del gobierno ocasionó que Texas, perteneciente entonces al territorio mexicano, tomara la decisión de independizarse del territorio nacional, debido a que el gobierno central se había despreocupado por sus carencias, debido a la lejanía geográfica que guardaba respecto al resto del territorio, su situación era precaria, por lo cual se tomó tal decisión.

Este hecho histórico, ocasionó que los Estados Unidos de Norteamérica, intervinieran, de manera por demás ilegítima, reconociendo la independencia de Texas, para posteriormente anexar dicho territorio a su federación; para nuestra historia constitucional éste acontecimiento representa la decadencia de la Constitución centralista, y debido a esto se iniciaran los proyectos de reformas a la misma, pero para sorpresa de los conservadores, el resultado que obtendrían no era el esperado.

Santa Anna después de la guerra con Texas por evitar su independencia y debido a que se le acusaba de la masacre que ocurriera, fue desterrado a Cuba, pero la negligencia y la desorganización en la que vivía el gobierno centralista, los obligó a acudir a la isla para solicitar la ayuda de Santa Anna, a lo cual lógicamente una vez alimentado su ego, accedió.

Pero para sorpresa de los conservadores una vez que llegara Santa Anna al país, adoptó una postura totalmente contraria a la conservadora, astutamente el General Santa Ana vio que las posibilidades de que los conservadores retuvieran el poder eran nulas, por lo cual apostó por la causa liberal exponiendo en forma clara ideas federales e inclusive

ideas anticlericales, lo cual denotaba la enemistad con la causa conservadora.

Podemos concluir que la Constitución de 1836, no fomentó la cultura de los derechos humanos en la sociedad mexicana de esa época, resumiendo con una cita de Lara Ponte en la cual describe la ideología que imperó en esta Constitución y al respecto menciona: "Los redactores de la Constitución de 1836 no sólo obstaculizaron el proceso evolutivo de los derechos políticos, iniciando magistralmente con la Constitución de Apatzingán, sino que retrocedieron en esta materia. No podía existir una completa declaración de derechos humanos en tanto estuviera vigente una Constitución centralista que establecía una serie de principios anti-igualitaristas y clasistas, provocando la consolidación de los grupos sociales más favorecidos en aquella época."<sup>116</sup>

De esta forma la Constitución de 1836 iniciaría su camino a la derrota y aún más con la actitud que Santa Ana tomara de regreso al país, ya que no sería la esperada por los conservadores y al respecto haremos algunas citas para aclarar esta situación.

De esta forma para 1846 Santa Anna vuelve a México, y a decir de Sergio Elías Gutiérrez la postura que tomó fue la siguiente: " Por enésima ocasión, Santa Anna regresa al país en 1846 de su exilio en Cuba, esta vez liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía ".<sup>117</sup>

De la misma forma piensa Francisco Porrúa Pérez, acerca de la mentalidad de Santa Anna, menciona cual era su la actitud al regreso al país: "Santa Anna cambió una vez más de ideología buscando continuar en

<sup>116</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 74

<sup>117</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, op. cit. pág. 58

el poder y apareció como liberal, demócrata y enemigo de la monarquía, e incluso con tintes anticlericales.<sup>118</sup>

De esta manera Santa Anna conforma al constituyente de 1846 que crearía las bases de la Constitución de 1847, la segunda Constitución Federal en la historia de nuestro país, que a decir de varios historiadores era la misma de 1824, pero con reforma de suma importancia, sobre todo en materia de derechos humanos y sobre todo que diera origen al juicio de amparo en la vida jurídica de nuestro país.

Acompañado de personajes como Crescencio Rejón y Mariano Otero, Santa Anna apoya las ideas liberales de 1847, dichos personajes intervendrían en forma transcendente en la vida política y jurídica de nuestro país, en materia de garantías individuales, pero antes de entrar al análisis en materia de derechos humanos, haremos un reseña histórica hasta llegar a este momento histórico.

La situación política por la que pasaba el país era decadente, debido a la constante lucha entre los liberales y conservadores, es por ello que al momento en que Santa Anna vuelve del exilio y se acompaña de personajes como Otero y Rejón, ven prácticamente imposible reunir al congreso para crear una nueva Constitución Política, es debido a esto por lo que se opta por restablecer a la vida política la Constitución de 1824, desde luego adicionando algunas reformas.

Ahora el interés, del que se podría considerar como Constituyente de 1846, es el de la creación de un capítulo que otorgara un catálogo de garantías individuales a los gobernados, esto debido a que la

---

<sup>118</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

Constitución de 1824 como podemos recordar, no contaba con dicho apartado ya que al momento de su redacción, la necesidades del país eran otras.

Una vez que el Congreso estudia y delibera sobre las propuestas del acta de reforma hechas por Don Mariano Otero la sanciona favorablemente en mayo de 1847 y es aprobada el Acta Constitutiva y de Reformas, la que a partir de esa fecha, regularía la vida política y jurídica del país.

Ahora haremos un análisis de las principales garantías que contemplaba esta Constitución, las cuales se debieron al pensamiento de Mariano Otero, el cual como lo mencionamos anteriormente, aportó a nuestro país en su ámbito jurídico el "Juicio de Amparo", instrumento por medio del cual todo mexicano que considerara violados sus derechos, podía quejarse ante la Federación y hacerlos valer.

Otero pensaba que las anteriores Constituciones, tanto de indole liberal, como conservadora, habían contenido en su cuerpo, en cuanto a materia de derechos humanos se refiere, sólo consejos que nunca se llevaban a la práctica, o bien otorgaban derechos subjetivos públicos que se encontraban limitados por el propio gobierno, es por ello que considera que se debía crear un apartado especial, legando la protección de los ciudadanos al poder Judicial de la Federación, en el cual puso su voto de confianza para que fuera el encargado de regular un juicio mediante el que se hicieran valer los derechos de los ciudadanos, así como se impusiera un castigo a la autoridad que los violara.

Las principales garantías por las que Otero pugnaba por su protección son las de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, misma que actualmente contemplamos en nuestra Carta Magna, para ello consideraba

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el ilustre jurista jalisciense que esto se debería hacer mediante un juicio especial, para ya no caer en el error de las Constituciones anteriores.

De la misma manera en el pensamiento de Otero, se ve el claro anhelo de que se protejan los derechos de los ciudadanos, sobre todo que se evite a toda costa la suspensión de derechos así como la privación de la libertad por resoluciones judiciales hechas por leyes secundarias, dándole a éste juicio el carácter de constitucional y por ello de una jerarquía superior.

Lo anterior es señalado por Rodolfo Lara Ponte quien nos menciona cual era la idea que trataba de establecer Mariano Otero en la Constitución de 1847 y nos dice que " El preclaro jurista Mariano Otero tuvo en cuenta la posibilidad de la suspensión temporal de la garantía de detención como un estado de excepción. En el voto particular se pronunciaba por la protección y salvaguarda de los derechos individuales de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, creando para ello un sistema procesal o de aseguramiento, vertidos en los artículos 5º, 22, 23 y 24 del Acta de Reformas."<sup>119</sup>

La Constitución de 1847, representa el más claro avance en materia de derechos humanos, y en la misma se otorga un catalogo especial que enumera los derechos subjetivos públicos a los que tiene derecho todo individuo, y al mismo tiempo marca también una serie de obligaciones de las autoridades, para de este modo limitara su actuar.

Referente a delegar la función de protección de los gobernados al Poder Judicial de la Federación, citaremos a parte del proyecto de Mariano Otero, expuesto por Sergio Elías Gutiérrez que señala lo siguiente:

---

<sup>119</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 69

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."<sup>120</sup>

La cita anterior también nos habla de que es cierto, que la intención del proyecto era defender los derechos de los gobernados, que este derecho tenía que ser ejercido de forma individual, ya que nadie podía quejarse a nombre de otra persona, esto nos demuestra que el juicio de amparo siempre ha tenido esta característica.

También al respecto de que la tutela y protección de los derechos humanos recayera en el Poder Judicial de la Federación, Sergio Elías Gutiérrez señala: " El medio idóneo para asegurar el respeto a tales derechos como lo expresó el propio Otero era el poder judicial, la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro de los símbolos de la libertad de un pueblo y por eso yo no he vacilado en proponer al Congreso que elevara a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución y la Leyes Constitucionales."<sup>121</sup>

Para concluir esta etapa en la historia del constitucionalismo de nuestro país, podemos decir que el propósito de la Constitución Federal de 1847 tenía como finalidad que la declaración de los derechos de los

<sup>120</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, op. pág. 58

ciudadanos, fuera más allá de la simple enunciación, es decir, se dejara de ver como simples consejos establecidos en la Carta Suprema.

Que estos fueran realmente respetados dándole para esta finalidad el carácter de constitucionales y no sólo eso, sino creando un procedimiento también de carácter constitucional para su protección y delegando la tutela y protección en uno de los poderes de la Unión, en este caso el Poder Judicial.

No menos importante fue el pensamiento de Crescencio Rejón, cuyas ideas fueron de gran influencia para la historia constitucional de nuestro país, al igual que Mariano Otero, Crescencio Rejón, proponía que el catalogo de garantías tuviera el rango de constitucional, pero a diferencia de Otero y en este sentido lo superaba, mencionaba que dicho procedimiento no debería estar contemplado en una ley secundaria o reglamentaria de la misma Constitución, sino que dicho procedimiento debería estar contemplado en la propia Carta Magna.

De esta manera una vez más y por segunda ocasión se implementaba en nuestro país la forma de gobierno federal, la cual tendría vigencia por un corto periodo de tiempo. Siguiendo con la historia nacional, Antonio López de Santa Anna sale nuevamente del país, sigue la lucha entre liberales y conservadores para la obtención del poder durante la siguiente década y como consecuencia de ello la inestabilidad política de nuestro país.

Reiterando nuevamente que la Constitución de 1847 da la pauta, para el avance de los derechos humanos en nuestro país, otorgando un verdadero catálogo de garantías individuales en su cuerpo y un procedimiento especial mediante el cual todo mexicano que sintiera violados sus derechos pudiera reclamar su restablecimiento, procedimiento



que es un verdadero derecho subjetivo público, oponibles a los gobernadores y que hoy en día, es reconocido por su gran ideología, por el respeto y protección de las garantías individuales procedimiento conocido como el "Juicio de Amparo", y que estuviera establecido en el artículo 19 del Acta de Reformas de 1847.

Durante los siguientes años y después del establecimiento nuevamente del Federalismo mediante la constitución de 1847, existieron varios enfrentamientos entre liberales y conservadores, de la misma manera hubo promulgaciones de diversas leyes que prepararían el camino para la elaboración de la Constitución de 1857 y para la victoria definitiva de los liberales, la cual se vería culminada mediante el Plan de Ayutla de Juan Álvarez.

Respecto de lo anterior Francisco Porrúa Pérez menciona que: " Hubo pugnas entre liberales y conservadores, pero triunfaron los liberales y al tomar el gobierno de la República, promulgaron diversas leyes de acuerdo con esa tendencia, cambiando aspectos tradicionales, como eran los fueros eclesiásticos y militares que fueron modificados o suprimidos en diversas materias por la ley Juárez de 1855. La Ley Lerdo de 1855 desamortiza en diversas formas las propiedades en fincas rústicas y urbanas por parte de la Iglesia o de corporaciones civiles. La Ley Iglesias de 1857 intervino en el cobro de los derechos que exigía la Iglesia en sus diversos servicios y estableció aranceles. Estas leyes precursoras en diversos cambios en el régimen constitucional, que serían establecidas en 1857, con la Constitución de ese año, y complementaron su adelanto respecto de la misma. . . "<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824 op. cit. pág. 150

Estas leyes las podemos considerar como un retroceso en cuanto a derechos humanos ya que violan la garantía de propiedad establecida en la Constitución de 1847, pero consideramos que al quitarle los bienes a la iglesia, se conseguía un gran avance en cuanto a la limitación del poder de la misma el cual se vería reflejado por la Leyes de Reforma que impusiera Don Benito Juárez posteriormente.

Ahora pasemos al estudio de la Constitución de 1857, cuyo proceso se inició después del derrocamiento del general Antonio López de Santa Anna por Juan Álvarez mediante el Plan de Ayutla, y con ello la victoria definitiva de los liberales, y el restablecimiento del Constitucionalismo Federal en nuestro país.

A continuación citando a Lara Ponte haremos un pequeño resumen de lo acontecido a mediados del siglo XIX, mencionando lo siguiente: " La violenta tiranía impuesta por Santa Anna, la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los grandes problemas del país, el hecho fortuito del fallecimiento de Alamán en 1853 y los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano, fueron algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular reconocido como la Revolución de Ayutla. La base doctrinaria de esta revolución conocida como Plan de Ayutla, proponía la integración de un Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Carta Magna."<sup>123</sup>

De esta manera en 1856 Juan Álvarez junto con Ignacio Comonfort, iniciarían el movimiento revolucionario promulgado con lo que se conocería como Estatuto Orgánico Provisional, con el cual se declaraba

---

<sup>123</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 89

iniciado el movimiento armado en contra de la dictadura de Santa Anna, y al mismo tiempo se declaraba la guerra una vez más entre la corriente liberal y la conservadora, teniendo como finalidad la implantación definitiva del sistema federal en el país.

La Constitución de 1857 buscaba como fin primero y último el reconocimiento de los derechos humanos y de las garantías individuales que fueran un logro de la Constitución de 1847 y que los conservadores habían suprimido en los últimos años, se buscaba la implantación nuevamente de la doctrina liberal y con ello el reconocimiento de los derechos del hombre, la forma republicana de gobierno, la democracia representativa y la división de poderes que se había establecido en la anterior Constitución Federal.

Para llevar a cabo lo anterior, en 1856 se establece como ya lo mencionamos el Estatuto Orgánico de la República Mexicana por don Ignacio Comonfort en el cual se establecía una amplia declaración de los derechos humanos y garantías conquistadas anteriormente, debido a lo cual se dice que la Constitución de 1857 es un híbrido resultado de la combinación de las anteriores Constituciones, tanto de corte liberal como del conservador.

De esta manera la Constitución de 1857 contaba con nuevas secciones que componían en total 125 artículos, lo que cabe destacar y que caracteriza a dicha Constitución, es que el apartado en donde se establecían las garantías individuales, no se encontraba en el inicio de la misma como en las anteriores constituciones o como en la de 1917, sino que se encontraba hasta la sección quinta.

Las garantías que regulaba y que otorgaba dicha constitución, se mantenían bajo el rubro, ya clásico, de garantías de libertad, propiedad,

cada una, por considerar esto necesario, ya que para la Constitución del siglo XX, fueron retomados casi en su totalidad estas mismas sólo con algunas modificaciones hechas debido a las necesidades de la época.

En cuanto a la garantía de libertad, se estableció la prohibición a la esclavitud, dentro del territorio nacional, de la misma manera que se declararía a cualquier persona que tuviera la calidad de esclavo en su país de origen, libre por el sólo hecho de pisar suelo mexicano, sin duda esto estableció en su momento el más grande adelanto en materia de derechos humanos ya que como lo mencionamos desde el principio de la presente investigación, la esclavitud no era tolerada en los Estados de recientes creación.

Se otorga la libertad de imprenta y de expresión en toda su amplitud, con la única limitación de respetar el orden público y la vida privada de terceros, en materia religiosa por primera vez en nuestra historia se otorga la libertad de culto, lo cual desde luego no fue del agrado de la iglesia católica y debido a ello, más tarde volvería a apoyar a la corriente conservadora.

Aunque la idea de crear un Estado laico, fue intentada desde dos años antes con la Ley Juárez y con la Ley Lerdo que como lo menciona Porrúa Pérez provocó una disminución de derechos humanos en el ámbito eclesiástico: "El pensamiento liberal primero buscó el Estado laico, pero desde las leyes de Lerdo y Juárez, que antes citamos, su postura fue de ataque a personas e instituciones católicas al proponer y lograr en textos legislativos la disminución de los derechos humanos o garantías individuales de ambas realidades."<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS DE LA ANTIGÜEDAD HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1824, op. cit. pág. 150

Si es verdad que se violó la garantía de propiedad con estas leyes, al respecto consideramos que esto se vio justificado ya que con lo anterior se limitó el poder de la iglesia, beneficiando al sistema de gobierno liberal.

Respecto de la garantía de igualdad, esta Constitución estableció de manera por demás clara, la no distinción entre los individuos que se encontraran en el territorio nacional, sin importar su raza, su ideología, su condición social, de igual forma se establece con ellos el no reconocimiento ni preferencia por ningún título de nobleza, que pudiera tener en el extranjero.

Esta fue otra conquista de la constitución liberal, la abolición de los fueros, la igualdad de todos ante la ley, sin beneficiar a nadie por su condición social, su riqueza, su color, su raza o su ideología en toda su amplitud, ya sea religiosa, política o cualquier otra.

En materia de seguridad o legalidad, la misma se vio beneficiada por la herencia legada de la Constitución de 1847, de donde se retoma el juicio de amparo, el procedimiento que se llevaría ante la violación de las mismas garantías, por parte de los gobernantes, en cuanto a éste sentido la Constitución de 1857, solo llevo a cabo algunas reformas a las garantías de seguridad jurídica, ya que contaba con el articulado suficiente para hacer valer esta garantía primordial.

La garantía de seguridad, es importante ya que es la que protege a los ciudadanos de la posible privación de la libertad por alguna resolución judicial, dicha garantía seguía siendo delgada al Poder Judicial de la Federación, lo cual también se retoma de la Constitución de 1847 y se reafirma en la de 1857.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por último mencionaremos la garantía de propiedad que establecía la Constitución, la cual por primera vez reconoce la propiedad privada, teniendo como única limitación la expropiación por causa de utilidad pública, al respecto debemos mencionar que este derecho en algunos casos se considera que violaba garantías, tal es el caso de los bienes pertenecientes al clero, los cuales fueron desamortizados por el gobierno.

Resumiendo el estudio de esta Constitución, a continuación citaremos a Margarita Herrera Ortiz, con la intención de resumir la Constitución de 1857 en su pensamiento, la cual nos habla de cuatro puntos específicos en que se traduce la intención del Constituyente de 1856, y para tal efecto señala que: Al triunfar del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases:

1.- Una forma de gobierno republicana, representativa y popular  
 2.- En cuanto a las garantías se dan ya los primeros 29 artículos de la Constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos.

3.- En cuanto a la división de poderes se adopta la Clásica, o sea el poder estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

4.- En lo referente a la fundamentación filosófica, tenía como bases el individualismo y el liberalismo, ambas corrientes, aún siendo diferentes, pueden coexistir.<sup>125</sup>

Brevemente en la cita anterior se menciona el contenido de la Constitución liberal de 1857, bases que se retomaron en la de 1917, agregando como novedad no sólo en nuestra historia constitucional, sino, a nivel internacional garantías de índole social, como las establecidas en

<sup>125</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 49

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuestros actuales artículos 27 y 123 constitucionales, la Constitución de 1857 daría por fin una estabilidad al país tanto política como jurídica, la cual sólo se vio afectada brevemente por algunas invasiones extranjeras a nuestro país, como las de los franceses en un par de ocasiones.

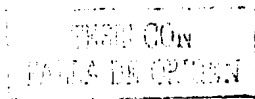
A continuación haremos un análisis del artículo primero de la Constitución de 1857, el cual consideramos que marca la tendencia de dicha Constitución, en relación con nuestro tema de investigación, artículo que consideramos de suma importancia debido a la trascendencia que ha tenido hasta nuestros días, en materia de protección a los derechos humanos y a las garantías individuales, asimismo haremos una clasificación de los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna de 1857.

Empezaremos con el estudio del artículo primero, el cual fue cuestión de debates interesantes hasta llegar por fin a la redacción siguiente: "Artículo 1º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."<sup>126</sup>

En su momento dicha redacción se consideró más de índole filosófica que jurídica, debido a lo cual se considera que la misma se encontraba inspirada por el iusnaturalismo racional e individual, pero esto no afectó a la redacción quedando en la forma anterior, después de un largo debate que duró dos días.

El comentario anterior es porque en la redacción que se hace del artículo primero en el mismo se establece que los derechos inherentes al

<sup>126</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 97



hombre se reconocen, más no se crean o declaran, es decir, que la misma establece y debido a la corriente iusnaturalista en la que está inspirada, que los derechos del hombre son anteriores a la ley y con ellos ésta no tiene más que reconocerlos, ya que los mismos están establecidos con anterioridad.

Ahora haremos la clasificación de las garantías contenidas en la Constitución en comento, las cuales se clasifican en seis rubros a saber: a) derecho de igualdad, b) derecho de libertad, c) derecho de seguridad personal, d) derecho de los grupos sociales, e) derecho de libertad política y f) derecho de seguridad jurídica.

En estos rubros se contienen todos los derechos subjetivos públicos que otorgaba la Constitución a los gobernados, y a continuación haremos la clasificación de cada rubro para que quede más claro la importancia de esta Constitución ya que fue la que contenía el catálogo más amplio de derechos humanos y garantías individuales, no sólo en la historia constitucional de nuestro país, sino también a escala internacional.

Los derechos de igualdad que se establecían son de suma importancia, ya que estos denotan el avance en la evolución de los derechos humanos y son los siguientes:

1.- La igualdad entre todos los hombres, dicha igualdad no daba cabida a distinción alguna entre un hombre y otros, para la Constitución los hombres son iguales por el simple nacimiento; la abolición de la esclavitud, lo cual se ve coronado al establecerse esta prohibición en el artículo 2º, el cual establecía que en el territorio nacional, la esclavitud estaba prohibida tanto para nacionales como para extranjeros; la igualdad social, se refiere a que todos los mexicanos son iguales ante la ley y que en México están prohibidos los títulos de nobleza, y que debido a esto no se hará distinción



alguna; por último y tal vez el punto más importante en este rubro es, que en nuestro país, ningún mexicano será juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ya que para cualquier tipo de procedimiento, la violación de alguna ley deberá estar establecida con anterioridad al momento del hecho y ser ventilado el juicio en un tribunal previamente establecido.

2.- Los derechos de libertad personal, éste rubro tiene dos vertiente por un lado los derechos personales ideológicos, como lo son el derecho de expresión; el de imprenta; la libertad de cultos en donde por primera vez la religión católica ya no era la religión oficial; el derecho a la enseñanza, entre otros, y el derecho personal material como, la libertad de tránsito y el derecho a la portación de armas.

3.- Derechos de seguridad personal, contenía el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

4.- El derecho de los grupos sociales, básicamente se establecía el derecho de reunión y de asociación,

5.- El derecho a la libertad política, establecía el derecho de intervenir en la vida política del país, con las reuniones y asociaciones en materia política.

Por último señalaremos los derechos que se encontraban en el rubro de seguridad jurídica, el cual consideramos son los más importantes y de mayor trascendencia: así tenemos el derecho a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley; el derecho de petición; la inviolabilidad de domicilio y papeles sin justificación y orden judicial; la justificación en cuanto a motivación y fundamentación que respalde una orden judicial; el principio de legalidad, de audiencia y de dicho procedimiento legal; la

expedición motivada de un auto de formal prisión en el término constitucional de 72 horas; la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos que la propia Constitución lo permite; la garantías en los procesos criminales; entre otros.

Dichas garantías enmarcan y regulan la vida jurídica en nuestro país y fueron una conquista del pueblo mexicano que durante toda su historia como país independiente, luchó por obtener, sacrificando para ello la vida de muchos hombres ilustres.

Con la clasificación anterior, consideramos que el análisis de la Constitución de 1857 se complementa un poco más proporcionando a nuestra investigación mayores datos para comprobar la evolución que hemos tenido en materia de derechos humanos y que sin duda alguna ha sido de notable relevancia, para nuestra historia y sobre todo por que esta Constitución daría las bases para que en la siguiente y actual Constitución, se estableciera en forma definitiva la protección y reconocimiento a los derechos inherentes al hombre.

Refiriéndonos a la historia genérica de nuestro país después de 1857, se logró un muy corto período de tranquilidad, ya eliminada casi por completa la ideología conservadora, se trató de llevar a cabo el plan de trabajo del Gobierno Federal, pero esto se vería afectado con un nuevo levantamiento de los conservadores en el cual lograron derrotar por un corto período de tiempo, el entonces gobierno de Don Benito Juárez, e implantaron un emperador volviendo con esto a la monarquía, o al establecimiento del segundo imperio como se conoce esta etapa de nuestra historia.

Para el año de 1864, la corriente conservadora trataría nuevamente de imponer un monarca para que gobernara en nuestro país y

con ello volver a las antiguas costumbres, de esta forma y para beneplácito de los conservadores llega al territorio nacional Maximiliano de Habsburgo, sería absurdo pensar que dentro de esta etapa los derechos humanos que hasta ese momento se habían conquistado siguieran evolucionando, ya que las ideas conservadoras tratarían de suprimirlos.

De acuerdo a la investigación que hemos realizado acerca de esta etapa de nuestra historia durante el imperio de Maximiliano, existieron algunos derechos que otorgaba el emperador a sus súbditos, y estos fueron redactados en un documento que fue conocido como Estatuto Imperial, en el cual las principales garantías fueron las que se establecían en el artículo 58 del Estatuto y que eran las siguientes: "El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio conforme a las prevenciones de las leyes respectivas; la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto, y la libertad de publicar sus opiniones."<sup>127</sup>

Para sorpresa de los conservadores, el emperador era partidario de muchas de las ideas de los liberales, esto no fue visto con agrado por los primeros, así que se empezaron a enemistar con el emperador, lo que provocó que los seguidores del imperio se fueran alejando de sus ideas de volver a la monarquía y con ello de las ideas de antaño.

Para reforzar la idea anterior citaremos a Gloria M. Delgado de Cantú, señala lo siguiente: "Maximiliano buscó la conciliación de los partidos antagónicos, pero sobre todo procuró atraerse a los liberales, mientras alejaba a los conservadores, de acuerdo con su propia tendencia política y con las indicaciones de sus consejeros europeos."<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. HISTORIA DE MÉXICO "FORMACIÓN DEL ESTADO MODERNO, 4ª reimpresión, Editorial Alhambra Bachiller, México 1989 pág. 66

<sup>128</sup> *Ibidem*

De esta manera durante los tres años que el imperio duró en nuestro país, día a día se fue debilitando y con ello, a pesar que habían logrado que el gobierno de Juárez se tambaleara, el mismo se recuperó y gobernando desde la frontera del país, lograron vencer al Imperio y restablecer nuevamente el Gobierno Federal.

Con la muerte de Maximiliano y de los generales Miramón y Mejía, termina esta etapa de nuestra historia con la cual se da por concluida la etapa del Imperio y de la misma forma se elimina la ideología conservadora en nuestro país, estableciendo en forma definitiva, el sistema de Gobierno Federal.

Posteriormente a esta etapa hubo acontecimiento que no se relacionan a nuestro tema de investigación, los mencionaremos para llegar a la siguiente etapa de estudio de nuestro trabajo. Al principio de la década de los setenta y después de la muerte de Benito Juárez hubo dos gobiernos que apoyaron de forma absoluta al federalismo en México, el primero fue el de Lerdo de Tejada y el segundo el de Iglesias, los cuales de alguna manera prepararían el camino para una de las etapas más importantes en nuestra historia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Para el año de 1875 el país, había logrado un equilibrio moderado en cuanto a la vida política, pero seguían existiendo luchas internas por la detentación del poder, entre los principales contendientes se encontraba los seguidores de Lerdo quien trataba de reelegirse para presidente, los iglesistas y por otro y el que marcaría la pauta en la historia de México los porfiristas.

Estos últimos dirigidos por Porfirio Díaz, quien había ganado prestigio debido a su sobresaliente participación en la guerra contra los franceses, era apoyado casi por la totalidad del ejército y mediante su Plan

de Tuxtepec y su lema de "Sufragio Efectivo no Reelección" logró vencer a los dos primeros estableciendo su gobierno por primera vez para el período de 1876 a 1880.

Durante este primer período de gobierno de Porfirio Díaz, logró grandes avances para el país, en cuanto a los derechos humanos los reafirmó aplicando la Constitución de 1857, la cual tuvo vigencia desde el principio de su dictadura hasta el año de 1910, en el que se iniciaría el periodo de la Revolución mexicana.

Para la segunda vez en que Porfirio Díaz llegó a la presidencia en 1884, el sistema de gobierno se convirtió prácticamente en una dictadura, en la cual se desarrollaron toda clase de abusos y de violaciones a los derechos humanos, debido a que el General Díaz, inició una etapa de barbarie.

Los privilegios que Díaz otorgaba a los extranjeros, provocaron que éstos cometieran todo tipo de ilícitos, desde la implantación de horarios de trabajo inhumanos hasta las decisiones que tenían sobre la vida de sus empleados, los cuales prácticamente eran de su propiedad y no contaban con ninguna garantía.

También es esta etapa surgió la figura del cacique y del latifundio, figura parecida a la de la encomienda, en donde el señor cacique dueño de una basta extensión de tierra y de todo lo que en ella se encontrara cometían grandes abusos, tratando a los campesinos como bestias de carga.

La privación de la libertad, que sufrían los campesinos, jornaleros, entre otros, constituía ya no sólo una violación moral a los derechos humanos y a las garantías individuales, sino que consistían estas

violaciones en delitos, por violar la Constitución de 1857 vigente en este período de nuestra historia.

La serie de abusos de la que eran objeto campesinos y obreros, provocaron que se enemistaran con el gobierno, a finales del siglo XIX, Díaz se encontraba en su período mas crítico, tanto física como políticamente, había perdido el control que mostró en un principio de su dictadura, delegando el poder al grupo de los científicos, quienes aumentaron el descontento del pueblo.

Después de los primeros quince años de dictadura Díaz mostró un desinterés por los asuntos nacionales, de la misma manera permitió el abuso excesivo por parte de los extranjeros en contra de los mexicanos, quienes de forma impotente veían como eran objetos de las vejaciones más grandes, de la injusticia tanto moral como jurídica que permitía el gobierno.

Durante este tiempo de hecho no existieron garantías, no había ningún tipo de derecho, la Constitución de 1857 se había convertido en letra muerta, ya que no era ni respetada por el propio Porfirio Díaz, quien había olvidado inclusive el principio de "No reelección" mediante el cual llegó al poder, modificando la Constitución de la forma que más le convenía.

Ya en el siglo XX el pueblo empezaba a despertar con las ideas del Partido Liberal, quienes luchaban por los derechos principalmente de los obreros, pidiendo una jornada mínima de trabajo así como un salario decoroso y la contratación de por lo menos el 50% de trabajadores mexicanos en las empresas que estuvieran en territorio nacional, la prohibición del empleo de menores en las minas y la desaparición de las tiendas de raya, ya que todo lo anterior, constituía una violación a las garantías individuales.

En los primeros cinco años del siglo XX, la situación en el país era sumamente crítica debido al abuso en primer término del gobierno el cual distribuía toda clase de privilegios, mismos que a su vez otorgaba a los extranjeros quienes tenían el control casi total de las empresas del país, sometiendo a su antojo y con el consentimiento del propio gobierno, a los obreros.

Lo mismo pasaba con los campesinos quienes eran tratados de forma inhumana por los caciques quienes eran amos y señores tanto de las tierras como de los propios campesinos lo que representaba una forma disfrazada de esclavitud, figura que la propia constitución prohibía pero que sin embargo se permitía y era solapada por el propio Porfirio Díaz.

Durante la dictadura porfirista, se cometieron toda clase de arbitrariedades, todas permitidas por el propio Díaz y las cuales consistían principalmente en la violación de la garantía de la igualdad establecida en la Constitución vigente de 1857, en donde se estipulaba que en el territorio nacional todo individuo tenía los mismos derechos sin importar su raza, condición social o ideología

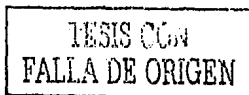
Lo anterior nunca se llevó a la práctica durante la dictadura, ya que la preferencia que Díaz dio a los extranjeros era la causa de que dicha garantía fuera violada el trato por demás desigual de que eran objeto las clases más débiles y los privilegios en forma excesiva que tenían los extranjeros

Otra garantía que se violó dentro de la dictadura, fue la garantía de seguridad y legalidad, la cual fue uno de los derechos que más fue violado durante el gobierno de Díaz, ya que con su frase célebre de "Mátenlos en Caliente", ignoraba todo procedimiento legal que pudiese existir.

En 1906 la situación del país era cada vez más crítica, las huelgas que iniciaran en las minas de Cananea, lo cual fue causado por las explotación de que eran objeto los mineros, y por otra parte la de Río Blanco ocasionada por los trabajadores textiles, debido a los abusos de las tiendas de raya de las empresas, vinieron a complicar aún más la política de Díaz.

Todas estas circunstancias fueron preparando el camino para que se iniciara el gran movimiento social del siglo XX en nuestro país, la Revolución Mexicana, movimiento con el cual se derrotaría al General Díaz, y se iniciaría un nuevo período de nuestra historia, y en cuanto a la materia de nuestro tema de investigación se llegaría a la creación de una nueva Constitución Política en la cual se plasmaría una catálogo de garantías individuales que sería modelo para el resto del orbe, además de que por primera vez en el mundo, se otorgarían garantías de carácter social.

#### **2.1.4. La época revolucionaria (de 1910 a 1917-1921).**



A finales de la primera década del siglo XX, la dictadura había entrado en decadencia total, debido a la avanzada edad de Porfirio Díaz, la manipulación por parte del grupo de los científicos los cuales tenían tendencias un tanto conservadoras y afrancesadas y el descontento del pueblo fueron las principales causas que ocasionaron el movimiento revolucionario.

En 1908, próximas las elecciones presidenciales, los seguidores del Partido Liberal entre los cuales estaban los hermanos Flores Magón, iniciaron una campaña en contra de Díaz, para que éste aceptara una contienda electoral justa y permitiera al resto de los partidos políticos competir por la presidencia.



Ya en la campaña electoral el candidato fuerte para competir por la presidencia con Díaz, fue Francisco I. Madero, junto con José María Pino Suárez por la vicepresidencia, Díaz observó con disgusto que el pueblo apoyaba de manera casi total a sus adversarios por lo que optó por combatirlos pero con formas totalmente ilegales.

Madero fue perseguido por todo el país, y se vio obligado a huir a los Estados Unidos, desde donde inició un movimiento mediante el Plan de San Luis, en donde incitaba al pueblo para que se levantara en armas y combatiera la dictadura porfirista, el pueblo vio la oportunidad de liberarse del yugo, tanto del gobierno como de los extranjeros.

De esa forma el 20 de noviembre de 1910, dio inicio la guerra civil mexicana conocida como la Revolución Mexicana, el movimiento revolucionario se vio apoyado por todo el pueblo desde el norte del país con Villa al sur con Zapata, quienes combatieron al ejército porfirista, hasta que después de medio año el 25 de mayo de 1911 vio coronado su esfuerzo con el destierro de Don Porfirio Díaz a tierras europeas.

A pesar de que se había logrado el objetivo primero del movimiento armado, el país había quedado en pésimas condiciones, en este año Francisco I. Madero junto con Pino Suárez tomaron el control del país, asumieron la presidencia y vicepresidencia respectivamente, teniendo por delante una tarea por demás complicada, la cual no pudieron resolver ya que fueron asesinados por el usurpador Victoriano Huerta.

A decir de Gregorio Peces-Barba Martínez, la situación del país era por demás complicada y tuvieron que pasar diferentes acontecimientos antes de llegar al equilibrio político que se buscó con el movimiento armado y al respecto nos señala lo siguiente: " Después de la caída de Porfirio Díaz,

el 25 de mayo de 1911, México vivió unos confusos y agitados años, la revolución había conseguido derribar a un régimen despótico pero encontraba dificultades para la estabilidad.<sup>129</sup>

De lo anterior podemos decir que al momento en que Madero asume la presidencia del país comete un error por demás trágico para él, y esto fue que no destruyó la estructura política porfirista y aun gobernó con ella, la cual y por simple lógica, no le era fiel y esto le ocasionó serios problemas en su gobierno.

A pesar de lo anteriormente descrito, podemos decir que la idea de Madero era la de reorganizar al país y luchar por la defensa de los derechos de los gobernados, y podemos decir que su principal preocupación era la de que se respetara la libertad de los hombres, imponer nuevamente los principios de la Constitución de 1857, como el de la igualdad y la defensa de la seguridad jurídica ante todas las cosas.

Citando a Lara Ponte podemos precisar mejor la ideología de Madero durante su lucha revolucionaria mediante lo siguiente: " Por lo anterior puede decirse que la esencia de la lucha maderista fue el apuntalamiento de las libertades individuales, planteadas por las cartas constitucionales del siglo XIX mexicano: los derechos del ciudadano que permiten al hombre elegir gobiernos e instituciones que le sirvan."<sup>130</sup>

A pesar del corto período que duró el gobierno de Madero, éste logró llevar al país a derrotar a un régimen que cometía los más increíbles abusos de autoridad, ignorando todo tipo de derecho de los gobernados y a

---

<sup>129</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Debate, Primera Edición, Madrid, 1987 pág. 153

<sup>130</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 121

contribuir a que éstos fueron tratados como objetos, llevando con todo esto a un retroceso al país

A la muerte de Madero, Huerta de manera por demás ilegal, asume la presidencia del país, pero inmediatamente es combatido por Carranza quien se elige como líder del ejército constitucionalista, y de manera firme inicia el movimiento armado para derrotar al usurpador.

Al mismo tiempo se le unen en la batalla revolucionaria, Francisco Villa y Emiliano Zapata, quienes combatieron al ejército de Huerta. Para 1915 se había logrado derrotar casi por completo a las fuerzas del ejército del gobierno, de este modo se iniciaría una reorganización de las fuerzas revolucionarias lo cual resultó un tanto complicado.

Ya a mediados de 1916 y después de varios enfrentamientos pero ahora entre los ejércitos revolucionarios, se llegó a un convenio el cual culminaría con una reunión en diciembre de ese mismo año en la ciudad de Aguascalientes, el cual fracasó debido a la prepotencia con la que actuó Venustiano Carranza quien se había nombrado jefe de la revolución,

Posteriormente a principios del año siguiente, es decir, en 1917 se convocó a las fuerzas armadas de la revolución, para una segunda reunión, la cual tuvo lugar en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, en donde se formó un Constituyente quien se encargaría de elaborar nuestra actual Constitución Política.

Antes de iniciar el estudio del Constituyente del 1916, abordaremos el tema de los principales hombres de este movimiento armado. En primer término analizaremos la ideología de Emiliano Zapata, el caudillo del sur como se le conoció, ya que derivado de su filosofía se crearía por primera vez en una Carta Magna un derecho de indole social.

La lucha que libró Zapata al sur del país, fue por acabar con los latifundios y proporcionar tierra a los campesinos, ya que consideraba una injusticia que estos fueran explotados en las tierras de los caciques, y con su lema de "La tierra es de quien la trabaja", luchó siempre por la protección de los propios campesinos.

Zapata inició una lucha propia, decimos lo anterior ya que en realidad nunca existió un vínculo entre el movimiento maderista y el zapatista mas que el del deseo de terminar con el régimen que significaba la opresión de los más débiles, Zapata inicia su movimiento con el Plan de Ayala en el cual lucha contra el propio Madero, ya que este después de tomar el poder, intentó desarmar a las fuerzas agraristas de Zapata y aun peor olvidó su promesa de restituir la tierra a los campesinos.

El Plan de Ayala atrajo a las fuerzas villistas, en especial al sector campesino, que de manera inmediata simpatizó con las ideas de los zapatistas y de manera por demás pronta, unieron fuerzas para luchar en contra de Madero quien lejos de cumplir con sus promesas de campaña, intentó hacerlos desistir en su lucha y deponer las armas, lo cual no fue visto de manera agradable por zapatistas y villistas porque los ideales de la revolución, todavía no se cumplían.

De esta manera, Madero se vio rodeado de enemigos ahora tanto internos como externo ya que como podemos recordar la estructura en la que finco su gobierno no le era fiel, debido a la ideología porfirista de su gabinete, y ahora por aquellos que le ayudaron en su movimiento revolucionario de lo anterior Rodolfo Lara Ponte, expresa lo siguiente:

"A la tercera semana del gobierno de Madero se proclamó el Plan de Ayala, en él se desconocía a Madero como jefe revolucionario, por faltar a sus promesas de restitución agraria, y se postulaba que el

movimiento recuperaría las tierras perdidas y dotaría de parcelas a quienes no las tuvieran. En este movimiento revolucionario afloran con nitidez las causas de la lucha: la conculcación de los derechos de los hombres del campo, entre ellos el derecho de propiedad de los pueblos, así como los de igualdad y libertad, los cuales les fueron negados por estar reducidos a estados de servidumbre, con el nombre de peonaje."<sup>131</sup>

En esencia el Plan de Ayala trató de proporcionar el derecho a la propiedad agraria al sector de nuestra sociedad que desde siempre había sido ignorado por los gobiernos, "el campesino", uno de los principales pilares que ayudó a la consecución de nuestros actuales derechos constitucionales y junto con los obreros dieron un giro de 360° a nuestra historia constitucional.

Otro sector de nuestra sociedad al cual también pudiéramos considerar como pilar en la lucha revolucionaria, fue el "obrero", quien a diferencia del campesino no tuvo un líder nato y que fue usado con fines políticos por Venustiano Carranza quien a cambio de su apoyo les ofreció llevar a nivel constitucional sus derechos.

Podemos decir que el sector obrero no tuvo un líder nato, como el campesino, ya que Venustiano Carranza los utilizó, por decirlo de alguna manera, para tenerlos como seguidores que le proporcionarían su voto y lo apoyarían, pero en realidad no podemos decir que era su líder ya que nunca tuvo un ideal a favor del sector obrero.

Sin embargo los obreros como lo mencionamos antes, son un pilar de la historia revolucionaria de nuestro país, ya que contribuyeron en el avance de nuestra historia constitucional, y no sólo eso sino que lucharon

---

<sup>131</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 123

porque sus derechos fueran reconocidos y establecidos en la Carta Magna del país.

Continuando con el análisis de nuestro tema, en especial en este apartado podemos decir que la Constitución de 1917, aún vigente hasta nuestros días, fue la primera constitución en su género que proporcionó derechos de índole social, a diferencia de las anteriores de nuestra historia y de las antiguas declaraciones de derechos humanos a nivel internacional, la Constitución de 1917, contenía un catálogo de derechos que se preocupaba por ellos en forma individual y en forma social o colectiva.

Debido a lo anteriormente establecido nos atrevemos a considerar que nuestra actual Carta Magna, tuvo una repercusión increíblemente notable no sólo a nivel nacional, ya que con ella se ponía de manifiesto el máximo grado de evolución en cuanto a derechos humanos se refiere, sino también a nivel internacional, ya que esta fue en forma considerable, tomada en cuenta en las posteriores convenciones internacionales sobre derechos humanos, para tomar de ella algunos postulados importantes.

Lo anterior lo podemos reafirmar con lo establecido en el Diccionario Jurídico 2000, en el cual se señala lo siguiente: " A partir de 1917 con la promulgación de la Constitución Mexicana de dicho año, arrancaría la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado la reivindicación a los derechos sociales, *latu sensu*, y de su consagración constitucional, y por el otro lado, la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como la de los derechos económicos y culturales."<sup>132</sup>

A continuación haremos un comparativo entre las principales características de la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917, ya que como podemos recordar, al inicio de la formación del Constituyente o mejor dicho al final de la lucha revolucionaria los líderes revolucionarios en especial aquellos hombres de ideas jurídicas. Entraron en un debate intenso entre aquellos que opinaban que la solución al problema que se vivía, es decir el acabar con los antecedentes de la dictadura porfirista, era el de reformar la Constitución hasta entonces vigente de 1857, mientras que los hombres de ideas revolucionarias, proponían que esta se abrogara y se creara una nueva Constitución que resolviera la nueva situación.

Finalmente al reunirse el Constituyente de 1917 en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de ese mismo año, tomó la decisión de crear una nueva constitución que contuviera en su articulado la forma de regular la situación que vivía actualmente el país, pero principalmente y en lo que a nosotros interesa se estableció un catálogo de derechos humanos en su primer capítulo, lo cual la distinguió de las anteriores.

De la misma manera y como ya lo hemos mencionado anteriormente, fue la primera Constitución en el mundo que agregó a su texto una serie de derechos sociales que protegían directamente a las clases más desprotegidas de la sociedad de ese tiempo, y que hasta nuestros días ha tratado de cumplir su objetivo, ya que de estos artículos constitucionales se han derivado diversas leyes de carácter federal que tienen como principal objetivo la protección de las clases más débiles.

Un ejemplo por demás claro de lo anterior son; la Ley Federal del Trabajo, La Ley Agraria, entre las más importantes y por mencionar sólo algunas, dichas leyes tienen la función social determinante de proteger tanto a la clase obrera como a la clase campesina de nuestro país, y además de lo anterior, en la Constitución de 1917 se reafirmó el Juicio de Amparo como

medio otorgado a los gobernados para hacer valer todos sus derechos e impugnar toda clase de actuar por parte de las autoridades, que consideren que violan sus garantías.

Después de lo anterior pasemos ahora al análisis de las principales diferencias entre ambas constituciones remarcando que las mismas las haremos con una idea tendiente a nuestro tema de investigación, es decir, en lo que respecta a la declaración de derechos humanos en la misma.

Respecto a lo anterior, la primera característica que hace distinción entre la Constitución de 1857 y la de 1917 es en el título del capítulo en lo que toca a la declaración de los derechos que tiene todo individuo que se encuentre en el territorio nacional, el cual varió de forma notable ya que en la Constitución de 1857 y como lo mencionamos anteriormente, la declaración que se hacía respecto a los derechos humanos tendía más a dar un consejo con ideología filosófica, que una verdadera declaración de derechos.

En cambio en la Constitución de 1917 se cambia totalmente el sentido de esta ya, que no reconoce los derechos del hombre en el sentido que lo hace la Constitución anterior, sino que más bien hace una declaración de las garantías que el Estado otorga a sus gobernados, para precisar un poco más lo anterior, citaremos a Víctor M. Bullé Goyrí quien al respecto señala lo siguiente: " Los cambios más importantes que sobre nuestra materia ofreció el proyecto fueron los siguientes: en primer lugar se cambió el título a la sección, que se denominaba **"De los derechos de hombre"**, y pasó a ser **"De las garantías individuales"**, aunque debe hacerse notar que los miembros de la Comisión redactora del proyecto entendían como sinónimos los conceptos derechos y garantías. Del artículo 1º se eliminó la



primera parte que hablaba del reconocimiento de los derechos, para dejar solo lo relativo a las garantías que otorga la Constitución."<sup>133</sup>

Indudablemente en este simple cambio, se manifestó en la Constitución de 1917, el sentido social que en ella se contenía además recordemos que ha existido un constante debate hasta la actualidad entre los vocablos "Derecho" y "Garantía", y sobre todo recordemos que la Constitución de 1857 tenía un contenido netamente ideológico y con una tendencia un tanto individual, derivado esto de su principal influencia que fue la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano.

Haciendo una aclaración a lo señalado en el párrafo anterior haremos mención de lo que establece Luis Díaz Müeller en lo que respecta a la diferencia entre Derecho y Garantía, respecto a lo que en la Constitución se entiende como Garantía Constitucional el autor en cita, nos señala que se debe entender de la siguiente manera:

"La Garantía Constitucional, por su esencia, es más limitada, es decir, actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. En ese sentido, se podría pensar que es más limitativa. La Garantía Constitucional es el instrumento legal que sirve para la protección de los Derechos Humanos en los ordenamientos de derecho positivo."<sup>134</sup>

De lo anterior entendemos que la Garantía Constitucional o individual que otorga la Carta Magna, se refiere a la protección de los

<sup>133</sup> BULLÉ GOYRI, Víctor M. UN SIGLO DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M. Primera Edición, México 1998 pág. 123

<sup>134</sup> DIAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS \*COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Segunda Edición, México, 1992, pág. 54

derechos humanos dentro de un determinado territorio, mientras que los derechos humanos, según este autor los debemos entender de la siguiente manera: "Los derechos Humanos son los principios o ideas universales aceptadas y reconocidas. Para entenderlas no debemos encasillarlas dentro del territorio de un Estado. Son algo que van más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar."<sup>135</sup>

La aclaración anterior resulta beneficiosa para empezar a distinguir, entre los principales vocablos que se utilizan para referirse a los derechos humanos, pero sobre todo para hacer notar cual es como debemos entender entre el contenido de Garantía Constitucional o Individual y el de derechos humanos.

Ya que como lo aclara Díaz Müller, la primera se refiere a un término limitado a un Estado determinado, en este caso el nuestro y la segunda es en un sentido más amplio del vocablo, aceptado como género es mucho más amplio en cuanto al contenido mismo de los derechos del hombre.

Continuando con el análisis de las características entre la Constitución de 1857 y la de 1917 podemos decir que a diferencia de la Constitución anterior, nuestra Constitución vigente, tiene una tendencia más de colectividad, más de intereses sociales que individuales lo que representa su principal característica y que la distinguió de las anteriores Constituciones de nuestro país, y esto debido al enfrentamiento que resulta de la lucha de clases durante la Revolución Mexicana.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>135</sup> DIAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS \*COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 54

Derivado de lo anterior, haremos el siguiente análisis entre la ideología de una y otra Constitución: En primer lugar tenemos la ideología que promulgaba cada una, mientras la Constitución de 1857 tenía una ideología meramente naturalista, en cuyo contenido se manifestaba que los derechos de los hombres se derivaban de simple condición de ser humano por un lado o de la conquista de los derechos que habían logrado por la convivencia social, siendo el Estado quien, reconoce más no declara ni otorgó dichas prerrogativas.

Mientras que en la Carta Magna de 1917, el Estado no reconoce, sino que otorga determinados derechos a los gobernados para su convivencia en la sociedad, y al mismo tiempo para la protección de sí mismos y como derecho subjetivo público en contra del propio Estado.

De lo anterior citaremos a Margarita Herrera Ortiz quien señala lo siguiente: " La Constitución de 1857 en virtud de que tomaba como base el derecho natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales que eran de dos tipos: A. Derechos naturales, aquellos que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano y Derechos del ciudadano que conquista por el hecho de vivir en sociedad."<sup>136</sup>

Las corrientes ideológicas de la época, así como la situación del momento en que cada Constitución nació a la vida fueron determinantes para marcar la tendencia de cada una de ellas, lo cual resulta de suma importancia analizar ya que como es lógico cada una de ellas marcaría la pauta en el momento histórico de que vivía.

Otra diferencia es que mientras en la Constitución de 1857, expresa derechos en carácter individual, en nuestra Norma Suprema actual,

<sup>136</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit, pág. 49

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se declaran no sólo garantías individuales, sino también garantías sociales, esto nos sirve para volver a manifestar la innovación que en cuanto a la declaración de derechos, representó en todo el mundo.

Volviendo a citar a Herrera Ortiz, la autora señala lo siguiente:

" Mientras que en la Constitución de 1857, se otorgaban garantías individuales, en la Constitución de 1917 se introducen además garantías sociales que se dan para proteger a determinadas clases sociales."<sup>137</sup>

Lo anterior vuelve a poner de manifiesto el carácter eminentemente social de la Constitución de 1917, la cual otorgo la protección ya no solo en forma general, sino además hace un mayor hincapié en aquellas clases que desde siempre se han considerado débiles, otorgando para su defensa los artículos 27 y 123 constitucionales los cuales protegen a los campesinos y a los obreros respectivamente.

Por último podemos señalar que mientras la principal ideología de la Constitución de 1857 además de su base naturalista, es la del individualismo y la del liberalismo que entran en un marcado contraste con la de 1917, cuya tendencia es netamente socialista.

Las diferencias que acabamos de mencionar manifiestan cual era el contenido de cada una de las Constituciones, además de que objetivos pretendía nuestra actual Carta Magna, una vez que fue decretada ésta, el país aparentemente guardó una estabilidad, el agitado proceso de lucha civil, había dejado al país en condiciones deplorables las cuales costarían muchísimo devolver a la normalidad.

<sup>137</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 50

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Siguieron a la promulgación de la Constitución acontecimiento que volvieron a poner en situación de alerta al país, tal es el caso que una vez terminada la elaboración de la Norma Suprema, Venustiano Carranza, quien se había nombrado jefe de la revolución y presidente interino, promovió la elección presidencial, resultando vencedor él mismo, para el siguiente período presidencial.

Durante su mandato, hubo diversos levantamiento armados, los cuales se debieron principalmente a que no se terminaban de poner de acuerdo entre los jefes revolucionarios, principalmente porque nunca se conciliaron las diferencia entre Carranza y Zapata, lo cual termina en una escena trágica de nuestra historia.

Carranza no pudo controlar tal situación y pensó que si Zapata moría el problema principal en ese momento que era la repartición de la tierra entre los campesinos, dicho ideal moriría también, pero esto no fue así, el Gobierno Federal por ordenes de su titular ordena la muerte de Zapata, lo cual provocó nuevos levantamiento armados que culminarían con la muerte del propio Venustiano Carranza, a manos del General Alvaro Obregón, quien no vio con agrado la actitud tomada por el Ejecutivo Federal.

## **2.2. La época pos-revolucionaria (de 1921 a 1940).**

Con la muerte de Carranza, podemos considerar que la época revolucionaria terminó, comenzando una nueva etapa en nuestra vida política, la etapa pos-revolucionaria, la cual se distinguió por un período en el que se trató de encontrar el equilibrio político, que permitiera al país desarrollar sus estrategias y a la vez, llevar a cabo los ideales de la revolución, lo cual costo muchísimo trabajo.

En la etapa pos-revolucionaria hubo cinco cambios de gobierno iniciando con el de Alvaro Obregón y etapa que terminaría con la del gobierno del General Lázaro Cárdenas en 1942, durante este período de nuestra historia la situación de los derechos humanos se vio un tanto estancada, a pesar de que se contaba con la Constitución de 1917 la cual tenía el catálogo de derechos humanos mas sobresaliente de la época a nivel internacional.

La muerte de Carranza fue vista de algún modo con buenos ojos, sobre todo por los sureños seguidores de Zapata, el general Obregón, obtiene con esto puntos a su favor y se postula como candidato para las elecciones presidenciales del período 1921 a 1925, volvió de nuevo la tranquilidad al país, se habían depuesto las armas casi por completo lo que contribuyó a la pacificación del país.

En el período de Obregón el avance que se logró es que se daría el primer intento por el reparto agrario, para llevar a cabo la justicia social a los campesinos, dando con esto cumplimiento al postulado establecido en el artículo 27 constitucional, el cual ponía novedad a la Constitución de 1917 otorgado derechos sociales.

Otro aspecto importante que se notó en el periodo de Obregón, fue sin duda alguna el apoyo que brindó a la educación del pueblo mexicano, fomentando a toda costa la educación en el país, en este sentido destaca la figura de José Vasconcelos quien fuera nombrado por Obregón como Secretario de Educación Pública

Sin embargo también el gobierno de Alvaro Obregón tuvo aspecto negativos, tales es el caso que durante su gestión presidencial se efectuó el asesinato de Francisco Villa, uno de los principales caudillos de la revolución y con el cual se acababan los principales protagonistas del movimiento de 1910, también se llevaron tratados con los Estados Unidos

de América, en los cuales se aceptaba la deuda externa, la cual sería la principal pesadilla para el país.

Sin embargo en lo que respecta a nuestro tema de investigación, podemos decir que aunque de manera lenta los derechos, o mejor dicho, las garantías individuales que otorgaba la Constitución empezaron a tener la repercusión que se pretendió con el movimiento revolucionario.

A finales de 1924 hubo diversos levantamientos armados en contra del Gobierno Federal, ocasionados principalmente a la cercanía de las elecciones presidenciales, y de que Obregón apoyaba a Plutarco Elías Calles otro de los generales revolucionarios de finales del movimiento, y quien representaría un peligro posterior a la ideología religiosa.

Durante el periodo del General Calles el avance de los derechos humanos también fue lento, en general podemos decir que este periodo presidencial se lleva a cabo con una violencia característica, la cual representa la lucha ideológica o la lucha cristera como mejor se le conoce a esta etapa histórica.

La guerra cristera representa una violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución ya que violaba la libertad de culto, Calles persiguió a la iglesia católica sin medida, lo que representaría una situación en su contra pues se haría llegar del un sin número de enemigos, ya que como podemos recordar la religión católica tuvo, por decirlo de alguna manera, la exclusividad en nuestro país.

Este movimiento traería consecuencias dramáticas, a finales de 1928, cuando se llevaban a cabo las elecciones presidenciales y una vez que fue nuevamente electo Alvaro Obregón, éste fue asesinado al inicio de

su período presidencial lo que provocaría una nueva crisis política, la muerte de Obregón a manos de un fanático religioso, provocaría el descontrol que con mucho esfuerzo se había logrado conquistar.

Inmediatamente se nombró presidente interino de la República, a este periodo histórico se le conoce con el nombre del "Maximato", de 1928 a 1934 gobernaron tres personajes, a saber Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio, Abelardo Rodríguez, durante este período el descontrol fue tal que no podemos señalar casi ningún tipo de avance ya que ninguno de estos tres personajes tuvo la oportunidad ni el tiempo suficiente para llevar a cabo ningún plan de trabajo.

La situación de mayor relevancia suscitada en el maximato fue que durante el período interino de Ortiz Rubio se abolió la pena de muerte, quedado autorizada únicamente en los casos que la propia Constitución lo establece, al respecto el autor Martín Quirarte, manifiesta lo siguiente: " Durante la administración de Ortiz Rubio, se abolió la pena de muerte y se dio también la doctrina Estrada, que fue recibida con aplauso por parte de los países hispanoamericanos"<sup>138</sup>

Durante el período de Abelardo Rodríguez, se elabora el programa del Plan Sexenal lo cual permitiera que el presidente en turno tuviera el tiempo de llevar a cabo su plan de trabajo ya que el sistema de gobierno de cuatro años era demasiado corto, para llevar a cabo las promesas de campaña.

Referente a lo que manifestamos en el párrafo anterior Quirarte, manifiesta lo siguiente: " Lo único verdaderamente importante que tuvo lugar bajo la administración de Abelardo Rodríguez, fue la elaboración

---

<sup>138</sup> QUIARTE, Martín, VISION PANORÁMICA DE LA HISTORIA DE MÉXICO, Editorial Porrúa, vigésimo sexta edición, México, 1994, pág.308



del plan sexenal, hecha por el PNR, y que sería la pauta para el gobierno siguiente. El plan sexenal, tendía a resolver dos cuestiones fundamentales: mejorar la condición del hombre de campo y del obrero. Se proclamaba el respeto de la pequeña propiedad, pero se pedía la destrucción de los latifundios en beneficio de una mejor distribución de la riqueza."<sup>139</sup>

En la cita anterior podemos ver que la propuesta del Plan Sexenal, proponía al mismo tiempo la ampliación del período presidencial, otorgaba garantías sociales a las clases campesina y obrera lo que da pie al cumplimiento de lo estipulado tanto en el artículo 27, como lo mencionamos anteriormente y al mismo tiempo el señalado en el artículo 123 de la Constitución.

Es importante decir que durante este período de nuestra historia, ya se empezaba a vislumbrar un monopolio del poder en manos de unas cuantas personas, en ese caso en manos del general Plutarco Elías Calles, quien pretendió poner al mando del Estado a un personaje al cual pudiera controlar y puso su vista en el general Lázaro Cárdenas.

El período de Cárdenas de 1934 a 1940, sería el primer período sexenal de un presidente, la característica principal de su gobierno fue el divorcio que provocó con Plutarco Elías Calles quien trató de manipularlo a su antojo, para poder retomar posteriormente el poder, esta situación, no se dio debido al carácter de Lázaro Cárdenas quien al ver esta situación inmediatamente puso fin solicitando a Calles saliera del país.

Una vez que Plutarco Elías Calles abandonó el país, Cárdenas inició el desarrollo de su plan de trabajo, el período presidencial de Cárdenas se destacaría principalmente por el humanitarismo que él demostró hacia el

---

<sup>139</sup> QUIRARTE, Martín. VISIÓN PANORÁMICA DE LA HISTORIA DE MÉXICO, op. cit. pág. 309

pueblo, principalmente hacia las clases pobres en específico, a los indígenas y campesinos quienes le dieron el sobrenombre del "Tata Cárdenas" por la aptitud paternalista que adoptó con ellos.

Durante este primer sexenio, imperó la igualdad ante la ley ningún mexicano sería marginado en su país, Cárdenas se dio a la tarea de iniciar la expropiación de los bienes que se encontraban en el país y que estaban en poder de industrias extranjeras principalmente.

Hablar de Cárdenas es hablar principalmente de expropiación, su sentimiento nacionalista provocó en el pueblo mexicano una unión pocas veces vista a lo largo de nuestra historia, logrado la unificación de diferentes sectores de la sociedad que permitiría el crecimiento de diversas áreas.

De la misma manera el sector que consideramos se vio más beneficiado durante el período de Cárdenas, fue el campesino que vio de manera más notable desde el fin de la revolución, la repartición de la tierra, la destrucción de los latifundios en el país provocó un sentimiento en la clase campesina que no se podía explicar, y que desgraciadamente después del período de Cárdenas, este sueño se vino abajo.

En términos generales podemos decir que el período de Lázaro Cárdenas se lleva a cabo con toda tranquilidad dejando al país en los mejores términos para su desarrollo, lo cual no fue aprovechado por los siguientes gobiernos ya que en lugar de proyectar al país para el avance a nivel internacional, lo estancaron con sus acciones.

Con el gobierno de Lázaro Cárdenas consideramos que acaba la etapa revolucionaria del país, siguiendo el gobierno de Manuel Avila Camacho quien gobernó de 1940 a 1946, dando pie al inicio de la etapa moderna en nuestro país, etapa en la cual México ingresó a la vida

internacional, en donde por fin podemos decir que se logró la estabilidad del país.

### 2.3. La época moderna.

Podemos considerar la época moderna desde el sexenio de Ávila Camacho hasta nuestros días, durante éste periodo han transcurrido diez sexenios en los cuales han acontecido un sin número de sucesos que han marcado a nuestro país.

En cuanto se refiere a la evolución de los derechos humanos nuestra Constitución Política ha sufrido múltiples reformas lo cual empezó a deteriorarla, esto es porque no se ha podido llevar a la práctica la intención del Constituyente de 1916.

Entre los principales artículos que han sufrido modificaciones constantes encontramos los que ofrecen garantías sociales como los artículos 3, 27 y el 123 constitucionales, los cuales debido al cambio constante de la sociedad, se ven en la necesidad de cambiar para adaptarlos a la necesidad del momento.

El primer período presidencial de la época moderna se vio involucrado en un movimiento mundial, nos referimos a la Segunda Guerra Mundial, y de lo cual lo más importante para nuestro tema de investigación, fue la creación de La Organización de las Naciones Unidas.

Dicho organismo se encargaría de la protección y la organización de todos los países del mundo, en situaciones de guerra, de desastre, entre otros asuntos, este organismo fue creado en los Estados Unidos de América, y ahí mismo se estableció su sede, en el Estado de Nueva York, siendo su guardián el país vecino del norte.

TESIS  
FALLA DE ORIGEN

En el ámbito nacional sucedieron hechos que desgraciadamente provocaron que el país volviera a caer en un retroceso, las conquistas logradas por Lázaro Cárdenas durante su sexenio, fueron sólo utopías, en el siguiente gobierno, las expropiaciones que se realizaron con la ayuda del pueblo se vieron en el olvido, dejando un mal sabor al pueblo mexicano.

El presidente Avila Camacho, otorgó nuevas concepciones lógicas a las empresas extranjeras, de la misma manera reconocieron deudas que no tenía que haber pagado nuestro país, por concepto de las expropiaciones realizadas por el general Lázaro Cárdenas, estas circunstancias son las que provocaron las crisis que viviría posteriormente el país.

En materia de derechos humanos se firmaron varios tratados de índole internacional, los cuales nunca se ratificaron con posterioridad, lo que provocaría que nuestro país no avanzara en este tema.

La política que implementara el presidente Manuel Avila Camacho, la podemos considerar de perjudicial para el país ya que lo llevó a un retroceso, el pensamiento de Manuel López Gallo en su obra se refiere a esta situación de la misma manera al considerar lo siguiente: " Hay quien asegura que la medida política más negativa del general Cárdenas consistió en designar a don Manuel Avila Camacho para sucederle."<sup>140</sup>

Durante este sexenio podemos destacar un punto a favor del gobierno del presidente Avila Camacho, y fue la promulgación de la Ley del Seguro Social, la cual representa un gran avance en materia social y el derecho a la salud, esta ley tenía como finalidad mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

---

<sup>140</sup> LÓPEZ GALLO, Manuel, ECONOMIA Y POLÍTICA N LA HISTORIA DE MÉXICO, Editorial el caballito, Vigésima edición, México, D.F. 1975 pág. 563

Referente a esta situación el autor López Gallo señala lo siguiente: " Tal vez la ley de más trascendencia para el país dada por Avila Camacho, fue la que estableció el Seguro Social. El Instituto Mexicano del Seguro Social ha permitido mejorar en cierta forma el nivel de vida de las clases media y proletaria. . ."141

Podemos considerar que en materia de derechos humanos el decretar esta ley fue el avance más notable, otorgando con ello a los gobernados el derecho a la salud establecido actualmente en el artículo 4º constitucional, siendo además un avance en el derecho social, característica principal de nuestra Constitución Vigente.

El gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho, también representaba el último gobierno militar, es decir, los gobierno de la revolución veían su término con este sexenio, a pesar de que en términos generales su gobierno fue criticado debido a que las decisiones tomadas en materia de expropiaciones hechas por el anterior gobierno y sobre las concesiones que otorgara nuevamente a empresas extranjeras, podemos decir que las circunstancias que se presentaron en el plano internacional le sirvieron de justificante.

Antes de finalizar su sexenio se empezaba a gestar el movimiento internacional más importante para la evolución de los derechos humanos el cual fue el resultado de la Segunda Guerra Mundial, nos referimos a la "Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948", en 1945 se llevó a cabo en la ciudad de México la "Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz".

---

141 LÓPEZ GALLO, Manuel, ECONOMÍA Y POLÍTICA N LA HISTORIA DE MÉXICO op. cit. pág. 563

En esta conferencia se trató la cuestión sobre la protección internacional acerca de los derechos del hombre, siendo nuestro país quien plantara dicha problemática a nivel internacional, para esta fecha ya se había creado la Organización de las Naciones Unidas, la cual estaba encargada de regular las conductas de los Estados pertenecientes a dicha organización, cuando se suscitara alguna problemática entre ellos, antes de mencionar de manera más explícita las funciones de la misma, mencionaremos que durante este período presidencial se dio un acontecimiento por demás sobresaliente, consistente en la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

Para poder comprender de manera clara el objetivo de la Organización de las Naciones Unidas citaremos al autor Jorge Madrazo, quien hace un análisis de las funciones de dicho Organismo Internacional consistiendo sus principales funciones en: "Suscrita el 24 de octubre de 1945 en San Francisco, California, razón por la cual también se le reconoce como Carta de San Francisco, viene a ser el documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos objetivos principales son: " a) Proteger al genero humano del azote de la guerra, mediante el fortalecimiento de la paz universal y el mantenimiento de la seguridad internacional; b) Generar condiciones propicias para el respeto y cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios internacionales, para asegurar la justicia, la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos; c) Promover el respeto universal a los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, religión o idioma, así como la efectividad de tales derechos y libertades; d) Impulsar la elevación de los niveles de vida para lograr el progreso social, sin detrimento de la libertad."<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> MADRAZO, Jorge DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, Editorial Fondo de Cultura Económica Primera Edición, México, D.F. 1991, pág. 52

El involucrarse en la problemática mundial, se reflejó aun más en el siguiente sexenio en cual fue ganado en las elecciones de 1946 por Miguel Alemán, gobierno del cual podemos mencionar sólo aspectos negativos durante su gestión presidencial los cuales son a saber los siguientes: el ataque abierto contra las clases obreras y el total desprecio al comunismo.

Durante este sexenio el presidente Alemán trató se suprimir las huelgas que se presentaron durante su gobierno, principalmente la de los camioneros de la ciudad de México y la de los trabajadores petroleros, con esto observamos claramente reflejado el odio que este presidente tuvo en contra de los trabajadores violando sus garantías.

Dichos derechos de carácter constitucional sabemos se encontraban reflejados en el innovador artículo 123 de la Constitución, el cual otorga el derecho de huelga a los trabajadores para que mediante este medio laboral puedan lograr mejoras en su trabajo. Pero en este caso, ello pareció no importar al presidente Miguel Alemán.

En cuanto al anticomunismo que proclamó durante su período presidencial podemos decir que violó el derecho político de simpatizantes con tal ideología ya que también atacó de manera abierta a los partidos que promulgaban dicha filosofía política, con lo que una vez más violaba garantías establecidas en la propia Constitución.

El primer sexenio de la segunda mitad del siglo XX, estuvo a cargo del presidente Adolfo Ruiz Cortinez quien gobernó durante el sexenio de 1952 a 1958, durante su gobierno no hubo grandes acontecimientos, la personalidad sencilla del presidente Ruiz Cortines se reflejó en la tranquilidad que vivía el país, entre comillas, ya que la inestabilidad económica era por demás notable.

El siguiente período presidencial estuvo al mando del presidente Adolfo López Mateos, quien dentro de su período logró un avance en cuanto al reconocimiento y fortalecimiento de las garantías que ofrecía la Constitución en materia de salud, y vivienda, volvió a promover el reparto agrario favoreciendo al sector campesino y al sector obrero mediante el reparto de utilidades, derecho que se reconoció a nivel constitucional.

Hacia 1964 se proclamó ganador de las elecciones presidenciales a Gustavo Díaz Ordaz, quien tomaría el mando del país en situación un tanto desfavorable, debido a la influencia ideológica que se vivía en este tiempo con motivo de la Guerra de Estados Unidos en contra de Corea, lo cual marcaría el destino de su gobierno.

Durante este período se presentó una inestabilidad política, debido a las constantes reclamaciones de los sectores obreros, aunados a la ideología y simpatía de las masas estudiantiles que apoyaban al comunismo, estas circunstancias provocaron que el Gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz estuviera en constante fricción con dichos sectores de la sociedad.

Sin duda alguna el movimiento estudiantil y la masacre de 1968, condenaría al gobierno en cuestión, ya que sería considerado desde esos momentos como represor de las ideas políticas liberales, así como marcaría al sistema, violando las garantías de imprenta y de expresión.

Al finalizar el período del presidente Gustavo Díaz Ordaz, la situación del país sería crítica, legando a su sucesor la problemática más grande de los gobiernos civilistas, dicho sucesor sería Luis Echeverría Álvarez, quien tendría la tarea de innovar el sistema y desligarse del régimen anterior.



En el sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, hubo considerables avances en materia de educación, salud, agricultura, la infraestructura del país creció notablemente, lo que permitió un mejor desarrollo en el comercio debido a las vías de comunicación creadas durante este período.

Pero sin duda alguna el principal acontecimiento que se realizó y que nos atañe, fueron las aportaciones que se hicieron en materia de derechos humanos, como el estar en contra de toda práctica racista en especial de los regímenes de este tipo, apoyó en todo momento a líderes como Castro y Allende.

Participó en la reunión Internacional de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la cual fuera aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, en general podemos decir que durante su gobierno fomentó mucho las relaciones internacionales logrando colocar a México en un nivel excelente en el plano internacional.

Desgraciadamente al finalizar su sexenio, la falta de planeación en la economía provocó que dejara al país, en situación desfavorable, la corta visión que se tuvo en cuanto al manejo de los recursos provocaron la devaluación de la moneda nacional, lo que ocasionara el retraso en algunos de los sectores de producción, pero sobre todo dañando a las clases sociales de dichos sectores.

Para el período de 1976 a 1982, la situación económica del país era deplorable, por lo que la prioridad en estos momentos era lograr una estabilidad económica, el presidente José López Portillo, tendría esa difícil empresa durante su gobierno, empresa que si bien es cierto parecía imposible, también lo fue que las circunstancias que se fueron presentando contribuyeron mucho a conseguir el triunfo.

La política del país se concentró en el factor económico, afortunadamente durante los últimos años de la década de los setenta, se encontraron en nuestro territorio importantes yacimientos petroleros, lo que contribuyó en forma notable a que la economía de nuestro país se equilibrara.

Desgraciadamente la falta de precaución y la visión nuevamente tan corta en materia económica provocaron una devaluación enorme, este período presidencial lo podemos resumir de la siguiente manera, se pasó de un sueño de riqueza a la pobreza extrema, consideramos que este sexenio marcaría el destino de México, provocando ya de forma total la dependencia del vecino país del norte.

El Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado sería quien heredaría la problemática económica del país, durante su período el cual abarcó de 1982 a 1988, se suscitaron grandes acontecimientos, principalmente podemos hablar del apoyo que se dio a la educación, las reformas educativas que se dieron, otorgarían de gran manera el derecho de todos los mexicanos a esta garantía social.

De la misma manera que en los sexenios pasados, se llevaron tratados internacionales a nivel mundial en los cuales México participó, pero que nunca fueron ratificados quedando con ello al margen de los mismos, a continuación mencionaremos cuales fueron los mayores avances en el reconocimiento de derechos humanos y garantías individuales dentro de nuestra Constitución, hasta llegar al período presidencial de Carlos Salinas de Gortari.

Antes de llegar al último sexenio que analizaremos y en donde se suscitara la etapa más importante en materia de derechos humanos en nuestro país analizaremos cuales fueron los acontecimientos que se dieron

en nuestro país desde 1980, acontecimientos que se podrían considerar como antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En México el tema de derechos humanos no había sido de gran importancia, este tema se trataba generalmente a niveles estatales y dentro de este ámbito estaba a cargo de instituciones civiles, denotando esa característica el poco interés del gobierno en la materia, y delegando una función principal, en dichas asociaciones.

Debemos aclarar como ya lo mencionábamos anteriormente, que en nuestro país se hace una distinción muy importante entre "derechos humanos " y "garantías individuales o constitucionales" y derivado de esta diferencia nuestra legislación presenta notables problemas.

A continuación citaremos al autor Jorge Madrazo quien nos menciona cuales podrían ser los antecedentes más remotos de la Comisión Nacional de Derechos humanos, y a decir del autor son los siguientes: "México es uno de los países en donde el ciudadano se encuentra indefenso frente al Estado y se necesita una institución para promover y proteger no sólo los derechos políticos, sino también los económicos, sociales y culturales del individuo tan importantes hoy en día que requieren un hacer positivo del Estado para preservar la paz y el orden jurídico, razón de la democracia y valores superiores que la fundamentan: la libertad, la justicia, la igualdad y la solidaridad. En México, dichos organismos surgen a nivel de las entidades federativas e incluso de los municipios, antes de tener vida en el ámbito de la Federación y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> MADRAZO, Jorge DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, op. cit. pág. 52

La cita anterior, nos ayuda a comprender mejor la importancia que hasta ese momento tenía el tema de los derechos humanos, pero sobre todo nos servirá para ver con mejor precisión la evolución que ha tenido nuestro tema de investigación hasta nuestros días y sobre todo el gran avance que tuvo en las últimas dos décadas del siglo pasado.

A continuación mencionaremos los organismos que se dedicaron a la defensa de los derechos humanos en nuestro país, los cuales serían el punto de partida para crear un organismo a nivel federal que viera por los derechos humanos de los gobernados, y que quede claro, nos referimos a derechos humanos en sentido estricto ya que las garantías individuales desde la promulgación de nuestra actual Constitución Política quedaron establecidas en su parte dogmática, dichos organismos a saber son los siguientes: "a) La dirección para la defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León (1979); b) La Procuraduría de Vecinos del Municipio de Colima (1983); c) La Defensa de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985); d) La Procuraduría para la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca (1986); e) La Procuraduría Social de la Montaña, del Estado de Guerrero (1987); f) La Procuraduría de protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes (1988); g) La Defensoría de los Derechos de los vecinos del Estado de Querétaro (1988); h) La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal (1989)."<sup>144</sup>

Como podemos observar la mayoría de estos organismos tuvieron vigencia durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, pero como lo mencionamos antes, el tema a nivel federal no tuvo mucho eco, es por ellos que dichos organismos no tuvieron el impacto necesario.

---

<sup>144</sup> MADRAZO, Jorge DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, op. cit. pág. 52

Para nuestro tema de investigación estos organismos prepararían el camino para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1992, lo cual se conseguiría con la reforma al artículo 102 constitucional, al que se le agregó un inciso B) y que regularía dicha materia.

El último sexenio que abarcaremos será el del presidente Carlos Salinas de Gortari, por considerar, de acuerdo a los resultados de nuestra investigación que, es en su periodo presidencial donde los derechos humanos en México, son reconocidos por la Norma Suprema, otorgando una mayor importancia al tema.

Para no entrar en cuestiones de índole política como en las páginas anteriores, nos iremos directamente al punto de importancia de este periodo, el cual consiste en la propuesta que se hace por parte del Ejecutivo Federal de fecha 5 de junio de 1990, en donde se proponía la creación de un organismo que se dedicara exclusivamente a la defensa de los derechos humanos, que después de su análisis por parte del Poder Legislativo, fue aprobado en el año de 1992, agregándose un apartado B al artículo 102 de la Constitución.

Antes de pasar al análisis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las reformas de mayor trascendencia en materia de derechos humanos, las cuales están contempladas en la parte dogmática de la Constitución dentro de lo que son las garantías individuales que el Estado otorga a los gobernados.

A pesar de ello, consideramos que integran importantes antecedentes de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución, es decir, que en materia de derechos humanos en la Constitución de 1917, se habían hecho grandes reformas a la misma, consistiendo las principales

en las siguientes: "Algunas de esas reformas han servido para fortalecer el régimen de los Derechos Humanos. Los principales Derechos que se han incluido en el texto original de la Constitución de 1917 son: a) La igualdad jurídica de la mujer y el hombre (artículo 4º, 31 de diciembre de 1974); b) la protección legal en cuanto a la organización y el desarrollo de la familia (artículo 4º., 31 de diciembre de 1974); c) El derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de los hijos (artículo 4º., del 31 de diciembre de 1974); d) El deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de salud física y mental (artículo 4º., 18 de marzo de 1980); e) El derecho a la protección de la salud (artículo 4º., 3 de febrero de 1983); f) El derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa (artículo 4º., 7 de febrero de 1983); g) El derecho a la información (artículo 6º., 6 de diciembre de 1977); h) Que los tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, 17 de marzo de 1987); i) Readaptación social del delincuente a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (artículo 18, 23 de febrero de 1965); j) Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, (artículo 18, 23 de febrero de 1965); k) Establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores (artículo 18, 23 de febrero de 1965); l) Posibilidad de traslado a nuestro país de los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros y, a su vez, posibilidad de traslado de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, o del fuero común en el Distrito Federal, a su país de origen o residencia (artículo 18l 4 de febrero de 1877); m) El monto de la fianza será fijado por el juez y en ningún caso será superior de la cantidad equivalente a la recepción de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Salvo las excepciones que marca la propia Constitución (artículo 20, 2 de diciembre de 1948 y 14 de enero de 1985), n) La libertad bajo caución se otorgará en aquellos casos en que el delito sea castigado con

una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión ( artículo 20, 2 de diciembre de 1948 y 14 de enero de 1985); ñ) Cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, el arresto administrativo no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, artículo 21, 3 de febrero de 1983); o) Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso (artículo 21,3 de febrero de 1983).<sup>145</sup>

Como se puede notar en la cita anterior, las reformas que ha sufrido la Constitución en su parte dogmática son demasiadas, y muy importantes, por lo que podemos deducir que el interés que se venía presentando en este tema en los últimos años era por demás considerable, aunque insistimos en que hay que tener en claro la diferencia que establece la constitución entre garantía individual (parte dogmática) y derechos humanos (artículo 102 b).

Con este punto damos por terminado la etapa histórica en cuanto a la evolución de los derechos humanos en nuestro país, haciendo la observación que desde la fundación de las primeras culturas de la humanidad, la preocupación por la regulación de los derechos humanos ha estado presente, y que ha sido tema de gran discusión a lo largo de la historia ser humano.

---

<sup>145</sup> MADRAZO, Jorge DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, op. cit. p.p. 53 y 54

## CAPITULO III

### DERECHOS HUMANOS, DERECHO PENAL Y LA CONSTITUCIÓN.

#### 3.1. Derechos humanos.

A lo largo de la historia del hombre se ha tratado de que se le reconozcan determinadas garantías, para lo cual ha tenido que vivir en una lucha constante, al inicio de la historia de la humanidad el hombre vivió en forma totalmente ermitaña, conforme fue pasando el tiempo y debido a las necesidades con que se iba enfrentado, se vio obligado a convivir con otros seres formando clanes, tribus, y sociedades.

En un inicio de la historia del hombre, la supremacía del ser más fuerte era la que prevalecía entonces, por lo que podemos concluir, que no existió ningún tipo de derechos humanos.

En las siguientes civilizaciones, y ya con estructuras de gobierno más avanzadas, se fueron reconociendo algunos derechos al hombre, los cuales también mencionamos eran de carácter meramente de derecho privado, es decir, lo que se regulaba eran las relaciones entre los propios gobernados, el derecho electoral para elegir a sus gobernantes (lo que consideramos un derecho limitado), derechos que no podríamos considerar de ninguna manera como humanos, sino más bien son algunas garantías que se llegaron a obtener como gobernados, mismas que de ninguna manera les eran útiles, ya que eran fácilmente violadas y mucho menos porque no podrían oponerlas a los gobernantes.

Debemos decir también, que la concepción de los derechos humanos ha variado a lo largo de la historia del hombre, es decir, el significado que se le ha dado, donde de gran manera los momentos históricos que se viven, a las corrientes políticas, filosóficas, psicológicas, sociológicas, entre otras que predominan en el momento, de la misma



manera la influencia geográfica también interviene para denominar de tal manera un derecho.

Lo anterior lo encontramos plasmado en la idea del maestro Sergio García Ramírez quien afirma lo siguiente: "La moda es una cuestión antigua y obedece a factores preocupantes. Lo es, en efecto, la violación sistemática de esos derechos, en muchos lugares de la tierra; lo es, asimismo, su menoscabo en otros; lo es, finalmente, la reacción humanística-humanitarista que exige la abolición de costumbres- y de circunstancias- inhumanas y antijurídicas y la reposición del ser humano en el centro, el corazón, el eje de nuestros respetos. De nuevo, pues la contienda por el hombre."<sup>146</sup>

De la cita anterior estamos de acuerdo con lo que expresa el maestro García Ramírez, ya que el factor "modismo" en la mayoría de las ocasiones es el que impone en su momento lo que puede o no considerarse de determinada o indeterminada forma, ahora bien, la disyuntiva entre la moda de un Estado y la de otro siempre va a representar una contradicción para el resto de los Estados, los cuales lógicamente van a titubear entre elegir una u otra situación.

Consideramos que de la misma manera el autor Carlos Terrazas observa esta situación, cuando en su obra manifiesta lo siguiente: "El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo redundancia. Todos los derechos humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por

---

<sup>146</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1993, pág.19

autonomasía. Acorde con diferentes épocas han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones."<sup>147</sup>

Definitivamente la circunstancia de cada época, va marcar en su momento las características de los derechos humanos, referente a esto podemos hacer mención de un ejemplo que tal vez consideramos puede aclarar más la idea de que las circunstancias que prevalecen en determinada época y lugar son las que determinan que se considere o no, si se está ante un derecho.

Por ejemplo en la época de las colonias inglesas, del uso de los esclavos como materia prima, el ver a un ser humano como un animal de carga era visto como algo normal, en cambio, en la actualidad en ese país, la esclavitud es considerada como algo inhumano, llegando incluso a ser uno de los Estados que más han pugnado por la igualdad de las razas en el mundo.

La evolución de las ideas a lo largo de la historia del hombre, ha venido a provocar una revolución constante en la conceptualización de los derechos pero sobre todo se ha luchado por el reconocimiento y respeto de los mismos, mediante tratados y declaraciones a nivel internacional, hasta llegar al reconocimiento y respeto de los derechos en las Constituciones Políticas de los Estados.

En el presente capítulo trataremos de definir, pero sobre todo de entender, que son los derechos humanos, cuales son las características predominantes y las diferentes conceptualizaciones que se les han dado, y a

---

<sup>147</sup> TERRAZAS, Carlos R., LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO, Cuarta Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1996 pág.27

su vez analizaremos de que han dependido para que se le dé tal concepto.

Aún cuando el punto y la finalidad primera y última de los siguientes incisos es tratar de hacer ver a los lectores, que la presente obra trata principalmente, que se haga una distinción entre los derechos humanos y las garantías individuales que otorga nuestra Constitución Política, ya que al estudiar los diferentes conceptos nos daremos cuenta que nuestra legislación, principalmente nuestra Carta Magna, regula en forma diferente estos dos conceptos.

### **3.1.1. Importancia de su estudio.**

El estudio de los derechos humanos ha representado un reto para el hombre, ya que el reconocimiento y respeto de los mismos, ha llevado al propio hombre enfrentarse entre sí, contra la tiranía, contra la violencia, la destrucción del hombre por el hombre, ha generado que se luche por el respeto del ser humano.

La defensa de los derechos humanos se han presentado de diferentes maneras, desde simples consejos morales, pasando por las ideologías filosóficas, hasta el reconocimiento jurídico de los mismos, hecho por los Estados, reconociendo estas prerrogativas en su máximo nivel normativo.

Citémos a continuación a Jorge Madrazo, quien referente a la forma en que ha estudiado a los derechos humanos, señala lo siguiente: "Se presentan como declaraciones de principios, como reconocimientos de ciertas normas básicas que difícilmente pueden traducirse en normativas concretas, pero que aspiran a ser recogidas en los diferentes ordenamientos

jurídicos de las naciones para convertirse en la columna vertebral de las normas que rigen la convivencia entre personas y países"<sup>148</sup>

Podemos decir que el comentario que hace Madrazo al respecto, es desde un enfoque actual ya que al inicio de la creación del propio Estado, no se tenía esta idea, es decir, debido a las constantes luchas ideológicas y materiales que se han librado en nuestros tiempos se puede hablar, entonces si, de la idea de convertir un principio en una norma.

El tema de los derechos humanos como se ha mencionado en el inciso anterior, representa el estudio de diferentes factores pero nos referiremos a uno de los más importantes, el factor histórico, la evolución de los derechos humanos se ha venido dando debido a acontecimientos históricos que los han llevado a ocupar lugares de índole internacional en primer término, para que con posteridad sean reconocidos a nivel constitucional en cada Estado.

Para entender lo anterior podemos citar para hacer más clara esta idea, los siguientes acontecimientos históricos, la lucha contra la tiranía que libró Francia, en donde se obtuvo como resultado la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", dicha declaración provocó una serie de reacciones en cadena, que produjo con posterioridad la Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas y casi medio siglo después la lucha de independencia de nuestro país.

El pensamiento de la autora María José Fariñas Dulce, menciona que el aspecto histórico es trascendental para la valoración de los derechos humanos, cuando en su obra cita lo siguiente: "Al afrontar el

---

<sup>148</sup> MADRAZO Jorge, DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, op. cit pág. 10

tema de los derechos humanos, tenemos que tener presente que estamos ante un concepto de carácter histórico, marcado especialmente en la conciencia de su propia historicidad. Y relatividad, lo cual no permite la construcción – al amparo de los derechos humanos – de los dogmas absolutos o suprahistóricos, cargados de idealismo, que distanciarían a aquellos de la esfera de la razón.<sup>149</sup>

Con la cita anterior confirmamos lo que ya hemos mencionado, las circunstancias históricas son las que van a marcar la importancia y la clasificación de los derechos humanos, en la época en que se presentaron, otorgando este valor, el cual por lógica siempre va a ser efímero.

De la misma manera lo es, en las diversas teorías fundamentalistas que existen al respecto, ya que nuevamente podemos decir que la fundamentación así como la naturaleza de los derechos humanos, se ven afectadas en forma por demás considerable, por el momento histórico que predomine en esos momentos en un determinado lugar.

En nuestro país el estudio de los derechos humanos ha venido tomando una fuerza realmente notoria, debido a que este tema se empezó a considerar desde la fundación de nuestro país, pues desde antes, de la llegada de los españoles se lograron algunos puntos que pudieran considerarse como prerrogativas de los gobernados, en las antiguas culturas prehispánicas.

La importancia de los derechos humanos ha llevado a nuestro país a un estudio de los mismos, en un plano por demás importante,

---

<sup>149</sup> MARÍA JOSÉ FARIÑAS, DULCE, LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA SOCIOLOGIA-JURÍDICA, Editorial Dykinson, s. l. Madrid. 1997 pág. 5

otorgando el carácter de constitucional a los mismos, es decir el nivel Constitucional, obteniendo con ellos, una importancia y reconocimiento que en la actualidad no se puede negar.

Como consecuencia de lo anterior y como resultado de la presente investigación es obtener cual es su verdadera eficacia en la actualidad en el plano constitucional, es decir, si realmente son aplicables dichas prerrogativas, ya como derechos humanos (en un sentido genérico) o como garantías constitucionales (en un sentido individual).

### **3.1.2. Su fundamentación.**

Tratar de encontrar un fundamento para los derechos humanos sería como decir que estos tiene un sólo origen, y como ya se mencionó en el inciso anterior, dependen del punto de vista, desde la perspectiva que se esté viviendo en un determinado lugar.

Lo que podemos decir que tienen en común cada uno de estos momentos, es que se ha tenido que llegar en la mayoría de ellos a los movimientos armados, para luchar contra quienes detentan el poder y tratar de que se reconozcan y respeten estas prerrogativas.

La lucha por el reconocimiento y respeto, se ha venido dando desde el origen del hombre, Jorge Madrazo afirma lo anterior cuando señala lo siguiente: "La lucha por el reconocimiento, la preservación y el efectivo aseguramiento de los Derechos Humanos ha estado presente en todos los períodos de la historia. El avance de la civilización y las culturas ha ido asociado al establecimiento y protección de las normas fundamentales que

contienen tales Derechos. Esta lucha que no tendría fin se dio en el pasado, se libra en el presente y será parte en el contenido del porvenir.<sup>150</sup>

Totalmente de acuerdo con la idea anterior, solo podemos decir que la lucha por el respeto de los derechos inherentes al hombre desde el momento en que se inició no se ha detenido, no podemos concebir que por algún instante las necesidades del hombre y el reconocimiento de sus derechos se detengan, sería tan ilógico como pensar que no hay necesidad de la creación de medios de prevención de los delitos.

Ahora bien la lucha constante por el respeto, protección y reconocimiento de los derechos del hombre, ha sido librado por historiadores, políticos, filósofos, sociólogos, juristas, entre otros, los cuales tienen una perspectiva diferente, lógicamente cada uno de ellos va a defender su postura, tratando de fundamentarla con las ideas más acordes a su sentir.

Pero consideramos que de ninguna manera todas estas ideas pueden alcanzar verdaderamente el sentido y sobre todo el valor que representan los derechos del hombre, de los cuales se han obtenido valores por el simple hecho de ser parte de la naturaleza hasta el reconocimiento de los mismos por parte del Estado.

La idea anterior la reforzaremos con la siguiente cita del autor Madrazo, que referente a la lucha antes mencionada señala lo siguiente: "Las mas variadas plumas de filósofos, sociólogos, historiadores y juristas, se han movido para explicar desde antaño, el origen y fundamento de los Derechos Humanos; innumerables conceptualizaciones y explicaciones se han dado sobre ellos, muchas de las veces cargadas de emotividad y como

---

<sup>150</sup> MADRAZO Jorge, DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, op. cit. pág. 11

resultado de las mas íntimas convicciones y sentimientos exégetas. Desde luego, el debate no se ha cerrado y el estado de la polémica se caracteriza por su impresionante policromía."<sup>151</sup>

La evolución de los derechos humanos también se ve reflejada en el contenido de los mismos, señalando un ejemplo claro y nacional, mencionaremos que el concepto o mejor dicho la noción que se tenía en la Constitución Política de México de 1857, varió en forma trascendental para la Constitución de 1917.

Lo anterior se puede notar en que mientras en la Constitución de 1857 se mencionaba que los derechos de los hombres sólo se declaraban ya que estos no eran objeto de creación u otorgamiento, ya que el hombre por el simple hecho de ser, cuenta con estas prerrogativas teniendo al Estado sólo que protegerlas.

Esta idea mostraba a los derechos humanos dentro de la Constitución sólo como principios idealistas que no pasaban de ser meros principios, sin embargo en las circunstancias que vivió el país a finales del siglo XIX provocaron la necesidad de que la fundamentación para este efecto cambiara.

De esa manera para 1917, los derechos humanos pasan de la teoría a la práctica, volviéndose un derecho que el Estado otorgaba a sus gobernados, y que los protegía de cualquier abuso de autoridad, que consideraran violara sus derechos más elementales, siendo esas garantías derechos subjetivos públicos oponibles a los gobernantes.

---

<sup>151</sup> MADRAZO Jorge, DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, op. cit. pág. 11



En su momento mencionaremos el concepto de derechos humanos que se ha tenido a lo largo de nuestra historia constitucional, viendo cuales son las diferencias entre cada uno de ellos y remarcando lo referente a la fundamentación de los derechos humanos.

Para concluir con el presente inciso citaremos al autor Mario Alvarez Ledezma quien menciona la problemática en cuanto a la fundamentación de los derechos humanos haciendo el comentario siguiente: ". . . algunos debates o dimensiones en torno a su fundamentación se explican en el fondo por una concepción dispar acerca de su significado. Con ello no quiero decir, que existía una y sólo una concepción aceptable de derechos humanos, que hubiera permanecido oculta para algunos tratadistas, sino sencillamente que el esfuerzo de fundamentación aparece estrechamente condicionado por la idea que se mantenga acerca del significado y su función de los derechos humanos en el tramado jurídico-político."<sup>152</sup>

En lo referente a la cita anterior diferimos un poco con el autor en la última parte, ya que no solamente la situación o mejor dicho los factores políticos y jurídicos de un Estado son fundamentales para la valoración y fundamentación de los derechos del hombre, pero sin duda alguna sería ilógico pensar, como ya lo mencionamos, en que pueda existir una sola concepción del significado de los derechos humanos.

### 3.1.3. Su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza de los derechos humanos podemos mencionar que ésta, va a la par de la fundamentación de los mismos, no

---

<sup>152</sup> ALVAREZ LEDEZMA, Mario, ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Mc Gran-Hill, México, 1998 pág. 2

podemos en ningún caso afirmar que exista un origen de los mismos derechos, es decir, pensar que existe una génesis de la creación, reconocimientos u otorgamiento de derechos humanos sería totalmente ilógico

Lo anterior lo basamos en lo que hemos venido señalando en los incisos anteriores, la naturaleza de los derechos humanos así como su fundamentación, va a depender de las circunstancias externas que se estén viviendo en un determinado lugar y época, de esta manera tenemos que a lo largo de la historia del hombre, en cuanto a derechos humanos se refiere, se han tenido varias teorías sobre su naturaleza.

Ahora bien para aclarar lo anterior mencionaremos de forma genérica, (ya que dicho tema se desarrollara, en el capítulo IV de la presente investigación) las corrientes que tratan de explicar cual es la naturaleza de los derechos humanos, las cuales son: la teoría iusnaturalista, la histórica y la ética. Las cuales como veremos tratan de mencionar los puntos que a su consideración pueden definir el origen de los derechos humanos.

Por ejemplo la teoría que se basa en la idea de que el origen de los derechos humanos, es el propio hombre, por el simple hecho de ser, "un ser natural" tiene derechos que la propia naturaleza le otorga, por decirlo de otra manera el ser humano nace con determinados derechos inalienables, y no necesita que nadie se los otorgue.

Esta idea es un tanto complicada desde nuestro punto de vista, ya que el pensar que el derecho natural debe sobreponerse al derecho positivo, nos causa una terrible incertidumbre, el sólo imaginar que una ley natural tenga mayor jerarquía que una norma jurídica es realmente preocupante.

Consideramos que tal vez, que hubo un momento en la historia del hombre donde esto fue posible, pero que a medida que el ser humano se va civilizando y adoptando una vida en sociedad, esto no pudo ser más, la socialización de la humanidad trajo consigo el reconocimiento de determinados derechos entre los hombres.

Esta corriente en su momento trató de poner al derecho natural por encima del derecho positivo, al cual lo consideramos como un derecho de la sociedad, es decir, el hombre al momento en que entra a la vida en sociedad, limita su propio actuar en relación a los demás entes que integran su sociedad.

Para entender el comentario anterior, debemos entender que si es verdad que el hombre por simple naturaleza cuenta con derechos inalienables, también lo es que estos derechos se ven tajantemente limitados cuando por su voluntad, se decide a formar parte de la comunidad, el derecho natural lo podríamos considerar entonces como el claro antecedente del derecho positivo, pero jamás debemos considerar que éste pueda ser de mayor jerarquía.

A continuación citaremos a Carlos Terrazas, que en su obra marca la siguiente característica de la corriente iusnaturalista, a saber: "El derecho natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana. De ahí devienen derechos naturales, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo. Esos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y, por tanto, inalienables."<sup>153</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>153</sup> TERRAZA, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO op. cit. pág. 30

No estamos de acuerdo con el autor en cita, ya que si es verdad que el derecho natural es primero que el positivo, también lo es que no tiene dentro de la vida en sociedad del hombre, un valor ni jerarquía superior al derecho positivo, es por ello que diferimos en forma total, de la manera de pensar de Carlos Terrazas.

Debido a lo anterior consideramos que la naturaleza de los derechos humanos pudo bien haber sido el derecho natural, en donde por el simple hecho, de concebir al hombre como ser, se otorgó un valor en su momento a esta teoría, pero ya concebido al hombre como un ser social, ésta teoría no tiene un fundamento sólido.

Pasemos ahora a la teoría que se basa en la historia del hombre y la evolución de los derechos humanos, es decir, la naturaleza de los derechos humanos se ha venido dando a lo largo de la historia del hombre, lo que nos lleva a la deducción de que la naturaleza de acuerdo a esta idea, es un tanto efímera, ya que de acuerdo a esto constantemente se encuentra en cambio.

Es decir, la naturaleza y fundamentación de los derechos humanos según esta teoría, nos dice que estos son variables y que van a depender del contexto histórico que se esté viviendo en ese momento, tal vez esta idea es la que más se acerca, y la idea que hemos venido desarrollando en cuanto a su fundamentación y naturaleza.

A lo largo de la historia de la propia humanidad hemos podido observar, que los derechos del hombre dependen de la cultura, de la ideología, de las costumbres, de muchos factores externos que de acuerdo y como ya lo mencionamos, depende del criterio de cada sociedad el otorgarles esta calidad o no.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No estamos de acuerdo con el autor en cita, ya que si es verdad que el derecho natural es primero que el positivo, también lo es que no tiene dentro de la vida en sociedad del hombre, un valor ni jerarquía superior al derecho positivo, es por ello que diferimos en forma total, de la manera de pensar de Carlos Terrazas.

Debido a lo anterior consideramos que la naturaleza de los derechos humanos pudo bien haber sido el derecho natural, en donde por el simple hecho, de concebir al hombre como ser, se otorgó un valor en su momento a esta teoría, pero ya concebido al hombre como un ser social, ésta teoría no tiene un fundamento sólido.

Pasemos ahora a la teoría que se basa en la historia del hombre y la evolución de los derechos humanos, es decir, la naturaleza de los derechos humanos se ha venido dando a lo largo de la historia del hombre, lo que nos lleva a la deducción de que la naturaleza de acuerdo a esta idea, es un tanto efímera, ya que de acuerdo a esto constantemente se encuentra en cambio.

Es decir, la naturaleza y fundamentación de los derechos humanos según esta teoría, nos dice que estos son variables y que van a depender del contexto histórico que se esté viviendo en ese momento, tal vez esta idea es la que más se acerca, y la idea que hemos venido desarrollando en cuanto a su fundamentación y naturaleza.

A lo largo de la historia de la propia humanidad hemos podido observar, que los derechos del hombre dependen de la cultura, de la ideología, de las costumbres, de muchos factores externos que de acuerdo y como ya lo mencionamos, depende del criterio de cada sociedad el otorgarles esta calidad o no.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

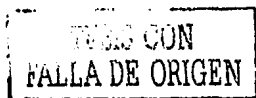
La última idea que analizaremos referente a la naturaleza de los derechos humanos es la ética, o la de los valores morales, esta teoría trata de demostrar que los derechos humanos, no sólo encuentran su naturaleza en el derecho natural, ni por factores externos que marca la historia, sino también en valores y principios que tratan de demostrar que es lo justo y correcto.

Esta teoría la aceptamos en parte ya que como hemos visto y por la propia naturaleza del hombre, no podemos clasificar conductas específicas en un margen de lo bueno y lo malo, es decir, las tradiciones y costumbres de determinados pueblos, pueden ser actos no gratos y mal vistos por otros, es por ello que consideramos que no podrá existir en forma total un principio que de un concepto de justicia total.

#### **3.1.4. Concepto.**

Este inciso es de suma importancia para nuestro trabajo de investigación, ya que en él se tratará de dar un significado genérico de los derechos humanos, utilizando para ellos elementos obtenidos de diferentes autores, pero sobre todo trataremos de llegar a la distinción que hace nuestra Carta Magna acerca de los derechos humanos y las garantías individuales.

El motivo específico de lo anterior, lo podemos resumir de la siguiente manera, hemos podido concluir a través de los puntos tratados anteriormente en nuestra investigación que los derechos humanos se refieren a principios y valores universales, es decir, son valores que tienen una detonación de carácter mundial, y por ende pueden ser adoptados por la mayoría de los países.



A diferencia de lo anterior, las garantías individuales o garantías constitucionales denotan derechos tutelados por el Estado específico, es decir, son aquellas prerrogativas que sólo tienen un valor local, o mejor dicho sólo son aplicables dentro de determinado ámbito jurisdiccional.

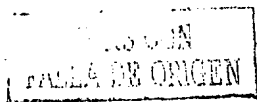
Dicha diferencia es sumamente importante, para poder comprender mejor nuestro marco jurídico, y tratándose del nivel constitucional, el mismo regula en forma diferente a dichos conceptos, haciendo desde ese momento una clara distinción entre derechos humanos y garantía constitucional.

Pasemos a continuación al análisis de las diferentes terminologías con que se ha intentado identificar a los derechos humanos, tratando de ver el porque de dicha terminología y sobre todo la significación especial que tiene en el ámbito universal.

Ahora pasaremos a la significación que le dan diferentes autores a los derechos humanos, para poder entender cual es su verdadera esencia pero sobre todo el sentido en que puede y debe ser usado realmente el término "derechos humanos".

El autor José Carlos López Gasca define a los derechos humanos de la siguiente forma: "Los derechos humanos son un conjunto de principios, aceptados universalmente, reconocidos y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar la dignidad de los seres humanos como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual."<sup>154</sup>

<sup>154</sup> LÓPEZ GASCA, José Carlos y otro, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EVOLUCION HISTÓRICA EDITORIAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA México, 1998 pág. 2



La definición que da el autor menciona una de las características principales de los mismos derechos humanos que más adelante mencionaremos y analizaremos, que es su "universalidad", es decir el valor que estos tienen ya que como lo mencionamos anteriormente no puede tener otro carácter a que la humanidad no puede ser catalogada en forma específica.

Por otro lado queremos mencionar en cuanto al vocablo "principios" creemos que el autor lo considera como dogmas o reglas de carácter general que tienen el mismo valor en todo el mundo otorgándoles el valor jurídico y con ello posiblemente la legalidad dentro de un determinado Estado.

En esta primera definición analizada encontramos ya una situación, un tanto confusa, porque consideramos que el término principio puede mal interpretarse de diferente manera, según la ideología de un determinado lugar y época, ya que no todos pueden tener el mismo concepto sobre un principio moral, ético, religioso, entre otros, si es bien cierto que se dice que los reconoce y le da el valor de legal o jurídico en un determinado momento, también lo es, que no deja de no estar bien definido lo que debemos entender como principio.

Ahora mencionaremos la definición que da sobre derechos humanos un organismo creado para su protección como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual define de la siguiente manera: "Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia." <sup>155</sup> .

---

<sup>155</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS, México, D.F. 1991 pág. 14



Dentro de esta definición encontramos otra de las características de los derechos humanos, su carácter "inherente al hombre", es decir que se nace con ellos, que no se otorgan por parte del Estado sino que se les reconoce y se les da la protección estatal.

Esta situación también el tema de conflicto entre lo que debemos entender como una situación general por ser la inherencia de tal magnitud, a la de un carácter particular como o sería el reconocimiento por parte del Estado, como por ejemplo en los países del medio oriente las mujeres no tienen ningún derecho, ni político ni cultura, ni social, entre otros, sin en cambio se nos otorga la calidad de humanos y por ende la igualdad entre sí.

En el ejemplo anterior podemos ver que la característica de la inherencia de los mismo derechos humanos no puede ser aceptada en forma genérica, ya que éste "principio universal" no sería respetado como tal, además de que como lo veremos más adelante la situación particular en cuanto al reconocimiento y valoración de los derechos humanos, va a depender en un momento dado del criterio de un determinado grupo social.

Como resultado de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera lo siguiente: " Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de respetarlos y defenderlos, concretado su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la C. F. (sic) como garantías individuales y sociales. El Estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona

la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica.<sup>156</sup>

Respeto a esta situación, mencionaremos que el reconocimiento y la valoración de los derechos humanos a nivel universal se va a particularizar, primero en un término jurisdiccional, en donde dichos derechos van a ser reconocidos, aceptados y respetados en un determinado Estado, el cual tiene la obligación de respetarlos y ver por el debido cumplimiento de los mismos.

Además de que debemos aclarar que en la cita anterior ya se menciona el carácter o el nivel jerárquico dentro de la legislación que va a tener a su cargo la tutela de los mismos, que indudablemente esta jerarquía legislativa va hacer la máxima de un Estado en concreto en nuestro país ese nivel es el constitucional.

Lo mencionado en los párrafos anteriores así como en la cita que antecede, ya hace alusión a nuestro tema de investigación, es decir la valoración constitucional que se hace respecto de los derechos humanos, esta valoración indudablemente ha ido evolucionando a lo largo de nuestra vida constitucional.

De tal manera haremos a continuación una anotación acerca de los diferentes conceptos y valores que se les han dado a los derechos humanos a lo largo de nuestras diferentes Constituciones Federales las cuales han variado debido a las circunstancias imperantes que se vivieron en los momentos de su vigencia jurídica.

---

<sup>156</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 14

El primer documento que podemos considerar de carácter constitucional dentro de nuestra vida como Estado independiente, es el redactado por José María Morelos y Pavón, nos referimos a los "Sentimientos de la Nación", en el cual se plasmó por vez primera el interés por la regulación y protección de los mismos.

Nuestra Primera Constitución Federal de 1824, no contenía ningún antecedente acerca de la valoración de los derechos del hombre, lo cual como podemos recordar (y ha quedado mencionado en el presente trabajo) se debió a que las necesidades del país era consolidar sus bases políticas, debido a su reciente emancipación de España.

Recordemos que durante las siguientes tres décadas nuestro país vivo cambios constantes en cuanto a la ideología política, lo cual vendría marcar en forma decisiva la tendencia de nuestra Constitución la cual como sabemos vivió una constante lucha entre la ideología conservadora y la liberal.

Las últimas dos Constituciones Federales de nuestro país, son sin suda alguna las que han marcado en forma determinante la forma en como debemos entender a los derechos humanos, haciendo alusión a las Constitución de 1857 y a la actual Carta Magna de 1917, mencionaremos la forma en que de alguna manera, cada una de ellas entendía y valoraba a los derechos del hombre.

La diferencia entre uno y otro concepto sin duda alguna la encontramos el primer capítulo, en ambas en su primer artículo, lo cual se demuestra de la siguiente manera: el artículo primero de la Constitución Federal de 1857 estableció que: "Artículo 1º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas

las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución<sup>157</sup>

Este artículo sin duda alguna establece la característica de inherencia de los derechos humanos y lo plasma en el orden constitucional para hacer la imperante aclaración de que los derechos con que el hombre cuenta nadie se los otorga, sino que estos solamente son reconocidos y valorados por el Estado para su respeto y cumplimiento.

También ya habíamos mencionado que este concepto y la valoración que se hace dentro de la Norma Suprema de 1857, se ve impregnada de la corriente individualista que se vivía en esos momentos; de la ideología iusnaturalista, la cual otorgaba al hombre dichas prerrogativas por su eminente naturaleza.

La Constitución Federal de 1917, en cambio muestra una ideología más social, la que se preocupa de la colectividad y como ya lo dijimos antes, vino a promover una serie de derechos sociales que anteriormente no se habían tomado en cuenta, nuestra Constitución vigente en su artículo primero otorga a los gobernado una serie de garantías para que haga válidos sus derechos.

En esta circunstancia de que "el Estado otorga" converge toda la diferencia entre una y otra Constitución, ya que en la de 1857, el Estado reconoce a los derechos inherentes al hombre, mientras que la de 1917, le otorga determinadas garantías, esta situación es la que va a marcar la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales y constitucionales, terminologías que más adelante analizaremos.

---

<sup>157</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 97

Continuando con el análisis del concepto de derechos humanos, mencionaremos a continuación al que hace referencia el autor Carlos Terrazas, quien al respecto de dicho concepto hace el siguiente señalamiento: " El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo redundancia. Todos los derechos humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. Acorde con diferentes épocas han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones.

Se les ha llamado: derechos naturales, derechos innatos u originales, derechos individuales, derechos fundamentales, libertades públicas, derechos subjetivos, derechos de la personalidad."<sup>158</sup>

Tal vez sea exagerada la observación del autor acerca de que resulta redundante mencionar que todos los derechos de los humanos son humanos, pero no tiene más problemática, referente al señalamiento de que estos han tenido diversas denominaciones de acuerdo a la etapa histórica y a las situaciones imperantes del momento, esto sin duda alguna es verdad y tiene mucho que ver con la fundamentación histórica que mencionamos en el inciso correspondiente y que veremos con mayor profundidad en el capítulo IV. Y que además sirve para la clasificación de los mismos.

Antes de pasar al estudio de las diversas denominaciones que han tenido y que tienen los derechos humanos, haremos mención a un

---

<sup>158</sup> TERRAZAS, Carlos R., LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MEXICO, Cuarta Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México D.F., 1996 pág. 27

último autor el cual va a reforzar lo mencionado por Carlos Terrazas, respecto a que la problemática de la denominación de los derechos humanos va a estar íntimamente ligada al momento histórico a su fundamentación.

El autor al que hacemos mención es Mario Ledezma Alvarez, quien señala que la problemática de la conceptualización de los derechos humanos, depende directamente de las circunstancias históricas así como de su fundamentación señalando lo siguiente: " La problemática inicial que ha de enfrentarse cuando se aborda el tema de los derechos humanos gira en torno de su concepto como de su fundamento. Ambos elementos están relacionados de tal manera, que el término y predicado que a dichos derechos se otorgue delatará una determinada postura respecto de alguna corriente doctrinal o filosófica de fundamentación. Por ello, una primera forma de acercarnos a este tema puede realizarse a partir de su dimensión teórica, es decir, precisando los aspectos referentes a su concepto (aplicación) y, de modo paralelo, a su legitimidad (justificación racional)."<sup>159</sup>

Tomar en cuenta la valoración que hace el autor en cita referente a la forma de aplicación, es decir, en el momento y en la forma de que se hable de ellos, así como la legitimidad de su uso, es decir, el uso racional que se le va a dar en esos momentos, es de suma importancia ya que de estas circunstancias va a depender el valor y concepto que se le otorgo a un determinado derecho humano, independientemente de que se haga esta valoración, no va a depender del todo de ello para que el valor de dicho concepto tenga una aceptación total y correcta.

---

<sup>159</sup> ALVAREZ LEDEZMA, Mario,  
pág. 1

Para reforzar nuestro comentario anterior citaremos al autor Gregorio Peces-Barba que al respeto señala que: " estas multiplicadas denominaciones " (...) nos da ya, en una primera aproximación, noticia de la dificultad. Se encierran en esas simples palabras significados distintos, apoyados en fundamentos ideológicos y filosóficos también diferentes. Estas circunstancias como podrá entenderse más adelante, surgen de la propia dinámica con que se usa o aplica la idea o concepto de derechos humanos en los diversos ámbitos o discursos en que opera con propósitos singulares. " <sup>160</sup>

Con lo anterior damos pie para iniciar el estudio de las diversas denominaciones y terminologías que se usan para el concepto de los derechos humanos, trataremos a continuación de establecer cual es la situación en las que se usa tal o cual término, ya que como vimos, este depende de las circunstancias en las que se encuentren cuando se hace alusión de los mismos.

Explicaremos también que dependen de la denominación que se use, esto dependerá que se desligue de una idea genérica de derechos humanos, a una idea ya netamente particularizada en cuestión de su aplicación dentro de un determinado Estado.

Tal vez cada uno de los términos que se han venido usando a lo largo de la historia del hombre, ha tenido una razón de ser en su momento, pero sin duda alguna también estos han corrido con la suerte de tener la certeza para definir con precisión el vocablo derechos humanos.

---

<sup>160</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág 153

Uno de los primeros términos que se han utilizado para definirlos ha sido el del derecho natural, por simple analogía se ha considerado que si el hombre pertenece a la naturaleza por el simple hecho de nacer, cuenta desde ese momento con los derechos que la misma le ofrece.

Desde antaño han existido corrientes filosóficas que han tratado de demostrar que el hombre antes que un ser que pertenece a alguna sociedad, forma parte de la naturaleza y por este simple hecho cuenta con derechos no positivos que están por encima de cualquier orden social.

Corrientes como la iusnaturalista han tratado siempre de sobreponer al derecho natural, sin embargo esta definición actualmente carece de fuerza, sobre todo dentro de la sociedad, ya que como lo hemos dicho, el hombre limita su derecho natural cuando entra a una vida social.

El autor Carlos Terrazas menciona acerca de los derechos naturales que: "Derechos naturales. Expresión no desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana."<sup>161</sup>

La cita anterior justifica al término, y es verdad los derechos naturales, corresponden al hombre por la simple situación de que éste forma parte de la naturaleza, en relación al término anterior existe el que considera que dichos derechos como innatos u originales, además de que esta terminología también forma parte de las características de los mismos.

---

<sup>161</sup> TERRAZA, Carlos R., LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MEXICO, op. cit. pág. 27



Consideramos que la expresión anterior es un calificativo que se usó para anteponerlos a los derechos adquiridos o derivados, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición, este término ha sido uno de los más controvertidos ya que de alguna forma se fundamenta simplemente en que el hombre es un ser natural.

Un término más actual es el de derechos subjetivos públicos, que considera que el hombre cuenta con derechos dentro de un Estado determinado, derechos que puede hacer efectivos en un momento determinado ya que estos son otorgados para tal efecto por los gobernantes.

Los términos anteriormente mencionados son totalmente opuestos, es decir, mientras que el primero le reconoce derechos al hombre por el simple hecho de ser parte de la naturaleza, el segundo le otorga dichos derechos, dentro de un Estado, derecho natural y derecho positivo, la constante lucha por establecer cual es el origen del derecho.

Para efectos de nuestro trabajo de investigación utilizaremos simples dos términos, dichas expresiones serán indistintamente las de garantías constitucionales y la de derechos humanos, lo anterior será para empezar a enfocar nuestro trabajo en el aspecto jurídico y en relación a que dentro de nuestro marco legislativo se le dan dichos valores a los derechos humanos.

Para nosotros en relación a la presente investigación, tomaremos en cuenta la definición de derechos humanos como tales y la de garantía, analizaremos las diferencias entre estos dos términos ya que de esto dependerá la distinción que se hace en la Constitución Política Federal.

Por "derechos humanos" entendemos aquellos valores o principios que se hacen en la convivencia que el hombre ha tenido a lo largo de su historia, principios de carácter considerados como universales por tener un mismo valor en todo el mundo, dentro de la cultura humana, pero que sin embargo se encuentra con la problemática, de que la cultura humana tienen mil diferencias entre sí, provocando lo anterior que dichos valores no sean considerados de la misma forma por todos.

La autora Margarita Herrera Ortiz define a los derechos humanos de la siguiente manera: " **Derechos humanos**, porque tal expresión se ha convertido en la piedra angular, a nivel mundial, con la que se designa a los derechos esenciales y fundamentales de los seres humanos"<sup>162</sup>

Sin duda alguna éste término es aceptado por todos aún cuando sea de forma literal, no obstante que en un determinado caso la valoración sea diferente, respecto a que se le considere por la autora en cita como la piedra angular de la situación de carácter gramatical, estamos de acuerdo, aunque consideramos que dicha situación se generó de forma un tanto ocasional, derivada de lo que anteriormente habíamos dicho y como lo citaba el autor.

Una gran diferencia que hemos tratados de hacer observar dentro los derechos humanos y una garantía, es que los primeros tienen un valor y aceptación genérica, o pudiéramos decir universal, ya que estos pueden o no (según el Estado que se trate) ser reconocidos en forma amplia y uniforme, respecto a esta situación citemos al autor Luis Díaz Müller quien marca lo siguiente: "Los derechos humanos son principios o

---

<sup>162</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 24

ideas universales aceptadas y reconocidas, Para poder entenderlas no debemos encasillarnos dentro del territorio de un Estado, son algo que va más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su población económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar."<sup>163</sup>

En esta cita se ve claramente la diferencia entre derechos humanos y garantías, el valor jurisdiccional que tiene uno y otro término, esto resulta de manera importante ya que como veremos en nuestro marco jurídico, vamos a tener una doble clasificación de los derechos del hombre por un lado los que de forma innata tiene y por otro lado los que el Estado le otorga.

De lo anterior queremos que quede claro, que ambas definiciones tienen la tutela constitucional, sobre todo en lo que respecta a las garantías constitucionales, las cuales integran la parte "dogmática" de nuestra Carta Magna, esencia de nuestro constitucionalismo y la gran conquista del pueblo ante sus gobernantes.

Sin duda alguna la evolución que han tenido los derechos del hombre a lo largo de su historia, se ve reflejada en el reconocimiento que estos tienen ahora en las Constituciones de cada Estado, y en el caso concreto del nuestro, estos han alcanzado un valor y jerarquía que pone a nuestra Constitución como modelo a nivel mundial.

Analizaremos ahora el término "garantía" dándole después el carácter de constitucional, ya que dicho término por si sólo tiene un sentido muy amplio y derecho consideramos que este es el que le otorga la calidad

---

<sup>163</sup> DÍAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 54

de tutela por parte del Estado, ya que hace referencia a un sentido de protección y cuidado.

Respecto al sentido de este término, la autor Margarita Herrera Ortiz hace el siguiente señalamiento: "El término Garantía, tienen amplia significación, pues la acción de proteger, defender, salvaguardar, asegurar, se emplea como sinónimo de asegurar, proteger y resguardar."<sup>164</sup>

La concepción a que hace referencia la autora respecto al término garantía es importante, ya que consideramos que es un pleno reconocimiento, tutela y protección a un derecho, en el caso específico podemos decir que la garantía en una situación de carácter totalmente jurídico, representa la protección de los derechos humanos.

Ahora veamos que en nuestro país y dentro de nuestra legislación se utilizan los términos de garantías individuales y garantías constitucionales, trataremos de hacer una diferenciación.

En cuanto a garantía individual podemos decir que aquella que todo individuo tiene frente al Estado, para la debida protección de sus derechos ya que el Estado toma la actitud de tutor de los derechos de sus gobernados.

Dentro de nuestra legislación, éste término se encuentra contemplado dentro del primer capítulo de la Constitución Política Federal, y desde este punto podemos decir que ya la importancia jurídica que tiene sobresa; en cuanto a este término haremos mención a una cita de la

---

<sup>164</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 26

referida autora Margarita Herrera Ortiz quien la define de la siguiente manera: "Rubro con que se designa a la parte dogmática de la Constitución que tienen la mayor parte de los derechos humanos, que nuestra Constitución vigente otorga a favor de los gobernados"<sup>165</sup>

Por último veremos que la calidad constitucional se las otorga la propia Constitución, es decir, al integrar la parte dogmática de la misma, adquieren por este simple hecho la calidad de constitucionales y a la vez un rango mayor que una simple garantía lo que le va a significar la jerarquía máxima en nuestra legislación en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Para tener una fundamentación doctrinal, nuevamente citaremos a la autora Herrera Ortiz quien señala lo siguiente: " Aquí por lo que corresponde al vocablo garantía, se le puede aplicar todo lo que mencionamos al respecto, pero en lo referente a constitucional, con ello se designa a todos los derechos fundamentales, básicos, esenciales, que el Estado mexicano ha consagrado en nuestro ordenamiento magno, en beneficio de los habitantes de su territorio."<sup>166</sup>

Con el análisis de estos dos términos que son como lo mencionamos anteriormente los más importantes para efectos de nuestra investigación, esperamos que hayan quedado debidamente aclarada la diferencia que existe en términos generales entre los derechos humanos y las garantías individuales o en nuestro caso que tienen el valor de constitucionales.

---

<sup>165</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, cp. cit. pág. 26  
<sup>166</sup> *Ibidem*.

#### 3.1.4. Clasificación.

Ahora veremos la clasificación de los derechos humanos, para lo cual tendremos presente el tipo de generación al que pertenecen, pues ya sabemos que a lo largo de la historia de los derechos humanos han existido tres generaciones de los mismos, las cuales nos dicen lo que se trató de defender en cada una de esas generaciones, ya que de acuerdo a este criterio los podemos definir en forma más sencilla, de igual forma haremos una clasificación desde los puntos de vista doctrinal y legal.

En cuanto a la clasificación que los relaciona a la generación a la que pertenecen, lo mencionaremos de forma concreta ya que dicho tema será analizado de manera más completa en el cuarto capítulo de la investigación, dependiendo la generación a la que pertenezcan los derechos humanos no van a decir cuales son sus objetivos de su defensa de esta manera iniciaremos con:

La primera generación, esta se inicia con la conciencia que se empieza a crear en el hombre en cuanto que es necesario poner un límite al poder que tienen los gobernantes, las injustas acciones, el exceso en el uso y aplicación del poder, el despotismo, la tiranía, son los factores que llevaron a muchos pueblos a rebelarse en contra de sus dirigentes.

Lo anterior daba como resultado que al hombre no se le tomara en cuenta como tal, y mucho menos se le reconocieran los derechos mínimos que le pertenecen, así que todo lo anterior lo llevó a buscar dicho reconocimiento y respeto por parte de los gobernantes, el primer objetivo entonces de la primera generación de los derechos humanos es el reconocimiento de los derechos inherentes al hombre tales como la vida y la libertad.

Podemos concluir que la primera generación de los derechos humanos contenía derechos de carácter individual en primera instancia, lo cual consideramos normal, ya que de aquí se tenía que partir, primero para el reconocimiento de los mismos y después para su respeto, en concreto podemos decir que los derechos humanos que pertenecen a la primera generación son de carácter individual.

La segunda categoría que podemos mencionar de acuerdo a la investigación realizada, es la de los derechos humanos de carácter social, en donde se busca dignificar con los derechos al hombre, a la comunidad o colectividad, es decir, a la sociedad en sí, podemos notar que mientras en la clasificación anterior se buscaba el respeto del hombre por el hombre, en esta segunda generación se trata de buscar la mejor convivencia entre la colectividad.

Esta segunda clasificación se inicia hace casi un siglo y nuestra Constitución Política Federal, es la primera que reconoce dichos derechos, de ahí su eminente carácter social, es notable que la clasificación de estas dos generaciones está directamente influenciada por los momentos históricos que prevalecieron en determinadas épocas, así como por la influencia filosófica y política del momento.

Una última clasificación de los derechos humanos es la que pertenece a la tercera generación, estos derechos buscan una armonía entre el hombre y el medio que los rodea, es decir, una vez que el hombre reconoció los derechos elementales de sí mismos, que se preocupó por la vida en comunidad, ahora se interesa por lo que le rodea.

Dentro de esta clasificación encontramos la protección a derechos como el derecho y respeto al medio ambiente, derecho a la paz, entre otros, estos derechos son de carácter internacional, es decir, a

Podemos concluir que la primera generación de los derechos humanos contenía derechos de carácter individual en primera instancia, lo cual consideramos normal, ya que de aquí se tenía que partir, primero para el reconocimiento de los mismos y después para su respeto, en concreto podemos decir que los derechos humanos que pertenecen a la primera generación son de carácter individual.

La segunda categoría que podemos mencionar de acuerdo a la investigación realizada, es la de los derechos humanos de carácter social, en donde se busca dignificar con los derechos al hombre, a la comunidad o colectividad, es decir, a la sociedad en sí, podemos notar que mientras en la clasificación anterior se buscaba el respeto del hombre por el hombre, en esta segunda generación se trata de buscar la mejor convivencia entre la colectividad.

Esta segunda clasificación se inicia hace casi un siglo y nuestra Constitución Política Federal, es la primera que reconoce dichos derechos, de ahí su eminente carácter social, es notable que la clasificación de estas dos generaciones está directamente influenciada por los momentos históricos que prevalecieron en determinadas épocas, así como por la influencia filosófica y política del momento.

Una última clasificación de los derechos humanos es la que pertenece a la tercera generación, estos derechos buscan una armonía entre el hombre y el medio que los rodea, es decir, una vez que el hombre reconoció los derechos elementales de sí mismos, que se preocupó por la vida en comunidad, ahora se interesa por lo que le rodea.

Dentro de esta clasificación encontramos la protección a derechos como el derecho y respeto al medio ambiente, derecho a la paz, entre otros, estos derechos son de carácter internacional, es decir, a



diferencia de la segunda generación en donde nos referimos a la sociedad, en esta, nos referimos a la sociedad internacional ya que dichos derechos se exigen a nivel mundial.

Otra clasificación que podemos considerar es la que distingue a los derechos humanos desde los puntos de vista legal y doctrinal, dicha clasificación de los derechos humanos tiende más que a clasificarlos, en el sentido que le corresponde a cada una, es decir, más que una división de estos lo que pretendemos demostrar con la división que analizaremos, es aclarar al lector el sentido de los mismos en ambos ámbitos.

Por ejemplo, en el sentido doctrinal se presenta la problemática de que existen tantos autores que hasta el momento no se ha podido llegar a una definición que sea adoptada de forma genérica, tanto autores como instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos tratan de darle un sentido desde una perspectiva propia.

De esta manera tenemos que se usan diferentes terminologías como la de derechos humanos, derechos subjetivos, garantías individuales, entre otras, las que a continuación analizaremos para explicar la diferencias que existen con las terminologías en el sentido jurídico:

Derechos humanos, en cuanto a la doctrina se refiere ha tomado este termino, posiblemente desde la declaración francesa, pero sin duda alguna ésta vino a adquirir mayor relevancia a partir de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de ahí que se trate de generalizar a este término o se considere como sinónimo a otros términos que son utilizados en otro sentido, como el de garantía, derecho natural, entre otros.

La autora Margarita Herrera Ortiz señala lo siguiente en cuanto a este término: "A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, realizada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1948, la denominación de Derechos Humanos ha cobrado fuerza desde el punto de vista doctrinal legal y hasta popular, para designar de esta manera a los derechos fundamentales que aseguran al hombre la dignidad y el valor que le corresponde como miembro humano del universo."<sup>167</sup>

En cuanto a los términos de derechos subjetivos y garantías individuales, estos términos se entienden y son más usados en el ámbito jurídico, aunque los doctrinarios los utilizan para hacer referencia al reconocimiento que hace la ley de ellos, por lo que consideramos que desde el punto de vista doctrinario no es necesario definirlos con profundidad.

Desde el punto de vista legal, el término derechos humanos si encuentra algunas diferencias considerables las cuales tratamos desde los puntos anteriores, tratando en todo momento de que la diferencia entre uno y otro término quedara realmente aclarada, es por ello que desde el punto de vista legal analizaremos solamente los términos derechos humanos y garantías constitucionales.

Esta clasificación de los derechos humanos no es muy usual ya que sólo nos sirve para hacer la aclaración en cuanto al sentido que se le puede dar a los términos tanto de derechos humanos como al de garantías individuales, es por eso que consideramos que para hacer la clasificación de los derechos humanos es necesario trasladarnos a los momentos históricos, y para ello haremos uso de las generaciones de los mismos.

---

<sup>167</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 23

Concluyendo lo anterior podemos decir que la clasificación de los derechos humanos la podemos hacer de la siguiente manera, en un sentido cronológico: primero tenemos aquellos derechos cuyo objetivo es el interés individual del hombre, tales derechos como la vida y la libertad, entre otros, posteriormente aquellos hechos en donde se trata de proteger a la sociedad en que vive el hombre un ejemplo de estos derechos son aquellos que tienden a la protección de los grupos sociales mas débiles en el caso de nuestro país, la Constitución Federal da la protección a las clases sociales débiles, como la campesina (artículos 27 constitucional ) o la obrera (artículo 123 constitucional ).

Por último dentro de esta clasificación encontramos los referidos derechos de la tercera generación, que como lo mencionamos son aquellos cuyo sentido es de carácter mundial, en donde se encierran derechos como el de la paz mundial, o el derecho a un mejor ambiente ecológico, entre otros, los cuales tienen el sentido de una protección pero a la sociedad internacional.

La clasificación que acabamos de mencionar es la que consideramos puede ser utilizada para la distinción de los propios derechos, señalando nuevamente que esta clasificación depende del momento histórico imperante en las diferentes épocas, así como la ideología y otros factores externos de la sociedad.

Ahora en cuanto a la clasificación desde los puntos de vista legal y doctrinal podemos decir, que éstas se combinan ya que consideramos que estos dos puntos de vista van vinculados en relación a lo que el Estado como autoridad establece y los autores que se encargan de hacer críticas a lo establecido, combinando la doctrina con lo legalmente establecido.

Para ejemplificar lo anterior daremos la definición que de derechos humanos da la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C. en la cual vemos la relación que antes mencionamos y en donde señala que: " En México los derechos humanos están reconocidos en un conjunto de normas jurídicas establecidas para regular las acciones del Estado, es decir, el poder público frente a los individuos, a los grupos sociales y a la comunidad. El Estado a través de estas normas tiene la obligación de respetar los derechos y garantizar su vigencia, así como sancionar su violación".<sup>168</sup>

En la cita anterior podemos ver que dicha definición combina el aspecto doctrinal y el jurídico, mencionando características de ambos puntos de vista con lo que reforzamos nuestra idea de que estos dos ámbitos se encuentran íntimamente vinculados.

Creemos necesario para terminar con éste primer punto de nuestro marco conceptual, mencionar cuales son las principales características de los derechos humanos a nivel mundial, tratando con ello de dar una idea al lector, sobre lo que de forma genérica son y lo que protegen en realidad.

Entre las principales características de los derechos humanos encontramos que son innatos, inalienables, universales, imprescriptibles e indivisibles, todas estas características en conjunto, tratan de dignificar al hombre como ser humano, y que por el simple hecho de nacer cuenta con estos derechos.

El autor José Carlos López Gasca, señala lo siguiente en cuanto a las características antes mencionadas: "Los derechos humanos son

---

<sup>168</sup> COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C., FOLLETO INFORMATIVO MÉXICO, D.F. 2001

innatos. La evolución de la sociedad en el mundo ha logrado que actualmente el derecho internacional y las legislaciones nacionales reconozcan que desde el nacimiento, todas las personas tenemos derechos, por nuestra simple condición de seres humanos. Su naturaleza es inherente a la condición de ser y a la dignidad de las personas. Su origen se encuentra más allá del Estado o las leyes, decretos o títulos, está en la propia naturaleza de la persona humana." <sup>169</sup>

Esta característica menciona claramente que los derechos humanos no los otorga nadie, sino que el hombre desde la concepción tiene estos derechos y lo que se ha logrado a lo largo de la historia de la humanidad es que los mismos se vayan reconociendo.

Ahora la característica de la universalidad señala lo siguiente: "Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Por ello tienen los mismos derechos tanto un niño, como una niña, un indígena como un mestizo, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un delincuente corrupto como una persona honrada, o un priísta que perredista."<sup>170</sup>

Una característica muy importante es la de que los derechos humanos son imprescriptibles, es decir, no tienen ningún término para su vigencia sino por el contrario conforme ha ido evolucionando la humanidad

---

<sup>169</sup> LÓPEZ GASCA, José Carlos y otro LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA op. cit. pág. 17

<sup>170</sup> *Ibidem*

se han ido conquistando nuevos derechos sin perder los que ya se tenían, lo que nos habla que de acuerdo a las necesidades imperantes, se van ir obteniendo nuevas prerrogativas.

Al respecto de esta característica López Gasca menciona lo siguiente: " Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles irreversibles. Como la humanidad es cambiante, la necesidad también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados siempre deben ser respetados. Al estar reconocidos formalmente los derechos humanos, nunca llegan a perder vigencia ni por el transcurso del tiempo ni porque cambien las circunstancias que originaron su surgimiento."<sup>171</sup>

Otra de las características que nos señala el referido autor es que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jeraquizalbes, debido a lo siguiente: "Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros; el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no puede justificar la negación de otros derechos y libertades fundamentales.

La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro la dignidad de la persona por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse en perjuicio de plenamente de nuestro derecho a la educación sino estamos bien alimentados o si carecemos a una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o a estar bien informados."<sup>172</sup>

---

<sup>171</sup> LÓPEZ GASCA, José Carlos y otro LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA op. cit. pág. 17

<sup>172</sup> *ibidem*

A lo que hace alusión el autor en cita, es a que todos los derechos que el ser humano tiene no se pueden medir en importancia ya que todos tienen la misma jerarquía, y al mismo tiempo todos y cada uno de ellos se relacionan entre sí, para formar una sola unidad, por decirlo de alguna manera, la cual va a ser el hombre mismo.

A lo largo de la investigación realizada en el presente inciso, hemos llegado a obtener una concepción personal de los derechos humanos, siendo la siguiente: **“ los derechos humanos son aquellas prerrogativas más elementales de los seres humanos, las cuales el Estado tiene la obligación, no sólo de reconocer, sino de tutelar a modo de que estas sean respetadas por cualquier autoridad que pertenezca a su jurisdicción.”**

Consideramos que nuestra definición reúne las características y los elementos que se mencionan en la investigación del presente punto, de esta manera finalizamos el primer inciso de este capítulo pasando a continuación, al análisis de otros de los temas fundamentales de nuestro tema de investigación, el estudio de la Norma Suprema de nuestro país que representa una gran importancia y responsabilidad, para ello trataremos de ser concretos en los puntos que se han de investigar, los cuales serán analizados de la forma más cautelosa posible.

### **3.2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Hablar de la Constitución de nuestro país es remontarnos a la historia constitucional, al significado que para nosotros tiene, de la importancia que significó, el habernos independizado del yugo español e

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

iniciar una vida de independencia que quizá eso es lo que represente la misma Constitución.

Como recordamos la vida constitucional de nuestro país se remonta prácticamente sólo a dos siglos atrás, siendo tres las Constituciones que han regido el destino del país, a saber, la Constitución de 1824, la Constitución de 1857, y la actual Constitución del 5 de febrero de 1917, cabe mencionar que estas Normas Supremas han tenido una ideología federalista en su contenido.

Para que no se considere ninguna omisión de nuestra parte, debemos mencionar también que existieron dos constituciones de tendencia conservadora o centralistas, nos referimos a la Constitución de 1936 y a la de 1938, las cuales no se les puede considerar de la misma manera que a las tres anteriores, no por su ideología política, sino que estas no nacieron a la vida política y jurídica del país de la misma manera.

El objeto del presente punto no es hacer un análisis histórico de la Constitución (el cual ya se hizo en el segundo capítulo de nuestra investigación) sino tratar de entender todas aquellas características que se encuentran relacionadas con la misma, como su concepto, su clasificación, su naturaleza y sobre todo el reconocimiento que se ha hecho en ellas, de los derechos humanos.

La Constitución también está relacionada con la estructura política del Estado, jurídicamente representa la Norma Suprema, aunque podemos decir que no sólo regula la forma de estructura política del Estado, sino también la organización del mismo, el uso de la palabra Constitución se remonta al siglo XVI, y fue en Francia donde se utilizó por primera vez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El autor Eduardo García Maynez, menciona acerca del uso de la palabra constitución como norma fundamental, lo siguiente: "La idea de constitución como norma fundamental fue formulada por vez primera en el siglo XVI. En Francia, durante la época de Enrique IV, Loysaeau sostuvo que el poder real encuentra serias limitaciones en las leyes fundamentales del Estado"<sup>173</sup>

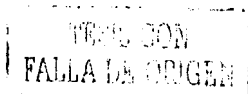
De igual forma menciona el autor en cita, que la palabra Constitución se consideró en un momento como una especie de contrato, en donde el pueblo instituía el poder público delegando su ejercicio a los gobernantes, elegidos del mismo pueblo, y al respecto señala lo siguiente: "La idea de la Constitución emana de un contrato celebrado por los particulares para instituir el poder político, reaparece, con variantes de mayor o menor monta, en las doctrinas de la época sobre el derecho natural."<sup>174</sup>

Respecto de lo que se estableció por parte del autor García Maynez, no estamos totalmente de acuerdo, ya que por ejemplo nuestras Constituciones sobre todo la de 1917, se obtuvo mediante un movimiento armado, luego entonces, creemos que algo que se obtiene de este modo no puede considerarse como contrato, ya que recordemos el concepto genérico de contrato y es la libre voluntad de acuerdos entre dos partes, lo cual dista mucho de una revolución.

Mientras que el autor Fernando Flores Gómez, citando al maestro Serra Rojas señala lo siguiente, en cuanto a la función de la Constitución: ". . . regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la posición del

<sup>173</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Editorial Porrúa Cuadragésimasexta Edición, México, 1994. pág. 107

<sup>174</sup> *Ibidem*.



individuo frente al Estado y, en general, señala el sistema al que compete lo relativo a la organización fundamental del Estado, a la determinación de los órganos más importantes de su gobierno y a la determinación de las facultades de éstos.<sup>175</sup>

La cita anterior define con mayor precisión la función de la Constitución de un Estado determinado, ya que ésta se encarga de regular el funcionamiento de todo el Estado, al considerársele la Norma Suprema de la cual emanan todas las demás que van intervenir para el buen funcionamiento en la vida en sociedad del mismo Estado.

### 3.2.1. Naturaleza.

Como lo mencionamos en el inciso anterior, el uso del vocablo Constitución tienen poco tiempo de empleo, este se remonta al siglo XVI con el nacimiento de los primeros Estados, por lo que podemos decir que la constitución en un momento determinado representa la figura del Estado.

Antes de este momento se tenían conjuntos de normas que trataban de regular funciones determinadas, pero ninguna en concreto que se preocupara por el funcionamiento y estructura de la figura política que es el Estado, para la consolidación del término y uso de la constitución consideramos de acuerdo a la investigación realizada, que influyeron de forma determinante tres acontecimientos históricos.

Los momentos históricos a los que nos referimos son los siguientes, en primer lugar la revolución inglesa, la revolución francesa y la

<sup>175</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, México 1976 pág. 14



independencia de las trece colonias, momentos que vinieron a remarcar la figura del Estado la cual tenía poco tiempo de haberse concebido a nivel mundial, estos momentos fueron de un impacto que sirvieron de inspiración a otros Estados para formar su propio gobierno.

El autor Fernando Flores Gómez, señala lo siguiente en relación de la importancia de la Constitución y de estos momentos: "Tres fenómenos políticos tuvieron gran importancia en la formación del Derecho Constitucional: la Revolución Inglesa de fines del siglo XVIII; la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos de América."<sup>176</sup>

De acuerdo a lo anterior estos momentos histórico-políticos, son los que van a determinar la importancia del Derecho Constitucional, dándole el rango que actualmente tiene, con lo cual estamos de acuerdo ya que estos momentos históricos fueron determinantes para la creación de las constituciones respectivas sobre todo en el movimiento revolucionario francés y el de independencia de los Estados Unidos, con los que se crearía una estructura jurídico-política distinta a la que estaba establecida.

En cuanto a la naturaleza de la constitución podemos decir que esta depende de su origen, o mejor dicho de la fuente de la cual surge, aclarando desde este momento que independientemente de la fuente, de acuerdo a lo establecido por los diferentes juristas y por la naturaleza de las relaciones que regula, la cual no es en sentido no de coordinación como en el derecho civil sino de supra a subordinación en donde el Estado toma la actitud de soberano ante los gobernados, la naturaleza de la constitución es el ámbito público.

<sup>176</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL op. cit pág. 14

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En relación a las fuentes que intervienen para la creación de la constitución podemos decir que esta va a depender de diversa circunstancias, las cuales van a definir la naturaleza de la misma constitución, etimológicamente la palabra fuente significa, lugar de donde emana, partiendo de esto, podemos decir que las fuentes que dan lugar a la creación a la constitución pueden ser formales, materiales o históricas, luego entonces podemos dar a esta denominación el significado, o principio de origen.

Para entender un poco mejor el sentido del término fuente, citaremos al autor Roberto Báez Martínez quien menciona lo siguiente: "En sentido propio, el problema de las fuentes debería enfrentarse con las siguientes preguntas: ¿de donde procede el Derecho?, ¿cuáles son las causas que lo producen? ..."<sup>177</sup>

Basándonos en las dos preguntas anteriores podemos tratar de entender cual es la naturaleza y origen de la constitución, es de ir, podemos llegar a descifrar cuales son las circunstancias determinadas, las ideologías predominantes, la realidad histórica que lleva a los integrantes del Estado a la creación o destrucción de una Constitución.

En cuanto a lo anterior y para efectos de una mejor y sencilla comprensión para el lector, haremos uso de dos fuentes del derecho en general, a saber las fuentes formales y las fuentes materiales, las que en un momento determinado, van a establecer la naturaleza de una constitución.

Analizaremos primero las fuentes reales, ya que consideramos que son éstas las que influyen de forma determinante, para el

<sup>177</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editores y Distribuidores, Primera Edición, México 1985 pág. 68

destino de la constitución, una fuente real se refiere a aquellas circunstancias, políticas, históricas y sociales que están aconteciendo en un momento y lugar determinado, que son las que van decidir la situación del Estado.

En concreto y dicho de forma más sencilla, son las circunstancias tangibles que se viven en una sociedad, a saber, la forma de gobierno, la economía, entre otras circunstancias que marcan la vida de una sociedad determinada, la cual puede o no estar de acuerdo con esta forma de vida.

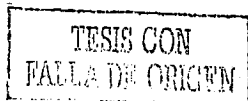
En el momento en que la población o está conforme con su modo de vida es cuando inicia el cambio, es cuando las circunstancias son propicias para que mediante un movimiento social (el cual puede ser pacífico o no) se intenta el cambio en la estructura de gobierno, la cual consideramos y debemos entender, abarca todo el conjunto de circunstancias gratas y no gratas para los gobernados.

Para comprender un poco más y sobre todo para orientar al lector a una mejor comprensión del significado y objetivo de las fuentes reales citaremos a Roberto Báez Martínez, quien define a las fuentes reales de la siguiente manera: " se habla de fuentes reales para significar los grupos sociales en los que se origina el derecho como forma vital de los mismos. . ." <sup>178</sup>

El autor Fernando Flores Gómez, señala en forma sencilla y comprensible el sentido de éstas, cuando señala lo siguiente: "Son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas,

---

<sup>178</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, DERECHO CONSTITUCIONAL, op. cit., pág. 68



son pues, todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del Derecho<sup>179</sup>

De acuerdo a lo citado por los autores anteriores podemos resumir que las fuentes reales que crean a una constitución, son todas aquellas circunstancias que predominan en un lugar y época determinada, puede sonar redundante pero es la realidad de un determinado pueblo, lo que vive y por lo que pasa, estas son las circunstancias que dan origen a una constitución.

Ahora veremos cuales son las fuentes formales, éstas se refieren al medio por el cual se crea y le da el valor jurídico necesario para que sea respetada, el procedimiento que se sigue, esta contemplado dentro de la propia constitución, y va a señalar los lineamientos necesarios que se deben cubrir para su formación.

Para determinar la naturaleza de una constitución formalmente en nuestro país, en primera instancia consideramos que este origen lo tiene el Poder Constituyente, que es aquel que se encarga de analizar las circunstancias que se viven en el país, y el que tiene a su cargo la elaboración de la misma, debiendo crear los lineamientos que se deben seguir para su formación.

Este poder constituyente no es permanente, como sabemos tienen el poder de manera efímera, es decir, solo lo detenta en el inicio del procedimiento, para que una vez terminado, entregue dicho control a la propia constitución, la que a su vez delega determinadas funciones en sus órganos respectivos.

---

<sup>179</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Vigesimocuarta Edición, Editorial Porrúa México 1987 pág. 50

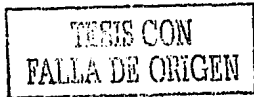
Debido a lo anterior es que consideramos que la naturaleza formal deriva del Poder Constituyente que es el medio por el cual se crea la constitución (en el caso concreto de México), y el cual está integrado por los sectores de la sociedad que participaron para derogar la Constitución anterior y la creación de una nueva que dirija el destino del país.

Citaremos a Flores Gómez, quien al respecto de este órgano, al cual correctamente le da la categoría de legislativo, menciona lo siguiente: " Se debe formar un cuerpo legislativo especial para tal acontecimiento, mismo que recibe el nombre de Congreso Constituyente, cuyo objeto principal, es construir una nueva Ley Fundamental, que engendre una nueva estructura política del país, es decir, un nuevo estado de cosas. Tan pronto como cumple su cometido, el Congreso Constituyente desaparece para dar lugar al Poder Legislativo ordinario, que como función principal tiene la de crear las leyes de menor jerarquía."<sup>180</sup>

Por último es necesario mencionar que esas dos fuentes que originan el nacimiento de la constitución, están vinculadas entre sí de forma cronológica, es decir, primero se debe atender al sentido real ya que éste representa las circunstancias que van a provocar el movimiento social que tiende a la creación de una nueva constitución, para después, una vez que dicho movimiento considere que se ha obtenido la meta que se buscaba, se cree un órgano que permita la creación de una norma que regule el destino de su país.

### 3.2.2. Concepto.

Antes de referirnos a la conceptualización de la constitución, debemos aclarar la diferencia entre la definición de Derecho Constitucional



<sup>180</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, op. cit. pág. 63

y la de Constitución, ya que la primera se refiere al estudio que se hace de las normas jurídicas desde el orden máximo de un país, mientras que al referirnos a la constitución tratamos de especificar cual es la esencia de la misma, mas no cual es su objetivo.

Para una mejor aclaración el autor Fernando Flores Gómez, citando a Andrés Serra Rojas señala lo siguiente: 'El Derecho Constitucional regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la posición del individuo frente al Estado, y en general, señala el sistema o el régimen político del país.'<sup>181</sup>

Con la cita anterior tratamos de hacer notar que la definición de Derecho Constitucional, se utiliza para hacer saber al lector cual es el objetivo de la Constitución, más no dice, que es la Constitución, es por eso que citando a Flores Gómez, trataremos de hacer notar dicha diferencia.

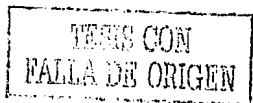
El autor en comento define a la Constitución de la siguiente manera: " La Constitución es la ley fundamental del Estado, está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos diferentes al estado."<sup>182</sup>

En la definición anterior consideramos que por lo menos menciona una característica de la esencia de la constitución y esta es que "es la ley fundamental", con lo cual estamos de acuerdo, y que por fundamental debemos entender en este caso, que es la base de toda la legislación de un Estado.

<sup>181</sup> FLORESGÓMEZ, Fernando, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, op.

cit. pág.. 64

<sup>182</sup> Ibidem





Citaremos ahora al autor Eduardo García Maynez, para hacer notar la diferencia entre Derecho Constitucional y Constitución, quien se refiera a ambos términos de la siguiente manera: " El derecho publico o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares."<sup>183</sup>

Encontramos en la definición del autor en cita, mayores elementos que en la anterior acerca de lo que es el Derecho Constitucional, ya que no sólo menciona que es el conjunto de normas que regulan la estructura del Estado sino que señala otra característica, "lo público" que es la rama del derecho, a la que pertenece el propio Derecho Constitucional, debido al tipo de relaciones que regula.

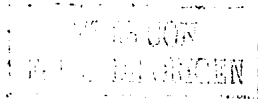
En cuanto a la Constitución, el maestro García Maynez señala que ésta puede entenderse desde dos puntos de vista a saber, el material y el formal, refiriéndose a ellos de la siguiente manera: ". . . al concepto de constitución, vimos cómo puede entenderse en sentido formal o en sentido material. Desde un punto de vista formal la palabra constitución se aplica al documento que contienen las normas relativas a la estructura fundamental del Estado; desde el punto de vista material, en cambio, aplíquese a esa misma estructura, es decir, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al status de las personas."<sup>184</sup>

Indudablemente consideramos que el maestro García Maynez, está en lo correcto ya que debe tomarse en cuenta el momento y las

<sup>183</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo

pág. 137

<sup>184</sup> *Ibidem*.



circunstancias en que se utilice la palabra constitución, pues de acuerdo a ello, se podrá remarcar la esencia de la misma en un sentido o en otro.

Esperando que la diferencia entre Constitución y Derecho Constitucional esté aclarada, pasaremos al análisis de las diferentes conceptualizaciones que se tienen de la Constitución, tratando de llevar al lector a que distinga entre la concepción que se tenía de la misma en un momento y otro en la historia, así como la ideología filosófica o política que imperaba.

Mencionaremos en primer instancia una definición que de acuerdo al criterio del autor Fernando Flores Gómez, es común en el ámbito jurídico en donde se define a la constitución de la siguiente manera: " El concepto común y corriente de constitución es aquel que la señala como el instrumento jurídico-político más importante de la vida de un Estado, se dice que la constitución es una norma de normas, es una norma fundamental, la norma básica, sobre la que descansa la estructura jurídica mediante la cual funciona el Estado, es además el marco dentro del cual necesariamente se tienen que circunscribir las actividades sociales tanto de carácter público como de carácter privado."<sup>185</sup>

La definición anterior aporta más características referentes a la misma constitución, nos señala que ésta va a regular las actividades jurídicas y políticas del Estado, también se refiere al ámbito de aplicación jurisdiccional, el tipo de relaciones que regula, entre otras, consideramos que esta definición es sencilla, pero que permite al lector tener una concepción correcta de la constitución.

---

<sup>185</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, op. cit. pág. 18.

La Editorial Sista, en su edición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la Constitución de la siguiente manera " La Constitución es la Ley fundamental de un Estado está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado, está integrada por dos partes: Dogmática, que trata de los derechos fundamentales del hombre y contienen limitaciones del Estado frente a los particulares. Orgánica, organiza el poder público, estableciendo las facultades de los órganos."<sup>186</sup>

La definición anterior nos señala la estructura de la constitución (en concreto la de nuestro país), la cual está integrada por dos partes, la dogmática y la orgánica, las cuales representan los objetivos de la misma; por una parte la parte dogmática representa la esencia de la Constitución en donde se defiende a los gobernados de los actos del Estado, y el segundo, que en la parte orgánica es el propio funcionamiento del Estado.

A continuación señalaremos algunos conceptos que definirán a la constitución de una manera ideológica, sin entender ésto, como una tendencia específica, sino más bien la esencia que conlleva cada una de las definiciones, con lo anterior tratamos de hacer notar el sentido y significación que tiene el término constitución en forma genérica.

Citaremos al autor Carl Schmitt, quien define a la constitución desde varios puntos de vista a saber, desde un punto de vista absoluto, desde un punto de vista relativo, desde un punto de vista positivo y trataremos de hacer notar con las aportaciones que obtuvimos del presente autor, las diferentes concepciones que se pueden tener, desde un punto de vista general de la constitución.

---

<sup>186</sup> COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit pág. XI

Desde un punto de vista absoluto de acuerdo a la investigación realizada, la constitución representa la Norma Suprema de un ordenamiento jurídico determinado, el cual va a dirigir en todo los sentidos la vida de un Estado, otorgando o mejor dicho delegando al mismo tiempo facultades a los órganos que lo conforman.

El autor Carl Schmitt, menciona al respecto del término absoluto de la constitución que este puede tener tres significaciones las cuales analizaremos por separado para una mejor interpretación y análisis de lo que el autor trata de explicar,

En una primera significación nos señala lo siguiente: "Constitución = a la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un Estado."<sup>187</sup>

Consideramos que el autor hace alusión a que por constitución puede entenderse al Estado mismo, a que Estado es sinónimo de Constitución, ya que ésta representa la unidad total y absoluta, complementando la idea del mismo autor en relación a lo anterior señala lo siguiente: "El estado cesaría de existir si cesara esta constitución, es decir, esta unidad y ordenamiento. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual."<sup>188</sup>

Estamos de acuerdo en que la Constitución es la esencia del Estado y que mediante ésta se va regir su destino, quizá enfatiza el autor en comentario la trascendencia de la Norma Suprema, pero sin duda alguna la constitución como base de la vida del propio Estado debe concebirse así, como el alma del mismo.

---

<sup>187</sup> SCHMITT, Carl TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, Primera Reimpresión, Editorial Alianza, Madrid 1992 pág. 30

<sup>188</sup> *Ibidem*

Una segunda significación que da el autor Carl Schmitt, al concepto absoluto de la constitución, es que determina de manera total las circunstancias que van a regir al Estado, su funcionamiento, su organización, su desempeño, que no existe sobre ella, otra norma, sino por el contrario de ella emana el resto de las legislaciones.

De esta manera es como entiende lo absoluto de la constitución el autor Carl Schmitt, cuando señala que: "es una manera especial de ordenación política y social, Constitución significa que el modo concreto de la supra- y subordinación, puesto que en esa realidad social no se da ninguna ordenación sin supra- y subordinación. Aquí, Constitución es la forma en que afecta a cada estado y que no pueden separarse de él."<sup>189</sup>

La tercera significación que da el autor en cita es la siguiente: "es el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esa unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. Aquí se entiende al Estado no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir surgiendo siempre de nuevo."<sup>190</sup>

Reuniendo las tres significaciones que el autor da del sentido de la constitución en un sentido absoluto, concluimos que trata de exponer, que la misma representa la esencia del Estado, la cual le otorga al mismo Estado la facultad de erigirse como soberano ante sus gobernados, entendiendo el deber siempre, de mantener una actitud de cambio para no permitir lo obsoleto dentro de su jurisdicción.

---

<sup>189</sup> SCHMITT, Carl TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, op. cit. pág. 30

<sup>190</sup> *ibidem*

Veamos ahora el sentido relativo que tiene de la constitución éste autor, quien nos dice que ésta, ve desde un punto de vista particular, es decir, a diferencia del sentido absoluto en donde constitución representa el todo, la unidad como Estado, en el sentido relativo, sólo habla de la constitución como ley única, derivándose de ella una pluralidad de leyes.

Mencionemos directamente la idea que el autor Carl Schmitt, tiene referente a este significado cuando manifiesta que: " la relativización del concepto Constitución consiste en que en lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, se fija sólo el de ley constitucional concreta, pero de ley constitucional se fina según características externas y accesorias."<sup>191</sup>

Nos parece un tanto extraña esta significación, no comprendemos totalmente, en donde consiste la relatividad de la constitución, es decir, según el propio autor comenta, la relatividad de la constitución se refleja, en que nos referimos a ella misma en forma particularizada, dando con ello pie a que se considere que se divide.

En este sentido no estamos de acuerdo a la significación relativa, ya que la misma se puede prestar para crear confusión en el lector, y debido a que consideramos que la constitución es la unidad, de la cual van a emanar el resto de las legislaciones, que las características a que se refiere el autor, deben, sea cual sea su origen, apegar a lo establecido en la misma constitución.

Desde la perspectiva que se le quiera dar, la constitución es la Norma Fundamental, ya sea que se quiera entender como el propio Estado o como sinónimo de éste, o se quiera ver como ley constitucional

---

<sup>191</sup> SCHMITT, Carl TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, op. cit. pág. 37

particularizando, de cualquier forma, mantiene en su esencia la importancia de que es la que rige el destino del propio Estado.

En cuanto al concepto positivo de la constitución, consideramos que se refiere al proceso formal que se lleva a cabo para plasmar la esencia de la misma en un documento escrito, atendiendo además a la significación que se tiene del derecho positivo, referente a esas circunstancias el autor Carl Schmitt, considera lo siguiente: " La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente. El acto del constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. La constitución en sentido positivo contiene sólo la determinación consistente en la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política."<sup>192</sup>

Referente a que la positivización es el resultado de un acto del Constituyente, en el caso de nuestra Constitución podemos estar de acuerdo, ya que como lo mencionamos, es una de sus funciones, pero sin embargo debemos recordar que existen legislaciones supremas que no se encuentran plasmadas de forma escrita.

Para finalizar este inciso, podemos definir a la Constitución de la siguiente manera: La Constitución es la norma jurídica suprema que contiene por una parte el ideal de la protección que busca el Estado referente sus gobernados, así como el funcionamiento del propio Estado, en donde se busca proteger a los primeros y limitar el actuar del segundo, respecto de las autoridades que lo integran.

---

<sup>192</sup> SCHMITT, Carl TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, op. cit. pág. 37

### 3.2.3. Clasificación.

El presente inciso se tratara de manera concreta ya que como recordamos las constituciones se clasifican en cuanto su forma jurídica, en cuanto a su origen y en cuanto a la problemática en relación a su modificación, la clasificación que se hace de las constituciones nos va a decir cual es sentido en el que se crean, cuales son las circunstancias históricas que imperaban en el momento de su nacimiento o cual es la ideología política que se tenía.

El primer criterio de clasificación que analizaremos, es el referente a su estructura jurídica, con lo que debemos entender como se encuentran establecidas las disposiciones dentro de una determinada legislación, dentro de esta clasificación encontramos que a su vez se dividen en codificadas y dispersas.

Para definir dicha clasificación citaremos al autor Flores Gómez quien señala lo siguiente: "Las codificadas son aquellas que nacen en un momento determinado y están escritas en un volumen o código. Las dispersas son las que no se han originado en un momento determinado, encuentran su génesis por lo general en la costumbre, son producto de una evolución social y política y están compuestas por varios estatutos y decisiones jurídicas; esto es que las diversas normas que la integran no se encuentran en un volumen o código sino que están formadas por muchos textos."<sup>193</sup>

Claros ejemplos de la clasificación anterior son por parte de las codificadas la nuestra, en la cual se encuentra plasmadas en un sólo código

---

<sup>193</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, op. cit pág. 22



al que reconocemos como Norma Suprema y que tiene la máxima jerarquía dentro del Estado, y que a su vez el resto de las normas que se exigen en nuestra legislación van a emanar de ella, estando subordinadas a lo que ésta señale.

Por el lado de las dispersas, el ejemplo más claro es en la Constitución de Inglaterra, la cual tiene diversas disposiciones que se encuentran contenidas en varios códigos, pero que sin embargo todos tienen la misma jerarquía, dentro de esta clasificación es importante remarcar que existe otra característica importante a saber, que las constituciones codificadas son eminentemente escritas, mientras que las dispersas tienen su génesis en la costumbre.

En cuanto a la problemática para sus modificaciones, las constituciones se clasifican en flexibles y rígidas, siendo las primeras aquellas que dentro de su mismo contenido, permiten la modificación de sus normas mediante un procedimiento que ellas mismas establecen, mientras que las constituciones rígidas no permiten modificación alguna en su cuerpo.

El maestro Eduardo García Maynez, define en forma sencilla a esta clasificación de la siguiente manera: "Las constituciones modernas suelen ser divididas en dos grupos: rígidas y flexibles. Las del primer grupo son aquellas que no pueden ser modificadas en la forma establecida para la elaboración o modificación de las leyes ordinarias; las del segundo no señalan ninguna diferencia de orden formal entre leyes ordinarias y constitución y, por ende, la reforma de estas últimas puede hacerse del mismo modo que la de aquellas."<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO op. cit. pág. 110

El señalamiento que se hace acerca de la forma en que se modifican las leyes ordinarias, en comparación a la constitución por lo menos en nuestro sistema legislativo, no estamos de acuerdo con ella, ya que nuestro sistema legislativo en materia de reformas señala un procedimiento único para realizar estas, tanto en materia federal como en materia local, por lo que no consideramos correcta la apreciación del autor en cita.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 135 constitucional, el cual señala el mecanismo a seguir para poder realizarse una reforma, a dicho precepto se le considera como un constituyente permanente, ya que tiene la función de crear nuevos preceptos, o en su caso modificarlos, señalando en su título octavo denominado de las reformas de la constitución> lo siguiente: " La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."<sup>195</sup>

Por último analizaremos la clasificación de las constituciones desde el punto de vista de su nacimiento, esta clasificación refleja claramente las circunstancias históricas que prevalecían en determinadas épocas y lugares, a decir de esta clasificación estas puede ser: otorgadas, impuestas, por acto de soberanía popular y pactadas.

---

<sup>195</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, op. cit pág. 86

La clase de constituciones otorgadas se definen de la siguiente manera: " Son otorgadas aquellas que tienen el carácter de ley suprema por consecución del titular del poder soberano, es decir, el monarca por gracia hacia su pueblo le otorga una Carta Magna, la que queda subordinada al poder del mismo gobernante <sup>196</sup>

Este tipo de constituciones no proporcionan ninguna garantía a los gobernados, ya que las mismas están sujetas a la voluntad del monarca, lo cual significa que éste, la puede modificar en cualquier momento o simplemente desconocerla cuando quiera.

En cuanto a las constituciones impuestas podemos decir, que son aquellas mediante las cuales el pueblo obliga a sus gobernantes a dirigirse de una determinada manera en la forma en que dirige el destino de su gobierno, consideramos que este tipo de constituciones se dió durante la época de la monarquía, en donde el pueblo cansado de la forma despótica como actuaban los monarcas, los obligaba a cesar en sus actos.

El autor Flores Gómez, menciona al respecto de éstas lo siguiente: "Las constituciones impuestas surgen cuando el pueblo es quien las impone a su soberano para que rijan jurídicamente al país. Entonces el monarca se ve forzado a adoptar este tipo de estatuto legal que limita su potestad."<sup>197</sup>

Por último dentro de esta clasificación, tenemos a las constituciones que nacen de un pacto, este tipo de constituciones lo tenemos como ejemplo vivo en la nuestra, la cual surge como un convenio entre las clases sociales que intervinieron en el movimiento armado de 1910,

---

<sup>196</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, op. cit  
pág. 24  
<sup>197</sup> ibídem

y se dice que son pactadas, precisamente por que se derivan de un convenio o pacto entre dichas clases.

Podemos concluir de acuerdo a la clasificación que se hizo de las constituciones, que la nuestra tiene las siguientes características; es codificada debido a que se encuentra plasmada en un sólo código, cuerpo jurídico considerado como la Norma Suprema de nuestro país, es flexible en cuanto que, puede ser modifica de acuerdo al procedimiento que en ella misma se establece y nace de un pacto derivado de la lucha de clases sociales, que intervinieron en la revolución de 1910.

#### **3.2.4. Relación con los derechos humanos.**

A lo largo de nuestra historia constitucional, las ideas que prevalecieron en cada momento del nacimiento de cada una de ellas, se han preocupado por la regulación de los derechos mínimos de los gobernados desde el inicio de nuestra vida como Estado independiente, se ha tratado de acabar con las injusticias de las que es víctima el país, en cada etapa de su historia.

Claro ejemplo de este interés lo vemos reflejado, desde el primer estatuto legal que decretara el cura Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara conocido como el bando de Hidalgo, en el cual declaraba anulada la esclavitud en el nuevo Estado independiente, condenando a muerte a aquellos que ignoraran este decreto, hasta nuestra actual Constitución de 1917, primera en su clase por contener derechos de carácter social que antes no se habían plasmado en algún cuerpo jurídico de esta jerarquía, y que tuviera un catálogo de derechos y garantías tan amplios, que fuera tomada como ejemplo para la elaboración de las Constituciones de países desarrollados como Alemania y Rusia.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La relación que nuestra Constitución ha tenido con los derechos humanos a lo largo de su historia, ha sido muy estrecha, tan estrecha que aún en las constituciones de corte conservador se seguían otorgando garantías aunque mínimas a los gobernados, debemos mencionar que aunque no en todo momento de nuestra vida constitucional, han tenido la prioridad que actualmente tienen, ya que en ocasiones las necesidades del país eran otras.

La finalidad del presente trabajo es precisamente hacer notar la evolución que los derechos humanos han tenido dentro de nuestra Norma Suprema, como lo mencionamos en el párrafo anterior no en todo momento se ha tenido la prioridad en ellos, ya que las prioridades en ocasiones eran otras, por ejemplo en nuestra primera Constitución de 1824, la necesidad que imperaba era la creación de una estructura política.

A pesar de que al inicio de nuestra vida independiente, la necesidad era crear una organización jurídico-política, y aunque no se creó un apartado específico para plasmar los derechos de los gobernados, en forma dispersa dentro de la misma Constitución se otorgaron determinados derechos, ya que como recordamos esta Constitución se inspiró en forma importante en los "Sentimientos de la Nación" decretado por José María Morelos y Pavón.

Durante poco más de tres décadas, nuestra Carta Magna sufrió modificaciones significantes, esto debido a la constante lucha que sostuvieron las corrientes liberal y conservadora, en donde cada una de ellas trataba de imponer sus criterios, y en materia de derechos humanos, estos realmente eran contradictorios.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mientras que los liberales con la Constitución de 1824, trataron de concientizar al gobierno, en que el hombre tenía que ser tomado en cuenta como célula de la sociedad, y por ser parte de la naturaleza contaba con derechos inherentes, los cuales tenían que ser respetados por los gobernantes y hechos valer ante cualquier autoridad, mientras que los conservadores al llegar al poder y modificar la Constitución en 1836, trataron de imponer ideas de antaño, con las cuales violaban toda clase de derecho que se hubiera conquistado con anterioridad, o simplemente restringían los derechos a un determinado grupo social, poniendo requisitos absurdos al resto de las clases sociales.

A mediados del siglo XIX, se logra imponer en nuestro país el sistema de Gobierno Federal, con el movimiento iniciado por los liberales en 1857, mediante el Plan de Ayutla, logrando derrotar en forma definitiva a la corriente conservadora, dando nacimiento con dicho movimiento a la Constitución Política de ese año, la cual tenía un corte ciento por ciento liberal, y en donde se manifiesta por primera vez en nuestra historia constitucional, un catálogo de garantías.

Dicho catálogo estaba inspirado en la corriente del iusnaturalismo, en donde se protegían los intereses del ser humano en forma un tanto individual, esta Constitución tenía los elementos necesarios que la calificaban como la más avanzada en su tiempo en materia de derechos humanos.

La relación que se presenta en nuestra Constitución de 1857, consideramos que es la manifestación más clara de la importancia que los derechos humanos tienen en nuestra vida constitucional, sin embargo con el paso del tiempo estas garantías se fueron convirtiendo en simples principios o ideales porque estaban muy lejos de la realidad que imperaba con lo manifiesta el autor Rodolfo Lara Ponte al señalar lo siguiente: "La

Constitución de 1857 representó en general una manifestación evidente de la tesis del liberalismo pues adoptó, en materia de derechos humanos, la filosofía jurídica del iusnaturalismo, de importante vigencia en ese tiempo.

Reconoció- mas no confirmo, como se observa en la redacción de su artículo 1º -, los derechos fundamentales, mediante la inclusión de dos grandes apartados, el primero, referido a las prerrogativas que las personas tienen por el hecho mismo de haber nacido seres humanos, y el segundo relacionado con los derechos que a partir de la libertad natural conquista el hombre como ciudadano por el hecho de convivir en sociedad.<sup>198</sup>

La Constitución de 1857, fue perdiendo su esencia y fue cayendo en la inoperancia, debemos aclarar que esto se debió, no por que fuera inservible, sino porque las circunstancias que imperaban en ese tiempo no permitieron que fuera aplicada en forma correcta, lo anterior lo referimos a que como sabemos la mayor parte de su vigencia se desarrolló durante la dictadura de Porfirio Díaz, y de acuerdo a nuestra investigación fue la etapa de nuestra historia donde las garantías otorgadas por la propia Constitución fueron violadas de manera tan natural, tanto que era extraño que se llegaran a respetar.

Actualmente consideramos que la relación que los derechos humanos tienen con la Constitución es realmente estrecha e importante, las garantías se encuentran plasmadas en la parte dogmática de la misma, y se han creado medios y organismos para su protección, debemos agregar que a diferencia de la Constitución que le antecede a nuestra actual Carta Magna, en la hoy vigente se tiene un espíritu de protección a lo colectivo a lo social.

---

<sup>198</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág 149

Lo anterior es la característica que ha diferenciado a la Constitución de 1917, del resto de las constituciones del mundo, su eminente espíritu social, la ha hecho sobresalir y ser en un momento determinado, modelo para la creación de otras constituciones y a diferencia de la anterior Constitución de 1857, tiende más a lo colectivo y a la protección de las clases sociales débiles y no al sentido individual que era lo que promulgaba la anterior Ley Fundamental.

Respecto a lo anterior, consideramos que a partir del reconocimiento de garantías de índole social, los gobernados pueden establecer todo tipo de relaciones, con la protección del Estado respeto así lo señala el autor Rodolfo Lara Ponte al decir que: " Por otra parte, frente a la fundamentación de la tendencia individualista de la Constitución de 1857, la de 1917 adopta una postura mixta, pero otorga preeminencia a la tutela social y a la participación estatal, dando un nuevo sentido a las relaciones jurídicas, toda vez que, a partir de las normas fijadas por el propio Estado los particulares pueden establecer todo tipo de relaciones . . . " <sup>199</sup>

Podemos finalizar con éste inciso, resumiendo que la relación de los derechos humanos con la Constitución es tan estrecha, que más que una relación consideramos que estos forman parte de la misma, y en nuestro caso se encuentran contemplados en la parte dogmática de nuestra Constitución, siendo la esencia de la misma y mediante la cual el Estado protege a sus gobernados.

### **3.3. Derecho Penal.**

Hablar del Derecho Penal, es referirse al medio de coacción que tiene el Estado para mantener el equilibrio en las relaciones sociales; como sabemos el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan

---

<sup>199</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 150



las relaciones de los individuos entre sí y en relación a las normas que el Estado ha establecido para la protección de los mismos gobernados.

A lo largo de la historia del hombre, ha existido la problemática de que cada ser humano ha querido establecer sus condiciones sobre el derecho de los demás, violando los derechos inherente del propio hombre como la vida y la libertad entre otros, consideramos que el Derecho Penal regula un aspecto del hombre, aspecto importante y sobre todo en relación a los derechos humanos.

Como ejemplo de esos derechos, tenemos a la vida misma, la libertad, la integridad física entre otras, las cuales están establecidas en nuestra Carta Magna y que son tuteladas por el Estado de forma por demás importante.

La conceptualización del Derecho Penal, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del hombre, recordemos que en un inicio no existía regulación de este tipo de derecho, tomando el hombre la justicia en sus propias manos, con el paso del tiempo se ha ido cambiando esta situación pasando de la barbarie a la etapa científica.

Se ha considerado que el Derecho Penal ha pasado por diversas etapas, en donde en cada una de ellas se regulaba en esencia la protección de aquellos derechos inherentes al hombre, pero desde una perspectiva diferente en cuanto a su castigo, el autor Fernando Flores Gómez señala al respecto lo siguiente: " Para conocer la génesis del Derecho Penal es necesario tomar como disciplina auxiliar la Historia para darnos cuenta de la forma de vida de las sociedades primarias, enfocando desde diversos ángulos la función represiva según el pueblo y la época que se trate. Se suele dividir en diversos periodos la trayectoria histórica del Derecho Penal: a) Venganza Privada o Época Bárbara, b) Venganza divina

o Época Divina, c) Venganza Pública o Concepción Política, d) Período Humanitario y e) Período Científico.<sup>200</sup>

Concluyendo podemos decir que el Derecho Penal regula aquellas prerrogativas tuteladas por el Estado en relación muy estrecha con las garantías individuales que se consideran pertenecen a la clasificación de derechos humanos.

### **3.3.1. Naturaleza.**

Al hablar de la naturaleza del Derecho Penal nos referimos a la rama del Derecho a la que pertenece, es decir, como sabemos el derecho se clasifica en dos ramas, a saber el Derecho Privado y el Derecho Público, el Derecho Penal pertenece a la segunda categoría la cual regula las relaciones entre el Estado y los gobernados.

La naturaleza del derecho va a depender de las relaciones que éste regule, como sabemos existen en nuestro sistema jurídico, relaciones de coordinación y relaciones de supra-relación, es decir, las relaciones que tienen los individuos entre sí, un ejemplo claro son aquellas relaciones que regula el Derecho Civil.

A diferencia de lo anterior existen relaciones en donde el Estado y los gobernados, en donde el Estado interviene con el carácter de soberano adoptando una posición de jerarquía, de este tipo son las relaciones que regula el Derecho Penal, ya que el Estado como órgano jurisdiccional se encarga de que sus integrantes lleven una vida en armonía.

---

<sup>200</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO op. cit. Pág. 172

En relación a lo anterior el maestro Eduardo García Maynez, citando a R. Sohm señalando lo siguiente: La naturaleza privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garantice o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares.<sup>201</sup>

De lo anterior podemos deducir que la naturaleza del Derecho Penal es eminentemente pública, ya que el interés que persigue es el de la comunidad, el Estado mediante esta rama del Derecho busca regular las relaciones entre los particulares, en relaciones de las normas previamente establecidas para el comportamiento de los mismos particulares.

Para finalizar el presente inciso y para que quede claro cual es el objetivo del Derecho Penal, citaremos al autor Flores Gómez quien manifiesta lo siguiente: "Como se puede apreciar, el derecho Penal se encamina a mantener mediante un conjunto de principios relativos al castigo del delito, la mejor convivencia de la comunidad humana."<sup>202</sup>

La naturaleza del Derecho Penal, se encuentra establecida por los intereses que se buscan proteger, y derivado de esto la calidad de los que intervienen en las relaciones que se regulan.

### 3.3.2. Concepto.

Respecto al significado del Derecho Penal, podemos decir que no encontramos grandes modificaciones entre un concepto y otro, en general todas aquellas conceptualizaciones que los diversos autores le dan al

<sup>201</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO op. cit pág. 131

<sup>202</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO op. cit. pág. 171

Derecho Penal, lo orientan a la regulación de la conducta del hombre en la sociedad, tratando manera preventiva evitar la comisión de conductas consideradas como delitos por nuestra legislación, y como medio represivo para castigar a aquellos sujetos que han cometido dichas conductas.

El Derecho Penal a lo largo de su historia ha recibido diversas denominaciones, como Derecho Criminal, Derecho Represivo, Derecho Sancionador, entre otros, lo anterior consideramos que se debe a la etapa de la historia en el que se ha tratado, a continuación mencionaremos algunos conceptos del Derecho Penal, analizando los puntos más importantes de cada uno.

El autor Edmundo Mezger, define al Derecho Penal como: "El conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica a un hecho cometido"<sup>203</sup>

La definición del autor en cita consideramos que se aboca de lleno a la relación o mejor dicho a los elementos del Derecho Penal, es decir, delito y pena, a lo que nos referimos es, que como sabemos la conducta que reúne las calidades de delito le corresponde una pena, de ahí que el referido autor considere que toda conducta considerada como hecho delictivo siempre le corresponderá una pena.

El maestro Eugenio Cuello Calón citado por García Maynez define al Derecho Penal de la siguiente manera: "es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad."<sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> MEZGER, Edmundo, DERECHO PENAL Editorial Bibliográfica, s.a. Segunda Edición Argentina Buenos Aires, 1965 pág. 29

<sup>204</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO op. cit pág. 141

La definición del maestro Cuello Calón contiene lo que mencionábamos en párrafos anteriores, nos referimos a los elementos del Derecho Penal, aquí nos habla de las conductas que el Estado establece como delitos, así como de las penas que a cada delito le corresponden, mencionando en su definición un elemento nuevo como lo son las medidas de seguridad, como medio preventivo.

### **3.3.3. Relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los derechos humanos.**

El Derecho Penal es una de las ramas más interesantes e importantes del Derecho, en nuestra legislación consideramos que es una de las principales, ya que las relaciones que regula son de suma importancia, los derechos que se tutelan con esta rama del Derecho consideramos son los más importantes, sobre todo porque todos de ellos están directamente relacionados con el hombre.

Lo anterior lo entendemos así ya que entre los principales derechos que tutela el Derecho Penal están la vida, la libertad, tanto corporal como espiritual, entre otros, el Derecho Penal consideramos en base a nuestra investigación, se encuentra vinculado con los derechos humanos, así como con las garantías que otorga el Estado a sus gobernados.

El presente inciso es de suma importancia para nuestra investigación ya que dentro de él determinaremos cual es la importancia de estos tres elementos que componen nuestra investigación, por un lado la Constitución, como Norma Suprema y de la cual da origen al Derecho Penal, el propio Derecho Penal como medio de coacción con el que cuenta el Estado para la regulación de las relaciones entre sus integrantes, tratando

de mediar toda aquella problemática que se suscite derivada de la violación de una norma preestablecida que considere la comisión de un delito, y los derechos humanos entendiéndolos como la protección de aquellos principios de carácter universal, así como de las garantías individuales que ofrece el Estado.

El Derecho Penal emana de la Constitución, también de nuestra Norma Suprema emana el procedimiento para la regulación del Derecho Penal, es por eso que consideramos que el vínculo entre Constitución y Derecho Penal es trascendente, lo anterior lo basamos en lo que señala el autor Víctor Manuel Vilchis: " En cuanto a que esta rama del Derecho es la que da forma y organiza al Estado, FIJA LOS LIMITES DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO FRENTE A LOS PARTICULARES Y RECONOCE LAS GARANTÍAS DE QUE GOZAN ESTOS ULTIMOS TANTO INDIVIDUALMENTE COMO EN GRUPO. Esto es, que si la Constitución es la ley suprema de nuestro país, de este mismo ordenamiento emanan los lineamientos que debe seguir y observar el Derecho Penal."<sup>205</sup>

Por simple lógica es de suponerse que si la Constitución establece los lineamientos que deben seguirse dentro de la estructura política y jurídica del Estado, el Derecho Penal se encuentra incluido dentro de esta estructura; resumiendo lo anterior en lo siguiente: " El Derecho Constitucional sienta las bases de todo sistema político y jurídico del Estado. En él se establecen garantías y formas de persecución y de protección que no podrán ser transgredidas; los conceptos por él vertidos respecto a la libertad y sus límites, a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo y muy especialmente para la integración y desarrollo del Derecho Penal."<sup>206</sup>

<sup>205</sup> VILCHIS MONROY, Víctor Manuel, TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: LAS FUENTES DEL DERECHO, Universidad Abierta U.N.A.M. México 1998 pág.15

<sup>206</sup> Ibidem

Podemos resumir de lo anterior que la relación que existe entre el Derecho Penal y nuestra Constitución Política, tiene un rango de subordinación del Derecho Penal hacia la Constitución, por ser el primero resultado de la Constitución y por estar regulado y limitado por ésta.

Ahora veamos la relación que tienen el Derecho Penal y los derechos humanos, ésta se da derivada de la propia Constitución, con los derechos humanos en estricto sentido, en cuanto a lo que establece el artículo 102 apartado B), referente a las recomendaciones que haga la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (la cual tiene su fundamentación jurídica en el mismo precepto constitucional) referente a las omisiones o malos desempeños por parte de las autoridades administrativas y judiciales que regulen todo procedimiento penal.

En este sentido hablamos de los principios universales que tutelan los propios derechos humanos, es decir, el organismo encargado de su protección, trata de que en todo procedimientos los gobernados sean tratados con dignidad y respeto, luchando en todo momento porque se les hagan válidas las prerrogativas, que como seres humanos tienen por ese simple hecho.

Ahora en lo que se refiere a la relación con las garantías individuales que el Estado otorga, encontramos que dentro de la parte dogmática de la Constitución se encuentran diversos preceptos que regulan estrictamente la materia penal, entre los cuales sólo por mencionar los más importantes están los artículos 13, 14 y 15 constitucionales, los que regulan la esencia misma del Derecho Penal, así como la de su procedimiento.

Para concluir con este capítulo insistiremos en la importancia de nuestra investigación, con lo cuales tratamos que el lector comience por formar una idea básica, para después llevarlo a que comprenda la importancia que debe tener para nosotros el conocer la evolución que los derechos humanos han tenido dentro de nuestra Norma Suprema..



**CAPITULO IV**  
**GENERACIONES, FUNDAMENTACIÓN Y CORRIENTES DE**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**

**4.1. Las diversas generaciones de los derechos humanos.**

A raíz de que el hombre empieza a hacer conciencia sobre los derechos inherentes con los que cuenta, y se preocupa por que estos sean reconocidos y respetados por el propio hombre se inicia una lucha, y desde este momento se comienza la evolución de los mismos.

Como todo en la vida, la historia de los derechos humanos se va dando por ciclos o etapas, o lo que sería igual denominar, "generaciones", en las cuales como sabemos se denomina a todos aquéllos integrantes de un grupo, los cuales tienen características afines y comunes que los caracterizan de otros grupos.

Para entender mejor éste termino y el sentido que le debemos dar en el caso de los derechos humanos citaremos a la autora Margarita Herrera Ortiz quien señala al respecto lo siguiente: "Por generación, según el diccionario, entendemos: acción y efecto de engendrar, casta, género, especie; conjunto de todos los vivientes coetáneos; tiempo en el cual nacen y viven los hombres. Conforme a esta última significación del tiempo en el que nacen y viven los hombres, es como se ha dado en llamar ahora a las diversas etapas de evolución de los derechos humanos, que no es otra cosa más que el fenómeno histórico que a decir de German J. Bidart Campos, que lo describe como un fenómeno cronológico histórico, se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas, en el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural, humano, propio de vida de los hombres, de los que piensan, representan, son, aspiran, proyectan, ambicionan, hacen,

valoran, esperan, necesitan, etcétera. Cada una de las tres generaciones significa el tiempo histórico y cronológico en que nacieron, o en el que se destacaron, o descubrieron, algunas formas de tipos de derechos humanos."<sup>207</sup>

En el caso de los derechos humanos se considera que a la fecha ha vivido durante tres generaciones, en donde cada una de ella ha tenido su característica especial, pero pugnando en todo momento por el respeto de la dignidad humana, obligando a los Estados a reconocer los derechos mínimos de los gobernados.

Las generaciones de los derechos humanos han tenido diversos enfoques, pero siempre orientados a la lucha por el reconocimiento y respeto de los derechos del hombre, teniendo estas una evolución cronológica, a saber, la primera generación se preocupó por el reconocimiento de los derechos del hombre inherentes a su calidad de ser humanos, teniendo estos un sentido individual, la segunda generación enfocó su interés por la colectividad, es decir, el aspecto de los derechos a favor de la comunidad y por último la tercera generación se preocupa por lo que rodea a esa comunidad, luchando por que se respete un derecho que pudiéramos entender, como principios de carácter mundial, como el medio ambiente o la paz.

Analizaremos a continuación de forma más detallada las generaciones de los derechos humanos, con lo cual trataremos de que el lector comprenda lo interesante e importante que representa para nosotros el crecimiento de los derechos humanos, pasando de meros ideales al reconocimiento jurídico dentro de las legislaciones de los Estados.

---

<sup>207</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 13

#### 4.1.1. Primera Generación.

Como lo referimos en el inciso anterior, el nacimiento de los derechos humanos se da por la preocupación que tiene el hombre por que se le reconozcan esos derechos inherentes a su calidad de ser humano, pero sobre todo que estos se respeten, llevándolos al cuerpo jurídico de mayor jerarquía del Estado.

La primera generación sin duda alguna, y refiriéndonos a ese orden lógico, debía empezar por el reconocimiento, hacer notar la existencia de los mismos originariamente ante los gobernantes, podemos decir que esta preocupación se dió a partir de la creación de los Estados contemporáneos.

Así podemos considerar que el nacimiento de la primera generación de los derechos humanos inicia en el siglo XVIII, y de acuerdo a nuestra investigación creemos que es en Francia en donde se inicia con la revolución ideológica, para tener un soporte de lo anterior, citaremos al autor Jorge Madrazo quien nos señala lo siguiente: "La primera, constituida por el conjunto de libertades, facultades y prerrogativas de carácter civil y político, que son, por así decirlo, los Derechos Humanos clásicos o tradicionales y que son reconocidos por el orden jurídico desde el último cuarto del siglo XVIII."<sup>208</sup>

Consideramos que es el siglo XVIII con el inicio de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" con lo que se da el inicio de la primera generación de los derechos humanos,

---

<sup>208</sup> MADRAZO, Jorge "DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO op. Cit. pág. 52

pero para confirmar nuestro dicho citaremos a la autora Herrera Ortiz quien al respecto señala lo siguiente: "La primera generación de los derechos humanos, la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; que el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debían tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época, tenemos que en esta época, las Colonias Inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de los autores señala que en la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados "Derechos Individuales", que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos. Las ideas que dieron forma a estos derechos de la primera generación, son dadas al mundo, por primera vez, por Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, etc., y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D' Lambert y otros personajes."<sup>209</sup>

Indudablemente que son las ideas de estos grandes pensadores franceses las que ocasionan que el hombre haga conciencia respecto a los derechos mínimos que tiene por su simple calidad de ser humano, pero sobre todo el ideal revolucionario para lograr que sean reconocidos y respetados por el Estado.

De esta manera es como inicia la historia de los derechos humanos, esto en un sentido cronológico, ya que como hemos visto previamente la noción de derechos humanos, se había tenido desde muchos siglos atrás.

---

<sup>209</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 13

Después de que se iniciara éste movimiento, el ideal por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos ha movido al hombre para que en cada época se creen los medios y organismos para que tal lucha siga en pie, y de ésta manera la evolución de los mismos no se detenga.

#### **4.1.2. Segunda Generación.**

Con el movimiento francés, consideramos se dió el primer paso en la evolución contemporánea de los derechos humanos, ahora la tarea era no permitir un retroceso, no bajar la guardia ya que sin duda alguna los sistemas tradicionalistas tratarían de recuperar terreno para volver a imponer aquellos sistemas absolutistas.

No podemos considerar cuanto tiempo duró la primera generación de los derechos humanos, ya que esta clasificación prácticamente se hizo en relación a su esencia, es decir, al ideal que se busca proteger dentro de los derechos humanos, por ejemplo la primer generación tuvo una esencia eminentemente individualista, ya que como era el inicio del movimiento, se trató primero, de que fueran reconocidos los derechos del ser humano.

A diferencia de la primera, la segunda generación pugna por el bienestar colectivo, es decir, trata de que el hombre se despoje de ese sentimiento egoísta del yo, para empezar a preocuparse por la sociedad en que vive, de esta manera la esencia de la segunda generación de los derechos humanos, es la protección de la colectividad.

Estos derechos de la segunda generación responden a las necesidades que se van presentando dentro de los Estados, que ya en ese

tiempo contaban con una estructura político-jurídica más sólida y cuyas prioridades eran de otra índole, referente a esta situación la autora Herrera Ortiz manifiesta que: "En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben por parte de la sociedad, una ampliación acorde a las necesidades del tiempo, estos derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos : Derechos Sociales y Derechos Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc".<sup>210</sup>

La segunda generación se manifiesta en la segunda década del siglo XX, principalmente en México en 1917, Rusia 1918 y en Alemania en 1919, en los cuales se acababan de iniciar movimientos revolucionarios, los cuales tendían a una reestructura en la organización del Estado, dicha generación tiende al bienestar de la colectividad.

Lo anterior es considerado por la multicitada autora Herrera Ortiz quien señala lo siguiente: " Los derechos humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales; de esta manera, el individuo que es su titular, deberá ejercecelos con una conciencia social. . ." <sup>211</sup>

Nuestra Constitución Política Federal de 1917, es la primera que reguló este tipo de derechos, en reiteradas ocasiones, hemos mencionado el carácter eminentemente social que tiene, esto es debido a que en todo momento, aún antes de su promulgación, se tenía en mente la protección de las clases sociales débiles, ya que fueron éstas las que iniciaron el movimiento armado.

<sup>210</sup> HERRERAR ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 13

<sup>211</sup> ibidem

Los derechos de la segunda generación constituyen entonces la representación social, es decir, el interés por el destino de la vida en sociedad, pasando con esto, a un Estado de derecho, en donde los intereses con mayor prioridad son aquellos que puedan afectar a la misma sociedad.

Al respecto de la segunda generación de los derechos humanos, podemos mencionar que: "La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho."<sup>212</sup>

Consideramos que el "Estado Social" al que nos referimos en la cita anterior representa sin duda alguna lo más importante en nuestra legislación, ya que se le da el valor de constitucional, además de que se agrega el calificativo de sociales a las normas constitucionales, las que antes de ese momento estaban aún impregnadas del individualismo del iusnaturalismo racional.

Haciendo referencia nuevamente a nuestra fuente, referente a lo anterior, podemos manifestar lo siguiente: " De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de bienestar que simplemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva. . . " <sup>213</sup>

De esta manera podemos ver que la prioridad y la esencia misma de la segunda generación de los derechos humanos, es que el bienestar de la colectividad, dejando con esto atrás el egoísmo individual

---

<sup>212</sup> Navegador:www.yahoo.com. Título: Defensor pág. web.com Fecha diciembre 17:00hr.

<sup>213</sup> Ibidem

por el cual se apostó en la primera generación, de esta forma citando otra fuente del internet podemos decir que los derechos de la segunda generación tienen como características las siguientes: "La constituyen los derechos de tipo colectivo: los DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES. Surgen como resultado de la Revolución Industrial. Son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado (la salud, la educación, la seguridad pública)."<sup>214</sup>

De acuerdo a lo anterior concluimos que entre otros derechos que se incluyen dentro de ésta generación están los siguientes: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses; Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; Toda persona tiene derecho a la salud física y mental; Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades; La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita."<sup>215</sup>

Del listado de la cita anterior, podemos observar que la mayoría de estos derechos se encuentran plasmados en nuestra Norma Suprema, pero de la misma manera y siendo honestos consideramos que sólo representan principios ideológicos, ya que ninguno se lleva a la práctica, o mejor dicho ninguno de estos derechos se hace efectivo de la forma en como se plasma en la norma constitucional

---

<sup>214</sup> Navegador: [www.yahoo.com](http://www.yahoo.com). Título: Defensor pág. web.com Fecha diciembre 17:00hr.

<sup>215</sup> Ibídem



La crítica anterior, es porque, de acuerdo a la realidad, estos derechos se encuentran plasmados, en nuestra Constitución vigente, pero en la práctica no se llevan a cabo, por citar sólo un ejemplo haremos referencia a lo que establece el artículo cuarto constitucional en su párrafo sexto en el cual otorga a los gobernados el siguiente derecho: " Artículo cuarto párrafo sexto . . . Toda la familia tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."<sup>216</sup>

Según el precepto constitucional citado es obligación del Estado proporcionar a sus gobernados los medios para que estos obtengan un vivienda "digna y decorosa" de acuerdo a su calidad de seres humanos, como sabemos lo anterior ni siquiera se hace el intento porque así sea, dentro de nuestro Estado, dicho derecho, es decir, el de obtener una vivienda, con apoyo del propio Estado, sólo lo tienen algunos sectores de la sociedad, como por ejemplo los trabajadores del Estado, o algunos trabajadores asalariados que después de cubrir determinados requisitos pueden aspirar a la consecución de una vivienda.

Pero que hay de aquellos que no pertenecen a ninguno de los dos grupos mencionados, de los que trabajan en forma personal, estas personas, difícilmente pueden aspirar a tener una vivienda, ya que la realidad económica que viven se los impide, de esta manera consideramos que lo establecido en las normas constitucionales como derechos sociales no tiene ninguna aplicabilidad en la actualidad.

Sin embargo como principios ideológicos se siguen utilizando y sólo han servido, a nuestra consideración, para dividir las etapas de evolución de los derechos humanos y de algunas manera para

---

<sup>216</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 5

clasificarlos por su esencia, de esta manera los organismos internacionales los siguen considerando de la siguiente manera: " Los *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* buscan asegurar a los seres humanos condiciones de vida fundamentales en la dignidad y por su medio, se reclama el derecho de todo ser humano a tener seguridad social y a la atención de las mínimas o primarias necesidades económicas, sociales y culturales. Estos son los derechos llamados de *segunda generación*."<sup>217</sup>

Estos derechos de la segunda generación, también se encuentran plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y entre los principales derechos de esencia social se encuentran los siguientes: "Los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos son: El derecho a una adecuada calidad de vida (art. 25); El derecho al seguro social (arts. 22 y 25) ;El derecho al trabajo (art. 23); El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables (arts. 23 y 24); El derecho a constituir y asociarse en sindicatos (art. 23); El derecho a participar en la vida cultural (art. 27); El derecho a la educación y entrenamiento (art. 26); El derecho a la información (art. 19) "<sup>218</sup>

Para concluir este inciso podemos decir que la Constitución de 1917, fue la pionera en cuanto al otorgamiento de los derechos sociales; en nuestra Carta Magna vigente se encuentra dichos derechos plasmados en los preceptos constitucionales 3º, 4º, 27, 123, entre otros siendo los referidos los de mayor importancia en cuanto al interés social, los cuales otorgan a los gobernados el derecho a la educación, a la atención médica, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho a la propiedad, y las garantías con que cuenta el sector obrero en nuestro país.

---

<sup>217</sup> Navegador: [www.yahoo.com](http://www.yahoo.com). Título: Defensor pág. web.com Fecha diciembre 17:00hr.  
<sup>218</sup> *Ibidem*

De lo anterior la autora Margarita Herrera Ortiz menciona lo siguiente: "tenemos en México la propiedad, en donde el Art. 27 Constitucional contempla algunas limitaciones tendientes a cumplir un interés social; a su vez el Art. 123 Constitucional, para proteger económicamente a los desprotegidos y procurar una más justa distribución de la riqueza, regula el salario justo, el descanso obligatorio y otorga seguridad social. Aquí, el llamado constitucionalismo clásico que teníamos en la Constitución de 1857, se transforma en un constitucionalismo social en la Constitución de 1917."<sup>219</sup>

Haciendo nuevamente una crítica a nuestros preceptos constitucionales citados, consideramos que no son operables para la realidad que vive el país, además de que dichos derechos no se tienen en forma cien por ciento segura, y un ejemplo claro que podemos citar, es el que establece el artículo 27, el cual otorga la protección a la propiedad, derecho que se ve afectado por el derecho de "expropiación" con que cuenta el Estado, en beneficio de la colectividad.

#### **4.1.3. Tercera Generación.**

La tercera generación de los derechos humanos hace alusión a la necesidad que existe pero ya no a nivel individual o colectivo de forma interna, es decir dentro de un sólo Estado, sino que se refiere a aquellas necesidades o problemáticas que aquejan a la totalidad del planeta, estos derechos son denominados también "derechos de solidaridad" por diversos autores.

EL autor Carrillo Flores señala que los derechos de la tercera generación hacen referencia a lo siguiente: "Se forma por los llamados

---

<sup>219</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 13

DERECHOS DE LOS PUEBLOS O DE SOLIDARIDAD. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran (la paz, el desarrollo, el medio ambiente, la autodeterminación).<sup>220</sup>

Por otro lado en las páginas del internet, encontramos de la tercera generación de los derechos humanos lo siguiente: "Los *Derechos de Solidaridad o Derechos de los Pueblos* se basan en la premisa de conceder o aceptar que los pueblos en general deben de tener un desarrollo mínimo: derecho a la paz, a un medio ambiente sano, al desarrollo sostenido, entre otros. A estos derechos se les llama de la *tercera generación*."<sup>221</sup>

La fuente de investigación en comento señala como ejemplo de ésta generación las siguientes declaraciones y derechos: " El sujeto de estos derechos, más que el individuo es la colectividad, el pueblo, la humanidad. Instrumentos como el Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, son una expresión formal de estos derechos.

- El derecho al desarrollo (art. 22 de la Declaración de Derechos Humanos y art. 1° de la Declaración sobre el Desarrollo de 1986)
- El derecho a un ambiente ecológico balanceado (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992).
- El derecho-libertad para acceder a patrimonios naturales y culturales, incluyendo el patrimonio común de la humanidad ( art. 15 del

---

<sup>220</sup> CARRILLO FLORES, Antonio LA CONSTITUCION, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS Editorial Porrúa, s.a. México, 1981 pág. 196

<sup>221</sup> *Ibidem*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)." <sup>222</sup>

Como podemos notar las conferencias que se mencionan en la cita anterior son de hace poco tiempo lo que hace notar que esta generación tiene poco tiempo de existencia, y que el interés por la colectividad internacional es de igual forma una prioridad reciente, la autora Herrera Ortiz, considera que la esencia de los derechos humanos de la tercera generación es la siguiente: " Sólo con la finalidad de dar al lector una idea mas exacta de lo que comprende esta tercera generación, mencionaremos algunos: Derechos a la paz; Derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; Derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; Derecho a la comunicación; Derecho al desarrollo. El doctor Luis Díaz Müller, agrega el derecho a un nuevo orden internacional; asimismo, existen también el derecho a los recursos materiales, al patrimonio cultural y artístico, etcétera."<sup>223</sup>

A criterio de la autora en comento, esos derechos nacen en tiempo de exigencia, en relación a la protección, cumplimiento y respeto de los llamados intereses internacionales, referente a las diferencias que considera la autora que existen entre esta generación y las dos anteriores señala las siguientes: " Esta terminología se emplea para designar a los sujetos a los que el derecho de la tercera generación está destinado a proteger, y aquí nos damos cuenta que no se trata de un individuo, (Derechos Humanos de la Primera Generación). Tampoco se trata de una clase social (Derechos Humanos de la Segunda Generación); a que, en la Tercera Generación, se trata de un grupo humano. Así, por ejemplo, cuando hablamos del derecho a un medio ambiente sano, este debe proteger a aquel grupo humano que por recibir contaminación ( cualquiera

<sup>222</sup> CARRILLO FLORES, Antonio LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 196

<sup>223</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 16

que sea su origen) esté en peligro de contraer enfermedades, o padecer un período de vida mas corto, etc." <sup>224</sup>

Consideramos que la diferenciación que hace la autora sirve para orientar al lector y sobre todo hacer notar la evolución que han tenido los derechos humanos y cual es el interés que en su momento tenían como prioridad , además de que con éstas diferencias se pueden de manera más simple clasificar los derechos humanos en forma general.

En nuestra Carta Magna, encontramos derechos de la tercera generación en algunos preceptos, los cuales muestran de forma por demás clara cual es el bien jurídico que tutela, el cual desde luego no hace referencia a un individuo o grupo sino más bien a la colectividad, desde luego en primera instancia a nivel nacional, pero en relación al resto de la humanidad, dichos precepto según la autora Herrera Ortiz son los siguientes: " Entre los llamados derechos humanos de la tercera generación, podemos mencionar, de ejemplo, en México, el Derecho a la preservación del medio ambiente, que lo encontramos consignado en el Artículo 4º . de la Constitución Federal, párrafo cuarto; derecho del patrimonio cultural y artístico, Art. 40, párrafo primero; derecho al desarrollo, Artículos 25, 26, 27, 28, entre otros de nuestro texto constitucional." <sup>225</sup>

Podemos concluir nuestro purito genérico de las generaciones de los derechos humanos, citando una página de internet, la cual en relación a la problemática que se ha tenido en la aceptación de esta teoría de las generaciones, menciona lo siguiente: "Durante los últimos años varios autores han criticado la llamada teoría de las tres generaciones, afirmando que si bien es cierto que tiene interés y utilidad para efectos conceptuales y didácticos, puede considerarse que algunos derechos son

---

<sup>224</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 16

<sup>225</sup> Ibidem

más importantes que otros; es decir, se puede creer que existe una jerarquía de valores y que algunos derechos como los de la primera generación, por ejemplo, tienen mayor importancia o son más urgentes que los derechos de la segunda generación. La posición de la jerarquía de valores fue defendida por muchos teóricos, al argumentar que es más urgente que una sociedad logre primero sus libertades civiles y electorales y que, una vez superada esa etapa que podría llamarse de democracia política, podría abocarse a la búsqueda de sus derechos económicos, sociales y culturales, es decir, su democracia económica o cultural. Sin embargo, es conveniente señalar que todos los derechos humanos son igualmente importantes<sup>226</sup>

Estamos de acuerdo con la cita anterior, ya que consideramos de acuerdo a la investigación realizada, que la clasificación de los derechos humanos en generaciones sólo tienen efectos de aplicabilidad teóricos, es decir, el que un derecho pertenezca a una u otra generación, no lo hace más o menos importante.

Siguiendo con ese criterio y citando nuevamente la fuente anterior, para fundar nuestra opinión, ésta señala lo siguiente: " Tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales, además de los derechos de los pueblos, forman un **sistema de derechos** que suponen una relación de integridad e interacción, según la cual para que los derechos de un grupo o tipo se realicen efectivamente, requieren a su vez de la paralela realización de los valores tutelados por otros. Esta relación del conjunto de todos los derechos humanos se denomina como **sistemática**, porque implica que hay una activación y una interdependencia de todos los valores individualmente considerados."<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Navegador:www.yahoo.com. Título: Defensor pág. web.com Fecha diciembre 17:00hr.  
<sup>227</sup> *Ibidem*

#### **4.2. Fundamentación de los derechos humanos.**

Diversas son las teorías sobre la fundamentación de los derechos humanos, de la misma manera las circunstancias que dependen para que estos se encuentren dentro de una u otra fundamentación, las corrientes ideológicas que a lo largo de la historia han existido, han tratado de darle un enfoque personal a la problemática, tratando desde luego hacer efectivas sus ideas y fundamentos.

De acuerdo a la investigación que hemos realizado en el presente trabajo, consideramos que cada una de estas corrientes, escuelas o fundamentos que estuvieron vigentes en alguna etapa de la evolución de los derechos humanos, en su momento tuvo toda validez, pero como lo hemos mencionado, las circunstancias de la historia en las que se desarrolló una determinada corriente fueron determinantes.

Lo anterior se debe a que la sociedad evoluciona de tal forma que sus necesidades le obligan a generar nuevos mecanismos para solucionarlos, de la misma manera las ideas tienen que acoplarse a la necesidad imperante.

De la fundamentación de los derechos humanos también depende la conceptualización de los mismos, ya que el concepto que se les da, va a estar orientado a la ideología de esta fundamentación, es decir, no va a tener el mismo sentido un concepto de derechos humanos en la corriente iusnaturalista, que en la corriente ética.

El autor Carlos Terrazas al respecto de la conceptualización de los derechos humanos, señala lo siguiente: " Es importante destacar que para una determinación conceptual de los Derechos Humanos, se requiere



de un previo análisis de su fundamento, ya que la indagación sobre la fundamentación de los derechos del hombre se refiere al problema de buscar una justificación racional a dichos derechos. En la historia de los Derechos Humanos se han presentado varios tipos de justificaciones, que pueden ser sintetizados en tres:<sup>228</sup>

Para la finalidad de nuestro trabajo de investigación, reconoceremos como corrientes de los derechos humanos tres teorías, a saber, la corriente iusnaturalista la cual se basa prácticamente en el derecho natural, la corriente histórica lógicamente se basa en los acontecimientos históricos, y la corriente ética la cual avala antes que nada los valores y principios del hombre en sí mismo.

A continuación desarrollaremos cada una de las teorías de la fundamentación de los derechos humanos, tratando de que el lector norme su propio criterio acerca de cual es la válida, esperando obtener un criterio propio acerca del fundamento de los mismos.

#### **4.2.1. Corriente iusnaturalista.**

La corriente iusnaturalista, no sólo en lo que respecta a derechos humanos sino en general, la teoría prácticamente basa sus ideas en el derecho natural, desde las primeras culturas, la idea de que el ser humano era una creación divina, le atribuyó un gran beneficio, de que era diferente al resto de la creación.

Debido a esto, el hombre contaba con derechos inherentes a su propia condición, pero esta idea no era considerada por todos, desde la antigua Grecia existieron corrientes como la de los sofistas, que pugnarón en

---

<sup>228</sup> TERRAZA, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO. op. cita pág 29

todo momento por el respeto de la dignidad humana, recordemos un poco de este período histórico en donde en las primeras culturas, el hombre era relegado a condición de cosa.

La corriente iusnaturalista se encargó en un momento dado, concientizar al hombre de la importancia de reconocer estos derechos, sobre todas las cosas, ya en las sociedades con una mayor estructura política, la corriente iusnaturalista encontró un enemigo con el cual hasta la fecha se siguen teniendo debates de carácter intelectual, este enemigo al que nos referimos, es el derecho positivo.

En las culturas con estructura jurídica, ésta tenía una relevancia que llegó a superar al derecho natural, ya que el gobierno era ahora el encargado de regular la vida en sociedad, y como recordamos el derecho natural del hombre se limitó en medida en que éste aceptó la vida en sociedad.

Respecto a la idea anterior el autor Carlos Terrazas señala citando a Norberto Bobbio, lo siguiente: "La fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos es la de mayor tradición histórica y derivada directamente de la creencia en el derecho natural. Es por tanto, la defensa del iusnaturalismo. Como ha escrito Norberto Bobbio, citado en la obra de Eusebio Fernández, el iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostienen la supremacía del primero sobre el segundo. Todas sus fundamentaciones iusnaturalistas de los Derechos Humanos se caracterizan básicamente por estos dos rasgos: la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo."<sup>229</sup>

---

<sup>229</sup> TERRAZAS, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO. op. cita pág. 32

El Derecho en general, se ha enfrentado con esta problemática entre reconocer una mayor jerarquía al derecho natural o al derecho positivo, lo cual consideramos una lucha innecesaria, ya que son ámbitos totalmente diferentes, lo anterior lo consideramos ya que como lo manifestamos antes, si el hombre viviera en su estado natural podría desarrollarse de la forma que él quisiera, pero al aceptar la vida en sociedad, lo limita para que actúe a su libre albedrío.

Creemos que esta corriente tiene su fundamentación en una cuestión meramente filosófica ya que como es sabido, la creencia de que el derecho natural está basado en un ordenamiento de carácter universal, de este sentir es el autor Carlos Terrazas que señala lo siguiente: " El derecho natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana. De ahí devienen derechos naturales, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo. Esos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y, por tanto, inalienables."<sup>230</sup>

No podemos aceptar la idea de esta corriente, ya que el derecho natural de alguna manera se encuentra regulado por el propio derecho positivo, y no depende de él, consideramos lo anterior ya que de las conductas que el hombre mostró en su ámbito natural, se llegó a la creación de una norma que regulara dicha conducta.

En palabras más simples el autor Mario Beuchot señala respecto de la controversia que existe entre el derecho positivo y el derecho natural, lo siguiente: "... la corriente iusnaturalista es la que sostiene que, además del derecho positivo, hay un derecho natural en el cual se

---

<sup>230</sup> TERRAZAS, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MEXICO, op. cita pág 32

fundamenta aquél. El derecho positivo es el que está escrito, es el que ha sido puesto por el hombre en sus diversas legislaciones, y los estados lo hacen cumplir con su fuerza coercitiva. En cambio, el derecho natural es el que no está escrito, ni tiene fuerza coercitiva propiamente dicha de algún estado que lo represente y lo haga respetar."<sup>231</sup>

Un ejemplo claro del porqué consideramos que está corriente no tiene la fuerza necesaria para tomarse como válida del todo, es el que se vivió en la época de la conquista de nuestro país, si verdaderamente ésta fuera válida no se hubiera marginado de la forma en que se hizo, a los naturales.

A pesar de la misiones religiosas que existieron en su momento, fueron insuficientes para imponer la idea de que el derecho natural es superior, ya que el hombre por su simple calidad de ser humano, debe de ser respetado, existieron en nuestro país religiosos como Bartolomé de las Casas, que dedicaron su vida a la protección de los indios.

El autor Mario Beuchot, considera que Bartolomé de las Casas luchó por defender los derechos naturales de los indígenas de la Nueva España, al respecto hace el siguiente señalamiento: " Las Casas se centra en el estudio de los derechos naturales de los hombres – lo que ahora denominamos derechos humanos para aplicarlos primordialmente a los indios y a todos los que vivían bajo la opresión de la derrota. Bartolomé de las Casas no usó la expresión derechos humanos, pero obtuvo la noción de los mismos, eran los derechos naturales (que se concebían ya como derechos subjetivos además de cómo objetivos, a partir de los nominales bajomedievales); estos derechos naturales eran reconocidos y concebidos parcialmente, pues aunque en la teoría se proclamaban para

---

<sup>231</sup> BEUCHOT, Mario, DERECHOS HUMANOS: HISTORIA Y FILOSOFÍA Editorial Fontamara, s.a. México 1999 pág. 97

todo ser humano, en la práctica se veían en los conquistadores españoles."

232

Resumiendo, podemos señalar que su fundamentación se encuentra en principios filosóficos de carácter universal, pero que en la práctica ésta no puede ser tomada como válida del todo, ya que si bien es cierto que los derechos humanos tienen su origen en el derecho natural, en esos principios de carácter universal, también lo es que para la debida defensa de los mismos estos deben estar regulados por el Estado y de algún modo deben ser limitados.

Para concluir con este inciso, podemos también citar como ejemplo de lo anterior la diferencia que tratamos de resaltar entre garantías y derechos humanos, mientras que para comprender los derechos humanos no es necesario encasillarnos en un determinado Estado, ya que estos son principios de validez universal, mientras que las garantías deben entenderse como los derechos que otorga un Estado determinado, las cuales deben estar plasmadas en algún cuerpo jurídico, con lo anterior esperamos que el lector comprenda la diferencia entre la corriente iusnaturalista o el derecho natural y el derecho positivo.

#### **4.2.2. Corriente historicista.**

La historia como fundamento de los derechos humanos resulta un poco más práctica que la corriente anterior, ya que como lo hemos dicho antes, depende de las circunstancias predominantes en un lugar y tiempo determinado, que van a determinar cual es la tendencia predominante. Y debido al constante cambio que experimenta el hombre, estos cambios van a marcar la esencia de los derechos humanos en las diferentes etapas, como lo vimos en el primer punto genérico del presente capítulo, de acuerdo

---

<sup>232</sup> BEUCHOT, Mario, DERECHOS HUMANOS: HISTORIA Y FILOSOFÍA, op. cit. p.p. 140 y 141

a las necesidades históricas, se fueron dando las generaciones de los derechos humanos.

La fundamentación historicista, niega toda idea de que los derechos humanos se fundan en principios superiores e inmutables y considera como único fundamento de los derechos humanos los acontecimientos que ha sufrido el hombre a lo largo de su historia, el autor Germán Birdart Campos señala al respecto lo siguiente " . . . el origen de los derechos humanos es la aceptación histórica de los mismos: son derechos del hombre en la historia." <sup>233</sup>

Estamos de acuerdo con la idea que da el autor en comentario referente a la fundamentación historicista, ya que como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, la fundamentación de cualquier teoría va estar, indudablemente, influenciada por las características que en el momento de su vigencia imperen, y es por esta razón que dicha fundamentación se apega más a la fundamentación historicista, reforzando la idea anterior, el autor B. Croce, citado por Eusebio Fernández, señala que: ". . . equivale a decir que los derechos no son aceptados como tales para los hombres de una época particular. No se trata, por consiguiente, de demandas eternas, sino sólo de derechos históricos, manifestaciones de necesidades de tal o cual época e intentos de satisfacer dichas necesidades." <sup>234</sup>

Según esta fundamentación, los derechos humanos son variables y diferentes desde el punto de vista en el que se les ubique, de esta manera, es diferente la idea sobre los derechos humanos que se tienen hoy en día, de la que se tuvo hace una década, de la misma manera es

<sup>233</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Editorial Debate Primera Edición, Madrid 1984 pág. 102

<sup>234</sup> *ibidem*

diferente la conceptualización que se tiene en una sociedad, de la que se tiene en otra, es decir, que el contenido de los derechos humanos va ser diferente conforme va evolucionado cada sociedad.

Para el autor Carlos Terrazas, la fundamentación de los derechos humanos depende de las necesidades de la época, y de la sociedad de que se trate y al respecto señala lo siguiente: "Para los defensores de esta fundamentación, el concepto de los derechos humanos se ha ido depurando a través de la historia. En este sentido, los derechos humanos se fundan, no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de su sociedad."<sup>235</sup>

De acuerdo con el autor en cita, la fundamentación de los derechos humanos va a depender directamente de las necesidades de determinada sociedad en cierta época, y de la forma que encuentre para satisfacer dichas necesidades, lo cual no está lejos de la realidad, aunque nosotros creemos, que más que las necesidades y la forma de solucionarlas, influye en demasía la ideología de la época en determinada sociedad.

Mencionábamos en párrafos anteriores que los derechos humanos son variables y en razón a esta variabilidad es que obedece la fundamentación historicista, variantes que van a estar determinadas entre otras circunstancias, por las políticas, lo anterior en el criterio de Narciso Bassols, citado por Alfonso Noriega quien señala que: " las variantes que determinan la fundamentación de los derechos humanos, son el resultado de la lucha entre gobernantes y gobernados; por tanto su contenido y su forma

---

<sup>235</sup> TERRAZA, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO, op. cit. pág. 32

son variados. . . son la consecuencia de un acato de autolimitación del Estado<sup>236</sup>

EL autor Carlos Terrazas concluye la fundamentación historicista señalando que ". . . la temática específica de los Derechos Humanos estaría en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretende realizar, siempre que respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil"<sup>237</sup>

Respecto a la cita anterior creemos que el autor señala la importancia que debe tener para cualquier teoría o fundamentación, la dignidad del ser humano, ya que, si bien es cierto que es importante la postura que se trate de defender, lo es más, la esencia que origine esa postura, y en el caso de los derechos humanos indudablemente lo va a ser el hombre.

Siguiendo con la idea del autor en comentario, mencionaremos que para él, existen dos diferencias primordiales entre la fundamentación historicista y la iusnaturalista y las describe de la siguiente manera: "Las diferencias con la fundamentación iusnaturalista son claras: 1.- En lugar de derechos universales y absolutos se habla de derechos que son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre y 2.- En lugar de derechos anteriores y superiores a resultado de la evolución de la sociedad)"<sup>238</sup>

<sup>236</sup> NORIEGA, Alfonso LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1967 pág. 21

<sup>237</sup> TERRAZA, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO op. cit. pág 32

<sup>238</sup> Ibídem.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Las diferencias que nos señala el autor Carlos Terrazas, son indudablemente muy ciertas, y desde nuestro punto de vista señala también la esencia de cada una de las fundamentaciones que se han analizado hasta el momento, por un lado la de la teoría iusnaturalista cuya esencia se basa en principios de carácter universal, mientras que la historicista basa su esencia en la realidad social.

#### 4.2.3. Corriente ética.

La fundamentación ética de los derechos humanos, hace alusión a una serie de valores, que consideran la esencia del hombre mismo, estos valores a diferencia de los principios naturales, no forzosamente deben tener la característica de universales, estos principios y valores son los que se conocen como moral.

El autor Eusebio Fernández considera que estos valores, los morales, son de esencia natural, por lo que están contenidos en los principios de la teoría iusnaturalista, y que nunca podrán pertenecer al ámbito jurídico y al respecto señala lo siguiente: " Muy cercana a esta última vertiente del iusnaturalismo, se encuentra la corriente que antes hemos denominado ética y que también sostiene la existencia de una serie de valores que son origen y fundamento de los derechos humanos, pero para esta teoría, aquellos valores no se encuentran dentro del campo de lo jurídico, sino fuera de él, en el campo de la moral."<sup>239</sup>

Un criterio similar es el que tiene el autor Carlos Terrazas, ya que también considera que la fundamentación ética, tiene su esencia en los principios morales del hombre y considera que: " Para esta fundamentación

<sup>239</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Editorial Debate, Primera Edición Madrid 1984 pág. 106

los Derechos Humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, como derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del Poder Político y el Derecho; derecho igual obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y Derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político, clase social."<sup>240</sup>

Lo que considera éste autor es que independientemente de las circunstancias sociales en las que se encuentre un individuo, él es el que le va otorgar un valor determinado, valor que dará de acuerdo a los principios morales con los que haya vivido, en concreto, no va a estar influenciado por la determinante social, sino más bien por la esencia de su ser.

De la misma manera que el derecho natural, la fundamentación ética se contrapone a lo establecido por el derecho positivo, y considera que la única forma en la que éste influye o afecta a los principios morales es para la formalidad escrita, y que de esta manera dichos preceptos éticos o morales sean reconocidos y respetados.

Para fortalecer lo anterior citaremos al autor Carlos Santiago Nino, quien señala al respecto de la relación del derecho positivo y la fundamentación ética, lo siguiente: "... la consagración, reconocimiento o medio de implementación de aquellos derechos que son lógicamente independientes de esa recepción jurídica, se reclama el respeto a los derechos humanos aún frente a sistemas jurídicos que no los reconocen y precisamente porque no los reconocen."<sup>241</sup>

<sup>240</sup> TERRAZAS, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO, op. cit. pág. 34

<sup>241</sup> SANTIAGO NINO, Carlos ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS: UN ENSAYO DE FUNDAMENTACION op. cit. pág. 13

Como se puede notar, para el autor en comento la relación que existe entre el derecho positivo con esta fundamentación sólo se reduce a un procedimiento meramente formal que le da la forma, y de esta manera pueda ser reconocida y respetada, pero que indudablemente el derecho positivo, no supera a la fundamentación ética.

Por el contrario, el autor Antonio Pérez Luño, citado por Eusebio Fernández considera que esta fundamentación es una rama del iusnaturalismo, y opina que: "... cualquier intento de cifrar la fundamentación de los derechos humanos en un orden de valores anterior al Derecho Positivo, es decir, preliminar y básico respeto a éste, se sitúa, consciente o inconscientemente, en una perspectiva iusnaturalista."<sup>242</sup>

Es difícil aceptar que la fundamentación ética es una subdivisión de la iusnaturalista, en virtud de una diferencia que nos parece substancial, si el fundamento de los derechos humanos pretende ser ubicado en el campo de lo jurídico, debemos admitir que estamos en presencia de una teoría iusnaturalista, pero, si el fundamento se ubica fuera de lo jurídico, en el campo de la moral no podemos considerar estrictamente la postura como iusnaturalista.

Para terminar la fundamentación ética citaremos al autor Carlos Terrazas, quien en su criterio resume, a ésta fundamentación de la siguiente manera: "Resumiendo, la fundamentación ética de los Derechos Humanos no se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, entendiéndolo por estos el resultado de la doble vertiente ética y jurídica. Se considera que esta fundamentación de los Derechos Humanos permite romper el círculo vicioso de la tradicional polémica entre el iusnaturalismo y el positivismo."<sup>243</sup>

<sup>242</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 106

<sup>243</sup> TERRAZAS, Carlos R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO, Op. cit. pág. 35

Como hemos podido observar, la fundamentación teórica de los derechos humanos ha variado en forma amplia y profunda, a través de su historia, por lo que es difícil arribar a conclusiones de validez general en esta materia, sin embargo trataremos de adoptar una postura crítica e intentaremos dar nuestros puntos de vista de lo que consideramos se puede tomar de cada fundamentación.

Desde nuestra opinión, es acertada la fundamentación iusnaturalista en relación a que considera que todo ser humano posee ciertas prerrogativas que deben ser reconocidas, respetadas, protegidas y valoradas, consideramos acertada la afirmación de la existencia de principios anteriores al derecho positivo.

Lo anterior lo consideramos, porque el hombre por el simple hecho de tener la calidad de ser, tiene desde el momento de su concepción, prerrogativas, que si bien es cierto son reguladas por el derecho, también lo es que estas prerrogativas son inherentes a él, por su calidad de ser, que pertenece al mundo natural.

Por el contrario, nuestra principal objeción a esta teoría, es que mientras no se encuentren en una norma positiva, los principios fundadores, no podemos sostener que pertenezcan al ámbito jurídico, por lo que no consideramos adecuado hablar de derechos naturales, ni menos aún, de derechos humanos, hasta en tanto no estén formulados en el derecho positivo.

Tal vez para el lector la postura que tomamos en el párrafo anterior parezca un tanto extremista, ya que interpretado literalmente, estamos diciendo, que todo aquel derecho o principio universal que otorgue prerrogativas al hombre, si no se encuentra regulado en la norma positiva, no tienen ningún valor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Aclarando esta situación, es necesario recordar que nuestro interés en el presente trabajo de investigación, es marcar la evolución de los derechos humanos en las legislaciones de todos los Estados, es por ello que consideramos que toda prerrogativa otorgada por el Estado a sus gobernados debe estar plasmada en un código, ya que de lo contrario, como lo hemos también mencionado ¿como podría ser oponible al mismo Estado?

Para fundamentar nuestro criterio citaremos al autor Eusebio Fernández, quien considera que: "... los derechos naturales pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico jurídico del término, cuando se encuentren reconocidos en la norma jurídica del Derecho Positivo."<sup>244</sup>

Es importante el derecho natural, pero indudablemente, éste debe ser plasmado en las legislaciones, mediante su positivización, ya que de lo contrario, no dejarían de ser estos derechos naturales, meros principios que de ninguna manera podrían ser, obligatorios, ni procurar que sean respetados por los gobernantes.

En cuanto a la fundamentación historicista tiene el acierto de apreciar la evolución y el desarrollo de los derechos humanos a través del tiempo, sin embargo, consideramos que en sí, la historia no es su fundamento, sino el campo en donde se desenvuelven los mismos derechos humanos, como lo hemos mencionado antes, la historia lo que hace en relación con los derechos, es marcar la tendencia de acuerdo a las características que imperaban en esa época histórica.

---

<sup>244</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 95

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

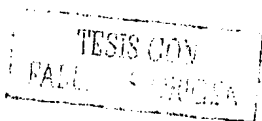
La historia nos va a decir que derechos en su momento de vigencia fueron operables; cual es la causa de su vigencia y el motivo de su erogación, en fin, la historia sólo va a precisar cuales y porque circunstancias, determinados derechos fueron o no operantes en su época.

Además al considerar la evolución histórica, podemos apreciar ciertas constantes que antes y ahora se reconocen como fundamentales; y más aún en el caso de que no se les reconociera como principios fundamentales o como prerrogativas del ser humano, existiría un valor objetivo y subjetivo de los mismos, que serviría en un momento determinado como medio para su reconocimiento.

Ejemplificando lo anterior, podemos mencionar que si en estos momentos existiera alguien que negara el derecho a la vida, existiría la necesidad de crear un organismo que luchara contra esta idea, ya que el derecho a la vida es inherente al ser humano, por lo que su fundamentación no sería discutible para la historia, la cual como sabemos tiene como característica la variabilidad de las ideas.

Los constantes cambios que se han presentado durante la evolución del hombre, afirman que la historia no puede ser considerada como fundamentación de los derechos humanos ya que las ideologías que se han establecido en nuestra historia varían tanto en época como en lugar; es decir, no podemos considerar de forma tajante que la historia establezca o dicte como obligatoria determinada teoría.

El autor Eusebio Fernández considera que "... la variabilidad histórica es bastante cierta en el caso de los derechos cívicos-políticos y en el de los derechos económicos-sociales y culturales; pero ¿lo es igual en el caso de los derechos personales como el derecho a la vida y a la integridad



física y moral ?, en este último caso creemos que nos encontramos ante un sustrato permanente, como variabilidad sólo de matices."<sup>245</sup>

Por otra parte cuando los historiadores afirman que los derechos humanos son sólo manifestaciones de necesidades e intentos de satisfacerlas, no observaron que no toda clase de necesidades origina derechos humanos, sino en todo caso sólo algunas de ellas, las más importantes, y deben existir criterios fundamentales para poder hacer dicha distinción, de cuales considera como fundamentales y cuales no, de lo contrario, ¿como se podría discernir o diferenciar de que necesidad podría surgir un derecho considerado como humano.

Consideramos que la fundamentación historicista sólo ayuda al hombre para que pueda observar, como ya lo mencionamos antes, que valores fueron operables en un determinado lugar y época, para de esta manera proporcionarle las armas de regular su presente, y tratar de no cometer los mismos errores que la historia ha marcado.

Por lo que respecta a la fundamentación ética nos parece cierto que el fundamento de los derechos humanos se encuentre en una serie de valores anteriores al derecho positivo, y que éste en consecuencia debe adoptar y proteger; hablamos de aquellos valores más relacionados con la dignidad humana y que corresponden a todo hombre por el solo hecho de serlo, valores absolutos y trascendentes.

La intención de la fundamentación ética es crear una conciencia en el lector, que más allá del derecho natural y del derecho positivo, así como de lo que se haya presentado a lo largo de la historia del

---

<sup>245</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 102

hombre, existen principios que sólo se encuentran en el ámbito moral y que son los que realmente van a otorgar el valor a los derechos humanos.

Parecería que nos estamos contradiciendo en lo que respecta a la fundamentación que debemos tomar en cuenta, por un lado le otorgamos validez a la fundamentación histórica y por otro a la ética, pero para que no exista dicha contradicción, al final del presente inciso daremos una fundamentación aceptable desde nuestro punto de vista.

También parecería incongruente, que primero mencionemos que no hay fundamentación que otorgue valores absolutos y trascendentales como el caso de la historicista y que en estos momentos mencionemos que la ética si lo hace, de lo anterior encontramos la explicación, a nuestro parecer de la siguiente forma:

Lo bueno para el hombre es lo que resulta conveniente, y tal beneficio se analiza en relación a la humanidad, considerada en forma general, por lo que los valores son aquellos que convienen a la naturaleza humana, y de tal forma, si la naturaleza del hombre es y seguirá siendo la inteligencia y voluntad, por lo que los valores que de ésta naturaleza nazcan no sufrirán ninguna alteración, ni modificación, y es por esto, que la fundamentación ética los considera como absolutos y trascendentes.

Sin embargo consideramos que es el hombre quien da y procura reconocer dichos valores, los cuales se obtienen dentro de un proceso evolutivo, el cual se desarrolla a través del tiempo, lo que ocasiona que no sean los valores los que cambien, sino lo que evoluciona es la conciencia valorativa del hombre.

Para ejemplificar citaremos al autor Kunkel quien señala lo siguiente: " Veamos un caso concreto: la libertad humana es algo valioso



en cuanto que se conviene a la propia naturaleza humana, o dicho de otro modo, el hombre es libre por naturaleza. Por tanto, el valor de la libertad es objetivamente absoluto y trascendente, ha existido siempre y seguirá existiendo como tal, sin embargo podemos situarnos históricamente, en el Imperio Romano del siglo III después de Cristo, en que la libertad personal se encontraba en muchos casos sumamente limitada, y compararla con la existencia en la época actual, y en particular con los países llamados del primer mundo, encontrándose una gran diferencia. La aplicación está en que el valor de la libertad humana, en el primer caso tal vez ni siquiera había sido descubierto o bien se podía fácilmente pasar por alto su existencia, pero en la época actual, es prácticamente imposible ignorarlo."<sup>246</sup>

Lo anterior nos acerca a una fundamentación dualista propuesta por el autor Peces-Barba, quien considera que la fundamentación de los derechos humanos puede estar basada en valores que corresponden a dos de las corrientes analizadas exponiendo su teoría de la siguiente manera: ". . . se admite que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en determinados valores morales, pero sostienen que sólo se puede hablar de derechos fundamentales, cuando esa moralidad impulsada por el poder, se incorpora al derecho positivo y que éste fenómeno por tanto, se produce en la historia. Los derechos fundamentales son, en consecuencia, la cristalización histórica de una concepción moral, tan es así, que incluso el propio concepto no ha existido siempre, sino que aparece en un momento histórico. Sostienen pues, que el fundamento de los derechos humanos está tanto en la ética como en la historia."<sup>247</sup>

De la teoría dualista del autor Peces-Barba, consideramos desde nuestro punto de vista que no es del todo acertada, ya que si bien es cierto

<sup>246</sup> KUNKEL, W. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Novena Edición, Editorial Ariel, Barcelona 1989, pág. 14

<sup>247</sup> PECES-BARBA, Gregorio, ESCRITOS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES, Universidad Complutense, España 1988 pág. 231

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que la ética nos puede hablar de valores absolutos, también lo es que sería incongruente mezclar dichos valores con la historia ya que como lo mencionamos antes, en este mismo apartado, la historia no puede otorgar la calidad de absolutos a ninguno de los valores de cualquier fundamentación.

Volviendo a la fundamentación ética, consideramos importante y acertado ubicar a los valores que sirven para dicho fundamento de los derechos humanos, en el campo de la moral, ya que lo jurídico lo obtendrán hasta que sean comprendidos por una norma positiva, es decir, que dichos valores deben ser considerados importantes, sin importar que no se encuentren aún regulados por el derecho.

Lo anterior lo consideramos debido a que debemos recordar que todo valor o principio que no esté regulado por una norma jurídica será sólo una exigencia, un principio idealista de carácter universal, pero que no trascenderá en cuanto a su importancia en la vida práctica, ya que no habrá a quien esté dirigido, si no tiene la característica de la obligatoriedad que tiene el derecho, de igual forma dichos principios no podrán ser reclamados ni exigidos a nadie, es por lo anterior la necesidad suprema de que dichos principios tengan la formulación normativa del Derecho Positivo, ya que con esta formulación, dichos principios estarán garantizados, mediante mecanismos jurídicos para su protección y aplicación.

Para terminar con la teoría ética, mencionaremos el criterio de Jesús Acosta Pérez, quien al respecto señala que: " por cuanto a la afirmación que hace la teoría ética de que los derechos humanos son derechos morales, coincidimos también que tal idea describe adecuadamente la naturaleza de los derechos humanos, siempre y cuando, entendamos que con ella, por una parte, se alude al antecedente moral

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fundamentador, y por otra, a la necesaria incorporación al ordenamiento jurídico para que aspiren a alcanzar auténtica realización."<sup>248</sup>

Como vemos, este autor también es partidario de la idea de que por un lado es importante considerar los valores morales como fundadores de dicha teoría, pero también lo es llevar dichos valores a la formulación jurídica mediante su positivización, ya que sin lo anterior no tendrían ningún valor práctico.

Apoyando lo anterior citaremos al autor Carlos Nino, quien señala lo siguiente: " Y en tal sentido, la única objeción que formulo a esta teoría, es la afirmación que hace algunos de sus exponentes de que con independencia a su recepción jurídica, podamos hablar de derechos humanos, ya que como retiradamente hemos mencionado, a nuestro juicio, para que podamos hablar de derechos humanos es menester que los valores fundadores, se encuentren contenidos en una norma jurídica, de lo contrario, no habrá sujeto pasivo obligado jurídicamente a respetarlos."<sup>249</sup>

Desde nuestro punto de vista consideramos que una fundamentación correcta de los derechos humanos sería aquella que en su contenido contemple los siguientes puntos:

1.- La importancia del derecho natural, desde el momento de que el ser humano pertenece a la naturaleza, y por ese simple hecho, cuenta con prerrogativas inherentes a su condición humana.

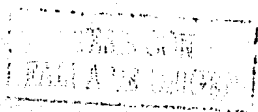
<sup>248</sup> ACOSTA PÉREZ, Jesús LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA, Tesis, Escuela Libre de Derecho México 1997 pág. 17

<sup>249</sup> SANTIAGO NINO, Carlos ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS: UN ENSAYO DE FUNDAMENTACION op. cit. pág. 15

2.- Lo importante de la influencia que tiene la historia en relación a la valoración que se da a un determinado derecho, considerando en todo momento, el grado valorativo en relación a la época y al lugar, y

3.- La consideración de los valores morales, como piedra angular en el reconocimiento de los derechos, tomando en todo momento la importancia de su positivización, para el reconocimiento jurídico de los mismos.

Con lo anterior damos por concluido nuestro cuarto capítulo, esperando haber creado en el lector, una conciencia en cuanto a la importancia de las corrientes, así como de la evolución clasificada como generaciones de los derechos humanos, lo cual es de suma importancia para comprender nuestro último capítulo, en relación a la tendencia ideológica de nuestra Carta Suprema y su posición dentro de las generaciones de los derechos humanos.



## CAPITULO V

**LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS, VIGENCIA,  
OPERATIVIDAD Y FUNCIONABILIDAD EN LA ACTUALIDAD.****5.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es importante iniciar el presente capítulo señalando que la Constitución Política de un Estado, lo representa en sí, como hemos señalado en los capítulos anteriores, se considera al Estado como sinónimo de Constitución, con lo anterior estamos totalmente de acuerdo, ya que en ésta se establece su estructura y organización.

Sin embargo, a decir del autor Sergio Elías Gutiérrez, esto varía ya que la constitución se puede considerar como la fundación del Estado en sí, aunque existen actualmente Estados que ya estaban formados, o que pudieran considerarse como tales antes de contar con una constitución política, y al respecto señala lo siguiente: " Así, la constitución funda al Estado y con ello se da inicio a su evolución, que parte de un período formativo. . . <sup>250</sup>

Con lo que comenta el autor antes citado, estamos de acuerdo y para ejemplificar lo anterior, pueden mencionarse a los principales Estados europeos en donde desde antes de entrar al sistema constitucional ya tenían la estructura que actualmente tienen los Estados. En el caso de los países americanos que lucharon por su independencia de las principales potencias europeas que conquistaron el continente, al momento de independizarse tuvieron forzosamente que crear una estructura política que les permitiera existir en un ámbito internacional.

---

<sup>250</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, op. cit. pág. 10

Tal es el caso de nuestro país que al momento de iniciarse el movimiento de independencia de 1810, lo que era la Nueva España está fragmentada en cuanto a su ideología política, debido a los múltiples intereses que existían entre los integrantes de las clases altas principalmente, que luchaban por el control del poder.

La historia de nuestra vida constitucional ha tomado muchas vertientes, y hemos pasado por momentos históricamente hablando, en donde las ideologías han sido tan volubles que consideramos que no hemos tenido una unidad política verdadera, lo que demuestra que al no existir dicha unidad política, la estabilidad alcanzada por nuestro país siempre ha sido mínima, si es que en un principio de nuestra historia como país independiente hemos tenido estabilidad.

La realidad es que nunca hemos tenido una unidad política ni social, ya que los intereses de los integrantes de nuestra sociedad siempre han variado, al respecto y citando nuevamente al autor Elías Gutiérrez señala lo siguiente: " En nuestro caso, al iniciar con el siglo XIX nuestro proceso de independencia no existía unidad política ni social, ello tardó prácticamente un siglo de construcción . . ." <sup>251</sup>

Indudablemente no había unidad política ni mucho menos social, como puede existir unidad si los intereses que buscaban los integrantes de el movimiento de independencia eran totalmente diferentes, mientras que el pueblo realmente buscaba y luchaba por la libertad, los criollos luchaban por la obtención del poder, utilizando desde nuestro punto de vista al pueblo, como medio para su fin.

---

<sup>251</sup>ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, op. cit. pág. 10

A lo que nos referimos es que el movimiento que inició la lucha de independencia, estaba integrado por ideologías totalmente diferentes, pero que a partir de que se iniciara nuestra vida como Estado, el primer problema que tuvimos que enfrentar fue la falta de una estructura política principalmente, y posteriormente la organización jurídica y social.

La vida constitucional de nuestro país la podemos dividir en tres períodos principalmente, en los cuales podemos recorrer nuestra historia constitucional desde 1810 hasta 1917, en donde han existido momentos claves en el desarrollo de la misma.

EL primer período de nuestra vida constitucional abarca gran parte de nuestra historia, a este período el autor Sergio Elías Gutiérrez lo denomina período formativo y abarca desde 1810 con el movimiento de independencia iniciado por el cura Miguel Hidalgo hasta 1856 con el constituyente de Ayutla, el cual dio vida a nuestra Constitución de 1857.

Referente a este período el autor citado señala lo siguiente: " El período formativo del Estado mexicano, se extendió por seis décadas en las que se contraponen fuerzas reales y profundas de nuestra estructura socioeconómica, que al agruparse bajo idénticos intereses y aspiraciones, definieron dos tendencias básicas, la liberal y la conservadora para dar fisonomía propia al estado – ya bajo una forma federal o bien una central – y gobierno – presidencial o congresional- mexicano."<sup>252</sup>

Recordemos que después de consumado el movimiento de independencia en 1824, nuestro país entró en una inestabilidad política por demás sorprendente, ya que ahora la lucha ya no sería con el extranjero

---

<sup>252</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX, op. cit. pág. 10

sino que ahora se iniciaría una guerra interna entre los liberales y los conservadores por el control del poder político, tratando de imponer por un lado los liberales, un régimen político federal y por otro los conservadores, una forma de gobierno centralista.

A lo largo de esta lucha por la obtención del poder, se presentaron en nuestro país momentos de gran trascendencia, momentos que hoy definen nuestra perfil como Estado, situación que refiere el autor Elías Gutiérrez como ". . . una época de transición triste y dolorosa para carear nuestra personalidad jurídica e identidad social. Fue en este lapso histórico en que se resolvió el perfil de las decisiones fundamentales que hoy nos animan: gobierno representativo, federalismo, división de poderes, garantías individuales."<sup>253</sup>

Durante este período se logró la estabilidad política, y se logró obtener una unidad política y social, dicho período terminó con el vencimiento de la ideología conservadora, con ello comienza el segundo período de nuestra vida constitucional, el cual se inicia con el nacimiento de la Constitución Política de 1857, la cual retoma gran parte de la Constitución de 1824, en cuanto a la estructura y organización del Estado, pero también lo referente a materia de derechos humanos.

Recordemos que la Constitución de 1857 fue la primera que estableció un catálogo de derechos humanos, los cuales fueron retomados de documentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de Francia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte, impregnada desde luego de la ideología iusnaturalista racional.

---

<sup>253</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX op. cit. pág. 10



Con la Constitución de 1857, se lograba por fin la estabilidad política y social por la que se había luchado por más de medio siglo, y a partir de ella se iniciaba la etapa de evolución ya como Estado sólidamente forjado, con una sola ideología que buscaba el crecimiento de nuestro México en todos los sentidos.

Según lo anterior se iniciaría el despegue para la prosperidad, para el mejoramiento de la vida de nuestro pueblo sin distinción de clases, ¿entonces por que el país se estancó?, ¿por qué durante las siguientes décadas se presentaron en nuestro país las violaciones más grandes en cuanto a derechos humanos y garantías se refiere? Pero sobre todo y dejemos a un lado el no progreso ¿por que caímos en un retroceso espantoso que llevó a nuestro país nuevamente a tiempos de la colonia?

Quizá el lector se responda que fue porque el país no estaba listo para llevar una vida de independencia después de medio siglo, o tal vez porque la Constitución vigente al estar basada en la primera Constitución del país de 1824, no respondía a las necesidades imperantes del país, lo cual resulta totalmente erróneo.

En realidad la respuesta a las interrogantes anteriores sea simplemente que la mentalidad de nuestros gobernantes durante este segundo período de nuestra vida constitucional o mejor dicho, debemos decir, la mentalidad del personaje que estuvo en el poder por casi medio siglo, perdió la perspectiva de la realidad.

El personaje a quien nos referimos en el párrafo anterior no es nadie más que don Porfirio Díaz, quien como sabemos nuestra historia lo señala como un dictador, en cuya dictadura se profirieron las injusticias más aberrantes que nos podamos imaginar, el retroceso que hubo

durante sus periodos presidenciales, fue tal que pudiéramos compararlo con la encomiendas de la colonia, en donde como sabemos se utilizó a los indígenas como animales de carga, y en donde un ser humano como lo eran esos indígenas eran tratados como cualquier cosa.

La Constitución de 1857, durante el período de la dictadura de Porfirio Díaz no tuvo operancia ya que no era realmente utilizada ni tenía ninguna aplicabilidad, durante este período se violaron toda clase de garantías que se estipulaban en la propia Constitución, tal situación llegó a su límite al inicio del siglo XX, cuando el pueblo cansado de los abusos cometidos por el presidente Díaz, tomó las armas e inicio un movimiento armado.

Con el movimiento de 1910, se daría inicio al tercer período en nuestra vida constitucional, el cual culminaría en 1917 con la promulgación con nuestra actual Carta Magna, en donde se conquistarían garantías para las clases sociales marginadas de nuestro país, característica que le otorgaría a nuestra Norma Suprema, el ser la primera Constitución de ideología social.

Con nuestra Constitución actual se lograba obtener la paz social anhelada, se obtenía por fin una estabilidad social, la cual trató de regular y enmarcar la ideología de aquellos grandes caudillos en la creación de instituciones en las cuales quedara a cargo la impartición de esta misma justicia social.

Consideramos que con nuestra Constitución Política de 1917, culmina esa gran lucha que iniciara en 1810, logrando el reconocimiento de los derechos del pueblo, derechos que fueron plasmados en la Norma Suprema, y con lo cual se aseguraba su cumplimiento, (por lo menos en la teoría).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Con el recorrido que realizamos por la historia de nuestra vida constitucional, dividiéndola en tres períodos, tratamos de que el lector considere cual ha sido el trato que ha tenido la propia Constitución en nuestra historia, es decir, como la significación que le hemos dado no ha sido la misma, lo anterior es debido a que como lo mencionamos, la necesidad que como Estado recién independizado, de obtener el reconocimiento y calidad como tal, le da en primera instancia una significación diferente a la que actualmente tenemos.

Ahora veremos la significación que le dan diferentes autores a la Constitución, por ejemplo el autor George Burieau, citado por Sergio Elías Gutiérrez, hace una anotación realmente definitiva en nuestra consideración acerca de la constitución de un Estado, señalando que: "... la existencia de una constitución está ligada a la distinción entre los que mandan y los que obedecen, dicho en otras palabras, los hombres inventaron el Estado para no obedecer a los hombres, el Estado es un medio de ennoblecer la obediencia, de ahí que sea una constante afirmar que no hay Estado sin constitución."<sup>254</sup>

Del mismo pensar es el autor Carl Schmitt quien señala referente a la Constitución de un Estado lo siguiente: " En un término absoluto constitución puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas últimas (Constitución-norma de normas)... todas las otras leyes y normas bajo tal significación tienen que poder ser referidas a esa, una norma. . . Bajo tal significación de la palabra, el Estado se convierte en una ordenación jurídica que descansa en la Constitución como norma fundamental; es decir, en una unidad de normas jurídicas. Aquí la palabra Constitución designa una unidad y totalidad

---

<sup>254</sup> ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX op. cit. pág. 22

también por eso es factible identificar Estado y Constitución como sinónimo.<sup>255</sup>

Concluamos este inciso mencionando que la Constitución Política de un Estado, representa en esencia al Estado mismo, en el caso particular de nuestro país, debemos mencionar que el proceso que llevamos a cabo para entrar a la vida constitucional, fue muy largo pero que actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vemos plasmados todos los derechos por los que se luchó a lo largo de nuestra historia, siendo esta una de las Constituciones más importantes a nivel mundial, ya que algunos de los principios que se encuentran en su texto, han sido retomados para la creación de otras constituciones y para ser plasmados en tratados internacionales.

### **5.1.1. Visión constitucional de los derechos humanos.**

A lo largo de nuestra historia constitucional, las ideas que prevalecieron en cada momento del nacimiento de cada una de ellas, se han preocupado por la regulación de los derechos mínimos de los gobernados, desde el inicio de nuestra vida como Estado independiente, se ha tratado de acabar con las injusticias de las que es víctima el país, en cada etapa de nuestra historia.

Dicha preocupación se ha tratado de regular en los principales cuerpos jurídicos, que han existido en nuestro país, un ejemplo de este interés lo vemos reflejado, desde el primer documento de carácter legal que tuviera vigencia en nuestro país después de iniciado el movimiento de independencia decretado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad

---

<sup>255</sup> SCHMITT, Carl. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, op. cit. pág. 31

de Guadalajara conocido como el bando de Hidalgo, en el cual declaraba anulada la esclavitud en el nuevo Estado independiente, condenando a muerte a aquellos que ignoraran este decreto, hasta nuestra actual Constitución de 1917, primera en su clase por contener derechos de carácter social.

La visión constitucional de los derechos humanos a lo largo de nuestra historia ha sido muy importante y tan estrecha que aún en las constituciones de corte conservador se seguían otorgando garantías aunque mínimas a los gobernados, debemos mencionar que aunque no en todo momento de nuestra vida constitucional, han tenido la prioridad que actualmente tienen, ya que en ocasiones las necesidades del país eran otras.

Como lo hemos mencionado desde el principio de este trabajo de investigación la finalidad del mismo, es hacer notar la evolución que los derechos humanos han tenido dentro de nuestra Norma Suprema, y la importancia de plasmar dichos derechos en nuestra Máxima Norma, aún cuando hay que mencionarlo no en todo momento estos han tenido la prioridad, ya que las necesidades de nuestro país han sido diferentes, y así por ejemplo en 1824, después de consumado el movimiento de independencia la necesidad máxima era la de crear una estructura política que permitiera regular nuestra vida como Estado independiente.

La importancia constitucional que han tenido desde siempre los derechos humanos la vemos plasmada aún en momentos más críticos, en los que estos no tenían la prioridad, ya que en las Constituciones que han existido en nuestro país, vigentes y no vigentes, la importancia y el deseo por regular y proteger al individuo han sido notables.

Consideramos que no es sino hasta mediados del siglo XIX, cuando los derechos humanos toman una verdadera importancia constitucional en nuestro país, cuando en 1856 se logra vencer en forma definitiva las ideas conservadoras, las cuales como es sabido trataban de imponer nuevamente en nuestro país ideas de antaño, las cuales como también sabemos tendían a la violación de los derechos más mínimos.

Con el constituyente de 1856, se inició el verdadero reconocimiento constitucional de los derechos humanos, plasmando éste constituyente un catálogo de derechos a la Constitución de 1857, en los cuales se les reconocía una gran serie de prerrogativas a los gobernados ante los gobernantes.

Dicho catálogo estaba inspirado en la corriente del iusnaturalismo, en donde se protegían los intereses del ser humano en forma un tanto individual, esta Constitución tenía los elementos necesarios que la calificaban como la más avanzada en su tiempo en materia de derechos humanos.

La visión que se presenta en nuestra Constitución de 1857, consideramos que es la manifestación más clara de la importancia que los derechos humanos tienen en nuestra vida constitucional, sin embargo con el paso del tiempo estas garantías, se fueron convirtiendo en simples principios o ideales porque estaban muy lejos de la realidad que imperaba, como lo manifiesta el autor Rodolfo Lara Ponte al señalar lo siguiente: " La Constitución de 1857 representó en general una manifestación evidente de la tesis del liberalismo pues adoptó, en materia de derechos humanos, la filosofía jurídica del iusnaturalismo, de importante vigencia en ese tiempo. Reconoció- más no confirmó, como se observa en la redacción de su artículo 1º -, los derechos fundamentales, mediante la inclusión de dos grandes apartados el primero, referido a las prerrogativas que las personas tienen por

el hecho mismo de haber nacido seres humanos, y el segundo relacionado con los derechos que a partir de la libertad natural conquista el hombre como ciudadano por el hecho de convivir en sociedad."<sup>256</sup>

Lo anterior y sobre todo lo que se refiere al primer artículo de la Constitución de 1857 será motivo de nuestro siguiente punto, al analizar las diferencias entre ésta Constitución y la Constitución vigente de 1917.

La Constitución de 1857, fue perdiendo su esencia y fue cayendo en la inoperancia, debemos aclarar que esto se debió, no por que fuera inservible, sino porque las circunstancias que imperaban en ese tiempo no permitieron que fuera aplicada en forma correcta, y como lo mencionamos anteriormente fue debido a que la visión de nuestro gobernante en turno, perdió toda noción de la realidad.

De la misma manera en que mencionamos párrafos anteriores, en que con la Constitución de 1857 se iniciaba la visión constitucional de los derechos humanos, ahora mencionamos que es con la Constitución de 1917 que se culmina con dicha visión, es decir, no estamos dando por hecho que dicha valoración constitucional se haya detenido con la promulgación de nuestra actual Carta Magna, sino por el contrario ésta valoración se sigue dando.

Actualmente consideramos que la visión constitucional de los derechos humanos es realmente importante, tan importante que éstas garantías se encuentran plasmadas en la parte dogmática de la misma Constitución, trayendo además una nueva característica a las garantías antes marcadas en la Constitución de 1857.

---

<sup>256</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág 149

La característica a la que nos referimos, es su eminente espíritu social, la que ha hecho sobresalir y ser en un momento determinado modelo para la creación de otras constituciones y a diferencia de la anterior Constitución de 1857, la vigente tiende más a lo colectivo y a la protección de las clases sociales débiles y no al sentido individual que era lo que promulgaba.

Podemos finalizar con éste inciso, mencionando que la visión que de los derechos humanos tiene la Constitución es tan importante que consideramos que estos forman parte de la misma, estando estos plasmados en la propia Constitución en la parte dogmática y en algunos otros artículos de la misma, siendo la esencia de la misma y mediante la cual el Estado protege a sus gobernados.

### **5.1.2. Análisis jurídico comparativo de las Constituciones de 1857 y 1917.**

A continuación haremos una comparación entre las últimas dos Constituciones de nuestro país, a saber la Constitución de 1857 y nuestra actual Carta Magna de 1917, en cuanto a materia de derechos humanos se refiere por ser ese nuestro tema de investigación, para llevar a cabo dicha comparación entre una y otra Constitución, utilizaremos principalmente dos criterios.

Dichos criterios serán los siguientes: en primer lugar la ideología que influyó en cada una de ellas y en segundo lugar la realidad imperante en el momento de su promulgación, estos dos criterios servirán como base para realizar nuestro estudio comparativo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En cuanto al segundo criterio, referente a la realidad imperante en el momento de la promulgación de cada una de nuestras Constituciones, es claro que no es el mismo y debido a esto cada una de ellas es diferente en su esencia.

Lo anterior es debido a que como recordamos en 1857 se terminaba una lucha que había durado más de medio siglo entre liberales y conservadores, lo cual representaría un parteaguas en nuestra historia política, ya que durante todo ese tiempo no existió en nuestro país una ideología política constante.

En esencia, las características que marcan a la Constitución de 1857, desde el punto de vista de su realidad social, significan que dentro de este período de nuestra historia, se iniciaba un movimiento realmente importante en materia de derechos humanos, ya que como lo mencionamos anteriormente, es en esta Constitución cuando por primera vez se contemplan dentro del texto constitucional prerrogativas a favor de los gobernados, en un capítulo especial.

Desgraciadamente de nada sirvió que la Constitución de 1857 contemplara en su texto un catálogo de garantías, que le sirvió para ser considerada una de las mejores constituciones de su tiempo, si unas décadas después con la llegada de Porfirio Díaz al poder, ésta caería en el desuso y en la inoperancia total, y no sólo eso sino que dentro del período de vigencia de la misma, se cometerían los abusos y arbitrariedades más grandes de nuestra historia.

De esta manera tenemos que en la realidad imperante en el momento de su vigencia, la Constitución de 1857, no tuvo ninguna operatividad, ni aplicación ya que en realidad no representó ninguna autoridad.

En lo que respecta a la Constitución de 1917, la realidad que imperaba en el momento de su promulgación podemos considerarlo de alguna manera un tanto diferente a la de 1857, es decir, si es verdad que ambas constituciones fueron promulgadas después de un movimiento armado, también lo es que dicho movimiento armado fue diferente.

Mientras que en el de 1857 no existía ninguna estabilidad, ni mucho menos una unidad política, en el movimiento de 1917 podemos decir que la unidad política ya estaba dada, y el movimiento armado al que nos referimos se debió a las injusticias que existían en el gobierno que representaba a dicha unidad.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la realidad de la Constitución de 1917, se enfoca a lo que hemos mencionado en varias ocasiones y que es la principal característica de la misma, y nos referimos no a otra cosa sino a su esencia social, la cual en 1910 da pie para que con la ideología de hombres como los hermanos Flores Magón, llevaran al pueblo a luchar por los derechos que la propia Constitución de 1857 les otorgaba.

Podemos concluir este criterio comparativo, mencionando que mientras la realidad de 1857 tenía como fin lograr la estabilidad y unidad política que no se había logrado después de casi seis décadas del inicio de nuestra independencia, la realidad de la Constitución de 1917 era la de hacer efectivos los postulados de la Constitución de 1857.

De esta manera vemos que a pesar de que en el presente inciso tratamos de mostrar las diferencias existentes entre una y otra Constitución, también mostramos que a final de cuentas existe una relación y fin en común entre la Constitución de 1857 y la de 1917 y es, a nuestra consideración reconocer el valor de los derechos humanos.

La realidad a la que nos referimos, de la misma manera la podemos basar con la fundamentación historicista, como podemos recordar dicha fundamentación se refiere, a que los derechos humanos se fundan en los acontecimientos históricos que se suscitan en determinada época y lugar y que van a ser la circunstancia que predominen, las que van a marcar las características de los derechos humanos de ese lugar y época.

La historia como fundamento de los derechos humanos resulta muy práctica, ya que como lo hemos dicho antes, depende de las circunstancias predominantes de un lugar y tiempo determinado, las que van a marcar cual es la tendencia predominante. Y debido al constante cambio que experimenta el hombre, estos cambios van a marcar la esencia de los derechos humanos en las diferentes etapas, como lo vimos en el primer punto genérico del presente capítulo, de acuerdo a las necesidades históricas, se fueron dando las generaciones de los derechos humanos.

Según esta idea, los derechos humanos son variables y diferentes desde cualquier punto de vista, de esta manera es diferente la idea sobre derechos humanos que se tenía en el momento en que se promulgó la Constitución de 1857, ya que como recordamos la tendencia del iusnaturalismo fue adoptada por el constituyente de 1856 y éste a su vez la retomó de la Constitución de 1824, en cambio era totalmente diferente la tendencia que inspiró al constituyente de 1916 para la promulgación de la Constitución de 1917 la cual era de ideología social.

Nos referiremos a las ideologías predominantes en cada época en los siguientes párrafos, así que referente a la realidad imperante en el momento de la promulgación de nuestras Constituciones, podemos dar por terminada la presente comparación.

El segundo criterio de comparación a que nos referimos fue el de la ideología que ocasionalmente mencionamos en las páginas anteriores, es que a continuación analizaremos; como hicimos alusión la ideología es al igual que la realidad social variante, de esta manera la ideología intelectual que se tenía a final les del siglo XIX no era la misma que la de principios del siglo XX.

Como ya sabemos la Constitución de 1857 estuvo inspirada en la corriente iusnaturalista racional que envolvió en el siglo XVIII al continente europeo con el gran movimiento acontecido en Francia, dicha ideología a su vez fue retomada de los grandes pensadores griegos, profundizar en el tema no es nuestra intención, si no es la de hacer notar al lector de donde fue tomada esta tendencia.

La tendencia iusnaturalista de mediados de siglo XIX en nuestro país representó un gran avance ya que se plasmó por vez primera dentro de nuestra Constitución un catálogo de prerrogativas importantes para la vida política y jurídica de nuestro país, ya que por primera vez el gobernado tenía derechos de nivel constitucional, reconocidos por el Estado y oponibles al mismo Estado.

Es decir, por primera vez en nuestra historia constitucional y como Estado independiente el constituyente se preocupó por llevar los derechos por los que se había luchado desde el movimiento de independencia al plano constitucional, prerrogativas de características totalmente individualistas, características propias del iusnaturalismo racional, que protegían la integridad del hombre.

Lo importante para nosotros es mostrar al lector, más que las características de estas prerrogativas en relación a su ideología, es mostrarle que jurídicamente dichas prerrogativas estaban plasmadas en

nuestra Norma Suprema, como meros principios, consejos e ideales, más que como derechos públicos subjetivos, lo anterior es notable a simple vista ya que la redacción del articulado de la Constitución de 1857, está hecha de una forma meramente declarativa.

También podemos afirmar lo anterior, en la forma en que se redactaron principalmente en el artículo primero de la Constitución de 1857 los derechos mínimos del hombre y haciendo referencia de la obra del autor Rodolfo Lara Ponte se hace de la siguiente manera: " El artículo 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."<sup>257</sup>

De la cita anterior en donde se señala la redacción del artículo 1º constitucional, nos atreveríamos a remarcar la palabra "RECONOCE", ya que de ésta se deriva esa tendencia iusnaturalista, pues que el Estado antepone a toda otra situación y circunstancia, los derechos inherentes al hombre, en los cuales toda institución estatal y autoridad debe basar sus principios.

Quizá nuestra opinión sea exagerada, pero consideramos que a partir de este primer artículo el resto de las prerrogativas toman una redacción de meros principios ideológicos, lo que provocó, a nuestra consideración que los preceptos constitucionales de 1857 en materia de derechos humanos tuvieran características meramente declarativas, defecto que se marcaría en las siguientes décadas, sobre todo durante el mandato del Presidente Porfirio Díaz.

---

<sup>257</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 150

Al tener la Constitución ese sentido meramente declarativo y no imperativo en materia de derechos humanos, estos fueron violados infinidad de veces por el Estado, y al no tener los gobernados ningún medio de hacerlos efectivos (ni práctico, ni teórico), Se vieron imposibilitados para hacerlos efectivos, es por esto que consideramos en base a nuestra investigación que en realidad los derechos establecidos en la Constitución de 1857, en realidad nunca tuvieron la calidad de derechos públicos subjetivos.

En relación a los medios teóricos o prácticos mediante los cuales se pudieron haber hecho efectivos estas garantías mencionaremos que, teóricamente consideramos que al tener ese sentido sólo declarativo, el Estado no se veía obligado a hacerlos efectivos, y aún de verse obligado, las circunstancias en que vivía el país le permitían cometer toda clase de atropellos.

En cuanto a los medios prácticos, podemos mencionar que si existía un medio de poder hacerlos efectivo, nos referimos al juicio de amparo, que fue sin duda alguna un mecanismo totalmente avanzado para la ideología jurídica de ese tiempo, y que a pesar de estar plasmado en la Constitución de 1857, éste al igual que toda la Constitución pasó a ser durante la dictadura porfirista letra muerta.

Bien nuestro principal interés en esta comparación es hacer notar al lector, la diferencia entre la forma en que estaban declarados los derechos humanos en el texto constitucional de 1857, los cuales resumiendo con nuestras propias palabras y en espera de que sea comprensible para el lector, consideramos que estas prerrogativas estaban redactadas como ya lo mencionamos con características de principios universales, como idealismo, o consejos, que son características de los derechos humanos como tales.

Ahora veamos cuales son las características de la Constitución de 1917, en cuanto a su ideología se refiere, para hacer referencia de la ideología de nuestra actual Carta Magna, es importante recordar como lo mencionamos anteriormente, la íntima relación que consideramos tienen con su antecesora, ya que las características sociales que se dieron al inicio del siglo XX, fueron resultado de la inoperancia y aplicabilidad de la ley, las que ocasionaron el movimiento revolucionario de 1910, embrión sin duda de nuestra Constitución vigente.

Las circunstancias sociales de principios del siglo eran sin duda alguna injustas, ya que la riqueza y el poder del país se encontraban en manos de unos cuantos, lo que provocaba las injusticias más grandes en contra de las clases más marginadas, las cuales fueron las que cansadas de ser las víctimas de un injusto sistema, decidieron tomar el camino de las armas.

Terminado el movimiento de revolución, dio como resultado la creación del constituyente de 1916, el cual se vió en la necesidad de crear una Constitución en la que se estableciera los derechos y respeto de los mismos, de aquellas clases marginadas que eran la base de la sociedad y las cuales habían iniciado el movimiento que le había dado vida.

Con lo anterior tratamos de hacer notar, el marcado interés de la Constitución de 1917, de sobreponer la realidad social ante todo, dejando atrás el sentido individualista que su antecesora de 1857 marcaba con su sentido iusnaturalista racional, a partir de entonces el pueblo como tal y no como individuo iba a ser la prioridad del Estado.

La defensa de la colectividad y de la sociedad que se refleja en el texto constitucional, le hizo ganarse el título a la Constitución de 1917, de la primera constitución de índole social, la cual sirvió como lo hemos dicho

en diversas ocasiones, como ejemplo a otros Estados, del continente europeo principalmente, para la elaboración de sus Normas Supremas, sobre todo en lo que se refiere a lo que a partir de este momento se conocería como la parte dogmática de la Constitución, la cual enmarca las garantías que el Estado otorga a sus gobernantes.

Y es esto la característica que la diferencia con la Constitución de 1857, y como dijimos en párrafos anteriores en su primer artículo señala lo siguiente: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."<sup>258</sup>

Como vemos aquí las palabras a resaltar son las de que "EL ESTADO RECONOCE", vemos que con ésta forma de redactar a las prerrogativas a las que tienen derecho los gobernados, vemos que el mismo Estado se obliga a respetarlas, es de esta forma como a nuestra consideración, la Constitución pierde ese sentido sólo declarativo, para tomar una postura imperativa en relación al cumplimiento de los derechos de los gobernados.

Pasando de igual forma de ser estas prerrogativas, simples postulados o principios ideológicos, para ser verdaderas garantías, derechos oponibles al Estado contando con los medios tanto prácticos como teóricos para hacerlos efectivo, esperamos que ya el lector tenga un criterio propio referente a las diferencias entre la ideología que inspiró al constituyente de 1856 y el que inspiró al de 1916, pero sobre todo vea la diferencia en esencia entre la ideología de derechos humanos que se tenía en la

---

<sup>258</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 1



Constitución de 1857 y la ideología que se tuvo en 1917 para determinar el concepto de garantía constitucional.

A lo que nos referimos en el párrafo anterior, es el tema principal de ese inciso ya que en él trataremos, de que el lector comprenda en forma definitiva la diferencia que existe entre un derecho humano y una garantía constitucional, la cual a nuestra consideración tiene dos grandes diferencias a saber una ideológica y otra jurídica.

La diferencia ideológica consiste en que mientras los derechos humanos son principios de carácter universal, que como lo dijimos ya pueden tener esa calidad de universal en su valor dependiendo del Estado en concreto, es decir, va a depender de la ideologías así como de las costumbres entre otras cosas, para que dicho principio tenga un valor en un Estado determinado.

En cambio la garantía constitucional ideológicamente tiene un valor, dicho valor se lo va otorgar el Estado en donde éste sea aplicable, por ejemplo, la garantía que enmarca el artículo 27 constitucional el cual regula la tenencia de la tierra, ideológicamente se sabe que ese fue uno de los postulados pilares del movimiento revolucionario de 1910, y que se le dió con posterioridad el valor de constitucional.

Jurídicamente hablando, consideramos que los derechos humanos, pueden llegar a tener un valor jurídico reconocido principalmente en los tratados internacionales, pero de nueva cuenta consideramos que a pesar de que dichos tratados internacionales sean firmados y ratificados por los Estados, estos no cuentan con una verdadera vigencia jurídica.

En cambio una garantía constitucional tiene la validez jurídica que le da ese procedimiento formal llevado a cabo por el Poder

Legislativo del Estado, procedimiento que le otorga la vigencia formal y por ende le da vida jurídica, haciéndolo valer y creando al mismo tiempo procedimientos para su debido cumplimiento.

Esperamos que con la diferencias que señalamos en los párrafos anteriores, el lector comprenda de manera totalmente clara las diferencias entre uno y otros concepto, pero para no dejar lugar a duda alguna, citaremos al autor Luis Díaz Müller quien al respecto da la definición, a nuestra consideración más clara para poder distinguir claramente entre un derecho humano y una garantía constitucional y sobre todo desde nuestra actual Carta Magna que es nuestra principal preocupación para el desarrollo de nuestros siguientes incisos y quien señala lo siguiente: " Estas ideas fueron las que habría de recoger el Congreso Constituyente de Querétaro, para ser plasmada en la primera parte de la Constitución, llamada dogmática o de las garantías individuales ( el nombre correcto debe ser Garantías Constitucionales). Aunque la terminología habla de Garantías Individuales y no de Derechos Humanos en el Congreso Constituyente de Querétaro, es pertinente hacer la distinción entre los Derechos Humanos y la Garantías Individuales."<sup>259</sup>

Como podemos notar en la cita anterior, el autor en comento considera que la Constitución de 1917, toma el término de garantías y no de derechos humanos ya que como lo mencionamos al señalar las diferencias de ambos, es más adecuado el término "garantías" ya que estas son reconocidas y otorgadas por el Estado.

De esta manera el término que utilizamos en nuestra legislación para referirnos a la protección de los derechos mínimos de los gobernados,

---

<sup>259</sup> DÍAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 54

es el de garantías constitucionales, pero cabe aclarar que el término de "derechos humanos" también se encuentra regulado en nuestra Constitución vigente en el artículo 102 apartado b), en donde se establece al órgano encargado de la defensa de los derechos humanos, así como sus mecanismos y naturaleza del mismo, el cual analizaremos más adelante.

Retomando el punto de las diferencias entre derecho humano y garantía constitucional, el precitado autor señala las siguientes de manera que no puede, después de analizarlas, confundirse un término con otro y lo hace de la siguiente manera: " La Garantía Constitucional, por su esencia, es más limitada. Es decir, actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudieran afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. En ese sentido, se podría pensar que es más limitativa. La Garantía Constitucional es el instrumento legal que sirve para la protección de los Derechos Humanos en los ordenamientos de derecho positivo."<sup>260</sup>

Antes de referimos al término de derechos humanos que hace el autor Díaz Müller, es necesario hacer un comentario de la cita que antecede ya que aquí está la verdadera esencia de uno y otro término en relación con la importancia jurídica que tienen en nuestro sistema jurídico, y el que consideramos es que mientras una garantía constitucional se positiviza mediante ese procedimiento formal que anteriormente mencionábamos, los derechos humanos a pesar de que se pueden llegar a positivizar en un momento dado, no dejan de ser principios inherentes al ser humano, lo que de alguna manera no les permite esa proyección jurídica dentro del Estado.

---

<sup>260</sup> DÍAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 54

En cuanto a los derechos humanos y a diferencia de las garantías constitucionales, el autor Luis Díaz Müller considera que: " Los derechos humanos son los principios o ideas universales aceptadas y reconocidas. Para entenderlas no debemos encasillarlos dentro del territorio de un Estado. Son algo que van más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno o de su manera de pensar."<sup>261</sup>

Esperamos que con nuestras aportaciones así como con la fundamentación doctrinal que hacemos, el lector comprenda la diferencia esencial entre los derechos humanos y las garantías constitucionales en nuestra legislación, entendiendo en términos generales a los derechos humanos como principios universales, mientras a las garantías constitucionales como aquellos derechos que tienen vigencia y aplicabilidad sólo dentro del Estado que las reconoce y las otorga.

Por último haremos referencia sobre el artículo 102 apartado b) de la actual Constitución, el cual regula la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y veremos cuales son sus atribuciones principales y el valor jurídico que éstas tienen, para después pasar de lleno a nuestro tema de investigación el cual es la evolución que los preceptos constitucionales en materia penal han tenido en relación con los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada el 5 de febrero de 1990, organismo cuya naturaleza era la de un organismo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación y por lógica dependiente directamente del Poder Ejecutivo, el cual tenía como principal

---

<sup>261</sup> DÍAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS op. cit. pág. 54

función, limitar el poder pero sobre todo, los abusos de los organismos gubernamentales.

Referente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el autor Rodolfo Lara Ponte señala lo siguiente: " Su creación se debió a un decreto del Ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social – a través de organizaciones de defensa de los derechos humanos – de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales. Con ellos se dio un paso fundamental para rescatar la idea guía del respeto a los derechos humanos en todo y cada uno de los actos gubernativos."<sup>262</sup>

Como organismo desconcentrado sólo tenía una autoridad moral que le llevó a no tener gran injerencia dentro de las determinaciones de la dependencia y cuerpo gubernamentales a los cuales limitaba, y no es sino hasta dos años después debido a la aceptación que tuvo dentro de la sociedad por proteger los derechos de los ciudadanos, por medio de una iniciativa de ley propuesta también por el Ejecutivo Federal se le otorgó una nueva calidad jurídica y se le elevó al rango de constitucional.

Y es de esta manera como nace a la vida constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene como principal función la de dar proteger y resguardar los derechos mínimos de los gobernados frente a las autoridades, referente a los procedimientos administrativos federales, sobre aquellas acciones y omisiones de éstas que consideren quebranten los derechos mínimos de los gobernados.

Antes de referirnos a la integración y facultades de la Comisión, mencionaremos que en nuestra consideración, ésta no debería tener

---

<sup>262</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO op. cit. pág. 191

la calidad que tiene, es decir la de constitucional ya que la adición que se hizo del apartado b) al artículo 102 constitucional, sólo viene a aumentar el número de renglones de nuestra constitución, así como la de contribuir a una reforma más a nuestra máxima norma.

Lo anterior lo consideramos ya que el valor de las recomendaciones que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación a los procedimientos efectuados por las autoridades administrativas y judiciales no tienen en muchos de los casos ninguna trascendencia jurídica y si por el contrario vienen a perjudicar el desarrollo de dichos procedimientos aumentando también en muchos de los casos la carga procedimental en el desarrollo de un juicio en concreto.

Sin embargo y en contrario a nuestra opinión, uno de los considerandos de la iniciativa del Ejecutivo Federal, señala lo siguiente: " La defensa del hombre es uno de los principios que han guiado nuestra vida independiente y que se han extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar su valor y vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos.

Éste es el contexto en el que se inscribe la presente iniciativa. En ella se propone una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque consideramos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vivimos, dotar al Estado con instrumentos con la idea y fines que caracterizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dar a estos la permanencia necesaria para garantizar la eficacia y resultados en el mediano y largo plazo.

La Comisión se estructuró a la manera de un Ombusman, institución escandinava encaminada a la protección de los derechos fundamentales, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de

la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear a la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura, ni a los orígenes y conformación de nuestra sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino por que la experiencia de su funcionamiento en otros Estados revela que ha sido altamente positiva."<sup>263</sup>

El considerando citado, de la iniciativa de ley que hiciera el entonces presidente de la República Mexicana, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, a nuestro criterio deja mucho que desear y motivaremos y fundamentaremos dicho criterio en la crítica que haremos del mismo considerando, el cual se analizará en cada uno de sus tres párrafos que lo integran.

El primer párrafo del considerando, menciona una situación histórica que si bien es totalmente cierta, también es que no es una preocupación que iniciaría con nosotros y que otros retomaran nuestra idea, sino por el contrario fuimos influenciados por esa cultura ideológica que tendía a la protección del ser humano, considerando en todo momento la situación a la que hace referencia a que con el cumplimiento de esta protección cumplimos con nosotros y con el mundo en que vivimos.

El segundo párrafo hace alusión nuevamente al párrafo anterior, haciendo hincapié en que es necesario realizar una adición a nuestra Carta Magna, lo anterior considerando que se va a realizar una aportación en cuanto a los fines de la Comisión, los cuales creemos que son la defensa de los derechos mínimos de los gobernados, a lo cual consideramos lo siguiente.

---

<sup>263</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, op. cit. pág. 193

Si la finalidad es hacer valer los derechos mínimos de los gobernados, haciéndolos respetar por las autoridades y protegiéndolos a su vez de ellas mismas, ¿qué para esta finalidad no contamos dentro de nuestro sistema jurídico con un procedimiento que caracterizó a nuestro país del resto de las legislaciones en el siglo XIX, procedimiento vigente desde la Constitución de 1857 y con el cual se protegen en nuestra actual Carta Suprema, las garantías constitucionales otorgadas por el Estado.

Que acaso tiene mayor jerarquía una Comisión creada por un decreto del Ejecutivo y elevada al rango constitucional por una iniciativa del mismo Ejecutivo, que un procedimiento jurídico reconocido por el Poder Legislativo y mediante el cual se garantiza al ciento por ciento el cumplimiento y respecto de los derechos fundamentales de los gobernados.

Haciendo desde luego referencia a nuestro "Juicio de Amparo" el cual desde nuestro punto de vista, cubre todas las funciones que pretende cubrir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero con la gran diferencia de que mientras lo realizado por la Comisión no dejan de ser meras recomendaciones sobre el actuar de las autoridades, recomendaciones que como ya lo mencionamos no tienen ninguna trascendencia jurídica.

Los resultados obtenidos mediante el juicio de amparo protegen jurídicamente a los gobernados que hacen uso de él, teniendo las más altas repercusiones y obligando a las autoridades no sólo a rendir un informe como se hace ante una solicitud de la Comisión, sino a cumplir cabalmente la resolución que se obtiene mediante el juicio de amparo, a reserva de que si no cumple la autoridad responsable con dicha resolución, puede ser sancionada enérgicamente.



Además de que dicho procedimiento se lleva a cabo ante el máximo Tribunal Judicial de la Federación como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas resoluciones son prácticamente irrefutables, debido a lo anterior dicha adición a la Norma Suprema la consideramos totalmente innecesaria.

Por último el tercer párrafo del considerando, lo dividiremos en dos partes, primero hace referencia a que la Comisión es una copia de una figura de origen escandinavo y que no pretende sustituir a los organismos de procuración e impartición de justicia sino servirle de auxiliar.

Creemos que un organismo que pone trabas al desarrollo de los procedimientos, no puede ser auxiliar de los órganos de administración y procuración de justicia, debido a que en lugar de beneficiarlos con su intervención, sólo ocasiona un retraso en el desarrollo de su trabajo.

Ahora en lo que se refiere a la naturaleza de la figura y la excusa de no es sólo una adopción de una figura jurídica extranjera, no tienen ningún valor real, ya que como puede ser aplicable una figura que si bien es cierto ha tenido buenos resultados en el país de origen o en países cuyas culturas son semejantes a éste, como se puede pensar que dicha figura va a tener los mismos resultados en nuestro país.

Lo anterior es totalmente ilógico ya que no podemos considerar de ninguna manera que una figura jurídica funcione de igual manera en todos los Estados y sobre todo no podemos esperar que dicha figura jurídica dé los mismos resultados en todos los Estados en donde se aplique.

Lo anterior es debido a que tenemos que tomar en consideración diferentes aspectos, como la cultura en general de los pueblos, las condiciones económicas de un Estado y de otros, la cultura

política y la educación, costumbres, entre otras, ya que respecto a su relación a estas características depende el éxito de una determinada figura.

Cómo se puede esperar que o mejor dicho como podemos comparar nuestra cultura con la de un país del primer mundo en donde la cultura es diferente, las necesidades son totalmente contradictorias, la educación tienen un grado superior, la estructura política es diferente, es erróneo pensar que podamos adoptar y adaptar dicha figura teniendo como base solo la buena intención.

Indudablemente estamos totalmente desacuerdo con la fundamentación que trató de dar el Ejecutivo Federal en su iniciativa de ley, ya que no corresponde a nuestra realidad, pero sobre todo a que dicha Comisión tiene más tientes políticos, que lo que verdaderamente trata de desarrollar en su función como defensor de los derechos humanos.

Esperamos que con la crítica realizada a este sólo punto de la iniciativa de ley, así como del artículo constitucional 102 apartado b), sea suficiente para entender la visión que en nuestra Constitución vigente tiene de los derechos humanos, a diferencia de la que tienen de las garantías constitucionales que el propio Estado otorga.

Ya que entendiendo de forma clara la distinción entre garantías y derechos humanos podemos pasar al último punto genérico de nuestra investigación en donde desarrollaremos el análisis de cada uno de los preceptos constitucionales en materia penal, la evolución que han tenido, las constantes reformas que han sufrido, la orientación de las mismas, su aplicabilidad y funcionalidad, así como el porqué de la necesidad de reformar constantemente uno y otro precepto.

Es entonces partiendo de la idea de que el término correcto utilizado en nuestra legislación para efectos meramente jurídicos será el de garantías, ya que las mismas y a consideración del autor Díaz Müller, son otorgadas por el Estado, y tienen valor sólo en determinado ámbito jurisdiccional.

Además de lo anterior no debemos dejar de tomar en cuenta, que los preceptos de derechos humanos tienen tintes meramente declarativos, además de que su valor puede considerarse como universal, por lo que consideramos no tienen trascendencia jurídica, por ejemplo el caso concreto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyas recomendaciones no tienen ninguna trascendencia dentro de un procedimiento.

Concluyamos este punto sólo recordando al lector, que a pesar de ser nuestra legislación la que trata a las garantías individuales lo más cerca posible a un principio de derechos humanos, también es verdad que no debemos de perder de vistas las diferencias que hemos señalado en páginas anteriores, ya que esto servirá para distinguir dichos conceptos, es decir, entre una prerrogativa constitucional y un precepto de derecho humano.

Para mostrar la diferencias entre el sentido declarativo de los principios de derechos humanos y las garantías otorgadas por el Estado Mexicano mencionaremos el artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera trataremos de ejemplificar lo mencionado en el párrafo anterior, tratando con ello que el lector comprenda, en el primer lugar el sentido declarativo entre el primero y el sentido imperativo del segundo, pero sobre todo la trascendencia jurídica que pueden llegar a tener uno y otro.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5º:  
 "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."<sup>264</sup>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
 artículo 22 primer párrafo: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."<sup>265</sup>

Los dos preceptos transcritos consideramos nos muestran las diferencias que existen entre un derecho humano y una garantía individual, mientras que en el primero vemos que desde la redacción este nos muestra o mejor dicho nos da la sensación de consejo, de ideal y no de una protección, además de que se ve también la forma declarativa en que está propuesto.

Mientras que en el precepto constitucional se denota desde un principio la prohibición que establece el Estado a favor del gobernado, lo cual le da esa sanción de orden, característica que ya habíamos mencionado anteriormente, y la cual hace pensar desde luego en una trascendencia de no cumplirse.

Creemos que con el ejemplo anterior podemos dar por concluido el presente inciso, esperando haber obtenido la finalidad primaria de nuestra investigación, logrando que el lector puede distinguir entre un precepto de derecho humano y una prerrogativa constitucional, logrando en todo momento que el lector comprenda porqué el término correcto para nosotros debe ser el de garantía individual, sin dejar de toma en cuenta que también

<sup>264</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 494

<sup>265</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 19

existe en nuestra legislación el término derecho humano, regulado en el artículo 102 inciso b) de nuestra Constitución.

Pasemos ahora al último punto genérico de nuestro trabajo de investigación en donde analizaremos los preceptos constitucionales en materia penal, su evolución dentro de la Constitución vigente, su aplicabilidad, el sentido de sus reformas y sobre todo trataremos de que el lector vea la suma importancia que tienen dichos preceptos en la vida jurídica del país.

## **5.2. Los preceptos constitucionales en materia penal.**

Como lo mencionamos en el capítulo tercero de nuestro trabajo, al momento de analizar la relación que existe entre el Derecho Penal, los Derechos Humanos y la Constitución, consideramos que el Derecho Penal es de las ramas más importantes del Derecho, ya que implica garantías de suma importancia, derechos inherentes al hombre como lo son la libertad y la vida, es por esto que consideramos de interés analizar dichas prerrogativas que otorga el Estado y que las protege de sí mismo, de manera las que consideramos de mayor interés que el resto de las garantías que otorga la Norma Suprema.

Ya vimos la diferencias que existen entre garantía individual y derecho humano, también analizamos los diferentes significados que la doctrina principalmente, otorga al término garantía, ahora veremos la clasificación que hace nuestra Carta Magna de las garantías, con la finalidad de ver dentro de cual de ellas se encuentran los preceptos que analizaremos, y de este modo hacer que el lector valore la importancia de las mismas y comprenda el interés en nuestra investigación.

Para ser dicha clasificación tomaremos en consideración el criterio que hace la doctrina en relación a las garantías constitucionales, las cuales se clasifican desde dos puntos de vista a saber, desde su forma y desde su contenido, la primera se subdivide en positiva y negativa y de acuerdo a este criterio se refiere a la actitud que toma el Estado en relación a su actuar referente a los gobernados.

Es decir, desde el criterio positivo de este punto de vista en el cual el Estado otorga al gobernado la seguridad de un hacer o de un dar, mientras que desde el criterio negativo, el Estado ofrece al gobernado un no hacer o no dar, para comprender mejor lo anterior citaremos a la autora Margarita Herrera Ortiz quien al respecto señala:

"En relación con la forma, se clasifican de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan, en relación a los gobernados para conceder esos derechos, desde este punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa.

Positiva, cuando las autoridades estatales para otorgar el goce o disfrute del derecho o garantía constitucional al gobernado, realiza prestaciones de dar o hacer . . .

Desde un punto de vista negativo las autoridades estatales para otorgar el derecho público subjetivo a los gobernados, asume una actitud de no dar, de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como consecuencia, que materialmente es una actitud pasiva . . . Aquí el Estado no hace nada, asume una actitud pasiva y nos deja en libertad para ejercer y crear. . .<sup>266</sup>

Ahora veremos la clasificación desde el punto de vista de su contenido, en la cual pondremos toda nuestra atención ya que es este el que

<sup>266</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 58

vamos a tomar en cuenta para nuestra investigación y sobre todo porque consideramos que en dicha clasificación se enmarca la importancia de los preceptos constitucionales en materia penal

En cuanto a este punto de vista, se considera que el contenido que tenga una determinada prerrogativa constitucional va a englobar el interés que tiene el Estado en otorgarla, pero sobre todo y más en concreto, el contenido de una determinada garantía va a reflejar cual es el objetivo de ésta.

De esta manera la doctrina hace de acuerdo a su contenido, la siguiente clasificación de las garantías individuales:

" Todas y cada una de las garantías que encontramos en la Constitución poseen un objeto de regulación diferente; sin embargo, en términos generales podemos dividir las en varios grupos diferentes:

- A. De igualdad
- B. De libertad
- C. De seguridad jurídica
- D. Políticas
- E. Sociales<sup>267</sup>

A continuación mencionaremos el objetivo de cada una de estas garantías para comprender su contenido, y al momento de hacerlo clasificaremos en uno de estos criterios a los preceptos constitucionales en materia penal y resaltaremos aún más su importancia y el interés que nos llevó a su estudio.

---

<sup>267</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 58

El primer criterio de acuerdo al punto de vista de su contenido, nos dice que las garantías se pueden clasificar en garantías que contienen derechos de igualdad, a lo cual podemos recordar que desde el movimiento francés de 1789, en el cual se hace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya se manifestaba dicha calidad.

Desde entonces en una actitud de mayor formalidad, ya que desde tiempos remotos se luchó sin éxito por conseguir esto, la necesidad de considerarnos iguales ha sido una de las principales prioridades entre los hombres, aunque es el mismo hombre quien se ha encargado de destruirlo, pero poco a poco en las legislaciones modernas se ha logrado establecer dicho principio.

Dentro de nuestra legislación encontramos que los preceptos constitucionales cuyo objetivo es el de otorgar igualdad entre los gobernados, son los artículos constitucionales 1º, 2º, 4º, 12 y 13, éste último también consideramos se encuentra en otra clasificación, de suma importancia para nosotros ya que es uno de los preceptos que regulan a la materia penal.

En lo que se refiere a las garantías de libertad éstas se encuentran dentro de nuestra legislación en los artículos de nuestra Norma Suprema 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 11 y 24, el objetivo de éstos preceptos es el de otorgar a los gobernado el pleno goce de elegir, lo que desean hacer o no hacer, claro dentro de los términos que la misma constitución establece.

Las garantías políticas las encontramos en los artículos 30 a 38 de la Constitución, y ofrecen al gobernado lo que tiene derecho a realizar en la vida política del país.



Garantías de propiedad, que otorgan a los gobernados la protección de sus bienes, garantía que consideramos limitada, ya que dentro de la misma Constitución se establece un medio mediante el cual se puede quebrantar dicha garantía, esta prerrogativa se encuentra regulada por el artículo 27 constitucional e irónicamente de él emana una ley reglamentaria como lo es la "Ley de Expropiación" mediante la cual se puede violar el derecho a la propiedad del gobernado.

Podemos ejemplificar claramente lo anterior con un caso de actualidad, como lo es el decreto de expropiación que se hizo recientemente, mediante el cual se despoja de sus tierras a los pobladores un municipio cercano a Texcoco, en el Estado de México, con la finalidad de crear el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, esto según está justificado por las autoridades con el requisito que la misma ley pide, el cual es la "utilidad pública".

Las garantías sociales representan una innovación dentro de la historia constitucional, aportación de nuestro país para otros Estados, y es esa característica como ya lo hemos mencionado, la que le otorga la calidad de social a nuestra actual Carta Magna.

El objetivo primordial de dichas prerrogativas sociales son la protección de las clases sociales débiles y las encontramos plasmadas en los artículos 27 y 123 constitucionales, que como podemos recordar ofrecen la protección a dos de las principales clases sociales de nuestro país las cuales son la campesina y la obrera.

Por último analizaremos a las garantías de seguridad social, las cuales representan el eje de nuestra investigación ya que como sabemos regulan el procedimiento jurídico dentro de nuestra legislación, y además por que consideramos, como lo mencionamos al principio de éste

punto, tutelamos dos de los bienes jurídicos más importantes, la vida y la libertad.

A continuación citaremos a la autora Herrera Ortiz, transcribiendo lo que considera son las garantías de seguridad jurídica, las cuales se encuentran vinculadas con el principio de legalidad y al respecto señala lo siguiente: " Para que el derecho sea efectivo y cumpla con su cometido, será necesario que esté fincado sobre la base de legitimidad del gobierno que la impone y por el cual es creado. Debemos recordar que en todo régimen democrático, la base de todo orden jurídico y de la existencia misma del Estado, así como toda posibilidad de defensa de los derechos, es el principio de legalidad.

Llamamos principio de legalidad al hecho de que toda actividad política, social, individual, colectiva, gubernamental, etcétera, tiene que estar ordenada por normas jurídicas, que señalen la posibilidad de efectuarla.

El principio de legalidad tiene su base y fundamento en la justicia y a su vez entre ésta y la seguridad jurídica hay un nexo indisoluble, ya que la seguridad en un estado jurídico que protege de manera más perfecta y eficaz, los bienes de la vida, realizando tal protección de modo imparcial y justo. Cuenta para ello con las instituciones necesarias y con la confianza de quienes buscan el derecho de que éste sea justamente aplicado."<sup>268</sup>

Los preceptos constitucionales que enmarcan las garantías de seguridad jurídica son el 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, dichas prerrogativas ofrecen la seguridad jurídica en todo procedimiento, pero a nuestra consideración, estos regulan o tienen una tendencia preferencial a la materia penal por los motivos antes expuestos, y que consideramos se

<sup>268</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 181

desprende esta motivación y fundamentación, de la propia redacción de los artículos en comento.

Como podemos observar de acuerdo a esta clasificación las garantías de seguridad jurídica engloban los preceptos constitucionales en materia penal, aunque como la autora precitada lo comenta, están vinculadas al principio de legalidad con lo cual le quita la exclusividad por llamarlo de alguna manera, a la materia penal.

Sin embargo consideramos que para efectos de nuestra investigación bien podemos considerar preceptos en materia penal a los señalados como garantías de seguridad jurídica, incluyendo dentro de estas al artículo 13 constitucional, el cual está clasificado como garantía de igualdad, es necesario hacer mención a que dicha clasificación no es del todo completa ya que no menciona que un sólo precepto puede estar incluido en varias de los criterios que se hacen de acuerdo a su contenido, como por ejemplo el artículo 27 constitucional, que bien puede ser incluido dentro de las garantías de propiedad y de las garantías sociales.

A continuación haremos un análisis retrospectivo de los artículos constitucionales en materia penal, abocándonos de lleno al estudio de éstos dentro de nuestra Constitución de 1917, en donde analizaremos sus principales cambios, su evolución, sus principales reformas, para llegar a la redacción que tienen actualmente.

Su importancia en la vida jurídica del país, su aplicabilidad, su operancia, pero sobre todo su vigencia real, en la actual realidad social, ya que esta es la finalidad primera y última que perseguimos con nuestra investigación, esperando que una vez agotado el análisis de cada uno de estos preceptos constitucionales, hacer aportaciones jurídicas que conlleven a una mejor aplicabilidad, operabilidad y vigencia en nuestra realidad social.

De esta manera iniciaremos nuestro estudio jurídico de los preceptos constitucionales en materia penal, transcribiendo cada uno de ellos para observar su actual redacción, con la finalidad de llevar un estudio cronológico ascendente, es decir, iniciaremos por el actual estado que guardan, para que al iniciar el estudio en su origen y su constante evolución veremos al llegar a nuestro tiempo las modificaciones que se han hecho a cada uno.

Pero no sólo se trata de copiar textualmente los preceptos, sino de hacer un análisis y crítica de cada uno de ellos, tratando de desentrañar su objetivo, de descubrir cual es su esencia en nuestra materia, y de esta manera simplificar al lector su comprensión.

De esta manera iniciaremos con el análisis de artículo 13 constitucional, el cual como ya lo referimos, está clasificado dentro de los que generan garantías de igualdad, pero a nuestra consideración también puede y debe estar dentro de las garantías de seguridad jurídica, lo cual atribuimos al vínculo que éste precepto tiene con el principio de legalidad, al cual ya hicimos alusión.

**Artículo 13 constitucional " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.**

**Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.<sup>269</sup>**

Indudablemente que el precepto en análisis ofrece garantías de igualdad, lo cual lo vemos claramente en el párrafo primero cuando menciona que ninguna persona recibirá un trato preferencia ante la ley y la garantía de seguridad jurídica la encontramos también en el primer párrafo, en donde garantiza que nadie puede ser juzgado por leyes y tribunales especiales.

Para especificar un poco más lo anterior, y tratando de orientarlo a la materia penal, consideramos que las garantías que ofrece el artículo 13 constitucional, son las siguientes:

a) La primera de ellas se relaciona con el principio de legalidad y es la referente a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, recordemos que la "ley" tienen determinadas características, y que la única ley vigente y aplicable es aquella que nace mediante un determinado proceso.

De esta manera y como podemos recordar, las características de la ley son, la generalidad, abstracción y la impersonalidad y analizando cada una de ellas, veremos que toda ley debe estar dirigida a la generalidad y no a un caso o casos en concreto, es abstracta, porque no va dirigida a la conducta de determinados sujetos, sino que la ley crea hipótesis y no se aplica hasta que determinada persona cae en el supuesto jurídico, que la ley señala y es impersonal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>269</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 9

y esto de lo que se desprende la generalidad, porque no se hace pensando en un determinado sujeto.

Interpretando en sentido contrario, podemos decir entonces que una ley será privada cuando carezca de una de las características que mencionamos en el párrafo anterior, y por lo tanto ésta no tendrá ninguna validez jurídica, la Constitución se preocupa por ésta situación, ya que todo precepto legal lo crea mediante el proceso legislativo que ella misma señala, luego entonces todo tipo de norma que se aplique y que no nazca de dicho procedimiento ataca directamente a la Constitución.

b) la segunda garantía de seguridad jurídica que ofrece, es la referente a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ya que caeríamos en el supuesto de la ilegalidad, referente a este punto podemos señalar que los tribunales mediante los cuales se va a ventilar alguna controversia jurídica están debidamente creados, los mismos nacen con anterioridad a la controversia, lo que garantiza que no ofrece ventajas para ninguna de las partes.

Dentro de esta garantía debemos dejar clara la situación que representa la diferencia entre un tribunal especial y un tribunal especializado, ya que el lector puede caer en una confusión al momento de que se mencionen dichos términos, por tribunal especial y son los que prohíbe el artículo 13 constitucional son aquellos que nacen en forma deliberada, es decir, que no pasan por un procedimiento formal y que ninguna autoridad supervisa su creación, en nuestro país ésta autoridad es desde luego la legislativa.

En cambio por tribunal especializado debemos entender aquellos que son creados para solucionar controversias que se presentan en determinadas ramas del derecho, como ejemplo para los conflictos

laborales se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de este modo esperamos que el lector comprenda la diferencia entre uno y otro tipo de tribunales, pero citaremos a la autora Herrera Ortiz, quien al respecto señala lo siguiente: " Es muy pertinente aclarar que los tribunales especializados son aquellos que resuelven los conflictos jurídicos que se dan en determinadas ramas del derecho; por ejemplo, los conflictos laborales son resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; los conflictos fiscales son solventados por los tribunales fiscales, etc. Estos tribunales son especialistas en la rama del derecho de los asuntos que solucionen, más nunca y por ningún motivo deben confundirse con los tribunales especiales, que prohíbe este artículo 13. . . "270

Consideramos que el análisis que realizamos sobre el artículo anterior no es completo, pero como lo mencionamos anteriormente para efectos de nuestra investigación veremos de manera más específica lo que tiende a la materia penal, y si es verdad que las situaciones que prohíbe este precepto constitucional son aplicables a todo tipo de procedimiento, también lo es que y la historia nos los ha demostrado, la creación y aplicación de leyes privadas y el procedimiento ventilado en tribunales privados, son en su mayoría creados y aplicados para solventar una controversia penal que pone en riesgo dos garantías individuales, como lo son la vida y la libertad, bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación que además tienen la calidad de principios universales como derechos inherentes al hombre.

Veamos ahora las garantías que ofrece el artículo 14 constitucional, el precepto que continuación vamos a analizar es uno de los más socorridos cuando considera un gobernado que sus derechos individuales han sido violados por alguna autoridad, analizaremos los tres primeros párrafos de éste, ya que son los que se apegan a nuestra materia.

---

<sup>270</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 93

El primer párrafo del artículo 14 constitucional presenta una problemática referente no a su redacción o expedición, sino más bien en cuanto a la aplicación de la ley, ya que nos presenta la problemática referente al efecto retroactivo que se le pueda dar a un determinado precepto jurídico.

**Artículo 14 constitucional primer párrafo. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."<sup>271</sup>**

El problema de la aplicación retroactiva de la ley se presenta en nuestra legislación como "un conflicto de leyes en el espacio", lo cual surge entre la controversia de aplicar una ley que ya no está vigente, que ha sido derogada o abrogada frente la aplicación de una norma vigente, si tuviera que resolverse la problemática siguiendo literalmente lo que acabamos de mencionar, esto sería lo más fácil pero desgraciadamente no es así.

También interpretando al precepto constitucional en análisis de forma literal, no existiría problema ya que el mismo establece la prohibición de que **no** se aplicara ninguna ley retroactivamente, pero no limita dicha prohibición, es decir, y recordando una máxima del derecho que dice que lo que no está prohibido está permitido, por lo que interpretado en sentido contrario el primer párrafo del artículo 14 constitucional podemos decir, **"que se podrá aplicar retroactivamente una ley cuando ésta, beneficie al gobernado"**, lo que genera una problemática mayor.

La doctrina menciona un término que parece contradictorio a lo que establece el precepto constitucional comentado y es el de "la retroactividad legal", a que se refiere la doctrina con esto, consideramos que lo hace a la interpretación que debe hacer el órgano judicial al momento de

<sup>271</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 9



que se le presente la controversia entre que ley debe aplicar, interpretación que debe basarse en las características propias del caso en concreto, al respecto de la retroactividad legal, el autor Lara Ponte establece lo siguiente: "La retroactividad legal, que en la doctrina se aborda como un conflicto de leyes en el tiempo, representa por sus infinitas variantes, un problema complejo al momento de ser aplicada a los casos concretos; por lo mismo dentro de nuestro catálogo de derechos humanos su concreción está sujeta a la interpretación judicial, más aún cuando es susceptible, desde un punto de vista teórico de autoridad, de ser aplicada cuando no cause perjuicio (aparente)."<sup>272</sup>

Del mismo criterio es la autora Margarita Herrera Ortiz, que menciona que la interpretación que se considere para darle efecto retroactivo a una ley es importante y señala al respecto lo siguiente: " En virtud de ser un problema muy complejo por la serie de variantes infinitas que pueden presentar, su solución deberá de realizarse en la práctica por las autoridades judiciales o administrativas que les correspondan, mediante la aplicación imparcial y equitativa tanto de la doctrina como de las tesis jurisprudenciales que existan al respecto, para poder decir cual de las dos leyes en conflicto, la antigua o la nueva, deberá aplicarse en el caso concreto sometido a su consideración."<sup>273</sup>

De lo que expresan los dos autores precitados podemos afirmar entonces, que la aplicación con efectos retroactivos queda en manos del juzgador, quien deberá realizar un criterio determinado para precisar si es conveniente o no darle dicho efecto a una ley determinada en un caso concreto, referente a esta responsabilidad el autor García Maynez, la considera como una regla moral y señala lo siguiente: " El principio de

---

<sup>272</sup> LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO EN MEXICO op. cit. pág. 158

<sup>273</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 183

retroactividad es una regla moral legislativa, pero no se funda en la naturaleza de las cosas, y resultaría inexacto decir que el legislado nunca ha hecho uso de ella."<sup>274</sup>

Creemos que este conflicto de leyes en el tiempo, debería ser regulado en forma más estricta, es decir, poner una limitativa al precepto constitucional, para que bien prohíba en forma definitiva la aplicación de la retroactividad a toda ley o bien mencione cuales son los casos específicos en donde la aplicación retroactiva va a ser aplicable.

Lo anterior es debido a que al momento de interpretación en sentido contrario del primer párrafo del artículo 14 constitucional, este va a comprometer al juzgador al momento de sancionar la responsabilidad del acusado, y consideramos que no sería justo delegar dicha responsabilidad en él, por el criterio que utilice en un momento determinado.

Ahora analizaremos el segundo párrafo de este precepto constitucional, el cual nos marca lo que conocemos como el "principio de audiencia" garantía que se otorga en todo tipo de juicios que se lleven a cabo, y en donde toda persona que intervenga o esté involucrado en ellos tiene derecho a ser oído y vencido en juicio.

**" Artículo 14 párrafo segundo.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."**<sup>275</sup>

<sup>274</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO op. cit. pág. 137

<sup>275</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 9

Como podemos observar en este segundo párrafo en su inicio menciona dos de los derechos inherentes a la calidad humana, los cuales como dijimos en un principio son regulados por el derecho, en especial por el Derecho Constitucional, de forma muy especial, nos referimos a la vida y a la libertad.

Estas dos garantías son englobadas en este precepto, de manera que se garantiza su respeto y protección por parte de las autoridades, de posibles actos de particulares y de las mismas autoridades, de la misma manera que consideramos que dichos derechos se encuentran vinculados con el derecho Penal ya que es éste, el que regula los procedimientos mediante los cuales juzga si es aplicable alguna pena a conductas que limiten dichos derechos.

De ahí la importancia de analizar los preceptos constitucionales en materia penal, la vida y la libertad son para nuestro Estado de derecho dos importantes bienes jurídicos, los cuales tutela y protege a toda costa, sin tomar en cuenta ningún tipo de consideración al juzgar a quienes quebranten dichos derechos.

De la misma manera establece lo relacionado al que todo acto considerado como ilícito, deberá ser juzgado mediante los medios jurídicos establecidos en nuestro Estado, y en los tribunales creados por el mismo Estado, especializados en la materia, estas consideraciones son las que consideramos como "principio de legalidad".

Como sabemos, el principio de legalidad está contemplado dentro de nuestra propia Carta Magna y es mediante el cual el gobernado puede hacer efectivo el cumplimiento de los derechos que el propio Estado le otorga, en relación a que un determinado juicio se lleve a cabo con total apego a lo que la ley establece.

Remarcando un poco lo referente a que se deberán ventilar dichos juicios en los tribunales previamente establecidos, hacemos referencia a la prohibición a que se refiere el artículo 13 constitucional, el cual como vimos prohíbe juzgar algún tipo de juicio en tribunal especial.

De la misma manera también hace mención este segundo párrafo del precepto constitucional en estudio, a que dicho juicio deberá de ser juzgado por la leyes que hayan sido expedidas con anterioridad al acto en controversia, lo cual nos lleva a la posible aplicación de lo que en su primer párrafo señala referente a que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos pero como ya vimos, dicho párrafo puede ser interpretado en sentido contrario, debido a que su redacción así lo permite.

Este segundo párrafo del artículo 14 constitucional es de suma importancia, ya que es el más socorrido en cuestión de violación de garantías individuales, mismo que es hecho valer mediante el Juicio de Amparo que prevé nuestra propia Carta Magna, el cual está por demás decir que es uno de los bastiones en materia de protección de las garantías individuales y porqué no decirlo, derechos humanos jurídicamente tutelados en nuestra Constitución.

Veamos ahora el tercer párrafo del precepto en cuestión, el cual establece la prohibición a la autoridades en materia penal, de considerar en los juicios las simples analogías o situaciones parecidas que puedan tener unos con otros ya que de hacerlo así consideramos se violaría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que la Constitución otorga.

**“Artículo 14 constitucional párrafo tercero.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trata.<sup>276</sup>

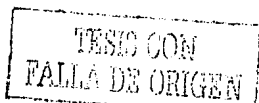
Ahora veamos lo que el legislador quiere dar a entender con la redacción de éste párrafo, lo cual analizaremos mediante lo que la autora Margarita Herrera Ortiz cita al respecto: "A esta garantía se le conoce con el nombre de legalidad en materia judicial penal, en ella se establece que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté exactamente decretada por el delito que se trata.

Aquí se consagra el principio de Nullum crimen, nulla poena, nullum delictum, sine previa lege. Dicho principio nos enseña que no habrá delito si no existe una ley previa.<sup>277</sup>

Lo cual podemos referir nuevamente con la máxima del derecho que señala que lo que no está prohibido, esta permitido, lo cual interpretamos de la siguiente manera, el principio que cita la autora en comentario se refiere que no puede haber pena sino hay delito, y no hay delito si dicha conducta realizada no está definida como tal, por lo tanto al haber pena tenemos que hacer antes mención a una conducta tipificada como ilícito.

Por último analizaremos el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución el cual hace referencia a la materia civil, señalando el principio de legalidad que debe existir dentro de los juicios de este orden, mencionando en términos generales, cual es la forma de juzgar,

<sup>276</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 9  
<sup>277</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit P.p. 186y 187



mencionando solo el criterio que se debe tomar al momento de dictar sentencia, el cual debe ser de acuerdo a la interpretación jurídica que se haga de la ley de la materia, así como el cumplimiento literal que se debe de hacer de la sentencia dictada.

A este párrafo lo consideramos un tanto ambiguo, por que si bien es cierto que la sentencia debe dictarse en relación a la interpretación que el juzgador haga de la ley, también lo es que al momento de dictarse sentencia se puede hacer una mala redacción, lo cual puede perjudicar en un momento dado a cualquiera de las partes, debido a que como menciona este párrafo se debe dar cumplimiento a la misma, en forma literal.

Finalizando con este precepto constitucional, podemos decir que es de los artículos más importantes, ya que en su contenido se encuentran las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que el gobernado tiene derecho en todo procedimiento judicial, además de que como lo mencionamos en un principio, el artículo 14 constitucional junto con el 16, son los artículos de nuestra Constitución en los que generalmente se fundamenta el Juicio de Amparo.

Analicemos ahora al artículo 15 constitucional, el cual nos habla de los tratados internacionales que puede o no celebrar el Estado Mexicano con la comunidad internacional, lo cual relaciona nuestra materia con el Derecho Internacional, en el presente precepto se estipula específicamente una prohibición en materia penal, a saber la celebración de tratados con fines de extradición de reos políticos y por otro lado la extradición que viole los derechos en general, del hombre y del ciudadano.

El precepto constitucional en turno establece lo siguiente:

**Artículo 15 constitucional.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes**

**del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en ésta Constitución para el hombre y el ciudadano.**<sup>278</sup>

A decir de la autora Herrera Ortiz, las prohibiciones específicamente en la celebración de tratados de extradición en materia de reos políticos y de esclavos, al respecto establece lo siguiente: " En México los tratados o convenios sólo pueden ser realizados por el presidente de la República de acuerdo con el artículo 89, Fracción X, los cuales se aprobarán por el Senado de acuerdo con el artículo 76, Fracción I. En ninguno de los dos artículos encontramos limitaciones, pero el artículo 15 Constitucional, que como ya apuntamos, contiene dos prohibiciones:

1ª. En materia de extradición prohíbe los tratados:

- a) De reos políticos
- b) De esclavos<sup>279</sup>

Además recordemos que México se obliga al cumplimiento de los tratados que celebra, mediante lo estipulado en el artículo 133 constitucional que estipula lo siguiente: " Artículo 133 constitucional.- Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."<sup>280</sup>

<sup>278</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 9

<sup>279</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 191

<sup>280</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 185

De acuerdo a lo que establece el artículo anterior los tratados que nuestro país celebre tienen la misma jerarquía que las leyes federales y aún que la propia Constitución, por lo tanto si éste artículo obliga al cumplimiento de los tratados que nuestro país celebre, no es congruente con lo que se establece en el precepto constitucional en comento, ya que de acuerdo a nuestra investigación, nuestro país ha celebrado tratados internacionales con efectos de extradición en materia penal.

Ahora veremos otro precepto constitucional que consideramos como pilar de las garantías constitucionales, al igual que el artículo 14 de nuestra Constitución, nos referimos al artículo 16 que también sirve de base en el juicio de amparo ya que las prerrogativas que este precepto otorga a los gobernados regulan la legalidad en los procedimientos, además de su efectividad jurídica al momento de su cumplimiento.

El precepto en comento es sin duda alguna el más importantes en nuestra legislación, ya que otorga las garantía de seguridad jurídica en todo sentido, es decir, protege al gobernado de cualquier arbitrariedad de las autoridades de cualquier tipo, con ello no sólo se queda en el ámbito constitucional, es decir, que no se limita por su calidad constitucional a la protección de dichos preceptos, sino que abarca o mejor dicho protege al individuo contra el abuso de cualquier tipo de autoridad a todos los niveles jurisdiccionales.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

De lo anterior la autora Margarita Herrera Ortiz, establece lo siguiente: "El alcance y protección que da el artículo 16 Constitucional, difícilmente se encuentra en algún ordenamiento de otro país, con él se protege desde la Constitución hasta el más mínimo reglamento administrativo, con gran eficacia."<sup>281</sup>

<sup>281</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 19



Actualmente este precepto cuenta con 13 párrafos los cuales contienen el principio de legalidad máximo en nuestra legislación, el precepto en estudio sufrió una reforma muy importante en 1993, lo cual trajo beneficios al gobernado debido a que la misma dividió al precepto constitucional en sus 13 actuales párrafos, ya que antes de la misma sólo estaba formado por uno solo, (lo relacionado a las reformas lo veremos con mayor profundidad en el siguiente inciso del presente trabajo de investigación.

De esta manera y de acuerdo a su actual estructura, iniciaremos con el primer párrafo del artículo, el cual es el de mayor importancia ya que ofrece a los gobernados garantías referentes a la legalidad, a la competencia constitucional y al mandamiento escrito, lo cual otorga la formalidad a todo mandamiento de autoridad.

**“Artículo 16 párrafo primero constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>282</sup>**

A continuación analizaremos las garantías que nos otorga el primer párrafo del artículo 16 constitucional, pero antes es importante señalar la magnitud tan amplia de la que hablamos en párrafos anteriores en relación a la protección que dicho precepto ofrece a los gobernados, en contra de los abusos de autoridad, sin importar la razón de su materia jurisdicción.

Lo anterior trataremos de hacerlo citando nuevamente a la autora Herrera Ortiz, y a que consideramos que el señalamiento a que hace

<sup>282</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.10

TESIS COM  
 FALTA DE CREDITO

referencia, marca la magnitud de su importancia al manifestar que: " Los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a la garantía que comentamos del artículo 16, son todos los posibles e imaginables, como por ejemplo:

a) Actos materialmente administrativos. Que causen al gobernado una simple molestia en su esfera jurídica, aunque en realidad no haya ni la más mínima privación o menoscabo.

b) Actos materialmente jurisdiccionales. Civiles, mercantiles, administrativos, laborales y penales, siempre que constituyan actos de simple molestia en sentido amplio.

c) Actos de molestia en sentido amplio. Independientemente de las autoridades que en realidad los produzcan.

Los actos del apartado a) deberán sujetarse a las garantías del artículo 16, con respecto de los mencionados en los incisos b) y c) además de acogerse al artículo 16 deberán de sujetarse a los párrafos dos, tres y cuatro del artículo 14 Constitucional.<sup>283</sup>

Lo señalado en el último párrafo de la cita anterior nos remite inmediatamente al principio de legalidad que se estipula en el artículo 16, pero también lo relaciona con el precepto constitucional número 14, del cual como podemos recordar nos ofrece la garantía de audiencia, además de que nos menciona las circunstancias que el juzgador deberá tomar en cuenta, al momento de juzgar dentro de un determinado procedimiento.

Ahora veamos de forma más detallada prerrogativas que ofrece el precepto constitucional en comento, como lo mencionamos al inicio del análisis de éste precepto, el mismo en su primer párrafo otorga garantías de "Competencia Constitucional", "Legalidad" y "Mandamiento Escrito" las

<sup>283</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit . pág. 193

cuales son de suma importancia en nuestro procedimiento, y con las cuales la Constitución protege al gobernado y cuida el debido proceder de las autoridades.

Primero hablemos de la Competencia Constitucional, esto se refiere a las facultades que la propia Constitución otorga a las diferentes autoridades que existen en nuestro país, para realizar determinados actos, en concreto la competencia constitucional significa que ninguna autoridad podrá realizar actos para los cuales no esté facultado, ya que de lo contrario violaría y se excedería de aquellas facultades que la Norma Suprema le otorga.

Lo referente al principio de legalidad, este como sabemos es de suma importancia, ya que mediante él, los gobernados se protegen de los abusos de las autoridades, desde la de mayor jerarquía a la de menor, la legalidad que ofrece esta garantía la encontramos en el primera párrafo del artículo 16 constitución en lo referente a la "fundamentación y motivación" que debe de existir para que una autoridad ejerza un acato de molestia.

Es decir, con lo anterior pretendemos orientar al lector respecto de que ninguna autoridad podrá ejercer un acto de molestia en contra de ningún individuo o de los bienes de éste, si su actuar no está debidamente fundado y no existe la motivación por parte del gobernado para provocar la actividad jurídica de la autoridad.

Trataremos de señalar lo que debemos de entender por fundamentacion y motivación de manera simple que pueda ser comprendida por el lector y de esta manera no pueda ser sorprendido en un momento determinado:

Fundamentación.- Habrá fundamentación jurídica de una autoridad, cuando su proceder se haga con apego a lo que establece alguna

norma, es decir que el accionar de las autoridades deberá basarse en lo que esté expresamente estipulado en una determinada ley, por lo que la autoridad no puede realizar actos que fundamente en su propio criterio o que analogía los decida aplicar.

En concreto, para que la autoridad pueda ejercer un acto de molestia en contra de cualquier gobernado, deberá fundamentar su acción en una ley previamente establecida para el hecho en concreto.

Motivación.- Por motivación debemos entender la adecuación de la conducta del gobernado a lo que está concretamente establecido en la ley, es decir, que la acción que pueda realizar el gobernado esté debidamente regulada en alguna ley, para que de esta manera exista el principio de legalidad a que se ha hecho mención, en otras palabras podemos decir que la motivación consiste y se da, cuando la conducta que realiza el gobernado esté establecida en alguna norma, en la cual se establecía un hacer o un no hacer.

Para que no exista duda de lo que es el principio de legalidad y sobre todo para que el lector comprenda de mejor manera lo que es la fundamentación y motivación, requisitos que deben reunir los actos de autoridad, citaremos a la autora Herrera Ortiz quien al respecto establece lo siguiente: "Para que el acto de autoridad que produce la molestia sea conforme al artículo 16, debe necesariamente contar con la motivación como con la fundamentación, ambos sin ninguna excepción, ya que no sería suficiente con una sola de ellas, pues no basta que una ley autorice la orden o la ejecución que produce el acto de autoridad, sino que además es indispensable que en el caso concreto al que se dirija, esté comprendido dentro de las disposiciones de la norma legal que invoque la autoridad, por lo que habrá un acto de molestia cuando no se apoye en ninguna disposición legal (falta de fundamentación), o aún existiendo ley, el acto de autoridad

no se encuentra previsto por la disposición legal invocada (falta de motivación).<sup>284</sup>

La última garantía que establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece la formalidad del mandamiento escrito, requisitos que la autoridad debe cubrir al momento de realizar cualquier requerimiento, es decir, en ningún caso el requerimiento judicial que realice la autoridad podrá ser en forma oral, ya que esto sería violatorio al artículo 16, debido a que en un momento determinado no se podría demostrar que es lo que requería y quien lo está requiriendo.

La formalidad en los requerimientos, como podemos ver es de suma importancia, primero porque con ello se garantiza el debido actuar de las autoridades en un determinado procedimiento, pero aún más importante, porque con dicha formalidad se brinda protección en las garantías de los gobernados, además de que no se presta para ninguna mala interpretación.

El requerimiento que por escrito realice la autoridad, según la multicitada autora Herrera Ortiz, debe tener los siguientes requisitos: "El mandamiento en el que el gobernado se entere del acto de molestia provenientes de una autoridad se exige que sea escrito y que dentro de él estén contenidos: a) la fundamentación y la motivación legal y b) la identificación correcta de la autoridad o autoridades de las que provengan; si falta alguno de estos requisitos, dicho mandamiento escrito, será violatorio de Garantía o Derechos Humanos."<sup>285</sup>

Como podemos ver, el primer párrafo de este artículo, representa los principios de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera y como ya anteriormente lo hemos señalado, que es uno de los más

<sup>284</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 196  
<sup>285</sup> *Ibidem*.

importantes para la protección de los derechos humanos, en nuestro país, a continuación seguiremos analizando dicho precepto para lo cual dividiremos el resto del artículo en seis partes más, con la finalidad de hacer un mejor examen del mismo.

La primera parte del precepto en análisis, constará de los párrafos segundo al séptimo, en donde se estipula todo lo relacionado a la orden de aprehensión, sin duda alguna para motivos de nuestra investigación esto resulta de suma importancia ya que aquí veremos uno de los bienes jurídicos que más tutela el Estado como lo es la libertad, además de que dicho bien, también es considerado como un principio y derecho inherente al ser humano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 16 constitucional párrafo segundo.-** No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.<sup>286</sup>

En este segundo párrafo se garantiza la seguridad jurídica que tiene el gobernado en relación a su libertad, señalando que requisitos deben de reunirse para que se gire dicha orden de aprehensión, señalando además de los requisitos, también que tipo de autoridad es la única que puede girar dicha orden, así como el tipo de delitos que lo ameritan.

Para aclarar mejor el tipo de garantías que se estipulan en el precepto, así como los requisitos que el mismo menciona, para que la

<sup>286</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.10

autoridad gire la orden de aprehensión, desmembraremos este segundo párrafo, de manera que el lector comprenda aún mejor las prerrogativas a las que se tiene derecho.

En primera instancia analizaremos lo referente a que sólo las autoridades judiciales pueden girar una orden de aprehensión, debiendo entender que sólo son autoridades judiciales aquellas que pertenecen al Poder Judicial ya sea en su ámbito federal o local de manera formal y material, por lo que ningún otro tipo de autoridad podrá realizarlo, como una autoridad administrativa, ejemplo el Ministerio Público.

Autoridad que tiene como finalidad la de resolver conflictos jurídicos, a través del seguimiento de un proceso seguido ante un instancia judicial debidamente establecida y previsto en un procedimiento cuya finalidad sea la resolución, mediante una sentencia definitiva que dirima la controversia.

Una segunda garantía que se establece en el segundo párrafo de éste artículo es que para que la autoridad pueda iniciar su labor jurisdiccional, debe de ser excitada por el gobernado mediante cualquiera de los requisitos de procedibilidad que existen, a saber, la denuncia, la acusación y la querrela, estos tres requisitos son mediante los cuales el gobernado activa el accionar de la autoridad.

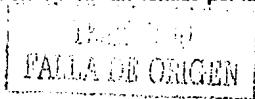
Los requisitos de procedibilidad son indispensables ya que si no se dieran, la autoridad no podría intervenir en ningún tipo de juicio, ya que dichos requisitos forman parte del mismo procedimiento en sí, relacionada con estos requisitos se señalan en el precepto en comento, que tanto en la denuncia, la acusación o la querrela que en un momento determinado haga el gobernado, deberá estar señalado como delito y más aún deberá tener como pena mínima la privación de la libertad.

Esta última situación está vinculada con el artículo 14 constitucional, ya que como podemos recordar no puede haber pena sin delito, más concretamente se encuentra relacionada con la máxima de nullum crimen, nulla poena, sine previa lege, lo que demuestra que no hay delito, ni pena sin una ley previa que señale ambos supuestos.

Nos gustaría citar nuevamente a la autora Margarita Herrera Ortiz, que en relación a esta situación señala lo siguiente: "A mayor abundamiento podemos decir, que para que se dicte una orden de aprehensión, será indispensable el hecho que comprenda la conducta de la denuncia, acusación, o querrela, debe estar establecida en un ley y tener la forma de tipo penal (delito) pero además se requiere que ese delito traiga aparejada, pena privativa de libertad; debe quedar muy claro que para que se pueda dictar la orden de aprehensión la pena correspondiente al delito debe ser privativa de libertad y si es una sanción penal de tipo pecuniario o de otro género no se podrá dictar dicha orden."<sup>287</sup>

Lo último que analizaremos de este precepto es que también obliga a la autoridad a demostrar que efectivamente se está en presencia de un delito, y aportar las pruebas y datos que acrediten que se trata de un tipo penal sancionado por la ley, de otra manera será infundada su acción.

EL artículo 16 constitucional en su tercer párrafo estipula lo siguiente: **"Artículo 16 constitucional tercer párrafo.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."**<sup>288</sup>



<sup>287</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op. cit. pág. 197

<sup>288</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.10



En este párrafo se habla de que la autoridad que debe ejecutar la orden de aprehensión no es quien la dicta, es decir, que la autoridad judicial que es quien dicta la orden y esta sólo cuida su debido cumplimiento, mediante el auxilio de la policía judicial, quien es la que ejecuta materialmente la orden.

Dicho párrafo otorga al inculpado, el beneficio de que una vez que se ejecuta la orden debe ser presentado sin demora alguna a la autoridad que ordenó la aprehensión, con lo que garantiza su integridad física, contra cualquier abuso de autoridad de la policía judicial, lo cual sabemos en la práctica no se lleva a cabo.

El abuso que comete la autoridad ejecutora de la orden, generalmente queda sin castigo, a pesar de que el mismo párrafo tercero se establece, que en el caso de contravención a lo estipulado se sancionará dicha conducta de acuerdo a la ley penal, y este actuar de la policía judicial queda sin castigo debido a que es muy difícil demostrar el abuso cometido en contra del inculpado, por muchas situaciones, entre las que predomina la violencia tanto psicológica como física de la que son objeto los inculpados, con lo cual se viola a todas luces su derecho de integridad y aún peor el principio de legalidad es omitido en forma total.

Esta situación referente a la autoridad ejecutara de las órdenes de aprehensión, representa un serio problema, ya que primero, es motivo de un abuso excesivo de la misma, y en segundo lugar el cumplimiento que se les da a dichas órdenes, no se hace de manera realmente efectiva, es decir, la practica nos ha demostrado, que hay un gran número de estas órdenes sin ejecutarse debido a la incompetencia demuestra la policía judicial en nuestro país.

El párrafo cuarto del artículo 16 nos habla de la detención que puede realizar cualquier tipo de persona, mencionando los casos en que esto se puede hacer y sobre todo lo que se debe realizar en un caso debidamente previsto por la ley para que en cualquier individuo intervenga.

**“Artículo 16 constitucional cuarto párrafo.- En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”<sup>289</sup>**

El siguiente párrafo del artículo 16 constitucional es muy interesante, ya que establece en que casos se podrá violar la garantía de legalidad que la misma Constitución marca, nos referimos al párrafo quinto el cual establece que:

**“Artículo 16 constitucional párrafo quinto.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que se motiven su proceder.”<sup>290</sup>**

A nuestro criterio el presente párrafo, necesita ser actualizado, esto lo consideramos después del análisis realizado, del cual extraemos los siguientes puntos: primero los casos de urgencia, quien es el que establece directamente esto, es que jurídicamente no tenemos definido el término, el cual está relacionado con los delitos graves que en la misma ley se

<sup>289</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.10  
<sup>290</sup> *Ibidem.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

clasifican, se nos hace una exageración en relación el término urgente con lo que la ley prevé como delito grave.

Lo referente a la posible sustracción de la justicia del indicado, fue una redacción que se hizo y estuvo vigente en su tiempo, cuando el inculpado se podía ir al monte o a la sierra, circunstancia que creemos que no son reales en un país como el nuestro, si un sujeto se sustrae de la justicia es porque realmente ésta no realiza nada para evitarlo.

En relación a las circunstancias de tiempo y lugar, hemos comentado que dichas circunstancias no son ningún justificante, ya que por cuestión de la hora no se puede suspender las funciones de la autoridad, es decir, que sin excusa alguna la autoridad tanto administrativa como judicial deberá atender la problemática que pudiera presentarse, en cuanto a la situación geográfica, consideramos que mucho menos debería tener ninguna justificación, ya que actualmente los medios de comunicación, en este caso el transporte, nos permiten trasladarnos de manera sencilla a cualquier lugar.

En lo que se refiere a los últimos renglones de este párrafo, nos hablan una vez más de la fundamentación y motivación que debe tener la autoridad para realizar cualquier acto, ya que sin esto cualquier acto de molestia que realice, será violatorio a las garantías individuales.

El párrafo séptimo de este precepto, se encuentra muy vinculado con los dos párrafos anteriores, y en concreto se viene a complementar con él, la situación respecto a la flagrancia y a los casos de urgencia establecidos en los párrafos cuarto y quinto, señalándose en su contenido la obligación de la autoridad judicial, una vez que se consigna al indiciado.

**"Artículo 16 constitucional párrafo sexto.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con la reservas de ley."<sup>291</sup>**

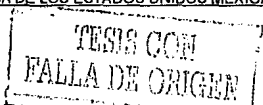
Lo que el párrafo anterior estipula, es que la autoridad judicial deberá revisar el trabajo que realizó el Ministerio Público, en concreto la consignación que realizó, y revisar la averiguación previa que integró debidamente y si ésta amerita que se dicte el auto de formal prisión, debiendo el juzgador apegarse a derecho en el más mínimo detalle, ya que de esta revisión que haga dependerá que el indiciado quede sujeto al proceso con prisión o se le decrete la libertad con las reservas de ley.

Esto resulta ser de suma importancia ya que la libertad de un individuo dependerá del desempeño del juzgado, quien deberá realizar un estudio minucioso de las diligencias que realizó el Ministerio Público, así como de utilizar su criterio para calificar como urgente o no un determinado caso.

El último párrafo que integra esta segunda parte del artículo 16 de la Constitución es el párrafo séptimo que establece el término con el que cuenta la autoridad administrativa para integrar la averiguación previa y de esta manera consignará al indiciado ante la autoridad judicial, previendo en él, los casos en que dicho término podrá duplicarse.

**"Artículo 16 constitucional párrafo séptimo.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; esté plazo podrá**

<sup>291</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.10



**duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**<sup>292</sup>

La garantía que se otorga en este párrafo es muy importante, ya que se pone en juego un derecho inherente al hombre como lo es la libertad, claro que esto puede ser visto como un arma de doble filo, ya que por un lado podemos considerar que la autoridad no tiene razón de consignar a un individuo que es inocente, pero también podemos ver que el término con el que cuenta la autoridad es demasiado corto al momento de integrar los elementos para consignar a un sujeto que verdaderamente es culpable.

La tercera parte en que decidimos dividir a este artículo, está integrada sólo por el párrafo octavo, el cual se refiere a las órdenes de cateo, como sabemos el cateo es la supervisión o registro que la autoridad realiza en relación a las propiedades del indiciado con el objeto de obtener mas elementos de prueba.

**"Artículo 16 constitucional párrafo octavo.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."**<sup>293</sup>

Este precepto a decir de la autora Margarita Herrera Ortiz, ofrece al gobernado cuatro garantías de seguridad jurídica en relación al proceder

<sup>292</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.10

<sup>293</sup> Ibíd.

de la autoridad en una orden de cateo, consideramos importante aclarar estas garantías, de tal manera que el lector pueda oponerse a la autoridad en un caso concreto, cuando ésta en su actuar viole sus derechos, y al respecto señala lo siguiente:

"1.- El cateo debe emanar de una autoridad judicial, en sentido formal y material.

2.- Dicha orden judicial de cateo debe constar por escrito.

3.- El cateo jamás debe ser general, sino que en la orden escrita, se debe señalar, concretamente para que se otorgó, en relación a que lugar, o respecto a qué persona está dirigida.

4.- La autoridad que practica o ejecuta la orden de cateo, tiene la obligación, de que una vez concluida la diligencia, debe levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el dueño del lugar cateado (dueño o ocupante del lugar) y en ausencia de éste o ante la negativa, los testigos los nombrará el que practique la diligencia."<sup>294</sup>

Analizando éste párrafo mediante la cita anterior, podemos concluir lo siguiente: en relación a la primera garantía que nos otorga el párrafo, debe quedar de manera clara que la única autoridad facultada para ordenar una orden de cateo o de aprehensión, es la autoridad judicial, y que por ninguna excepción otro tipo de autoridad podrá hacerlo.

La segunda garantía que ofrece es lo que ya antes había analizado en el artículo 14 constitucional, referente a la formalidad que deben presentar las órdenes judiciales, y no sólo éstas, sino cualquier acto de autoridad que genere molestia por parte de una autoridad, nos referimos a la formalidad de "la forma escrita" que deben tener estas órdenes.

---

<sup>294</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit. pág. 211

Estas dos garantías como se pueden ver, se refieren al principio de legalidad, sin olvidar que dentro de la misma, la autoridad debe fundar y motivar su actuar en forma escrita, es decir, ninguna orden de cateo puede hacerse en forma general sino que en la orden, en forma escrita se debe precisar lo que se pretende.

Lo anterior es a lo que se refiere la tercera garantía que según la autora en comentario otorga éste párrafo del artículo 16 constitucional, cuando señala que en la orden de cateo debe señalarse expresamente con que finalidad se otorga dicha orden, en relación a que lugar y respecto a quien o quienes va dirigida, es decir, se debe precisar con toda claridad lo que ha de realizarse mediante la orden de cateo.

Lo anterior es muy importante que el lector lo tenga muy presente ya que de acuerdo a lo que en la orden de cateo se precise será el límite dentro del cual la autoridad tendrá para actuar, lo cual es muy común que sea violado por parte de las autoridades, ya que al momento de ejecutar la orden, nunca precisan al afectado lo que tienen permiso de buscar.

La última garantía que nos otorga éste párrafo, se refiere a la obligación que tiene la autoridad de levantar una acta circunstanciada de lo que se realizó durante el cateo, para precisar los pormenores que pudiesen haberse presentado, lo cual va muy de la mano con la violación comentada en el párrafo anterior, ya que si en primera instancia no se le informa debidamente al afectado el motivo de la orden y lo que se tiene permitido hacer, mucho menos le van a dar la oportunidad de otorgarle una acta de lo que se realizó durante la ejecución de la orden, lo cual puede convertirse en un arma del afectado.

Desgraciadamente podemos ver que en la práctica no se lleva a cabo lo que se establece en este párrafo, lo que produce a todas luces una

clara violación de los derechos del gobernado, lo anterior es debido a que en muchas ocasiones al no manifestar lo ocurrido durante la ejecución de la orden, la autoridad y en especial la autoridad ejecutora (policía judicial) aprovecha para cometer los más grandes abusos.

En la mayoría de los casos las ordenes de cateos, no son llevadas en forma adecuada, lo cual consideramos se debe a que la autoridad ejecutora no está debidamente preparada para cumplirlas, además de que en su redacción no se precisa lo que verdaderamente se pretende con la orden de cateo.

Siguiendo con la última garantía que nos señala la autora, la autoridad al momento de iniciar la ejecución de la orden, debe mencionar al afectado el beneficio que tienen al nombrar a dos testigos para que den testimonio de lo ocurrido durante la ejecución de la orden, pero de acuerdo al párrafo en estudio, si el afectado se niega a realizar el nombramiento de sus testigos o en el caso de que el afectado no esté, la autoridad será quien los nombre.

Sin duda alguna esta redacción se puede prestar para un mal uso por parte de la autoridad, ya que sólo bastaría que al momento de realizarse el cateo y no mencionar este derecho al afectado y mucho menos indicar porqué motivo se realiza el cateo, al redactar su informe y la supuesta acta circunstancial, bastará manifestar en la misma que el afectado se negó a nombrar testigos.

De lo anterior se pueden dar dos supuestos, primero el más claro de ellos, el afectado al no saber su derecho es víctima fácil de un abuso por parte de la autoridad, y con esto se da una manipulación de la ejecución de la orden de cateo, el segundo supuesto que vemos violatorio



de garantías es que si el afectado no se encuentra al momento de que la autoridad se presente para ejecutar la orden de cateo, está facultada para nombrar testigos, lo que convierte a la misma autoridad en juez y parte dentro del proceso.

Estas situaciones las consideramos totalmente alejadas de derecho, ya que si el afectado no conoce sus derechos, ya no hablemos en términos generales, sino en el momento del proceder por parte de la autoridad, como podrá hacerlos valer, y por otra si la autoridad se convierte en juez y parte como podrán hacerse valer estos derechos, resulta para nosotros un tanto ilógica esta situación.

La cuarta parte del presente artículo en referencia está integrada por los párrafos noveno y décimo, los cuales nos hablan de la intervención de las comunicaciones privadas, respecto a estos dos párrafos por considerar que no representan un interés directo en nuestra investigación, nos remitiremos a citarlos y hacer un comentario especial.

**Artículo 16 constitucional párrafos noveno y décimo.- Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacia de las misma. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá utilizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**

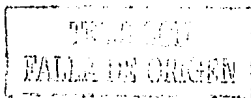
COPIA CON  
FALLA DE ORIGEN

**Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.**<sup>1295</sup>

Esta garantía es de reciente creación, fue otorgada a los gobernados con las reformas de 1996, sin duda alguna ésta reforma trae una garantía al gobernado, desde una manera práctica, consideramos que es muy difícil que la autoridad federal judicial otorgue dicha autorización, ya que la fundamentación y motivación, que debe entregar, el solicitante difícilmente las podrá reunir, con ello no queremos decir que es imposible que se pueda dar, y mucho menos que estas intervenciones no se practiquen.

La quinta parte en la que dividimos a este artículo, está contenida en el párrafo once, la cual nos señala una especie de cateo, pero ahora ordenado por la autoridad administrativa, nos referimos a las visitas domiciliarias, decimos que es una especie de cateo, primero por la analogía en cuanto al fin, que es la de inspeccionar y en segundo término por que sólo la autoridad judicial autorizar las órdenes de cateo.

**"Artículo 16 constitucional párrafo once.- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos a las leyes respectivas, y a las formalidades prescritas para los cateos.**<sup>1296</sup>



<sup>1295</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.12

<sup>1296</sup> Ibídem.

La autoridad administrativa cuenta con esta figura para inspeccionar que se han cumplido debidamente los reglamentos sanitarios y de policía a los que están sujetos determinados establecimientos, debiendo la autoridad administrativa sujetarse a lo que en la orden se señala, en ese precepto se señala de igual manera que en la de la orden de cateo el principio de legalidad que debe ser cumplido por la autoridad.

Las visitas domiciliarias estarán reguladas por los reglamentos de las propias autoridades administrativas, pero deberán seguir y estarán sujetos bajo las formalidades que señala la Constitución en cuanto a los cateos, es decir, deberán reunir los requisitos que anteriormente ya hemos mencionado en el presente trabajo de investigación.

Analizaremos ahora el penúltimo párrafo del artículo 16, el cual nos habla de la inviolabilidad de la correspondencia, dicho párrafo nos menciona que por ningún motivo la correspondencia podrá ser violada, y que la violación a este precepto será penada por la ley.

**"Artículo 16 constitucional párrafo doce.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley."<sup>297</sup>**

Esta garantía, otorga al gobernado la protección de su comunicaciones, de aquellos documentos que se encuentren en un sobre, que es a lo que se refiere el párrafo al mencionar "bajo cubierta", de ser abiertos, consideramos que esta garantía se encuentra ya establecida en el primer párrafo de éste precepto, en cuanto a que garantiza que nadie puede ser molestado en sus papeles, consideramos que en este párrafo a diferencia

<sup>297</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.12

del primero en donde se generaliza el término papeles, se quiso precisar con toda exactitud lo relacionada a la correspondencia .

Para terminar con el análisis del artículo 16 constitucional, veremos ahora la última parte en la que dividimos este precepto la cual consta del párrafo trece, el cual a nuestra consideración se encuentra un tanto fuera de la realidad actual, con esto no queremos decir que nunca se pueda encuadrar esta situación, lo anterior es porque en éste párrafo menciona las garantías del domicilio en tiempo de paz y de guerra.

**"Artículo 16 constitucional párrafo trece.- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."**

Este párrafo otorga la garantía de la inviolabilidad del domicilio, el cual inicialmente estaba contemplado en el artículo 26 constitucional pero que vino a formar parte del artículo 16 en su párrafo trece con las reformas realizadas en 1983, en el cual consideramos que en su redacción se contempla la inestabilidad que sufriera el país durante el movimiento revolucionario de 1910, y no sólo en su inicio sino durante las consecuencias que se tuvieron por el mismo hasta aproximadamente 1924, fecha en que se empezó a lograr una estabilidad política.

Esta garantía se otorga al gobernado debido a los abusos que cometieron las fuerzas armadas durante la revolución de 1910, que con el pretexto de que se formaba parte el ejército, podían cometer todo tipo de arbitrariedades, tanto de las fuerzas armadas federales como de las revolucionarias, es por este motivo que el legislativo vio la necesidad de crear un precepto que regulara dicha situación.

Concluyendo con este artículo reiteraremos la suma importancia que tiene dentro de nuestra legislación, en cuanto a la protección de las garantías individuales de los gobernados, pero para precisar aún más la importancia del mismo, citaremos al autor Rubén Delgado Moya, que con las siguientes líneas expresa su importancia: " La garantía de legalidad que se haya establecida en este artículo, más que virtualmente, de manera real y efectiva, salvaguarda a toda persona –física o moral – de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esto que puede decirse, sin que ello sea una exageración, que es la garantía de todas las demás garantías constitucionales."<sup>298</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con la idea del autor Delgado Moya, ya que como lo hemos mencionado anteriormente este precepto constitucional, es uno de los dos artículos mediante los cuales se puede hacer valer el resto de las garantías, además de que en él se establece el principio de legalidad de manera más clara que en cualquiera de los otros.

Es por eso, que de igual forma que el autor Delgado Moya, también la consideramos como la garantía de las garantías constitucionales, ya que es mediante lo establecido en ella, que el resto de las garantías que nos otorga la Constitución pueden hacerse valer.

Siguiendo con la idea del autor Delgado Moya seguiremos citando sus comentarios acerca de la trascendencia del artículo 16

---

<sup>298</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Sista s.a de c.v 12ª edición México 2001 op. cit. pág. 25

constitucional, al cual consideramos como ya dijimos antes la garantía de las garantías, pero sigue señalando su importancia al mencionar que:

“El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imperan mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto independiente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.

La eficacia jurídica de que se trata, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho mexicano positivo y vigente, desde el más simple ordenamiento hasta la propia Constitución; de ahí la trascendencia que tal precepto tiene.”<sup>299</sup>

Esperamos que el análisis del artículo 16 constitucional sea claro, de manera que el lector comprenda las garantías que en él se contemplan, y de esta manera las haga valer contra los actos de autoridad que pudieran ocasionarle una afectación en su esfera jurídica

Ahora pasaremos al análisis del siguiente precepto constitucional nos referimos al artículo 17, que nos habla de la garantía de legalidad, en cuanto al proceso, es decir, establece que las controversias que se puedan suscitar entre los particulares deberán ventilarse en los tribunales establecidos por la ley, mediante las formalidades que la ley establece.

---

<sup>299</sup>DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.25

Con esto se otorga a los gobernados, la garantía de que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano y mucho menos mediante el uso de la violencia, ya que de hacerlo estaríamos retrocediendo a la antigüedad en donde la autocomposición, prevalecía, entendiéndose por esto, que la justicia la impartía uno mismo, y en donde el principio que imperaba era la ley del talión.

Analizaremos por separado cada uno de los párrafos de este artículo, de manera que sean fácilmente comprensibles las garantías que otorga en forma global, de esta manera tenemos que el primer párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: **"Artículo 17 constitucional primer párrafo.- Ninguna persona podrá ejercer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."**<sup>300</sup>

Este precepto obliga a cualquier persona a que en un momento determinado, en el que sienta violados sus derechos o sea agredido en su persona, se lo notifique a la autoridad correspondiente, con la finalidad de que ésta por los medios respectivos trate de reparar el daño.

La violación a este párrafo, consideramos nos lleva a un retroceso histórico del derecho, hablando de la autocomposición, que como sabemos se refiere a la justicia hecha por uno mismo, e inmediatamente se nos viene a la mente el principio de la ley del talión, el cual establecía una máxima en ese tiempo, la cual en resumidas cuentas señalaba lo siguiente "conforme me hagas te haré".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De igual manera, consideramos que este párrafo otorga una garantía general que es el respeto a la paz pública, ya que de no respetarse

<sup>300</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.13

se involucraría en forma total a la sociedad, dado que de no respetarse lo establecido por la norma, de ninguna manera podrá existir la tranquilidad social.

El segundo párrafo, de este artículo 17, está relacionado con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 14 constitucional en el que se establece el principio de legalidad, referente a las formalidades que deben tener los procedimientos, y al respecto señala lo siguiente:

**"Artículo 17 constitucional párrafo segundo.- Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>301</sup>**

En este precepto podemos ver que la ley otorga el beneficio de la administración y procuración de justicia a cualquier persona, sin discriminarse a ninguna por ningún tipo de prejuicio, ya que como lo establece el artículo primero de nuestra Constitución, todos los individuos que se encuentre en territorio nacional tendrán el beneficio de las garantías que otorga la Constitución.

Lo referente a los tribunales, nos señala que éstos estarán establecidos por el propio Estado, deberá expedir justicia de manera pronta y expedita y por demás gratuita, esta circunstancia se ve muy bonita plasmada en los códigos, pero sabemos que en la práctica esto no es realidad, ya que la corrupción que impera en nuestro sistema de

<sup>301</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.13

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN



administración y procuración de justicia, es un cáncer que no se ha podido eliminar.

Respecto a lo anterior es pertinente hacer una aclaración, sobre lo que se debe entender por el pago de costas en la impartición de justicia, con aquel pago de gastos y costas que se generan en el procedimiento, lo cual está permitido por la propia ley y para hacer dicha diferencia citaremos a la autora Margarita Herrera Ortiz, quien al respecto señala lo siguiente: "... no debemos confundir las costas judiciales que prohíbe la Constitución, con lo que en materia procesal conocemos como gastos y costas del juicio, ya que estos están permitidos por la ley y son aquellos gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, debiendo ordenar a cual de las partes le corresponde su desembolso o, en su caso, si no se justifican, deberán declarar que no procede la condena a ellos."<sup>302</sup>

A lo que se refiere la autora precitada, es que las costas que se señala la Constitución en sentido prohibitivo, son aquellas que la autoridad que administra e imparte justicia, no debe cobrar a las partes que intervienen en un determinado juicio, nada por el servicio que presta, ya que éstos órganos judiciales dependen directamente del Estado, y es él de quien dependen en cuanto al pago de sus salarios.

Veamos ahora precisamente de quien dependen directamente los tribunales establecidos para la impartición de justicia, es a lo que se refiere el tercer párrafo del artículo 17 cuando establece que:

**"Artículo 17 constitucional tercer párrafo.- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se**

<sup>302</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 223

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**<sup>303</sup>

La impartición de justicia compete directamente al Poder Judicial en sus dos ámbitos, el párrafo anterior fue creado en 1987, lo cual vino a otorgar al gobernado, una garantía de que aquellos encargados de la impartición de justicia no iban a estar sujetos más que a la propia ley, es decir, no dependerían directamente del titular del Estado, lo cual le otorga autonomía total de éste.

En consecuencia el poder judicial tanto federal como local, es totalmente independiente, obligando a las autoridades federales y locales a garantizar dicha independencia con lo cual las resoluciones que estos emitan estarán libres de toda presión, y deberán ser ejecutados en los términos que la ley señale.

El último párrafo de ése precepto constitucional, señala una situación muy importante que establece la diferencia entre una relación meramente civil y una que esté tipificada como delito por la ley, nos referimos a aquellas relaciones entre particulares, las que traen como consecuencia un adeudo, situación que se encuentra regulada por el derecho civil.

**"Artículo 17 constitucional cuarto párrafo.- Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."**<sup>304</sup>

Esta situación confirma la garantía de legalidad en materia penal, ya que recordando aquel principio que dice que no puede existir pena, sino existe una ley que tipifique una conducta como delito, y es

<sup>303</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.13

<sup>304</sup> ibídem.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

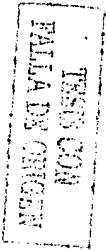
precisamente a lo que se refiere este párrafo, dichas controversias tendrán que ser ventiladas mediante los juicios que la materia civil establece.

El último párrafo es muy importante remarcarlo ya que garantiza un límite al actuar de la autoridad ya que en tiempos pasados era muy factible que aquellas personas que debían dinero (en su mayoría de clase humilde) fueran objeto de venganza de sus acreedores, quienes se basaban en su poder económico, para poder comprar a las autoridades, quien caían en el juego de la corrupción, y anteponían los intereses personales de los poderosos, a ley.

La importancia de este párrafo es comentada por el autor Rubén Delgado Moya, quien señala lo siguiente: "Destaca de este numeral el hecho de que nadie podrá ser aprisionado por deudas de naturaleza meramente civil, lo cual sucedió frecuentemente durante la época del porfiriato, en la que el individuo que debía alguna cantidad de dinero era encarcelado como si se tratara de un delincuente sumamente peligroso."<sup>305</sup>

A continuación analizaremos el artículo 18 de la constitución, el cual regula el tratamiento que se le debe dar a aquellas personas procesadas y sentenciadas, así como los sistemas penitenciarios de nuestro país, este precepto está dividido en cinco párrafos, los que a continuación analizaremos, no sin antes citar nuevamente al autor Delgado Moya, de cuya cita consideramos explica claramente el contenido de este precepto constitucional, de tal manera que será comprensible para el lector, al momento de analizarlo, y de él señala lo siguiente:

" Trata de la prisión preventiva que se aplicará a quienes cometan un delito. Dicha prisión preventiva, e incluso la prisión para



<sup>305</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.25

sentenciados, sin embargo, no debe tener el carácter de castigo ni mucho menos de venganza de parte de la sociedad o del Estado, sino que su finalidad, en todo caso, deberá ser de regeneración y de readaptación social del delincuente, quien en una infinita gama de situaciones es ocasional, y no consuetudinario o proclive a incurrir en el ilícito.<sup>306</sup>

En esta cita el autor nos menciona dos tipos de prisión la que el inculpado purga durante su proceso, y una segunda y diferente que es al momento de dictarse sentencia condenatoria la cual deberá purgar en un centro penitenciario, situación que en la práctica no se cumple, ya que en los centros preventivos de readaptación se encuentran tanto sujetos cuya situación es de procedimiento, como sujetos que ya han sido condenados, los cuales siguen en estos centros de readaptación, y cuya estancia en ellos, es tomada en cuenta para el computó de su sentencia.

De acuerdo a la cita anterior, el primer párrafo de éste artículo cuenta con dos garantías, la primera que ya se comento; se refiere a la que ofrece al procesado cuando indica que la prisión preventiva deberá purgarse en un lugar diferente a aquellos en donde se extinguirá la pena, es decir, a la que es el resultado de la sentencia que se dicte en el caso de encontrarse culpable al procesado.

La segunda garantía que ofrece este párrafo, es la que menciona en su inicio al referirse que sólo habrá prisión preventiva por aquellos delitos que merezcan pena corporal, esa situación hace referencia a que dentro de nuestra legislación penal, existen algunos delitos cuya pena es alternativa, es decir, que ésta puede ser a opción del juez conmutable por dinero, en estos casos la autoridad debe hacer valer la garantía que la

---

<sup>306</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.30

pena de determinado artículo le otorga al indiciado, pero hay delitos, cuya sanción no sólo no puede ser conmutable sino que además de tener como pena la prisión preventiva, también le impondrá al inculpado el pago de una determinada cantidad como multa.

Terminaremos el análisis de este párrafo aclarando la situación en cuanto a la prisión, la preventiva y a la prisión como resultado de una sentencia, la primera como ya lo mencionamos anteriormente se refiere a la prisión que se da durante el tiempo que dura el proceso del indiciado, y ésta podemos decir que a su vez se divide en dos períodos, el primero tendrá verificativo, desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición ante la autoridad judicial mediante la orden de aprehensión, hasta el momento en que se dicta el auto de formal prisión.

El segundo período de la prisión preventiva tiene verificativo desde que se dicta el auto de formal prisión hasta el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada en el proceso, es importante distinguir estos dos períodos de la prisión preventiva, la cual deberá purgarse dentro de un centro de readaptación diferente a aquellos que se destinan para la extinción de las penas impuestas por sentencia.

Para que el lector vea la diferencias que existen entre la prisión preventiva y la prisión que se establece como sanción corporal, citaremos a la autora Margarita Herrera Ortiz, quien señala al respecto lo siguiente: " La prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto, como consecuencia de la comprobación de la plena responsabilidad en la comisión de un delito, si no es la medida de una seguridad establecida por la Constitución, que dura mientras el individuo está sujeto a la plena comprobación del delito que se le imputa, o hasta que se le dicte sentencia ejecutoria.

La prisión como pena privativa de la libertad proviene de una sanción que se impone al sujeto en una sentencia ejecutoria, como resultado de haber sido comprobada, mediante el proceso penal, su plena responsabilidad en el delito que se le imputa.<sup>307</sup>

De acuerdo a la cita anterior y al propio párrafo del artículo en análisis, ambas medidas son esencialmente diferentes, luego entonces, los lugares de reclusión de acuerdo a la propia Constitución deben ser diferentes, circunstancia que está por demás mencionar no sucede, ya que los centros de readaptación que existen en nuestro país no son suficientes, además de que el sistema penitenciario con el que contamos no es eficiente de ninguna manera.

Lo anterior ocasiona además graves daños, desde luego también de la manera en que los derechos humanos, así como las garantías individuales con la que cuenta el procesado no son respetados, consideramos que al no existir diferentes centros de reclusión, los procesados se mezclan con los sentenciados, ocasionando que los primeros se involucren, en las actividades de los segundos.

Además consideramos que la falta de clasificación que de alguna manera es carente o inexistente dentro de prisión, provoca que un determinado delincuente, primero perfeccione sus técnicas o bien aprenda nuevas formas de delinquir en nuevos delitos, y lo más grave es que los procesados que pudiesen ser inocentes, se ven obligados a realizar actividades dentro de los centros de reclusión, debido a que no existe dicha diferencia entre aquellos que sirven para la extinción de la penas, de aquellos que sirven como prisión preventiva, así como la clasificación de los delincuentes.

---

<sup>307</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit. pág. 227

El segundo párrafo de este precepto constitucional, resulta muy interesante, ya que señala la obligación que el Estado tiene respecto al sistema penitenciario del país, como medio de la readaptación de los delincuentes, mediante el trabajo, su capacitación, así como la educación, de la misma manera que señala imperante la necesidad de crear centros de reclusión en donde puedan purgar sus penas las mujeres, los cuales desde luego serán diferentes a los centros para hombres.

**"Artículo 18 constitucional párrafo segundo.- Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto."**<sup>308</sup>

Lo que marca éste párrafo, consideramos que es algo realmente utópico, ya que como sabemos el sistema penitenciario de nuestro país es realmente deficiente, y la verdad es que no existe una verdadera readaptación, el sistema penitenciario de nuestro país a lo largo de su historia ha mostrado que son muy pocos los casos en que un delincuente logra readaptarse y se integra nuevamente a la sociedad, como un miembro sano de la misma.

Los medios que se proponen para lograr la readaptación, son inoperantes, ya que estos sólo funcionan de manera optativa, es decir, está al libre albedrío de los procesados el tomar cualquiera de estos medios, por lo que el ocio dentro de las prisiones tanto preventiva como de extinción de las penas como resultado de una sentencia, es imperante.

TESTES CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>308</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 13

Y el obligar a los procesados y sentenciados a tomar cualquiera de las actividades que el sistema penitenciario ofrece, sería violatorio de garantías, por lo que el Estado se encuentra realmente imposibilitado a que se logre una verdadera readaptación dentro de los centros que integran el sistema penal de nuestro país.

De la misma manera consideramos que lo que señala acerca de que las mujeres purgarán sus penas en centros diferentes a los destinados para los hombres, es irreal, tal vez en la ciudad de México vemos que esta situación se cumple, pero bastaría ver los centros de reclusión del interior del país, en donde se encuentra a hombres y mujeres purgando sus penas en el mismo centro, y lo que es peor, se pueden ver familias completas, que no son otra cosa que el resultado de la desorganización y falta de control del sistema penitenciario.

Tristemente vemos que esta situación además de perjudicar a la readaptación en sí, tiene como consecuencia otro gran mal, y es aquel que dentro de los centros de reclusión, nacen niños que no tienen ninguna culpa de lo que sus padres cometieron, pero que sin embargo tendrán que pagar las consecuencias de estos delitos, y no nos referimos a la cuestión misma de la privación de la libertad, sino que además a que los niños al verse inmersos dentro de este medio ambiente, por fuerza aprenderán lo que vean en él.

Es por estas circunstancias que nos atrevemos a proponer no una reforma a este párrafo del artículo 18, sino más bien a que se haga efectivo el mismo, ya que como en la mayoría de los casos en nuestra historia legislativa, no es que las leyes sean malas, sino que aquellos a los que se les encomiendan hacerlas efectivas, no lo cumplen con su deber.



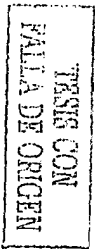
El párrafo tercero de este artículo otorga al sentenciado la garantía de poder purgar su pena en los establecimientos federales que existen en nuestro país, estos establecimientos como los denomina el párrafo en estudio, se refiere a aquellos centros penitenciarios en que el sentenciado puede extinguir su pena.

**"Artículo 18 constitucional tercer párrafo.-** Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que se establezca en las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos federales."<sup>309</sup>

Ésta facultad que tiene el Estado no se lleva a la práctica, simplemente debemos poner especial atención al análisis hecho al primer párrafo de éste mismo artículo, en donde como pudimos observar, los diferentes centros de reclusión que establece la Constitución, no existen, luego entonces como puede ser posible, que la facultad establecida en el tercer párrafo se haga efectiva.

Es importante hacer notar independientemente de que el Estado haga uso de esta facultad que la misma esta limitada, es decir, sólo se podría llegar hacer efectiva con los delinquentes sentenciados, excluyendo a los procesados, independientemente de esta observación, consideramos que de ninguna manera se lleva a la práctica, y es debió a la desorganización e inefectividad del sistema penitenciarios del país.

El cuarto párrafo de este artículo establece la obligación del Estado a crear centros de tratamiento especializados en menores, con lo



<sup>309</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.14

cual consideramos que el Estado pretende dar un enfoque especial a la delincuencia juvenil, tratando a toda costa de que la juventud que se inicia en la delincuencia sea fácilmente manejable con los sistemas de readaptación con los que cuenta el sistema.

Lo anterior desde luego que no es real, como sabemos los centros de tratamiento para menores, tienen el mismo problema que el sistema penitenciario del país, sino es que aún peor, ya que lo que trata de evitar el Estado, es que los menores de edad no se lleguen a pisar un reclusorio y así evitar la mala influencia de delincuentes.

Lo anterior indudablemente es falso ya que es verdad que lo que pretende el Estado es que a los menores se les de un tratamiento, de forma que se pueda evitar que el menor siga cometiendo, lo que un nuestro sistema jurídico erróneamente se llaman infracciones, cuando lo que a nuestra consideración es un delito, ya que el resultado lo cometa quien lo cometa siempre será en perjuicio de la sociedad.

Concluyendo con lo que establece este párrafo, consideramos que los centros de tratamiento para menores, no cumplen con la finalidad que proyectan además de que el sistema que impera en los mismo se encuentra tan viciado y con la misma desorganización que sufren los centros de readaptación del sistema penitenciario de nuestro país.

El último párrafo de este artículo nos habla de los tratados de extradición que nuestro país puede celebrar, manifestando en él las garantías que los reos tanto nacionales como extranjeros tienen para solicitar a su Estado, (siempre y cuando tenga un convenio con el Estado mexicano) la extradición a su país de origen para purgar en éste su condena.

**" Artículo 18 constitucional párrafo quinto.- Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo a las leyes respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá ejecutarse con su consentimiento expreso.<sup>310</sup>**

Este párrafo está relacionado con el artículo 15 constitucional, el cual nos habla de los requisitos que debe reunir el tratado de extradición que se celebre, y en pocas palabras son que no debe violentar ninguna de las garantías que en nuestro país se otorgan a los reos, de la misma manera prohíbe la celebración de tratados de extradición en materia de política.

En la práctica esta situación se lleva a cabo muy pocas veces, y tomando en cuenta la última parte del párrafo en comento, creemos que en realidad resulta nada operable, ya que si un reo mexicano que se encuentra en un país en donde la pena por el delito que cometió es inferior a la que se impondría en nuestro país, nunca solicitaría la extradición, de igual manera un reo extranjero que se encuentre purgando en nuestro país una pena, que fuera severamente castigada en su país de origen, tampoco solicitaría la extradición.

---

<sup>310</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.14

A decir de la autora Herrera Ortiz, dicha situación traería diversos problemas jurídicos, ya que al hacer efectiva la sentencia que se dicte en un determinado Estado, en otro se convertiría en una situación verdaderamente caótica y al respecto de los problemas que pudiera acarrear dicha situación serían entre muchos los siguientes:

\* a) Si se trajera a México algún reo que esté purgando pena en un país extranjero, se le daría a la sentencia efectos extraterritoriales.

b) Se tendría que verificar si el delito por el cual el reo fue condenado, existe en la legislación mexicana, pues de otra manera no se le podría encarcelar en México.

c) Se tendría que ver si el proceso penal en el que fue sentenciado se le observaron las garantías de los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución. Pues en caso de no haberse observado, en México se le tendría que poner en libertad ya que sino fuera así se le estaría violando sus derechos constitucionales.

d) El extranjero que esté en nuestro país goza de las garantías de nuestra Constitución y si en su país no se gozara de dichas garantías, su traslado violaría la Constitución, concretamente el artículo 15.<sup>311</sup>

La problemática que señala la autora antes citada, resulta muy interesante, ya que dependerá directamente, de lo que se haya estipulado en el tratado celebrado con un determinado país, ya que como sabemos la legislación en materia penal de un Estado, será totalmente diferente a la que exista en cualquier otro, desde la triplicación de las conductas delictuosas, así como en el tipo de procedimiento mediante en cual se solucionan. los preceptos constitucionales de suma importancia durante el procedimiento, nos referimos al artículo 19 constitucional, en el cual se establecen las formalidades que se deben cubrir para el inicio del proceso, dependiendo

<sup>311</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit. pág. 232

de que se reúna los requisitos mencionados, para que la autoridad judicial pueda ordenar un auto de formal prisión, para que se procese al indiciado y de esta manera privarlo de su libertad.

Dicho artículo ha sufrido reformas muy importantes en los últimos años, sobre todo en lo que se refiere a la técnica jurídica, siendo ésta situación el requisito indispensable para privar de la libertad a un individuo, del tecnicismo del cuerpo del delito, al de los elementos del tipo, requisitos que se deben cubrir plenamente para que la autoridad pueda ordenar una orden de aprehensión.

Estas reformas las veremos en el siguiente inciso, por ahora sólo nos remitiremos a analizar el estado que actualmente guarda el precepto constitucional en análisis para que con posterioridad veamos la trascendencia que han tenido sus reformas para el procedimiento penal.

Actualmente el artículo 19 constitucional está integrado por cuatro párrafos, los cuales analizaremos detenidamente, para ver cuales son las garantías que le ofrecen al indiciado durante su proceso, comentando también si es que verdaderamente éstas se cumplen con estricto apego a derecho.

El artículo 19 constitucional marca el fin de la averiguación previa y el inicio del proceso pero para que esto se de, la autoridad judicial deberá estudiar debidamente la integración de la averiguación previa que realiza el Ministerio Público, para que de este modo califique si los elementos que ésta representación social le está presentado, están debidamente fundamentados y motivados, para lo cual cuenta con un término de 72 horas, que es lo que establece el primer párrafo del artículo en cuestión.

**"Artículo 19 constitucional párrafo primero.- Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."<sup>312</sup>**

Como sabemos el inicio del proceso se da con la consignación del indiciado ante la autoridad judicial, la garantía que este párrafo le otorga al indiciado es que una vez que se consigne ante la autoridad judicial competente para analizar su caso, ésta contará con un término de setenta y dos horas, para resolver si la consignación que le entregó el agente del Ministerio Público, tiene los elementos necesarios para sujetar al indiciado a un proceso, en el cual se resolverá su culpabilidad o se le absolverá de la misma.

De la misma manera el artículo señala para que la detención preventiva se pueda prolongar se deberá dictar un auto de formal prisión, en el cual la autoridad judicial deberá motivar y fundar su resolución, sin embargo existe también un caso de excepción, en el cual el procesado puede solicitar la duplicidad del término constitucional, y esto se refiere a lo siguiente: en cuanto a la autoridad investigadora, podrá solicitar que el término de setenta y dos horas se duplique en el caso de que el delito sea cometido por delincuencia organizada, sólo en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la duplicidad del término constitucional, en cuanto al indiciado también tienen este derecho a efecto de reunir los medios probatorios que acrediten su inocencia.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>312</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.14

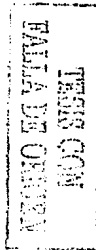
En lo que pudiéramos considerar como segunda parte de este párrafo menciona que se le deberá informar al procesado el delito que se le imputa, así como las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevó a cabo el mismo y los datos relacionados con su ejecución que se despendan de la averiguación previa que motivó el procedimiento.

Esta parte del primer párrafo del artículo 19 se relaciona con la fracción III del artículo 20 constitucional, en el cual se ofrecen las garantías al inculpado durante el procedimiento el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 20 constitucional fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;"<sup>313</sup>**

En esta parte del primer párrafo así como en la fracción III del artículo 20 se le otorga la garantía al procesado de que tendrá el derecho a saber quien y de que se e acusa, consideramos desde nuestro muy particular punto de vista que esta es una garantía procedimental le facilita al procesado preparar debidamente su defensa.

La última parte del párrafo y que de acuerdo al mismo es el resultado de la averiguación previa y que motiva la consignación, ha sido tema de polémica en los últimos años, y misma que fue motivo de reforma controvertidas, nos referimos a la parte de este párrafo en donde indica que: **"... los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".**



<sup>313</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.16

El término de "cuerpo de delito" ha sido tema de debates interesante ya que técnicamente no es lo mismo comprobar durante la averiguación previa el cuerpo del delito como actualmente lo establece el primer párrafo del numeral 19 de la Constitución, que acreditar los elementos del tipo penal que establecía antes de las reformas de 1999.

Pero ésta reforma no fue la primera sobre la situación en estudio, es decir, la reforma de 1999 cambió el termino de "tipo penal" a "cuerpo del delito", que era originalmente el que se encontraba redactado en la Constitución de 1917, sino que fue una reforma anterior la que sustituye el término "cuerpo del delito" por el "tipo penal", lo que quiere decir que la última reforma que sufrió el artículo 19 en su primer párrafo lo llevó a la redacción original del mismo.

Ahora bien que beneficios y males trajeron consigo estas reformas, esto lo resumiremos en un resultado procesal que es que de dicha comprobación ya sea del tipo penal o del cuerpo del delito, dependía que la autoridad administrativa, pudiera consignar al indiciado y de que la autoridad judicial pudiera liberar una orden de aprehensión, dicho tema será tratado en nuestro siguiente inciso al momento de analizar cada una de las dos reformas que ha sufrido este precepto constitucional.

El segundo párrafo es complemento del segundo, es decir, menciona la garantía del procesado que si dentro del término constitucional no se le dicta auto de formal prisión, éste deberá ser liberado por la autoridad responsable del establecimiento en donde se encuentre internado, debido a la prisión preventiva a la que está sujeto, este párrafo fue adicionado en la última reforma a este artículo, la cual comentaremos más adelante.



**"Artículo 19 constitucional segundo párrafo.** Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá de llamar la atención del juez sobre dicho particular sobre el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indicado en libertad."<sup>314</sup>

El penúltimo párrafo hace referencia a que en el procedimiento sólo se tratarán los delitos que se hayan indagado durante la averiguación previa, y que hubiesen motivado la consignación del indiciado ante la autoridad competente, es decir, que si durante el procedimiento se encontrara que además del delito que se juzga, existen otros, éstos, no serán juzgados dentro del dicho procedimiento, sino que serán investigados mediante una nueva averiguación previa, y que de comprobarse la culpabilidad del procesado serán juzgados en procedimiento independiente, pero advierte que de encontrarse culpable en ambos procesos, podrá decretarse la acumulación, lo cual se vera reflejado al momento de dictarse sentencia definitiva.

**"Artículo 19 constitucional párrafo tercero.-** Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>314</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 16

**objeto de averiguación previa separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación , si fuere conducente.**<sup>315</sup>

La garantía que ofrece éste párrafo, le otorga al procesado la posibilidad de que en un momento dado durante su proceso surgieren nuevos delitos, de probar su inocencia, ya que en caso contrario de dar por hecho su culpabilidad se le violarían las garantías de legalidad que la Constitución le otorga.

El último párrafo de éste artículo, desde nuestro muy particular punto de vista resulta ser letra muerta, y que en lo que en él se establece en la práctica no se respecta, es decir, ni de hecho ni de derecho éste párrafo, es vigente, ni operable en el estricto sentido de la palabra, ya que sólo basta observar su redacción para comprobarlo:

**"Artículo 19 constitucional párrafo cuarto.- Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."**<sup>316</sup>

En realidad consideramos que lo plasmado en este párrafo resulta una verdadera utopía jurídica, y pensar que sucede en la realidad sería algo mas que una utopía, en realidad y como ya lo hemos comentado el sistema penitenciario de nuestro país es realmente deficiente, sin mencionar el cáncer llamado corrupción del cual es víctima nuestro sistema de administración y procuración de justicia y el cual le impide realizar debidamente sus funciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>315</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.15

<sup>316</sup> Ibidem

El artículo 20 constitucional resulta de suma importancia ya que en él se basa el procedimiento, y a su vez es importante mencionar que el mismo tiene mucha relación con el precepto constitucional analizado anteriormente, ya que en él se establecen las garantías que tiene el procesado durante el procedimiento, sobre todo lo relacionado a la cuestión de la libertad del mismo procesado.

Resultaría exhaustivo analizar fracción por fracción de éste precepto, por lo que consideramos de mayor importancia analizar las reformas de las que ha sido sujeto él mismo, y siendo de mayor interés sólo comentar en este inciso la última reforma a la cual se sujetó, y es sin duda en los últimos años el mayor avance en materia de derechos humanos en materia procesal.

Con lo anterior nos referimos a la adición del apartado B) que se hizo con la reforma del 21 de septiembre del 2001, con la cual se otorgan garantías a la víctima, es de todos sabido, que desde antaño el legislador sólo se había preocupado por reglamentar lo referente, al delito, a la pena y al delincuente, dejando a la víctima a un lado lo cual a nuestra consideración, además de ser injusto, dejaba a la víctima en un estado de indefensión bastante grave.

Esta reforma viene a dar un giro importante al procedimiento, ya que la víctima si bien no pasa a formar parte del procedimientos ya que esta es representada por el Agente del Ministerio Público, si cuenta con mayores derechos durante el mismo procedimiento, lo cual le permite de alguna manera intervenir durante el mismo.

Ahora analizaremos el artículo 21 constitucional, en el cual se establece la estructura de la administración e impartición de justicia en

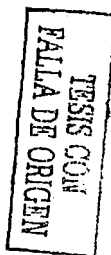
nuestro país, es interesante observar la clara división que en este precepto se establece ya que depende de esto contemplar con claridad las limitante que cada una de las autoridades, es decir la administrativa y la judicial tienen.

Actualmente este artículo cuenta con seis párrafos, los cuales a continuación analizaremos observando en cada uno de ellos las garantías que ofrecen al gobernado dentro de la administración e impartición de justicia en nuestro país.

**"Artículo 21 constitucional párrafo primero.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."**<sup>317</sup>

Este primer párrafo a nuestra consideración, ofrece tres garantías a los gobernados durante la administración y procuración de la justicia las que dividimos de la siguiente forma:

En su primera parte indica que la imposición de penas sólo corresponde y es facultad de la autoridad judicial, lo que quiere decir que no



<sup>317</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.18

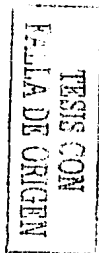
va a ser sino hasta después de haber llevado un procedimiento con apego a derecho, cuando ésta pueda dictar una pena, que como sabemos es resultado del mismo procedimiento y mediante la cuál se va a sancionar al delincuente.

Una segunda garantía que otorga este párrafo es cuando indica de quien es facultada la **investigación** y persecución de los delitos, la cual compete a la autoridad administrativa que es el caso del Ministerio Público, facultad que se ve aún mayormente precisada con la reforma que se hace 1996 en la cual se adiciona el término investigación.

También dentro de esta segunda garantía, precisa que se auxiliará de una policía la cual estará bajo su mando suprimiendo en dicha reforma, la calidad de judicial de la misma, término equivoco que se adoptó del sistema francés a decir del autor Fix Zamudio citado por la autora Margarita Herrera Ortiz, quien señala al respecto lo siguiente: " El calificativo de judicial proviene del sistema francés, en donde dicha terminología se justifica, ya que allá la policía judicial se encuentra bajo las ordenes del juez de instrucción, pero aquí en México, no tenía razón de ser, puesto que dicho organismo dependía y esta bajo el mando del Ministerio Público de naturaleza ejecutiva."<sup>318</sup>

Resumiendo éstas primera dos garantías del primer párrafo del artículo constitucional 21, podemos decir que solo mediante la acción y control del Ministerio Público, se podrá iniciar una indagatoria de hechos a la constitutivos de una conducta tipificada como delito, es decir, que una persona que se sienta agredido en su persona o en sus bienes por otra no podrá acudir directamente ante un juez, sino que tendrá que iniciar una averiguación previa mediante el agente del Ministerio Público, el cual deberá

<sup>318</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit pág. 264



integrar debidamente dicha indagatoria a efecto de poder iniciar un procedimiento ante la autoridad judicial.

La última garantía de éste primer párrafo la encontramos en la clara división que hace entre la aplicación de una pena y de una sanción por cuestiones de carácter meramente administrativo, es decir, y como lo comentábamos ya en el artículo 16 constitucional en lo referente a las órdenes de cateo, las cuales encontraban una similitud en las visitas domiciliarias, que realiza la autoridad administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento de los reglamentos y bandos de gobierno, es decir, que en éste párrafo se reitera que la autoridad administrativa podrá imponer únicamente sanciones.

Ahora analizaremos el segundo y tercer párrafo de este artículo, ya que los dos tienden a un sólo fin, la protección de las clases sociales débiles, en relación a la sanción que pudiese resultar de una posible infracción, al estar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 21 constitucional párrafos segundo y tercero.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**<sup>319</sup>

Vemos como de alguna manera a pesar de que el integrante de esta clase social débil cometa una infracción cuida su economía, con lo que una vez más se ve la tendencia social de nuestra actual Carta Magna.

<sup>319</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 19

El cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, es el resultado de la reforma que sufriera en diciembre de 1994 y que entrar en vigencia el primer día del año siguiente, éste párrafo viene a otorgar al gobernado el derecho de poder impugnar las decisiones del agente del Ministerio Público, sobre el ejercicio de la acción penal.

**"Artículo 21 constitucional cuarto párrafo.- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."** <sup>320</sup>

Antes de esta reforma y aún en nuestro días aunque de forma ya más moderada, el Ministerio Público ha tenido el monopolio del ejercicio de la acción penal y de él dependía la deducción o no de la acción penal, lo que dejaba en un estado de indefensión a la víctima de un delito, es por ello que consideramos que dicha reforma es un acierto del legislador.

Lo anterior está debidamente fundamentado, ya que ésta Representación Social se escapaba al control constitucional del sistema jurídico de nuestro país, ya que al depender directamente del Ejecutivo Federal, no podía ser regulada por el Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo estamos con el criterio de la autora Margarita Herrera Ortiz, quien al respecto de la referida reforma señala lo siguiente: " Como se recordara, el Ministerio Público tanto federal como estatal, es decir, la institución del Ministerio Público, era la única que en todo es sistema jurídico mexicano, que escapaba del control constitucional, pues teniendo el monopolio de la acción penal, cuando quería la ejercitaba y cuando decidía no hacerlo, podía, sin que su negativa trajera consigo algún recurso o

<sup>320</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

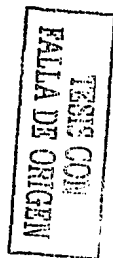
sanción que lo indujera a reconsiderar su decisión, pues lo único que existía en la legislación secundaria era un recurso administrativo ante el procurador, por lo que se cometían graves injusticias. Hoy gracias a esta adición, se subsana esa falla legal, y se concede la impugnación por vía jurisdiccional, contra la resolución del Ministerio Público, cuando decida el NO ejercicio de la acción penal o cuando se desista de ella, lo que seguramente ayudará a crear un sistema penal mas justo.<sup>321</sup>

Por último analizaremos los párrafos quinto y sexto de éste artículo, los cuales señala que es obligación del Estado organizar un sistema nacional de seguridad pública en sus tres niveles, es decir, el federal, el estatal y el municipal, y de acuerdo a esto dichos párrafos establecen que:

**"Artículo 21 constitucional párrafos quinto y sexto.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se registrá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.**

**La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."<sup>322</sup>**

De acuerdo a estos dos párrafos el Estado en sus tres ámbitos debe crear y organizar un sistema de seguridad pública mediante el cual pueda obtener un sistema de administración e impartición de justicia eficiente mediante el cual se cree un sistema jurídico penal justo.



<sup>321</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, op cit. pág. 266

<sup>322</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

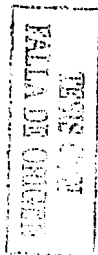


A continuación analizaremos el artículo 22 constitucional, en el cual se establecen disposiciones muy importantes en materia de derechos humanos, ya que prohíbe la aplicación de penas que afecten la integridad corporal del ser humano, así como aquellas penas tan trascendentales como la pena de muerte, la cual está prohibida en nuestro país.

También regula las circunstancias en cuanto a la propiedad de los bienes del procesado y establece en que casos, éstos pueden pasar a formar parte del patrimonio del Estado, lo anterior se encuentra establecido en los párrafos segundo y tercero del actual artículo 22, y se crearon dichos párrafos mediante las reformas del 3 de julio de 1996, reformas que otorgan al procesado una garantía sobre sus propiedades en caso de que éstas no sean producto de sus actividades delictivas.

Analizaremos el primer párrafo de nuestro artículo 22 constitucional en donde como podemos ver establece las penas que están prohibidas imponer mediante la sentencia, dicho párrafo consideramos que sí bien es cierto tienen un sentido imperativo, consideramos también que en la actualidad dichas penas están fuera de toda lógica no solo jurídica, sino real.

**"Artículo 22 constitucional primer párrafo.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales."**<sup>323</sup>



Consideramos que las penas que señala en el primer párrafo del artículo 22 en la actualidad ya no son muy comunes, es decir dichas penas

<sup>323</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

se daban y eran muy comunes en tiempos del porfiriato o de la revolución, de ahí que después de que el constituyente de 1916 se reuniera acordarían plasmar la prohibición de dichas penas, pero en la actualidad las penas como "los palos" nada tienen que ver con nuestro sistema penal.

Sin embargo el que dichas penas no sea ya comunes, en nuestro país no esta por demás manifestar que están prohibidas, en relación a las ultimas tres penas que señala este párrafo, es decir, el tormento de cualquier calase, la multa excesiva y la confiscación de bienes, se encuentran regulados en otros preceptos de nuestra Constitución.

Referente al tormento está sobre entendido que por ningún motivo la autoridad de cualquier tipo, podrá utilizar ninguna clase de violencia para obtener en un momento dado la declaración del procesado por ejemplificarlo de algún modo, ya que en caso contrario nos estaríamos trasladando a tiempos de la Inquisición, en donde como sabemos eran muy comunes estas prácticas.

En relación a la multa excesiva, era muy común que en tiempos pasados, las autoridades imponían multas tan grandes que las personas sancionadas no podían pagar, y debido a esta situación tenían que ir a la cárcel, actualmente en la fracción I del artículo 20 constitucional se regula esta cuestión, ya que las sanciones pecuniarias que la autoridad establezca, deberán ser accesibles al infractor.

En cuanto a lo referente a la confiscación de bienes, en el mismo precepto 22 se establece claramente cual es la distinción que acontece en un momento dado, el Estado se apropia los bienes del procesado en el caso de que sean producto de prácticas ilícitas, ya que de ser el caso, no se considerará como confiscación.

Es en el segundo párrafo de éste artículo en donde se establece en que casos la autoridad judicial puede disponer se puede disponer de los bienes del procesado, y nos menciona cinco casos en los cuales dicha disposición de bienes no puede ser considerada como confiscación.

**"Artículo 22 constitucional párrafo segundo.- No se considerará confiscación de bienes la aplicación total y parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en el caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."** <sup>324</sup>

Entonces de acuerdo al segundo párrafo de nuestro artículo 22 constitucional dichos casos en que la disposición de los bienes del sentenciado por mandato judicial que no se consideran como confiscación son los siguientes:

- 1.- Para el pago total o parcial de la responsabilidad civil por la comisión de un delito.
- 2.- Para a el pago de impuestos o multas.
- 3.- El decomiso de bienes obtenidos de actividades ilícitas.
- 4.- El decomiso de bienes obtenidos como resultado de delitos considerados como delincuencia organizada y
- 5.- Aquellos en el que el procesado se conduzca como dueño, pero que no acredite la propiedad de los mismos.

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

<sup>324</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

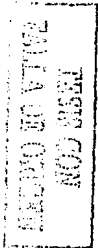
Lo que se pretende con este párrafo es que el procesado evada sus obligaciones fiscales, así como las de garantizar su derecho de propiedad, y que la autoridad pueda hacer un mal uso de los bienes del procesado durante el proceso y antes de que exista una sentencia condenatoria.

Lo que se pretende con este párrafo es que el procesado evada sus obligaciones fiscales, así como las de garantizar su derecho de propiedad, y que la autoridad pueda hacer un mal uso de los bienes del procesado durante el proceso y antes de que exista una sentencia condenatoria.

El tercer párrafo del artículo, se encuentra relacionado directamente con el párrafo precedente, en el se establece el caso concreto de los bienes asegurados durante la investigación de un delito, en el que el Estado puede aplicar a su favor dichos bienes, siempre y cuando estos sean producto de delitos considerados como delincuencia organizada, cuando se hayan reunido los elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se trata de impugnar.

La creación del párrafo tercero, es el resultado de la reforma hecha en septiembre de 1999, mediante la cual el Estado se hace llegar dichos bienes producto de actividades ilícitas.

Por último, el cuarto párrafo de este precepto constitucional, consideramos que el mismo se encuentra un tanto atrasado en relación a los términos que utiliza, es decir, bien sabemos que la pena de muerte en nuestro país está prohibida pero los delitos que se mencionan en él, algunos de ellos incluso ya se encuentran derogados, ya no editen y hasta la fecha dicho párrafo no ha sido actualizado.



**"Artículo 22 constitucional párrafo cuarto.- Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."<sup>325</sup>**

Como podemos observar algunos delitos ya no se encuentran vigentes como tales dentro de nuestro catálogo penal, como el parricidio, el salteador de caminos y el incendiario, y otros de los que se mencionan de ninguna manera se pueden hacer efectivos, por ejemplo en el delito de homicidio la alevosía y la ventaja, son calificativos son considerados como agravantes, además recordemos que cualquier tipo de delito que se cometa deberá ser juzgado mediante un proceso regulado por la ley de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad.

En forma genérica por ningún delito de los estipulados en nuestro Código Penal, está permitida la pena de muerte ya que ésta, va en contra del principal bien jurídico tutelado, además de ser un derecho inherente al ser humano, la vida, luego entonces consideramos y proponemos que este párrafo que se encuentra totalmente fuera de nuestra realidad jurídico penal, ya que permite la pena de muerte en delitos, que si bien es cierto estuvieron vigentes en una determinada época en nuestro país, en la actualidad no tienen ninguna razón de ser, sea suprimido de este artículo constitucional.

Para terminar con este inciso analizamos ahora al artículo 23 constitucional, al cual también consideramos como un precepto constitucional en materia penal, cabe mencionar que este precepto nunca ha

---

<sup>325</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

sido reformado, es decir, es uno de los pocos artículos, que no han tenido la necesidad de hacerles adiciones o reformar a su contenido.

**“Artículo 23 constitucional.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”<sup>326</sup>**

Desprendemos del análisis de citado artículo, que el mismo ofrece al procesado tres garantías durante el procedimiento, con las cuales tiene la seguridad que se va a juzgar con apego a derecho el mismo, estas garantías que mencionamos, son las siguientes:

La primera de ellas se refiere a que en ningún juicio, aquí ya no hacemos alusión sólo a los de tipo penal, ya que todo juicio no podrá tener más de tres instancias, entendiendo por estas a cada uno de los grados jurisdiccionales establecidos por nuestro sistema jurídico para la ventilación de los juicios.

Como sabemos la primer instancia abarca desde que se activa la acción jurisdiccional del Estado, hasta el momento en que se dicta sentencia por parte del juzgado ya sea en sentido condenatorio o absolutorio, la segunda instancia generalmente se inicia por la inconformidad con la sentencia de primera instancia mediante el recurso de apelación, (no forzosamente ya que existen otros medios de defensa fijados por la ley), y el cual de igual manera que en la primera instancia se resuelve con una sentencia, sólo que en este caso ésta confirma o modifica la sentencia de primera instancia, por último la tercer instancia es la que se inicia con nuestro juicio de amparo.

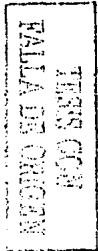
<sup>326</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Existe una polémica entre considerar o no al juicio de amparo como una instancia, ya que para algunos tratadistas, se considera una instancia cuando ésta trata de ventilar alguna cuestión respecto de un sólo asunto, y es el caso de la primera y segunda instancia en donde lo que se trata de resolver es una sola cuestión, pero en el caso del juicio de amparo ya no se trata de dictar una resolución que ponga fin a lo ventilado durante la primera y segunda instancia, sino más bien es otro juicio en donde se trata de resolver si se violaron las garantías constitucionales del gobernado durante el procedimiento de primera y segunda instancia o no.

La segunda garantía que ofrece este artículo, consiste en la seguridad que tiene el procesado cuando menciona que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, que es pertinente aclarar para que el lector no caiga en una confusión, que a lo que la Constitución se refiere con "dos veces por el mismo delito" no se refiere a que una persona no pueda ser juzgada cuando cometa la misma figura tipificada como delito por dos o mas veces, sino que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos, cuando se haya dictado sentencia durante su procedimiento.

La garantía que ofrece esta parte del artículo al procesado, es que por ningún motivo después que la autoridad judicial dicte una sentencia ya sea en sentido condenatorio o absolutorio, podrá ser motivo de que estos hechos sirvan para el surgimiento de un nuevo juicio, dentro de esta situación existen ocasiones en que la autoridad se ve impedida legalmente para dictar una condena en cualquier sentido, por lo que surge la figura procesal del sobreseimiento, lo que significa que al no encontrar elementos suficientes para dictar sentencia en alguno de sus dos sentidos, la autoridad decretará el sobreseimiento del juicio teniendo esta resolución el mismo valor de una sentencia absolutoria.



La última garantía que éste precepto otorga al procesado es la que se refiere a que en los juicios queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, ésta figura está relacionada con la garantía anterior, sólo que en este caso de la práctica de absolver de la instancia el procesado sigue sujeto al procedimiento por tiempo indefinido, ya que la autoridad no encuentra los elementos necesario para dictar sentencia condenatoria o absolutoria a su proceso.

Es por lo anterior que todo procesado cuenta con la garantía de que en su procedimiento al final se dictara una sentencia en cualquier sentido, lo que permite que sea juzgado y no quede en suspenso su situación jurídica. De esta manera llegamos al final del análisis de los preceptos constitucionales en materia penal. En donde se observo el actual estado de los precepto constitucionales, ahora pasaremos al estudió de las reformas que han sufrido dichos precepto, para comprobar la evolución que los mismos han tenido a lo largo de nuestra historia constitucional.

### **5.2.1. Principales reformas.**

En ese inciso veremos cual ha sido la evolución de los preceptos constitucionales en materia penal, lo cual ha sucedido a través de las constantes reformas que han sufrido dichos preceptos, haremos un estudio de cada una de ellas tratando de explicar al lector en que ha consistido el avance o retroceso que en nuestra consideración sufrieron los preceptos en cuestión.

A lo largo de la historia de nuestro país hemos visto desgraciadamente, que conforme va pasando el tiempo la población va siendo cada vez mayor, esto trae como consecuencia que el índice delictivo crezca, es por ello que el Estado se ve en la necesidad de crear nuevas





normas, que den como resultado un sistema de administración y procuración de justicia más estricto.

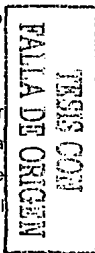
Estas reformas o adiciones que mencionamos en el párrafo anterior se encuentran reguladas por la propia Constitución, en su artículo 135, el cual establece cuales son los requisitos para que las reformas o adiciones que se deseen realizar a la Carta Magna sean válidas y puedan tener vida jurídica.

**"Artículo 135 constitucional.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."**<sup>327</sup>

Es éste artículo, el que menciona y facultad al Estado para poder modificar la Constitución, recordemos que nuestra Constitución Política tienen como característica la de ser "flexible" lo cual quiere decir que puede ser modificada, claro por el medio legislativo correspondiente que de igual manera se establece en la Constitución.

Actualmente mucho se ha discutido, sobre las muchas reformas constitucionales que se han realizado, en el sentido de que sería más conveniente crear una nueva Constitución, a lo cual pensamos que sería una muy buena opción, pero que prácticamente en la actualidad sería casi

<sup>327</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op cit. pág.. 187



imposible realizar, ya que como lo hemos mencionado una Constitución es producto de un cambio revolucionario, ya sea armado o intelectual.

Sin embargo el medio por el cual se ha optado para ir adaptando la misma a la actualidad, ha sido mediante las reformas o adiciones, las cuales se crean según vaya siendo la necesidad imperante en la sociedad, pero no siempre es así, ya que también hemos visto que en muchas ocasiones, las reformas que sufre nuestra Constitución, obedece a meros intereses políticos y en ocasiones personales de los gobernantes.

Debido a tales circunstancias es nuestra inquietud, de analizar dichos preceptos constitucionales en materia penal, ya que como en diversas ocasiones lo hemos mencionado, el Derecho Penal regula dos de los bienes jurídicos que el Estado otorga y que además de garantías individuales son derechos inherentes al ser humanos, no referimos a la vida y a la libertad.

Esperamos que una vez analizada cada una de las reformas en materia constitucional y penal, el lector pueda observar la evolución de los derechos humanos en relación al derecho penal, pero sobre todo pueda opinar de manera categórica y con fundamentos si éstos han representado un beneficio o no para nuestra sociedad y de la misma manera afirme o niegue si en la actualidad éstos son operables.

Pues bien pasaremos ahora al estudio de las principales reformas que han sufrido los preceptos constitucionales en materia penal que analizamos en el inciso anterior, tratando como ya mencionamos de realizar una crítica constructiva a los mismos, de tal manera que no se influya en la opinión del lector, esperando que una vez terminado dicho estudio, éste pueda tomar una decisión propia referente a si dichas reformas ha sido positivas o negativas.

El primer precepto constitucional que contemplamos para nuestro estudio fue el artículo 13, el cual como podemos recordar doctrinariamente está contemplado dentro de las garantías de igualdad, pero que para efectos de nuestra investigación y por considerar que su contenido contemplaba características del derecho penal decidimos comentarlo así como realizar su estudio.

Para efectos de este inciso, dicho numeral constitucional hasta el momento no ha sido objeto de ninguna reforma o adición a su texto original, lo que lo hace uno de los pocos artículos de nuestra Constitución de 1917 que después de 84 años no ha sido alterado, lo que nos dice que su contenido se ha mantenido vigente a lo largo de todo ese tiempo, y que no ha caído en desuso la garantía que ofrece, ni ha sido superada por la modernidad de la sociedad.

En la misma situación que el artículo 13 constitucional se encuentran los preceptos 14 y 15 de nuestra Norma Suprema, los cuales desde su redacción por el constituyente de 1916, han permanecido intactos, lo cual nos lleva a pensar cual es el motivo de las constantes reformas de los otros artículos de nuestra Constitución, quizá la respuesta a esta situación es que el contenido de los artículos más reformados, ya no cumplen con las expectativas que a sociedad representa, es decir, las necesidades que imperan en la sociedad rebasan al contenido de su texto.

Respecto a los artículos 14 y 15 constitucionales, en el inciso anterior mencionamos cuales son las garantías que otorgan a los gobernados, y ya que no han sido objeto de reforma alguna, sólo mencionaremos que dichos preceptos, al igual que el artículo 13, han ido acoplándose a las necesidades de la sociedad a lo largo del tiempo.

Uno de los preceptos más importantes dentro de las garantías individuales, es el artículo 16 el cual como lo mencionamos anteriormente puede considerarse como uno de los pilares de las garantías constitucionales y mediante el cual el resto de las garantías se apoyan para su respeto, este artículo ha sido objeto de cuatro reformas desde su creación las cuales han modificado notablemente su contenido.

La primera reforma que se hizo al artículo 16 constitucional fue en el año de 1983, y consistió en la adición de dos párrafos al mismo, hay que recordar que antes de la dicha reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1983, el precepto constitucional al que hacemos alusión sólo contaba con un párrafo.

Con la reforma de 1983 se adicionan lo que serían entonces el párrafo segundo y tercero, quedando entonces el artículo 16 de la siguiente manera:

**"Artículo 16 constitucional (con la reforma de 1983).- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas, por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio,**

TESIS CON  
PALA DE ORIGEN

podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresa el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estarán libre de todo registro, y su violación será penado por la ley.

En tiempos de paz ningún miembro Ejército podrá alojarse en casa particular en contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondientes.<sup>328</sup>

La redacción anterior de la artículo 16 constitucional, resultado de la reforma de febrero de 1983, es la que tomaremos como base en las subsecuentes reformas, y la que nos servirá para observar las grandes variaciones que tuvo tanto en su redacción como en su contenido de éste precepto constitucional, ya que como lo pudimos ver en el inciso anterior actualmente nuestro artículo 16 constitucional consta de 14 párrafos. La adición que se hizo de los párrafos segundo y tercero de éste artículo, sigue

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>328</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1985 pág. 15

formando actualmente parte de éste precepto y los en los párrafos trece y catorce.

Además de que es de suma importancia recordar que dicha reforma sólo vino a modificar la estructura de la Constitución, más no su contenido, ya que como lo podemos recordar dichos párrafos, es decir, ahora segundo y tercero del artículo 16, ya existían y formaban parte de los preceptos constituciones 25 y 26 de la Constitución de 1983, lo que nos lleva a concluir que dicha reforma no representa en estricto sentido una evolución del artículo en estudio.

La siguiente reforma que sufriera este precepto constitucional, fue en septiembre de 1993, la cual vino a ser motivo de grandes debates ya que la misma tenía alcances no sólo para reformar la Constitución, lo que sería ya de por sí un debate por la sola reforma, sino que la misma vino a modificar la administración de justicia en materia penal, ya que el tecnicismo que fue utilizado con la reforma, trajo como consecuencia reformas procesales.

Lo anterior tuvo también repercusiones en la carga de trabajo de las instituciones de administración y procuración de justicia, ya que al implementarse un nuevo término, la técnica en su proceder tenía que variar, sin justificación alguna para no hacerlo, bien entremos entonces al comentario de dichas reformas, que trajo en nuestra materia un giro de 360 grados.

Consideramos que la reforma hecha al artículo 16 en 1993 tiene varios puntos, para comentar los cuales son; 1ª.- la reforma que se hace del párrafo primero, y la adición de seis párrafos, 2ª.- La obligación que tiene la autoridad ahora de integrar la averiguación previa por parte del Ministerio Público en un termino de 48 horas, se cambia el términos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

inculpado, por el de indiciado, 3º.- y la más importante, la que consistió en utilizar el término de "los elementos del tipo penal" que sustituía al término "cuerpo del delito", lo que trajo como consecuencia que la carga de trabajo del Ministerio Público aumentara.

Antes de iniciar los comentarios a los cambios que trajo consigo ésta reforma, transcribiremos la redacción del artículo 16 constitucional después de la reforma de 1993, el cual pasó de estar integrado de tres a once párrafos quedando de la siguiente manera.

"Artículo 16 constitucional ( con la reforma de 1993).-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contradicción a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, son la misma prontitud a la del Ministerio Público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

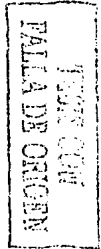
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que se motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretarla libertad con la reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos a las leyes respectivas, y a las formalidades prescritas para los cateos.





La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penado por la ley.

En tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular en contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondientes.<sup>329</sup>

Ésta era la redacción en que quedó el artículo 16 constitucional después de la reforma de 1996, a continuación analizaremos los cambios que se dieron con dicha reforma, observando la evolución en materia de derechos humanos, y que a nuestra consideración vino a meter en un dilema, ya que con dicha reforma surgieron pros- y contras- al artículo.

El primer punto que analizaremos será la reforma que se hizo al primer párrafo, ya que a simple vista podemos ver que la misma consistió en hacer una división de lo que era el primer párrafo antes de la reforma de 1996, en cual tenía en su contexto lo relativo a la garantía de legalidad, lo relativo a la orden de aprehensión, y lo relativo a las órdenes de cateo.

Con ésta reforma se forma un primer párrafo en el cual se contempla sólo la garantía de legalidad, contemplándose del párrafo segundo al sexto lo referente a la orden de aprehensión, luego entonces podemos considerar que el primer párrafo del artículo 16 de la constitución de 1983, fue dividido lo que resulta un gran acierto del legislador ya que esto permite una mejor interpretación de su contenido.

<sup>329</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990 pág. 15

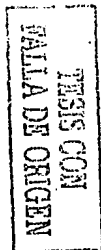
De las adiciones que se hicieron al precepto constitucional hay que destacar, las que ahora forma el párrafo séptimo y octavo del artículo, ya que anterior, a la reforma no se tenían reguladas dichas conductas durante el procedimiento penal, lo cual vienen a limitar de alguna manera el poder de la autoridad tanto administrativa como judicial.

De ésta manera tenemos que la creación del párrafo séptimo obliga a la representación social que es el Agente del Ministerio Público, a que en un término de 48 horas a integrar debidamente la averiguación previa para de esta manera ponerlo a disposición de la autoridad judicial, término que sólo en el caso de que se trate de delitos tipificados como delincuencia organizada, podrá duplicarse.

Es importante aclarar que dicha obligación que se le impone al Agente del Ministerio Público, se viene a complicar ahora con la modificación que se hizo al actual párrafo segundo, ya que se cambiaron los términos de inculcado a indiciado y sobre todo el de cuerpo del delito por el de los elementos del tipo penal, que a continuación analizaremos.

Es éste segundo párrafo, el más importante de dicha reforma ya que como lo mencionamos vienen a dar un giro al procedimiento penal, que desde la averiguación previa al Agente del Ministerio Público, le impuso una obligación sumamente delicada, que es la de comprobar fehacientemente que en la comisión de un delito se reúnan los elementos del tipo penal.

Antes de profundizar en éste punto, comentaremos otro detalle que se remarca en dicha reforma, y mucho tiene que ver en materia de derechos humanos y es que se cambia el término inculcado por el indiciado, éste cambio consideramos que se hizo tendiente a proteger la dignidad del sujeto acusado de la comisión de un delito, ya que al llamarse inculcado se da por hecho su culpabilidad, por ello se consideró que se debería usar el



término indiciado ya que la responsabilidad del probable, se presume con base a indicios, los cuales debemos tomar sólo como hipótesis hasta que no se compruebe si en verdad fueron o no cometidos por el probable.

El legislador consideró que el término indiciado era más técnico, y el hecho más correcto y conveniente de usar por los motivos antes señalados.

Ahora veamos el párrafo segundo del artículo 16 constitucional después de la reforma de 1993, como mencionamos anteriormente dicho párrafo causó tal cambio al procedimiento penal que a partir de su nueva redacción tanto la administración como la procuración de justicia, tuvieron que cambiar de tal manera sus procedimientos al momento de aplicar la ley.

**"Artículo 16 constitucional segundo párrafo (1993) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."<sup>330</sup>**

Nos permitimos subrayar los cambios trascendentes del párrafo en comento los cuales consisten como ya lo analizamos, en sustituir el término inculpado por el de indiciado, las razones del cambio ya las hemos mencionado, pero sin duda alguna el cambio del término cuerpo del delito por el de elementos del tipo, no solo cambia en cuanto a la forma sino que trasciende de tal manera en el procedimiento penal.

<sup>330</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990 pág. 15

La sustitución del término vino para muchos tratadistas a perjudicar el procedimiento penal, ya que se trata de cuestiones doctrinales que se tenían que haber aclarado por el derecho sustantivo antes de llevarse a la práctica, ya que los sujetos inmersos en el procedimientos llámense litigantes, agentes del Ministerio Público o jueces, de alguna manera se encontraban familiarizados con el término cuerpo del delito, por el cual se entendía a grandes rasgos, estaba integrado por los elementos que comprendían la descripción de la conducta delictiva.

Pero dicha reforma no paraba aquí ya que repercutía directamente en otro de los artículos constitucionales importantes en el procedimiento penal, nos referimos al artículo 19, el cual como sabemos faculta a la autoridad judicial para poder librar una orden de aprehensión, y dictar el auto de formal prisión, conductas ambas que estaban sujetas a que la misma autoridad revisara que el Ministerio Público hubiese integrado correctamente la averiguación previa.

Citaremos ahora al autor Fernando García Cordero, quien afirma que dicha problemática era una cuestión doctrinal y que la mismas tenía que haber sido aclarada antes de llevarse a la práctica ya que no se puede ejecutar algo de lo que no se tiene el conocimiento debido y respecto a la reforma de 1993 considera lo siguiente: "Hasta antes de 1993 para girar una orden de aprehensión, para proceder a aprehender a un indiciado era necesario comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. La categoría técnico-jurídica cuerpo del delito era entonces un término, más o menos, definido en la doctrina y en la ley. Se entendía por cuerpo del delito acreditar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, según lo determina la ley penal."<sup>331</sup>

---

<sup>331</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando "CRIMINALIA -LA REFORMA CONSTITUCIONAL 97-98" Editorial Porrúa, México, D.F. 1998. p.ág. 105

Creemos que para la mayoría de los sujetos relacionados con el Derecho Penal, dicha reforma no fue recibida con mucho agrado, no por representar grandes cargas de trabajo como lo fue para el Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, sino que debido a la significación del término éste representaba una problemática para reunir los elementos del tipo penal.

Hubo sin embargo quienes defendieron dicha reforma ya que consideraban que el término cuerpo del delito representaba una figura errónea, la cual en muchas de las ocasiones representaba un riesgo para la integración de la averiguación previa, ya que era muy fácil comprobar las circunstancias que acreditaran el cuerpo del delito, lo cual era un riesgo para el indiciado, quien podía ser injustamente consignado en la primera etapa y posteriormente procesado por la autoridad judicial.

Pero sin duda la más perjudicada con la reforma de 1993 fue la autoridad administrativa, representada por el Ministerio Público, ya que su actividad aumentó considerablemente, y aún más porque fue en esta misma reforma en donde se le impone un término de 48 horas para la debida integración de la averiguación previa.

Sin duda alguna dicha reforma no fue debidamente analizada por el legislador, ya que no contempló las circunstancias prácticas a las cuales estaba sujeta la administración de justicia de nuestro país, además sin hacer una afirmación de ello, la reciente creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tuvo injerencia en la misma.

No podemos afirmar lo anterior, simplemente es una observación personal, ya que lo que buscaban los defensores de los derechos humanos era de alguna manera frenar el poder de las autoridades en nuestro país, y que mejor manera de hacerlo imponiendo a las mismas la

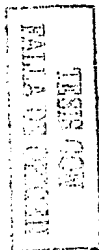
RECIBO DE  
TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN  
NOO SISEL

obligación de acreditar fehacientemente la probable responsabilidad de los sujetos que estuvieran involucrados en la comisión de un delito.

No pretendemos hacer de lo anterior una afirmación, sólo tratamos de relacionar dicha reforma, con la evolución en materia de derechos humanos en los preceptos constitucionales y siendo el artículo 16 uno de los más importantes en el procedimiento penal, deberían ser analizadas las modificaciones al mismo de una manera más profunda.

Respecto a la reforma el autor Sergio García Ramírez, menciona que la misma fue una decisión un tanto apresurada, que no fue debidamente estudiada por el legislador y que la misma tuvo como consecuencia un descontrol en la administración y procuración de justicia, y al respecto opina lo siguiente: "La reforma constitucional de 1993 fue apresurada pues de un plumazo se adaptaron a nuestro orden jurídico instituciones que se antojan ajenas a nuestra tradición jurídica; tal vez es la debida preparación y sobre todo, son el debido aquilatamiento de lo que ello implicaría.

La parte más controvertida de la reforma fue la incursión del concepto elementos del tipo en lugar del tradicional de cuerpo del delito. En el año de 1994 y en congruencia con la reforma constitucional de un año antes, se opera una reforma a la legislación secundaria mexicana, que podemos clasificar de impresionante, vinculada con temas penales. En ella se definió en los códigos de procedimientos penales, lo que debía de entenderse por elementos del tipo, que en resumen comprendían conducta, resultado, bien jurídico protegido, la forma de intervención del sujeto activo, la realización dolosa o culposa de la conducta, la calidad en el sujeto activo y pasivo, la atribución del resultado a la conducta, el objeto materia del delito, los medios típicos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo y



ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y distintos del dolo, y cualquier otra circunstancia prevista por la ley."<sup>332</sup>

Como podemos ver en la cita anterior, el autor García Ramírez nos da una definición de lo que debían entenderse por elementos del tipo y lo complejo no estaba en la acreditación de cada uno de ellos, sino que la dificultad consistía, en que si al momento de realizar la acreditación, faltaba alguno de ellos, no se podría integrar la averiguación previa teniendo como consecuencia lógica, que no se llegará a consignar al probable responsable, aún y cuando su culpabilidad estuviera demostrada prácticamente, es decir, materialmente sí, pero jurídicamente no.

En las próximas páginas trataremos sobre la diferencia entre el término cuerpo del delito y el de elementos del tipo quede clara, ya que de esta manera el lector podrá calificar si la reforma benefició o no a la evolución de los derechos humanos, lo cual desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que trajo grandes bienes, pero también grandes males.

Lo anterior lo creemos ya que si bien es cierto que de alguna manera y como ya lo mencionamos antes, viene a controlar el poder de la autoridad, también es cierto, que ésta reforma contribuyó a la carga de trabajo por parte de la autoridad, principalmente en el trabajo del Ministerio Público, lo que complicaba y trababa el procedimiento, desde su etapa inicial.

Aclarando el significado de los términos en cuestión podemos decir, que por cuerpo del delito la autoridad debía entender aquellos

<sup>332</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y otro. LAS REFORMAS PENALES EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001 pág. 34

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS Y SOCIALES  
 TESIS COMPLETADA  
 1985

elementos que integran la conducta delictiva, entre los cuales se encuentran los elementos objetivos, descriptivos y normativos y los elementos subjetivos, lo cual facilitaba el trabajo de la autoridad al momento de encuadrar la conducta al tipo penal que la ley señalaba, esto como ya lo dijimos en el párrafo anterior, en ocasiones servía para que la autoridad no fuera más a fondo en el momento de realizar su indagatoria.

Lo que queremos decir es que la autoridad al momento de iniciar sus investigaciones ministeriales y encontrar las conductas que creía necesario para satisfacer los elementos objetivos y subjetivos, los cuales tenía si bien es cierto especificados, por lo menos doctrinariamente, no se ocupaba ya por ver a fondo todas aquellas causas y circunstancias que estaban involucradas con la conducta delictuosa.

Debido a lo anterior y al momento de la referida reforma de 1993, y al cambiar el término de "cuerpo del delito" a el de "los elementos del tipo" y como lo describe el autor García Ramírez en la cita próximo pasada, la autoridad debía reunir ahora cada uno de estos elementos, lo cual no consistía en el verdadero reto, sino que cada uno de estos requisitos establecidos ahora por la ley, debían ser cubiertos sin excepción alguna, ya que de lo contrario no se podía integrar debidamente la averiguación y como resultado lógico no se llegaba nunca a la consignación del indiciado.

Concluyendo el análisis de dicha reforma, consideramos que ésta situación nos pone en un serio dilema, ya que no podemos considerar categóricamente si ésta reforma trajo o no una evolución en materia de derechos humanos, ya que para unos no hubo tal evolución y para otros sólo va a beneficiar a una de las partes involucradas, y que desgraciadamente va a ser a la parte activa del delito, ya que si la autoridad no podía comprobar todos y cada uno de los elementos del tipo penal, la conducta delictuosa no



podría ser comprobada, no por lo menos jurídicamente y la autoridad estaba obligada a dejar en libertad al probable responsable..

La siguiente reforma que sufrió el artículo 16 fue en el año de 1996, creándose con la misma los párrafos noveno y décimo del artículo, los cuales como lo vimos en su momento nos hablan de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones, dejándose a consideración de la autoridad federal, si se autorizaba o no la intervención de las comunicaciones privadas.

**Artículo 16 constitucional ( creación de los párrafos noveno y décimo reforma de 1996).- Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de la misma. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá utilizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.<sup>333</sup>

NEGRO EDUCATIVA  
 TESIS COM  
 FALLA DE ORIGEN  
 MOD SISIL

<sup>333</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA op. cit. pág.25

La reforma de 1996 como lo comentamos en el inciso anterior difícilmente puede ser afectada por alguna autoridad, ya que la única autoridad que puede autorizarlas, es la autoridad federal, y los requisitos impuestos en los mismos párrafos, difícilmente el solicitante puede reunirlos.

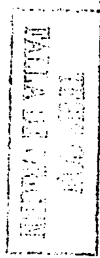
La más reciente reforma que sufrió el artículo 16 constitucional se remonta al año de 1999, en la que sustituyó ahora el término elementos del tipo penal por el de cuerpo del delito, ésta reforma constitucional vuelve a la redacción que tenía este segundo párrafo antes de la reforma de 1993, por lo que muchos la consideraron la reforma de la reforma.

Esta reforma viene a demostrar lo que páginas atrás mencionábamos, que el término elementos del tipo, tenía la problemática de ser un término que estaba constituido por una gran serie de elementos que doctrinariamente, difícilmente la autoridad los podía reunir en su totalidad, ocasionando que en la agencias del Ministerio Público se acumulara una gran carga de trabajo.

De lo anterior el autor Juan Silva Meza, considera que la referida reforma de 1993 había tenido resultados pocos deseados y opina de la misma lo siguiente: "... esta reforma penal, dio como resultado que en apariencia se dificultara técnicamente la actividad ministerial y con ello se incrementara la carga de trabajo para la representación social, además de que en cierto modo se propiciara la impunidad."<sup>334</sup>

Adoptemos ahora nosotros también el término de "la reforma de la reforma", para referirnos a la de 1999, y que se refiere específicamente a la sustitución, ahora del término elementos del tipo penal por el de cuerpo del delito, pues bien la reforma de la reforma viene a demostrar que

<sup>334</sup> SILVA MEZA, JUAN LAS REFORMAS PENALES EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, Primera Edición Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001 Pág. 225



durante seis años la modificación hecha al segundo párrafo de éste precepto constitucional, resulto un gran error, ya que nuestro sistema de justicia no estaba preparado para llevar a cabo una reforma consistente, desde nuestra opinión, en usar un terminología jurídica, que no había sido doctrinariamente enseñada a los servidores públicos encargados de la administración y procuración de la justicia.

Y como lo señala el autor Fernando García Cordero, la reforma de 1993 traería consigo una problemática de técnica-jurídica al afirmar lo siguiente: " La reforma constitucional y procesal de 1993 fue un intento dirigido a la adecuación de la doctrina que acabo de describir, de acuerdo a los nuevos avances en Derecho Penal, fue exigente y técnica que, lamentablemente no contaba con una administración pública capaz de cristalizarla en la vida práctica legal del foro mexicano."<sup>335</sup>

La reforma de 1999 aunque tarde vienen a subsanar el error de 1993, reforma que como lo comentábamos anteriormente, se hizo de manera apresurada sin un estudio previo del legislador que permitiera ver si la misma funcionaría o no jurídica y prácticamente, pero también fue error por parte del Estado al no capacitar de forma debida a los servidores públicos para integrar el sistema de justicia.

Lo anterior lo fundamentamos con lo que sustenta el autor Fernando García, al referirse al lamentable error en que consistió la reforma de 1993 de la siguiente manera: " Pero el gobierno mexicano no supo responder a la reforma, mejor dicho, no estaba preparado para enfrentarla: no capacitó a los agentes del Ministerio Público ni a los jueces, no difundió a través de los medios de modo amplio y comprensible la naturaleza de la reforma para orientar a la sociedad en el ejercicio de sus derechos; en el

---

<sup>335</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando "CRIMINALIA -LA REFORMA CONSTITUCIONAL 97-98" op. cit. pág. 105

plano administrativo nadie se preocupó por redactar un manual de operaciones que permiten cumplir en la práctica diaria los requisitos de la ley.<sup>336</sup>

Como podemos notar con las citas anteriores, la reforma constitucional de 1999 fue en gran medida aceptada ya que se consideró que volviendo al término tradicional de cuerpo del delito, el procedimiento penal se vería beneficiado ya que con ello se agilizaría el mismo, al respecto de ésta situación consideramos que si bien es cierto se vino a beneficiar el proceso, ya que la carga de trabajo en la agencias sería mínima.

Para finalizar el comentario a la reforma de 1999 señalaremos que ésta, al igual que la de 1993 no consideramos que constituyan un avance práctico a la evolución de los derechos humanos, ya que sólo se benefició con cada una de ellas a una sola parte de las que estaban involucradas en los procedimientos penales, ya que por un lado y como lo comentamos anteriormente el término jurídico de elementos del tipo, al no ser cubierto adecuadamente por la autoridad impedían a la misma a seguir con el proceso.

Y en cuanto al término del cuerpo del delito con la reforma de 1999, era suficiente comprobar los elementos objetivos del delito, sin importar los subjetivos, que en muchas ocasiones influían y hasta determinaban la comisión del delito, con esto queremos decir, que no podemos hablar concretamente de un avance en nuestro tema de investigación, ya que no puede existir una verdadera evolución de los derechos humanos cuando sólo se beneficie a una minoría de la sociedad o en el caso concreto de un proceso, a una de las partes.

---

<sup>336</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando "Criminalia -LA REFORMA CONSTITUCIONAL 97-98" op. cit. pág. 107

Concluyendo con el presente análisis podemos resumir que las reformas que ha sufrido el artículo 16 constitucional, uno de los más importantes artículos en materia de garantías individuales, ya que es uno de los más socorridos para fundamentar el juicio de amparo, han representado sólo en teoría un avance en materia de derechos humanos, ya que como lo mencionamos en el análisis realizado representa un beneficio parcial.

Mencionamos también que muchas de las reformas obedecen en ocasiones a meras cuestiones políticas, como el caso concreto de la influencia que tuvo la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya que recordemos que ésta tenía un escaso año de creación, y como en la tendencia política estaba de moda sus decisiones imperaban, de esta misma manera opina el autor García Cordero, al decir que: "Acorde a la tendencia política dominante que proclamaba desde la Comisión Nacional de Derechos Humanos el respeto a las garantías tuteladas por la ley, Jorge Carpizo quizo, desde la Procuraduría General de la República apoyar el trabajo de la recién creada Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la que fue el primer presidente, desde donde publicó insólitas quejas contra las autoridades penales y militares y que, ya como procurador, comprendía la necesidad de mejorar la legislación penal."<sup>337</sup>

Podemos ver con la cita anterior que las cuestiones políticas por la que en ocasiones se llega a reformar la Norma Suprema, muchas de las veces resultan contraproducentes para un Estado de derecho, lo cual vivió el exprocurador y primer ombusman de nuestro país, ya que estuvo en ambos lados de la balanza, por un lado atacando al sistema jurídico penal como presidente de la recién creada Comisión Nacional de Derechos Humanos y por otro lado defendiéndolo como Procurador General de la República.

---

<sup>337</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando "CRIMINALIA -LA REFORMA CONSTITUCIONAL 97-98" op. cit. pág. 107

De los beneficios que trajeron las reformas a los gobernados fueron, la protección a las comunicaciones privadas, el término constitucional de 48 horas que se estableció para que el agente del Ministerio Público integrara la averiguación previa y pusiera a disposición de la autoridad judicial al indiciado, el establecimiento de forma clara y precisa del principio de legalidad contenido en su primer párrafo, pilar de nuestro sistema jurídico en la protección de las garantías individuales, la regulación de las órdenes de aprehensión, y se humanizó en sentido teórico el trato del probable responsable cambiando el término culpable por el de indiciado.

Pero sin duda alguna la sustitución del término cuerpo del delito por el de los elementos del tipo en 1993 y la reforma a esta reforma en 1999 constituyeron las modificaciones más sobresalientes al artículo 16 constitucional, ya que en 1993 se trató de implementar una técnica jurídica que no tuvo el éxito que se esperaba, simplemente porque no contábamos con un sistema jurídico penal que lo llevara a la práctica y muestra de ello fue la reforma que se hiciera en sentido contrario a la reforma de 1993 en el año de 1999 conocida como la reforma de la reforma y que volvía al término tradicional hasta antes de 1993.

EL artículo 16 como lo mencionamos es uno de los más importantes en nuestra parte dogmática y nos atreveríamos a decir que junto con el artículo 14 son la garantía de las garantías, ya que mediante éstos preceptos se hace valer el resto de la parte dogmática de nuestra Constitución.

Citaremos nuevamente al autor Fernando García Cordero, ya que consideramos de suma importancia el resumen que realiza respecto a las reformas de 1993 y de 1999 en relación a la terminología utilizada en su momento por cada una de éstas reformas y opina de acuerdo a la cronología en que se dió la última reforma al artículo 16 constitucional lo

siguiente: "**Primero:** Regresar a la vieja terminología de antes de 1993; la categoría elementos del tipo penal retrocede de nueva cuenta a cuerpo del delito.

**Segundo:** Recuperar el concepto de cuerpo del delito, que ahora nos llega mutilado y empobrecido. Se pide tan sólo la comprobación de los elementos objetivos.

. . .**Cuarto:** He dejado para el final la respuesta a la interrogación que pregunta sobre los cambios en nuestra vida diaria y práctica legal que se produciría de ser aprobadas las propuestas del Senado. Pues bien, se están abriendo las puertas un Estado totalitario, sin garantías para el ciudadano, sin capacidad de defensa frente a las autoridades, con un estado de excepción permanente y lo que es peor, cancelando, desde el derecho constitucional las conquistas de la democracia."<sup>338</sup>

No hace falta interpretar lo que el autor en comentario quiso decir, el artículo 16 constitucional ha sido dañado ya que después de cuatro reformas se viene a afectar la primera hecha en 1983, en donde se contemplaba el término cuerpo del delito entendiéndose por éste, todos aquellos elementos que comprenden la comisión de un delito a saber elementos objetivos y subjetivos del mismo que ayudaban al juzgador al mejor entendimiento de la comisión de la conducta delictiva, para dejarlo al final, en su última reforma con un concepto mutilado en donde la autoridades ya no se preocuparan más por cumplir debidamente sus indagatoria ya que sólo hace falta encuadrar la conducta en el tipo penal establecido por la ley.

Veamos ahora las reformas que ha sufrido el artículo 17 constitucional, el cual sólo ha sufrido una sola reforma a su contenido, y ésta fue hecha en el año de 1987, antes de dicha reforma el artículo sólo contaba

---

<sup>338</sup> GARCÍA CORDERO, Fernando "CRIMINALIA -LA REFORMA CONSTITUCIONAL 97-98" op. cit. pág. 108

con un párrafo el cual establecía lo siguiente: **"Artículo 17 constitucional antes de la reforma de 1987.- Ninguna persona podrá ejercer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."**<sup>339</sup>

Antes de la reforma del precepto constitucional en estudio, otorgaba por sí un garantía importante para los gobernados, y al mismo tiempo una imposición y prohibición por parte del Estado, en donde sancionaba toda conducta del gobernado que tendiera a la violación al Estado de Derecho, lo cual como lo comentamos en el inciso anterior de cometerse provoca un retroceso al derecho llevándonos al tiempo de la autocomposición.

La reforma de febrero de 1987 trae como consecuencia la adición de tres párrafos al artículo, los cuales en síntesis traen aparejadas dos garantías para el gobernado, la primera de ellas y la más importante la administración y procuración de justicia como obligación del Estado para sus gobernados, ésta se ve plasmada en los párrafos segundo y tercero del artículo, en donde se establece de la misma manera un derecho del gobernado a que dicha impartición de justicia será de forma expedita, pronta y gratuita, lo cual y desgraciadamente no se lleva a la práctica.

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

Es una pena que la generalidad de los códigos en su contenido tienen ideales que de cumplirse viviríamos en un mundo mejor, pero desgraciadamente la delincuencia ha superado a todo el sistema de justicia y le ha introducido en sus instituciones un cáncer que hasta ahora no hemos podido curar, dicho cáncer se llama corrupción y que la cura de éste, no está en asentar las penas en la ley, sino en el debido cumplimiento de la misma, tanto por parte de los servidores públicos como de la del gobernado.

<sup>339</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 187



En su último párrafo el artículo 17 constitucional establece la prohibición de penas por carácter meramente civil, en concreto se refiere a las deudas contraídas entre particulares, las cuales no pueden ser consideradas como delitos y por lo tanto no merecen pena privativa de libertad, además recordemos que en tiempos del porfiriato, el poder económico de los caciques provocó grandes injusticias y es por tal motivo que el legislador previno esta situación, es decir, el no abuso de los fuertes económicamente sobre los pobres.

En concreto la reforma que sufrió este precepto constituye una verdadera evolución en materia de derechos humanos, al garantizarle al gobernado un sistema de administración e impartición de justicia, lo cual asegura su tranquilidad y le beneficia en su esfera jurídica.

Es el turno del artículo 18 constitucional el cual ha sido reformado en un par de ocasiones, reformas que se remontan a los años de 1965 y 1977 respectivamente, en dicho precepto antes de sus reformas se establecía la garantía a los gobernados que sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá prisión preventiva, la cual como la estudiamos en el inciso pasado, debe de entenderse diferente a la prisión como resultado de una sentencia.

Una segunda garantía que establecía este precepto antes de su reforma es que dicha prisión deberán purgarse en lugares diferentes, lo anterior lo hizo el legislador con la intención de que no se mezclara a la población de sentenciados con la de procesados ya que no era bueno, pero desgraciadamente esto no se ha llevado a la práctica, debido a que nuestro sistema penitenciario ha sido deficiente.

Dicho artículo ha impuesto desde siempre la obligación al Estado de crear un sistema penal, que permita la readaptación de los reos

mediante el sistema de trabajo, capacitación para el mismo y educación, para que puedan ser reintegrados a la sociedad después de compurgar su pena, lo cual desgraciadamente nunca ha existido y muy difícilmente se podrá lograr, ya que la readaptación social de los delincuentes no ha funcionado en nuestro sistema penal.

Lo anterior debido a que si readaptación se ha de lograr por los medios del trabajo y la educación, es cierto que se garantiza al procesado, pero también es cierto que la misma Constitución ofrece la libre elección del gobernado a elegir su profesión u oficio, lo que ocasionaría en caso de que el Estado obligara al procesado a integrarse a estos medios una violación de sus derechos constitucionales, luego entonces queda al libre albedrío de los procesados el integrarse a dicho sistema.

Bien, veamos que la reforma de 1965 trajo como resultado la creación de los párrafos tercero y cuarto los cuales establecen respectivamente que los gobernadores podrán celebrar convenios con la Federación a fin de que los sentenciados extingan su sentencia en los establecimientos dependiente del Poder Ejecutivo Federal, lo cual definitivamente no es cierto, ya que como hemos visto en la práctica, no se lleva a cabo, primero por que en muchos de los casos los sentenciados terminan por purgar su pena en los centros en los que se supone debería tenerse sólo a los procesados, luego entonces desde aquí se violenta lo que este párrafo establece.

En cuanto a su cuarto párrafo establece la obligación del Estado de crear centros especiales, que se encarguen del tratamiento de los menores infractores, con lo cual estamos de acuerdo que se realiza, pero no en diversas cuestiones, empezando por el calificativo que la ley otorga, "infractores," sabemos la diferencia entre un delito y una infracción, el primero es puramente de carácter penal, mientras que el segundo es una

cuestión meramente administrativa, en clase hemos comentado ésta situación, y no vemos porque el Estado haga dicha distinción, un delito es un delito lo cometa quien lo cometa.

La reforma de 1977 crea el párrafo quinto del artículo, el cual faculta al Estado a celebrar tratados de extradición de reos en territorio extranjero en materia de delitos del fuero común, lo cual es tema de conflictos internos ya que como lo comentamos anteriormente, nuestro sistema penal tendría que poner mucha atención en que clase de delitos convendría realizar dicha extradición, tomando en cuenta la penalidad de un mismo delito en diversas legislaciones, así como el tipo de procedimiento que se le sigue.

El artículo 18 constitucional impone al Estado la obligación de crear un sistema penal en el cual se garantice la estancia de los procesados y sentenciados, creando establecimientos diferentes para que se tenga un mejor control sobre ésta población, lo cual como lo hemos mencionado reiteradamente no se lleva a la práctica en nuestro sistema penitenciario, de la misma manera otorga al gobernado la garantía, de que en el caso concreto de verse involucrado en un proceso penal, que la extinción de la pena impuesta, deberá purgarla en un establecimiento diferente al de su estancia durante el procedimiento, desgraciadamente en la práctica es muy susceptible de ser violentado, por lo cual al igual que muchas otras garantías contempladas en la parte dogmática de nuestra Norma Suprema resultan ser letra muerta.

A continuación veremos otro de los preceptos constitucionales que estuvo en el ojo del huracán con las reformas que sufrió en 1993 y en 1999, y el cual esta íntimamente vinculado con el artículo 16 constitucional

ya que el segundo podríamos decir que es la antesala del primero, nos referimos sin duda al artículo 19, el cual como sabemos regula el actuar de la autoridad judicial en el proceso.

Porqué mencionamos que al igual que el artículo 16 constitucional estuvo en el ojo del huracán, pues la respuesta es fácil, ya que al modificarse para la integración de la averiguación previa y la consignación del indiciado, el término de cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal, la autoridad judicial se vio obligada a realiza un estudio minucioso de la consignación que hacía el Ministerio Público, ya que debía comprobar que en el caso del término elementos del tipo, se cumplieran cada uno de éstos, ya que de no ser así, no podía librar una orden de aprehensión, lo cual de cierta manera beneficiaba a los inculpados.

De las dos reformas que ha sufrido éste precepto constitucional ha de destacarse la imposición del término de 72 horas a la autoridad judicial, en el cual deberá dictar el auto constitucional de formal prisión o sujeción al proceso como lo estableció la reforma de 1993, lo cual obligaba a la autoridad a realizar de manera pronta un estudio del trabajo realizado por parte del Agente del Ministerio Público.

Comentaremos los beneficios que se obtuvieron en la reforma de 1993, pero para que estos sean más comprensibles para el lector transcribiremos la redacción original del artículo 19 constitucional antes de la reforma de 1993, la cual contaba de cuatro párrafos y era la siguiente:

**“Artículo 19 constitucional (antes de la reforma de 1993).- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará el delito**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides, carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.<sup>340</sup>

Este era el contenido del numeral 19 de la Constitución antes de su primera reforma, la cual como lo podemos observar a continuación trajo grandes beneficios, salvo la sustitución del término cuerpo del delito por la de elementos del tipo penal, que comentamos en el estudio de las reformas del artículo 16 constitucional, y que en el caso del artículo en estudio analizaremos por separado.

Con la reforma de 1993 se reforman totalmente los párrafos primero y segundo de la redacción anteriormente transcrita, quedando ahora de manera más técnica la situación que debe guardar la autoridad judicial en relación al término impuesto por la ley para decretar la situación jurídica del

INSTITUTO ELECTORAL  
 FEDERAL DE  
 LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>340</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990 pág. 15

indiciado (obsérvese el término utilizado, ya que al igual que en el artículo 16 constitucional sirve a criterio de los defensores de los derechos humanos para humanizar la calidad del probable en el procedimiento), el cual no cambia respecto a la duración sino sólo en la redacción, dictando un auto de formal prisión, se crea un segundo y tercer párrafos en donde se regula la responsabilidad de la autoridad en el caso de no dar el debido cumplimiento al primer párrafo reformado.

De ésta forma el segundo párrafo antes de la reforma se convierte ahora en el cuarto al cual se le adiciona la frase "o desujeción al proceso", quedando de la misma manera la redacción de los párrafos tercero y cuarto, ahora quinto y sexto con la reforma de 1993 siendo la redacción de los primeros cuatro párrafos que fueron los afectados con la reforma de la siguiente manera: **"Artículo 19 constitucional (después de la reforma de 1993).- Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.**

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal.

Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes podrán al inculpaado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción al proceso. . . <sup>341</sup>

<sup>341</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1995 pág. 15

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En resumen de la reforma de 1993 podemos decir que la misma trajo grandes beneficios para el procesado, ya que como lo mencionamos anteriormente le garantiza una pronta y expedita impartición de justicia, por lo menos y de acuerdo a que el propio precepto establece, ya que en la práctica la realidad es otra, creemos que ese precepto en su primera reforma realmente aportó grandes beneficios al procesado.

Antes de pasar al comentario de lo más trascendente de la reforma de 1993 así como la de 1999, consistente en las modificaciones que sufrió en su primer párrafo, al sustituirse los términos cuerpo del delito por el de elementos del tipo penal en 1993 y viceversa en 1999, analizaremos los cambios más trascendentes que dejó como resultado la reforma de 1999.

La reforma de 1999 modificó el primer párrafo del artículo, de lo que más se destaca fue nuevamente la sustitución del término en el cual giraba la facultad para poder dictar o no el auto de formal prisión, nos referimos ahora en la sustitución del término de elementos del delito por el de cuerpo del delito, se especifica que en el auto de formal prisión debe expresarse el delito, así como las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, con los que se deberá probar la culpabilidad del indiciado, encuadrando el cuerpo del delito en su conducta.

El segundo párrafo, otorga al procesado la posibilidad de solicitar la duplicidad del término constitucional, para efectos de reunir los elementos probatorios para fundamentar su defensa, se sigue regulando en éste mismo párrafo la obligación de la autoridad de justificar la detención del procesado o de lo contrario ser puesto en libertad por el titular del establecimiento en donde se encuentre en prisión preventiva.

Una muy importante garantía de este precepto constitucional la encontramos en el párrafo tercero el cual establece que al procesado sólo se le juzgará por el o los delitos que se encuentren especificados en el auto de formal prisión, y que todo aquel delito que se desprenda en el proceso, será motivo de una indagatoria independiente, la cual podrá en su momento y siempre que se conducente ser decretado en acumulación al delito ya existente, reflejándose el resultado en la sentencia.

El último párrafo del artículo 19 ofrece grandes garantías al procesado y sentenciado, en cuanto a su integridad física y en su patrimonio ya que menciona que por ningún motivo éstos deberán ser maltratados al ejecutarse la orden de aprehensión y durante la prisión respectiva, de la misma manera que no pagarán ninguna clase de cuota a los encargados de los establecimientos en donde se encuentren internados.

Este párrafo como lo comentamos en su momento es verdaderamente una falacia, por lo menos en nuestro sistema penitenciario, ya que desgraciadamente no se respeta el contenido del mismo, pues desde el momento que se cumple la orden de aprehensión, la autoridad encargada de ejecutar dicha orden comete abusos realmente excesivos en el cumplimiento de la misma.

En cuanto al cobro y pago de cuotas en los centros de reclusión ya sea preventivo o de extinción de la penas, es por demás la prohibición de las mismas, así como está además la supuesta vigilancia por parte de los directores de dichos centros y aún menos creíbles son las sanciones que se impondrán por la comisión de esta conducta.

Realmente este párrafo es una verdadera utopía legislativa, ya que la ley no tiene ese carácter y las autoridades son controladas por la población de reos, es decir, dentro de los centros de reclusión se crea un



mundo diferente e independiente, en donde se crean sus propias normas, las cuales, desgraciadamente se cumplen con estricto apego a lo estipulado, ya que de otra manera el que se sujeta a dichas leyes no sobrevive en estos centros.

Es inaudito ver como prevalece un estado de barbarie dentro de los centros penitenciarios y preventivos, en donde el poder económico de los reclusos es el que impone las condiciones de vida dentro de los mismos, y es increíble y más que nada la incredulidad que provoca ver como en muchas de las ocasiones las autoridades de los centros son controladas por los reos, aunque claro hay que mencionar que en muchos casos también, las autoridades encubren las conductas de determinados reos a cambio de beneficios económicos.

El artículo 19 constitucional es sin duda alguna el más importante durante el proceso penal, ya que regula el actuar de la autoridad judicial y beneficia al procesado pero debemos ser realistas que en lo que en el mismo se establece, pues difícilmente se sigue en estricto apego al derecho.

Uno de los preceptos constitucionales que más se relacionan con el artículo en estudio es el 20, ya que en el mismo se encuentran las garantías que tienen el inculpaado durante el proceso, creemos que éste precepto constitucional engloba las condiciones que consideramos suficientes para que no se violen los derechos humanos del procesado.

Recordemos que a lo largo de nuestra investigación hemos optado por ver siempre ambas caras de la moneda por decirlo de alguna manera, es decir, que analizamos aquellas circunstancias que al considerarse garantías que protegen los derechos inherentes y jurídicos de una persona no afecte a su vez los derechos de otra.

Este precepto ha sido reformado en cinco ocasiones siendo la más reciente en el año 2000, en donde lo más destacado de la reforma es la creación del apartado B), en el cual se establecen las garantías de la víctima u ofendido dentro del proceso penal, lo cual aparentemente vienen a equilibrar la situación entre el inculpado y la víctima en el proceso lo cual no creemos que sea posible y al momento de analizar esta reforma veremos está situación.

La primer reforma del precepto constitucional ser remonta al año de 1948, en esa ocasión se reformó y adicionó la fracción I del precepto, otorgándose al gobernado el beneficio de obtener su libertad bajo caución, mediante el depósito de fianza, prenda o hipoteca, dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1948, pero curiosamente su vigencia se reguló por lo dispuesto el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal.

El beneficio de la libertad bajo caución, considerando el año de su promulgación creemos estuvo limitado, ya que la situación económica que vivía el país durante su época pos-revolucionaria, no permitía a todos los gobernados involucrados en un proceso penal, alcanzar dicho beneficio ya que la cantidad que se fijaba por la parte de la autoridad, en muchos de los casos eran inalcanzable, sobre todo para las clases marginadas de la época.

Veamos la segunda reforma que sufriera este precepto, anteriormente veníamos transcribiendo en su totalidad el precepto reformado en análisis, para que el lector pudiera observar de manera fácil los cambios que sufría después de cada reforma, pero en el caso de éste precepto y debido a la amplitud del mismo, sólo transcribiremos las fracciones que se vieron involucradas en cada una de las reformas.

La segunda reforma del artículo 20 constitucional ocurrió en el año de 1984 y consistió en la reforma y adición de la fracción I en donde se le sumaron dos párrafos a dicha fracción, los cuales regulaban el límite del monto económico de la caución y lo determinaban conforme al salario mínimo vigente en el momento en se que se cometió el ilícito, de esta manera la fracción I después de la reforma de 1984 quedó de la siguiente manera:

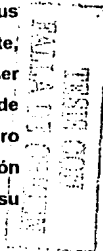
**“ Artículo 20 constitucional párrafo primero, fracción I  
( después de la reforma de 1984 )**

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que cometió el delito

Si embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.



Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

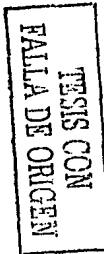
Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.<sup>342</sup>

A pesar de que con la reforma de 1984 se viene a limitar el monto de la caución, se habla de límites máximos, es decir, el monto máximo y no el mínimo que se impone por concepto de caución, claro está que también se establece en esta fracción que el monto puede ser la cantidad con la que se garantice la reparación del daño, consideramos que esta reforma no benefició en mucho a los procesados para que pudieran alcanzar el beneficio de la caución.

Lo anterior es debido a que en muchos de los casos los procesados pertenecen a clases sociales marginadas, los cuales se pudieron ver obligados a delinquir debido a su precarias condiciones económicas, además que no existe un criterio uniforme en relación al monto de la caución quedando ésta al libre criterio del juzgador.

La tercera reforma que sufrió éste precepto constitucional fue realmente prolongada ya que modificó casi la totalidad del artículo excepto en las fracciones III, V, VII y X, a continuación transcribiremos las fracciones que fueron modificadas con la reforma y haremos un análisis comparativo con la redacción anterior observando los avances en cuanto a los beneficios al procesado.

<sup>342</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990 pág. 15



**" Artículo 20 constitucional párrafo primero, fracciones I, II, IV, VIII y IX ( después de la reforma de 1993 )**

**En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías;**

**I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.**

**El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;**

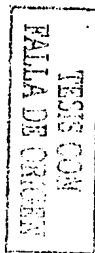
**El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a cargo en razón del procesado.**

**... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;**

**... IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;**

**... VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;**

**... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.**



Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ...<sup>343</sup>

Ahora realicemos una comparación con la redacción de 1984 y veamos cuales fueron los cambios efectuados sobre el precepto en cuestión y veamos si estos beneficiaron o no al procesado, en primera instancia tenemos el primer párrafo en el cual vemos la modificación del término "proceso" por el de "juicio" y el de "criminal" por el de "inculcado" ésta modificación no tienen mayor trascendencia sólo se afectó la forma y no el fondo, aunque en estricto sentido a nuestro tema de investigación podemos considerar que el término inculcado, representa un trato más humano del procesado que el de criminal, ya que hasta no dictarse sentencia condenatoria se le podrá dar tal calidad.

La fracción I del artículo 20 fue reformada en forma considerable ya que en la redacción de 1985 se encontraba formado por cinco párrafos y que regula como ya lo mencionamos el beneficio de la caución, la reforma de 1993 redujo ésta fracción a sólo tres párrafos en los cuales se contempla el beneficio de la caución a favor del procesado, el contenido se ve modificado, ya que en la redacción de 1993 elimina las circunstancias del límite de la caución, es decir antes de 1993 se establecían los montos de la caución, dos años para delitos no graves y cuatro años para delitos graves de salario mínimo vigente.

En la redacción después de 1993 ésta redacción se elimina y creemos beneficia al procesado al mencionar en su segundo párrafo que el

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

<sup>343</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1995 P. p. 15, 16 y 17

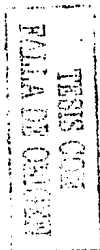
monto de la caución será **asequible**, es decir, que el procesado que tenga derecho a dicho beneficio pueda hacer uso de él, y no como antaño que a pesar de tener el beneficio no podía hacer efectivo el mismo, ya que el monto de la caución era exagerado e inasequible para el procesado.

Otra nueva circunstancia que importa la reforma referida, es que faculta a la autoridad judicial para revocar el beneficio de la libertad provisional, cuando el procesado incumpla de forma grave con los requisitos que marca la ley, ésta situación obliga al procesado a no sustraerse de la justicia, así como le permite a la autoridad tener un determinado control sobre él y en caso de requerírsele sea localizable.

Otra novedad es que en su primer párrafo habla de sanciones pecuniarias impuestas al procesado, lo que implica que además del pago de la caución deberá pagar para ser beneficiado con la misma, multas en el caso de que el delito de que se trate así lo establezca, en general la reforma a esta fracción benefició aunque sólo en forma parcial al procesado.

La reforma de la segunda fracción del artículo 20 representa desde nuestro punto de vista uno de los aciertos más importante por parte del legislador, para proteger la integridad del procesado durante el proceso, limitando y prohibiendo determinadas conductas por parte del actuar de la autoridad, ésta fracción en su redacción de 1985 sólo se refería a que el procesado no estaba obligado a declarar y la prohibición de dejar al procesado en estado de incomunicación.

Con la reforma de 1993, dicha garantía que ofrece la fracción II tiene un mayor alcance ya que precisa en forma contundente la prohibición de obligar al procesado a declarar si no es su voluntad, además agrega que todo acto que tiende a la incomunicación, intimidación y tortura será sancionado por la ley penal, pero sin duda lo sobresaliente de la reforma es



en relación a lo que establece en cuanto al valor de su declaración, es decir, que la misma debe hacerla en presencia de su defensor, y ante las autoridades correspondientes, ya que cualquier tipo de declaración que no reúna estos requisitos no tendrá ningún valor.

La fracción IV reformada en 1993, también le otorga un mayor beneficio al procesado, ya que la misma antes de dicha reforma, se encontraba muy limitada, además de que consideramos que no le proporcionaba en realidad ninguna garantía, para poder precisar mejor ésta situación transcribiremos la fracción IV del artículo 20 antes de la reforma de 1993 la cual estaba redactada de la siguiente forma:

**“ Artículo 20 constitucional fracción IV antes de la reforma de 1993).**

**. . . IV Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa.”<sup>344</sup>**

Es fácil observar la diferencia entre las ventajas que ofrece la fracción IV de la cita próximo pasada, a las que se marcan en la redacción de la presente, sin duda alguna la redacción que tenía la fracción antes de la reforma de 1993 no ofrecía ninguna ventaja ni beneficio al procesado, simplemente en la primera palabra se nota esta situación, “será” es una palabra que implica una obligación del procesado y no un beneficio, además clasifica de manera tajante con que persona será careado, lo cual lo deja consideramos en una gran desventaja.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>344</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990 pág. 15



La fracción VIII del precepto es cuestión sufrió una breve pero sustanciosa reforma, la redacción que tenía hasta antes del 3 de septiembre 1993 y la que tuvo después de la reforma de dicho año, consistió en adicionar ocho palabras a la misma, en las reflejaban un gran beneficio para el procesado, en la cita 336 podemos ver la redacción de la fracción antes de ésta reforma pues en ella se contempla el término que tiene la autoridad para juzgarlo, menciona los límites de acuerdo a la penalidad del delito.

La adición que se hizo a la fracción VIII fue la siguiente:

**Artículo 20 Fracción VIII.- . . . salvo que solicite mayor plazo para su defensa.**<sup>345</sup>

Éstas palabras importan una ventaja al procesado ya que le permiten reunir mayores elementos para preparar su defensa, pero los términos que se mencionan en la fracción son realmente ridículos, ya que como sabemos en la práctica, la burocracia procedimental, por llamarla de alguna manera, impide que dichos términos se cumplan, por lo que consideramos esta fracción realmente irrelevante en el proceso penal.

La última fracción que analizamos de ésta reforma será la IX, en la cual se regula la defensa del procesado durante el procedimiento, antes de la reforma de 1993 ésta fracción se encontraba integrada por un sólo párrafo, con la reforma en comento se modifica éste párrafo y se crean dos, en los cuales se regula la misma situación aunque en su nueva redacción otorga mayores beneficios al procesado, por ejemplo, antes de la reforma se le otorgaba la libertad al procesado de elegir a un defensor de oficio o bien llevar por sí su defensa o en coadyuvancia con su defensor, limita dicho

<sup>345</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1995 pág. 17

beneficio hasta antes de que rinda su declaración preparatoria ya que al llegar a ésta etapa, de no haberlo hecho el juez será quien lo nombre.

En la redacción actual podemos ver como en su primer párrafo la fracción garantiza al procesado una defensa por demás adecuada, desde que establece que la autoridad tienen la obligación de hacerle saber al procesado la ventajas que la Constitución le ofrece, así como la de tener la opción de elegir quien llevará su defensa, pero limitando esta situación a una sola persona y no en coadyuvancia como en la redacción anterior, pudiendo ser sus defensores, abogado, persona de su confianza o llevarla por sí mismo.

El segundo párrafo de la fracción, menciona la obligación que tiene el defensor de oficio elegido por el procesado o designado por el juez, a llevar con responsabilidad la defensa del procesado, también ésta reforma beneficio al procesado, aunque en cuanto a lo que respecta a los defensores de oficio, sin generalizar de ninguna manera, éstos desatienden o mejor dicho no atienden adecuadamente la defensa del procesado que le fue asignado.

La situación anterior se puede deber a varias causas, por un lado y pensando bien del defensor de oficio, es debido a la excesiva carga de trabajo que a veces se les impone por parte del juzgado, pero pensando mal de ellos, muchas de las veces no muestran ningún interés por su defendido ya que sin importar el resultado de la sentencia, ellos perciben un honorario.

La reforma de 1993 benefició en gran media al procesado, por lo que consideramos que de las cinco reformas que éste precepto ha sufrido hasta ahora, fue la que más ventajas le ofreció, claro que debemos ser realistas, y que en muchos de los casos las mismas no se cumplieron, en su

momento de vigencia, pero podemos concluir que sí existió una evolución en materia de derechos humanos de la reforma de 1984 a la de 1993.

La cuarta reforma hecha al artículo 20, es del año de 1996, en ésta se modifican las fracciones I y X, modificando de manera sustancial el contenido de los referidos preceptos, ya que la misma lo hace en cuanto a su contexto y a su alcance jurídico, sobre todo en los cambios que sufrió la fracción I, que a pesar de seguir conformada por tres párrafos, después de la reforma expresan de forma más detallada la garantía que se ofrece al procesado, en cuanto a la fracción X, con ésta reforma dicho párrafo se divide en dos, creando los párrafos cuarto y quinto, en el párrafo cuarto se llevan las garantías establecidas en el procedimiento a la etapa de averiguación previa, suprime la garantía de la fracción X de la reforma de 1993 y adiciona las fracciones I, V y IX, además de que en forma enérgica establece que la garantía ofrecida en la fracción II no estará sujeta a ninguna condición, el quinto párrafo vuelve otorgar a la víctima u ofendido por el delito, la garantía de ser asistido durante el proceso.

**"Artículo 20 constitucional fracción I (después de la reforma de 1996)**

**Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley, expresamente prohíba conceder este beneficio.** En casos de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

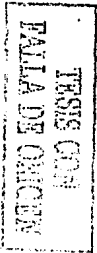
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpaado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; <sup>346</sup>

La cita anterior es la redacción actual de la fracción I del artículo en cuestión, y como podemos ver las reformas hechas en 1996 en realidad tienen un mayor alcance jurídico, en el primer párrafo de la fracción nos permitimos subrayar los primeros renglones que fue lo único que se conservó de la redacción anterior.

EL contenido del párrafo primero, contiene ahora una limitante en relación a que el procesado obtenga el beneficio de la libertad provisional, anterior a ésta reforma sólo se establecía la negativa del beneficio, en caso de delitos graves, ahora se sostienen dicha negativa pero además se estipula que en casos de delitos no graves, se tendrá que ver las circunstancias del delito y las características del inculpaado, otorgando al Ministerio Público la facultad de solicitar al juez se niegue dicho beneficio, ya sea por las circunstancias anteriores, o porque él lo considere a su juicio un peligro para la sociedad o el ofendido.



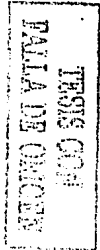
<sup>346</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 18

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; <sup>346</sup>

La cita anterior es la redacción actual de la fracción I del artículo en cuestión, y como podemos ver las reformas hechas en 1996 en realidad tienen un mayor alcance jurídico, en el primer párrafo de la fracción nos permitimos subrayar los primeros renglones que fue lo único que se conservó de la redacción anterior.

EL contenido del párrafo primero, contiene ahora una limitante en relación a que el procesado obtenga el beneficio de la libertad provisional, anterior a ésta reforma sólo se establecía la negativa del beneficio, en caso de delitos graves, ahora se sostienen dicha negativa pero además se estipula que en casos de delitos no graves, se tendrá que ver las circunstancias del delito y las características del inculpado, otorgando al Ministerio Público la facultad de solicitar al juez se niegue dicho beneficio, ya sea por las circunstancias anteriores, o porque él lo considere a su juicio un peligro para la sociedad o el ofendido.



<sup>346</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 18

Es de ésta manera que el beneficio de la libertad provisional es limitado, claro está que el Ministerio Público, deberá fundar y motivar dichas situaciones, quizá se podría ver como una limitante que coarta la garantía del procesado, pero consideramos que es una buena medida de controlar a aquellas personas que reinciden en actos ilícitos.

El párrafo segundo de la fracción regula el monto de la caución y la forma en como ha de realizarse el pago, con la reforma se regula ahora una situación que antes habíamos comentado, referente a que no se tenía un criterio uniforme en cuanto a la imposición de la misma, ésta reforma establece que el juez deberá de analizar las circunstancias y características del caso en concreto, para imponer el monto de la sanción, facultándolo también para modificar la misma.

El último párrafo de la fracción se ve disminuído en cuanto a su contexto pero en realidad conserva la esencia de su contenido, el cual establece que en el caso de que el inculpado cometa una falta grave en relación a sus obligaciones procesales, el beneficio de su libertad provincial será suspendido.

La última reforma que sufrió el artículo 20 es reciente fue en el año 2000, y entró en vigor en marzo del año siguiente, trayendo como resultado dicha reforma una evolución en materia de derechos humanos muy considerable ya que como sabemos dentro de la conducta delictiva intervienen y eran valoradas en concreto, situaciones que a nuestra consideración creemos injustas.

Nos referimos que para el juzgador al igual que para el legislador dentro de la conducta delictiva, siempre habían sido analizadas las siguientes figuras: en primer lugar se analizaba el delito, es decir la conducta desplegada por un sujeto, la segunda se refiere precisamente al sujeto

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delincuente que desplegaba la conducta ilícita y por último se estudiaba la pena que debe imponerse al sujeto por la comisión de la conducta delictiva.

A grandes rasgos esto era lo importante tanto para el legislador como para el juzgador, dejando a un lado a una parte importante y que era la que sufría directamente la conducta realizada por el sujeto activo, nos referimos a la víctima o sujeto pasivo de la conducta delictiva.

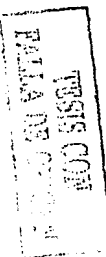
Consideramos totalmente injusto que la víctima quien es la que sufre directamente dicha conducta y cuyo resultado afecta su esfera jurídica, dañando totalmente su vida en todos los aspectos, no sea considerada como parte del proceso, si bien es cierto que ésta es representada por el Ministerio Público, y tiene el derecho de coadyuvar con él en el proceso, no es suficiente a nuestro parecer ésta situación.

La reforma del 2000 trajo la adición del párrafo B) del artículo 20 en donde se establecen los derechos que la víctima u ofendido puede hacer valer durante el proceso y en la etapa de averiguación previa, en la averiguación previa, manteniendo los ya existentes y contemplados en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La reforma del año 2000, también modifica la fracción IV del artículo, ya que el beneficio que en ésta fracción se contemplaba con la creación del apartado B, debe ser modificado, quedando la redacción de las reformas de la siguiente manera:

**" Artículo 20 constitucional fracción IV y apartado B (Reformados en septiembre del año 2000)**

. . . IV. Cuando lo solicite , será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;



**B. De la víctima i del ofendido:**

**I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**

**II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;**

**III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;**

**IV. Que se le repare el daño. En los casos que se procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

**La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;**

**V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones establecidas por la ley; y**

**VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.<sup>347</sup>**

La reforma del 2000, lleva a la Norma Suprema por primera vez el trato de la víctima u ofendido del delito, si es cierto que ya en la fracción X del mismo precepto se mencionan los derechos que ésta tiene, con la creación del apartado B, fortalece y precisa los derechos que las víctimas u ofendidos tienen durante el proceso.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>347</sup>DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA op. cit. pág.40



Al crearse el apartado B en su fracción V obliga a la modificación de la Fracción IV del apartado A del mismo artículo, no estamos totalmente de acuerdo de lo que en ella se estipula, ya que si bien es cierto que la creación con éste apartado tiende a toda costa a la protección de la víctima u ofendido, también es cierto, que con lo dispuesto en las fracciones IV y V de los apartados A y B respectivamente, se ve afectada la garantía del inculpaado de carearse contras las personas que depongan en su contra.

Ya que si por un lado es entendible la intención que tiene el Estado de proteger el aspecto psicológico de la víctima y ofendido, también es cierto, que al inculpaado lo dejan es un estado de indefensión, ya que una de las intenciones del careo es ver la forma en que responden los careados y de alguna manera normar algún criterio en el juzgador.

Consideramos que la reforma del 2000, puede ser el principio del tratamiento de la víctima y considerarla para llevar al plano constitucional mayores derechos y a la larga plazo incluir a la víctima como parte activa dentro del proceso.

Analizaremos ahora el artículo 21 constitucional, el cual ha sido reformado en tres ocasiones, como podemos recordar éste precepto establece la división de la administración e impartición de justicia definiendo en forma clara las facultades de dichas autoridades durante el proceso penal, definiendo entonces tres cuestiones básicamente. Primero a quien compete la investigación de los delitos, segundo a quien corresponde la aplicación de las penas y tercero se refiere a la cuestión de las infracciones de carácter administrativo, así como la imposición de las multas y cuales serán los límites de ésta en relación al nivel económico de determinados infractores.



Algo muy importante que establece dicho precepto es la obligación que tiene el Estado de crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual garantice la paz y tranquilidad de la sociedad, pero sin duda alguna la parte más importante de este precepto se encuentra en lo establecido en el cuarto párrafo, el cual nos habla de la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercitar o no la acción penal.

Antes de la reforma de 1994, la cual comentaremos, el Ministerio Público prácticamente tenía un monopolio en sus manos, ya que podía decidir libremente, en que casos ejercitar o no la acción penal, sin que sus decisiones pudieran ser impugnadas, esta reforma limita dicho poder y otorga al gobernado el beneficio de que se le administre justicia con total apego a derecho, ya que actualmente dicho párrafo le permite atacar las decisiones del agente del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal.

La primer reforma que sufre el precepto constitucional en comento, data de 1983 en esa ocasión la reforma consistió concretamente en establecer que la multa al infractor no asalariado no podrá ser por una cantidad mayor que importe un día de su trabajo, esto beneficia al gobernado cuya condición económica no es muy desahogada, y en donde se vuelve a mostrar el sentido social de nuestra Carta Magna.

**“ Artículo 21 constitucional (después de la reforma de 1983)**

**. . . Si el trabajador fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.<sup>348</sup>**

<sup>348</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990 pág. 15

TRIBUNAL  
 ELECTORAL  
 FEDERAL  
 DEL PUEBLO

La regulación con respecto a la cuestión económica, en relación a la calidad laboral del procesado, sin duda alguna es un avance en materia de garantías individuales, pero es conveniente aclarar que dicha situación es muy complicada demostrarla ante la autoridad en un momento determinado, es decir, para comprobar que eres un trabajador no asalariado, como comprobarlo.

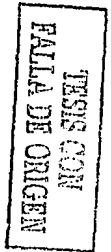
La segunda reforma que se hizo al artículo 21 es del año de 1993, ésta reforma tuvo como resultado la adición de dos párrafos al numeral en comento, en los cuales se regulan cuestiones de suma importancia, como la obligación del Estado de celebrar convenios en sus tres ámbitos para crear un debido Sistema de Seguridad Pública, pero sobre todo y lo más importante de la reforma consiste en que con dicha reforma se limita el ejercicio por parte del Ministerio Público, ya que como podemos recordar antes de dicha reforma la representación social tenía la libertad de ejercitar o no la acción penal.

Con la reforma de 1993, el artículo 21 constitucional constaba de siete párrafos, siendo su redacción la siguiente:

**"Artículo 21 constitucional (después de la reforma de 1993)**

**La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.**

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**



Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sanciona con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.<sup>349</sup>

En realidad consideramos que la reforma de 1993 sólo aporta un beneficio para el gobernado y es el que establece su párrafo quinto el cual nos permitimos subrayar, como lo mencionamos en párrafos anteriores, limita a la representación social del Ministerio Público, ya que ahora no podrá resolver libremente el ejercitar o no la acción penal, de el mismo manera que en las ocasiones que decida desistirse, la misma deberá fundar y motivar su resolución.

Esta situación a decir del autor Edmundo Elías Musi citado por Rubén Delgado Moya, no implica un beneficio total a la víctima del delito, más hubiera convenido conceder una actuación directa dentro del proceso

<sup>349</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1995 pág. 17

REGISTRO DE LA  
 SECRETARÍA DE  
 JUSTICIA Y  
 FERIA DE  
 LOS  
 ESTADOS UNIDOS  
 MEXICANOS

otorgándole la calidad de parte dentro del mismo, lo anterior lo refiere de la siguiente manera: " El maestro Edmundo Elías Musi, considera al respecto que mejor hubiera sido que a la víctima de un delito se le llegase a reputar como parte activa en el proceso o en la causa y no como un simple coadyuvante del Ministerio Público, con derecho a impugnar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. . ."<sup>350</sup>

Este párrafo se vendría a relacionar en forma importante con la última reforma a que sufriera el artículo 20 constitucional la cual ya comentamos y consiste en los beneficios que otorga la Constitución a la víctima u ofendido para el delito, ya que con dicha reforma el Ministerio Público esta obligado a informar a la víctima de sus decisiones durante la averiguación previa y el proceso.

El resto de las modificaciones hechas con esta reforma sólo implican a la estructura del Estado, en cuanto a la administración e impartición de justicia dentro del mismo, lo cual no podemos considerar como un beneficio directo del gobernado, aunque si lo podemos calificar como una medida correcta del propio Estado, para tener el control entre las instituciones que administran e imparten justicia.

Ahora analizaremos la tercer y última reforma que ha sufrido éste artículo, en la cual en forma concreta, se reforma sólo el párrafo primero, y consiste sólo en una redacción más técnica, que se hace de los que eran los párrafos primer y segundo antes de la reforma en comento, los cuales ahora crean uno sólo, quedando dicho párrafo de la siguiente manera:

---

<sup>350</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.40

" Artículo 21 constitucional primer párrafo (después de la reforma de 1996)

La imposición de las penas es propia de y exclusiva de a autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente , que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. " <sup>351</sup>

Nos permitimos subrayar algunos renglones de la cita anterior, los cuales consisten exactamente en el resultado de la reforma de 1996, primero y por considerarlo de menor importancia comentaremos que la segunda parte de éste párrafo sólo tuvo una modificación de redacción ya que la esencia del mismo no fue alterada, esta segunda parte del primer párrafo era anteriormente el segundo párrafo antes de la reforma en cuestión.

En lo que respecta a la primera parte del párrafo, la parte subrayada nos muestra que la reforma sólo trajo una redacción más técnica, es decir, ya no se escucha tan grotesca la forma en como se faculta al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, ya que antes de la referida reforma sólo se habla de persecución de los delitos por parte de la representación social, en cambio con la reforma le da la calidad de investigador.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>351</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 18

Ahora lo referente a la policía como auxiliar del Ministerio Público, mencionamos y criticamos en su momento ésta situación, nos referimos a que en la redacción antes de la reforma, se habla de una "policía judicial", y posterior a la reforma sólo menciona el término policía, al respecto mencionamos que ésta modificación que se hizo con la reforma de 1999 era correcta ya que el calificativo que se daba de judicial de la policía era una terminología adoptada del sistema francés, sistema en el cual la policía depende directamente del juez, es decir del poder judicial.

Ésta reforma no implicó ningún beneficio para el gobernado y al igual que la reforma anterior, sólo establece la división en la administración e impartición de justicia del Estado mexicano, en donde se establecen de forma ahora más precisa las facultades de la autoridad administrativa, representada por el Ministerio Público.

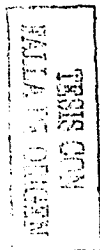
El artículo 22 constitucional ha sido reformado en tres ocasiones, dichas reformas tienen que ver con el procedimiento penal, en concreto facultan al Estado, para poder hacerse llegar de los bienes del procesado en el caso de que éstos fueren adquiridos de manera ilícita.

Este precepto constitucional originalmente constaba de sólo dos párrafos antes de su primer reforma, los cuales son los siguientes:

**" Artículo 22 constitucional (antes de la reforma de 1982)**

**Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**

**Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación**



**y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.**<sup>352</sup>

Como podemos observar ésta redacción no había sufrido modificación alguna desde su promulgación en la Constitución de 1917, el contenido de éstos dos párrafos se encontraba redactado de acuerdo a las necesidades de la época, es decir, después de la revolución, se observa a simple vista que algunos de los delitos y de las penas que marcan actualmente, se encuentran derogados de nuestro catálogo penal.

La primer reforma que sufriera éste precepto ocurrió en el año de 1982, consistió en la creación de un tercer párrafo el cual regulaba el decomiso de los bienes del procesado por parte del Estado, en el caso de que éstos hubieran sido adquiridos de manera ilícita, siendo su redacción la siguiente:

**Artículo 22 constitucional (adicción de un párrafo tercero con la reforma de 1982)**

**No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.**<sup>353</sup>

La adición de este párrafo al precepto en estudio, repercute en la garantía de propiedad, tal vez el Estado justifica el actuar en que dicho decomiso se hace ya que la propiedad afectada fue producto de actividades

<sup>352</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, Décima sexta, México 1980 pág. 17

<sup>353</sup> *Ibidem*.



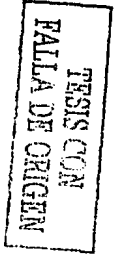
ilícitas, las cuales servirán para la reparación del daño que el procesado haya causado a terceros.

Pero también se pretendió con el mismo que la autoridad no hiciera un mal uso de las propiedades del procesado, hasta que no existiera una sentencia condenatoria en donde se estableciera de forma fundada y motivada, que esos bienes eran producto de conductas ilícitas.

La segunda reforma hecha a este precepto, modifica al segundo párrafo, el cual había sido creado con la reforma anterior, ya que la misma se encontraba limitada, quedando dicho párrafo de la forma en que actualmente se encuentra redactado, siendo la siguiente:

**"Artículo 22 constitucional párrafo segundo.- No se considerará confiscación de bienes la aplicación total y parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."** <sup>354</sup>

Consideramos que con ésta reforma se da un mayor alcance al párrafo en cuestión, ya que como lo observamos desde su creación con la reforma de 1982, el Estado trató de asegurar todos aquellos bienes que fueran producto de la delincuencia, es cierto que se beneficia al procesado



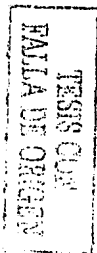
<sup>354</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

de no perjudicar su derecho de propiedad, pero consideramos que la verdadera intención de la reforma en cuestión fue la de dar una mayor facultad al Estado, con la cual se pueda hacer llegar de bienes y como el mismo precepto lo indica impedir la evasión de impuestos, la de ser utilizados en la reparación del daño cuando haya lugar al mismo.

Nos gustaría creer que realmente el fin de los bienes y valores decomisados a la delincuencia, sobre todo a la organizada, están destinados para los fines que establece la Constitución, pero la realidad no es esa, lo anterior no lo decimos como una afirmación absoluta, pero la práctica ha demostrado que el Estado se hace llegar de cantidades considerables, producto de la delincuencia y nunca se explica ni se justifica cual es el fin de éstos.

La reforma de 1996, también trata de evitar un gran problema social, el cual es el lavado de dinero, ésta actividad se práctica y es un mal en todos los Estados del mundo y difícilmente se puede detectar, es por eso que la adición al presente párrafo, faculta a la autoridad para que obligue al procesado a acreditar la propiedad lícita de sus bienes, ésta reforma tiene una intención realmente buena, desgraciadamente consideramos que en la práctica no se lleva a cabo.

La última reforma, que sufrió el artículo 22 constitucional se realizó en el mes de marzo en 1999, y consistió en la creación de un tercer párrafo el cual se relaciona con el que actualmente es el segundo párrafo, ya que se refiere a lo concerniente a la confiscación de bienes que sean motivo de una investigación o proceso penal, en el se establece en que casos y la forma en que el Estado se puede hacer llegar esos bienes los cuales formarán parte de la Federación, siempre y cuando se compruebe que éstos fueron producto de la delincuencia y que realmente pertenecen al inculgado.



**"Artículo 22 constitucional párrafo tercero (resultado de la reforma de 1999)**

**No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.**<sup>355</sup>

La creación de éste párrafo que es actualmente el tercero del artículo, se relaciona directamente con el párrafo segundo, ya que como lo mencionamos ambos regulan la cuestión del aseguramiento y destino de los bienes producto de la delincuencia, y haciendo un comentario final consideramos, que éste otorga una garantía al delincuente, la protección de su propiedad, ya de que el Estado de no comprobar que son producto de la delincuencia, tiene la obligación de devolverlos.

<sup>355</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág.19

Por último y para demostrar lo ilógico que tienen las reformas en muchos casos, haremos notar que lo que inicialmente era el segundo párrafo del artículo y que actualmente después de la referidas reformas es el cuarto nos habla de la prohibición de algunas penas a delitos específicos que en el mismo se mencionan, como podemos ver y lo hicimos notar en su momento estas penas y sobre todo algunos de los delitos que se mencionan actualmente ya no se encuentran establecidos dentro del Código Penal, ya que debido a su desuso fueron derogados.

La pregunta obligada aquí sería, porque el legislador no ha tomado en cuenta que tal vez éste párrafo ya no es operable en nuestra realidad actual, es decir, delitos como el de plagio o el incendiario, en nuestra sociedad actualmente ya no se mencionan, y esto es hablando en la realidad social, pero que hay de la realidad jurídica, es decir, como un derecho positivo establecido en una norma vigente y más si ésta norma es nuestra Constitución Federal, no tiene realmente ninguna vigencia.

Lo anterior nos remite a un principio de derecho que establece "Nullum crimen, nulla poena, nullum delictum, sine previa lege", es decir, no hay pena si no existe un delito establecido en una ley, dándole una interpretación en sentido contrario, cómo es posible que estando establecido un delito y una pena aunque ésta sea en sentido prohibitivo, dicha pena y dicho delito no existan ni jurídicamente ni prácticamente.

Es en situaciones como estas, cuando nos preguntamos como es posible que el legislador no haga un verdadero estudio a nuestra Norma Suprema, pero sobre todo nos hacemos una pregunta, la cual consideramos que no es propia de los litigantes, sino de toda la sociedad, y es que, como es posible que los encargados de crear la leyes, de crear los códigos y reglamentos que nos rigen, no tengan la más mínima noción de lo que es el Derecho.

Por último comentaremos que el artículo 23 constitucional, nunca ha sido reformado y es importante mencionar que de los 136 artículos que integran nuestra Carta Magna, éste se encuentra dentro de los 31 preceptos que no han sufrido reforma alguna desde 1917, en que fue promulgada nuestra Constitución vigente.

Podemos concluir que, este inciso en el que analizamos las reformas que han sufrido los preceptos constitucionales en materia penal, nos muestra en forma clara, que en realidad las reformas a los mismos, han otorgados beneficios al gobernado, pero sin duda también le han proporcionado al Estado, mecanismos de control sobre sus gobernados, por lo cual podemos decir que la evolución en materia de derechos humanos si se ha dado, pero a su vez la misma ha sido controlada y equilibrada de modo que el Estado sea quien realmente tenga dicho control.

Tal vez, lo hemos dicho en diversas ocasiones a lo largo de éste capítulo, pero de nada sirve que se hagan las mil y un reformas o incluso se derogue toda nuestra Carta Magna y se cree una nueva, en la cual se estipulen los beneficios más utópicos a favor del gobernado, de nada serviría todo esto, si no se acaba primero con el cáncer que sufrimos, con aquellos malos servidores públicos, que utilizan en su beneficio la ley, de nada sirve tener los principios mas nobles plasmados en nuestra Carta Magna, si éstos a final de cuentas son letra muerta, si no se cumplen y sólo sirven de adorno, de motivo ante otros Estados, de nada servirá realmente.

Veremos ahora el último inciso de nuestra investigación en el cual trataremos de establecer la verdadera observancia y vigencia de los preceptos ya analizados con todo y sus reformas sufridas, a lo largo de su vigencia a partir de 1917 en que éstos fueron promulgados, de tal forma que al finalizar éste trabajo el lector pueda observar si estos actualmente son vigentes tanto jurídicamente como operables en nuestra realidad social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 5.2.2. Aplicabilidad y operatividad actual.

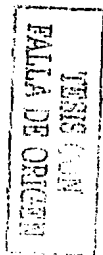
En éste inciso veremos que tan vigentes se encuentran los preceptos constitucionales analizados, si son operables, debemos entender para la finalidad del presente inciso el término vigencia, no en su estricto sentido de validez, es decir, todos los preceptos en cuestión, desde luego que se encuentran vigentes ya que dentro de su estudio no encontramos reforma que indicara su derogación.

Si no que debemos entender y dar el valor de vigencia en el sentido, de que si los mismos realmente están a la par con la realidad que vivimos, esa realidad vigente que impera en la totalidad de nuestra sociedad, viendo en primer instancia ésta situación para con posterioridad comprobar si verdaderamente son aplicables.

Para tal objetivo, analizaremos los preceptos en cuestión, pero no de la forma que lo hicimos en el inciso antepenúltimo de nuestro trabajo, sino más bien se trata de hacer una crítica no jurídica, sino práctica que nos lleve a fortalecer nuestra hipótesis inicial, la cual es si efectivamente ha existido una evolución en los preceptos constitucionales en materia penal.

Los dos incisos anteriores nos sirvieron, primero para ver cual era el contenido de cada uno de ellos y segundo para comprobar si los diversos cambios que han sufrido han contribuido a una mejor aplicación de los mismos, y si éstos han beneficiado a su vez tanto a los gobernados como a la estructura política y jurídica del país.

De este modo iniciaremos los comentarios de los preceptos estudiados, esperando que al finalizar pueda el lector comprobar si realmente se ha dado una evolución en los preceptos constitucionales, de



manera que de acuerdo a experiencias propias, podamos opinar si los cambios que han sufrido han sido en beneficio del gobernado.

Desgraciadamente y como problema inicial, tenemos que resolver la facilidad con la que nuestra Norma Suprema puede ser reformada, es decir, hablamos de una idea general sobre el poder constituyente, que éste nace, crea y muere, es decir, el pueblo forma mediante un movimiento revolucionario de cualquier índole a ese poder, mediante el cual y en representación del pueblo se va a formar una Norma Suprema que dirija el destino del país, que una vez creado dicha norma éste desaparece para efectos de que no exista una contradicción de poderes, es decir, el creador cede el poder a su creación, lo cual da como resultado la creación de una Constitución que regula al Estado.

Esta idea se maneja dentro de nuestra historia constitucional, pero en realidad y debido a la característica de flexibilidad de nuestra Constitución, dentro de su cuerpo se creó un artículo al cual actualmente conocemos como el poder constituyente permanente, éste precepto es el 135 de la Constitución y que integra el título octavo de la misma denominado "de las reformas de la Constitución", éste precepto sólo ha sido reformado una sola vez y dicha reforma no modificó su esencia, sino que fue un complemento del único párrafo del que estaba integrada.

Transcribiremos dicho artículo para entender mejor lo anterior:

**"Artículo 135 constitucional.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.**<sup>356</sup>

Antes de la reforma de 1966 éste precepto constitucional sólo constaba de un párrafo en el cual como se desprende de su lectura mencionaba que nuestra Norma Suprema puede ser reformada y adicionada, que dichas reformas y adiciones sólo tendrían valor cuando fueran por el número de votos que se mencionan, pero no señalan quien realizaría dicho cómputo, es por eso que el legislador vio la necesidad de adicionar un segundo párrafo, en el cual se menciona a quien compete el cómputo de dichos votos en el caso de reformas y adiciones a nuestra Carta Magna.

Dicha circunstancia permite que de manera fácil se reforme constantemente nuestra Constitución, y ocasiona que de manera prácticamente al vapor se modifique sin hacer, como lo comentamos anteriormente, un estudio previo, sin ver las repercusiones a futuro que dichas reformas vayan a tener, pero lo sorprendente es que la intención de las reformas en muchos de los casos obedece a caprichos políticos, y aún más sorprendente es que en materia de seguridad jurídica, los encargados de realizarlas no cuentan con una educación jurídica que les permita vislumbrar los efectos garrafales que ocasionan.

Ésta situación ha producido que en ocasiones el sistema político mexicano sea criticado, el maestro José R. Padilla opina referente a éstas críticas lo siguiente: Una de las grandes críticas que desde siempre se han venido haciendo al Sistema Político Mexicano, estriba en su afán reformista,

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

<sup>356</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA op. cit. pág. 303



al grado de haber alterado el texto de la Constitución vigente en cerca de quinientas ocasiones.

Ello provoca la necesidad de proponer el establecimiento de un sistema en donde se exijan mayores requisitos para modificarla y la inclusión del Referéndum del Pueblo, a fin de ratificar aquellas modificaciones referentes a las Decisiones Políticas Fundamentales.<sup>357</sup>

Con la cita del maestro Padilla estamos de acuerdo en su primer párrafo, pero en relación al segundo, sobre los requisitos que serían suficientes para evitar esta situación, en realidad no creemos que pedir aparentemente la opinión del pueblo para que se decida o no la modificación de nuestra Constitución sea suficiente, además esta implicaría un sistema para realizar un cómputo, sistema que a su vez necesitará de un medio de creación, para lo cual se tendría que facultar a un tercero y . . . , en realidad sería el cuento de nunca acabar, además, de que los diputados son los representantes del pueblo.

El propio maestro Padilla menciona que en primera instancia se debería presentar una iniciativa de reforma al mencionado artículo 135, en la cual se ponga un requisito realmente exigente, de tal forma que las decisiones para reformar y adicionar la Constitución no sean tan fáciles de tomar, pero esto desde luego que nunca se va a realizar, ya que sería como si el propio legislador se ataran las manos.

Es por ésta situación y debido a la investigación realizada a lo largo de la elaboración de éste trabajo, la cual nos orilla a ver que tristemente no podemos evolucionar, no sólo en materia de derechos

---

<sup>357</sup> DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA op. cit. pág. II

humanos, sino como estructura política, nuestro avance ha sido lento y lo va seguir siendo, si no se reflexiona sobre la presente problemática.

Después de ésta crítica al artículo 135 constitucional el cual consideramos que es el problema origen, de la evolución de cualquiera de los preceptos constitucionales, pasaremos a la crítica de cada uno de los preceptos constitucionales en materia penal, sobresaltando en cada uno de ellos si realmente son vigentes y aplicables en nuestra sociedad actual.

El primer precepto que veremos será el 13, el cual como lo mencionamos antes, se encuentra clasificado como una garantía de igualdad, pero para efectos de nuestro trabajo, lo consideramos también como un precepto de seguridad jurídica, de éste modo y como lo vimos en su momento, en él se establece que todos los gobernados tienen el derecho a que se les imparta justicia mediante los juzgados que previamente el Estado haya establecido y que por ningún motivo se harán tribunales ni leyes especiales.

Afortunadamente la situación de implantación de tribunales al vapor ha terminado, de igual manera que lo de leyes privadas que antaño tenían una mayor aplicación que la legislación oficial, pero lo referente a los emolumentos de los servidores públicos y lo relacionado a los fueros, es una situación que desgraciadamente sigue persistiendo, es decir, la corrupción de los servidores públicos sigue existiendo, se ha modificado y creando medios modernos para ellos de igual manera sigue existiendo la protección del fuero por parte del Estado a algunos de sus funcionarios, por lo que persiste lo que ahora llamamos el charolazo.

Debido a lo que comentamos, este precepto se encuentra vigente jurídicamente hablando, pero en la práctica no es operable ya que y

referente a la situación de los emolumentos que la ley establece a favor de los servidores públicos, no es cierto.

Analicemos ahora al artículo 14 constitucional, como sabemos en él se encuentran principalmente dos situaciones trascendentes, primero el efecto retroactivo, el cual sólo se dará en caso de beneficiar al procesado, pero sobre todo, el acto de molestia de cualquier autoridad el cual deberá estar fundado y motivado.

El primer punto es un beneficio que si es aplicable en nuestro proceso penal, en relación a los actos de molestia mediante mandato escrito y por la autoridad competente, y no es que queramos ver todo con una visión pesimista, pero en muchas ocasiones no se cumple lo establecido, existen por desgracia personas dentro del sistema de administración e impartición de justicia que con cumplen con esto, y realizan acciones arbitrarias.

Por desgracias la autoridades, sobre todo las que se encargan de ejecutar órdenes, como la mal llamada policía judicial, hace un mal uso de sus atribuciones como servidores públicos y se amparan en una placa para cometer toda clase de abusos. La aplicación de penas por analogía es un punto de gran importancia en la protección de los derechos del procesado, en que se le garantiza un proceso justo y sobre todo que no se tomará ningún proceso anterior por el simple hecho que tengan algunas similitudes, para imponer una sanción.

Éste precepto consideramos que es aplicable actualmente, su operatividad es real, es decir, el gobernado puede hacer uso de él en el caso de que se violen sus derechos, lo que menciona en su último párrafo como lo cometamos antes es difícil que ambas partes acepten una interpretación literal, además de que existen casos en que la mala colocación de una simple coma cambia el sentido de la sentencia emitida,

ahora bien la interpretación jurídica que menciona es el exacto cumplimiento de lo que la norma establece, lo cual consideramos que es una interpretación literal de un artículo determinado.

Del artículo 15 constitucional no han mucho que decir, ya que el mismo regula la celebración de tratados de extradición, esa facultad que tienen el Estado, beneficia al procesado pero en los casos que este de su consentimiento para llevarse acabo dicha extradición, debemos decir que éste precepto constitucional no puede considerase en concreto como una garantía individual, ya que no es el gobernado quien lo elige, sino el Estado es quien lo celebra.

Ese artículo se encuentra vigente, y es facultad del Ejecutivo Federal con aprobación del Senado el celebrar dichos tratados, esto como lo sabemos lo establece la propia Constitución, pero como lo cometamos en su momento la celebración que se pudiese dar, de una tratado de extradición debe ser analizado en forma por demás profunda ya que deben cuidarse muchas circunstancias, como por ejemplo, si el delito que cometió el reo en territorio extranjero, tiene la misma calidad en el nuestro, si el procedimiento que se le hizo al reo en el extranjero tienen las características que el nuestro, entre otras, circunstancias que son de mucha importancia, ya que de ellas va a depender una posible violación de garantías.

Veremos ahora uno de los artículos más importantes en nuestro sistema jurídico penal, ya que en él se establece el principio de legalidad, mediante el cual se regulan nuestros procedimientos, nos referimos desde luego al artículo 16 constitucional, el cual sería redundante analizar por párrafo, para el fin de éste inciso mencionaremos las principales garantías que ofrece, las cuales veremos si realmente se encuentran operables y si éstas tienen una vigencia práctica.

La principal garantía que ofrece éste precepto se encuentra en su primer párrafo, la garantía de legalidad, que contiene es de suma importancia ya que como lo mencionamos, es uno de los preceptos que son más socorridos al momento de la defensa de las garantías, mediante el juicio de amparo que nuestra Constitución ofrece, y no por nada se le ha considerado a éste precepto como la garantía de las garantías

Esta otorga la seguridad al gobernado que cualquier acto de molestia por parte de alguna autoridad, deberá estar por escrito y debidamente fundada y motivada, ésta es una obligación del Estado, ya que de no hacerlo así viola todas las garantías que él mismo otorga a los gobernados, desgraciadamente y no podemos ser incrédulos, hay ocasiones en que los actos de molestia por parte de las autoridades se hacen de forma arbitraria sin que se de un mandato expreso, pero sobre todo existen casos en que la autoridad ejecutante, abusa de sus atribuciones sin sanción alguna.

Ya lo hemos mencionado y lo seguiremos haciendo, ya que la verdadera problemática que tenemos, no es el derecho positivo, sino los encargados de hacer valer ese derecho, y seguirán existiendo abusos de poder por parte de las autoridades, hasta que no se aplique en forma real y enérgica la ley, y no bastará reformar y adicionar los artículos, no eso no será suficiente, bastaría con que se le diera el debido cumplimiento a las normas existentes.

En él se contempla también la división entre la autoridad administrativa y la judicial, otorgando a cada una de ellas sus atribuciones, y la obligación que tienen de cumplir con lo que la ley establece, lo que le permite ver cuales son las atribuciones que tienen cada autoridad.

Hay dos situaciones de éste artículo que consideramos realmente irreales, la primera esta relacionada con la ejecución de las órdenes de aprehensión, la cual como sabemos está a cargo de la policía judicial, tal vez las experiencias que vivimos en nuestra sociedad nos hacen pensar que dicha policía está integrada por gente no apta, incapaz de cumplir con una orden de aprehensión, de la forma en que la propia Constitución lo establece, sabemos que la sanción a la que se refiere de ninguna manera se da, y existen casos en los cuales se observa dicha la arbitraria forma en que los agentes de la policía judicial se desempeñan ha dejado mucho que desear, los viejos sistemas de proceder siguen prevaleciendo hasta nuestros días, los cuales son violatorios de derechos humanos y de garantías individuales.

Lo mismo acontece en relación a las órdenes de cateo, y realmente nos parece utópico lo que la ley establece, y es porque consideramos que nunca se cumplen, es decir, la Constitución establece que la orden será por escrito, que se establecerá el lugar a inspeccionarse así como a la o las personas que se busquen y sobre todo aquí lo irreal, es que la autoridad deberá hacer saber al ocupante del lugar cateado cual es el motivo del mismo, cuales son sus derechos durante el cateo y sobre todo levantar una acta circunstanciada en donde el ocupante del lugar tiene el derecho de nombrar a sus testigos.

Esto consideramos que jamás se cumple, la autoridad no respeta lo que la Norma Suprema establece, y la verdad es que la autoridad judicial no tiene ningún control sobre la autoridad ejecutante de éstas órdenes, lo cual pone en tela de juicio su proceder, ya que no es ella la que directamente quebranta los derechos del gobernado, pero al no tener un control pleno sobre la autoridad que ejecuta sus órdenes, indirectamente contribuye a dichas arbitrariedades.

Debido a lo anteriormente comentado, creemos que el precepto en cuestión no es del todo respetado, que si es vigente, que es uno de los más socorridos para la protección de las garantías individuales, pero en algunas partes de su contenido, lo establecido en él no es aplicable en estricto apego a derecho, lo que lo hace un precepto parcialmente operable.

El artículo 17 constitucional establece la garantía de los gobernados a que se les imparta justicia, éste precepto establece la obligación del sistema de justicia, a que dicha impartición sea de forma pronta y gratuita, que la misma debe ser a través de los tribunales fijados por el Estado y en los términos que la ley marca, sabemos que en la práctica ésta situación se da sólo en lo que se refiere al establecimiento de los tribunales, ya que en relación a los términos que la ley establece en los procedimientos, la burocracia que impera en juzgados impiden que los procesos sean rápidos, y lo que toca al pago de costas judiciales, es bien cierto que están prohibidas por el Estado, no existe una obligación por parte del gobernado a pagar por que se le imparta justicia.

Desafortunadamente en nuestro sistema de justicia impera la corrupción, ese cáncer que perjudica a todos, pero que desgraciadamente todos cooperamos para que prevalezca, volvemos a remarcar lo importante de no confundir el pago de costas judiciales, con el pago de gastos y costas que el juzgador impone como sanción a aquella de las partes que resulte perjudicada con la sentencia definitiva.

Algo importante que prohíbe éste precepto es el hacerse justicia por propia cuenta, recordemos que estamos dentro de un Estado de derecho en el cual estamos obligados a respetar los derechos de los demás y que cuando nos sentimos agredidos, debemos resolver cualquier tipo de controversia mediante los procedimientos que la ley establece, ya que de lo

contrario, también estaremos encuadrando nuestra conducta dentro de lo que la ley prohíbe.

Consideramos que el precepto constitucional en cuestión, en teoría es operable, pero en la práctica sigue prevaleciendo la corrupción por parte de algunos servidores públicos, que a cambio de algún beneficio dentro del procedimiento solicitan algún tipo de dádivas, sin embargo hay que mencionar que para que ésta situación se dé, es necesario la existencia de dos partes.

El artículo 18 constitucional establece la garantía a los involucrados en algún procedimiento penal, que existirán dos tipos de prisiones según su situación dentro del proceso, nos referimos a la prisión preventiva y a la prisión en donde se purgarán las sentencias, ésta situación de ninguna forma se respeta dentro de nuestro sistema penal.

Lo anterior lo consideramos ya que esta garantía no es operable en la práctica, pues debido a los trámites burocráticos dentro del proceso, el tiempo que en ocasiones dura el mismo, suele en muchos de los casos sobrepasar el término que se estipula como sanción al delito de que se trata, es decir, un procesado al momento de dictársele sentencia sólo por ejemplificar, si se le condena a un año seis meses de prisión, y su proceso duró ese tiempo o más, inmediatamente después de que se le dicte sentencia saldrá en libertad.

Existen procesados a los cuales se les ha dictado ya sentencia, y según éste precepto deben purgar la misma, en un lugar distinto a aquel en que permanecieron durante su proceso, y sin embargo siguen en los centros correspondientes a la prisión preventiva, lo que ocasiona que los inculpados que siguen su proceso se mezclen con población de sentenciados, ocasionando esto un gran problema ya que de ninguna

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN



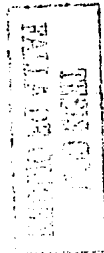
manera es recomendable que sujetos que aún siguen su proceso y que en un momento dado pueden ser absueltos, se vinculen con sujetos delincuentes declarados.

Debido a lo anterior consideramos que ésta garantía que se ofrece en el primer párrafo de artículo 18 no es puntualmente cumplida, lo mismo creemos que ocurre sobre lo que estipula en su segundo párrafo ya que el mismo establece la readaptación social mediante la educación, el trabajo y la capacitación sobre el mismo.

En México, no existe una verdadera readaptación social de los delincuentes, ya que la cultura general no lo permite, eso hablando en forma externa, pero internamente el sistema penitenciario de nuestro país, no ha creado un verdadero sistema de readaptación social, y al establecer que es mediante la educación y el trabajo que se ha de lograr, consideramos que esto es una verdadera utopía.

Una falacia que no ha de lograrse nunca ya que si constitucionalmente se ofrece la libertad sobre la educación y el trabajo de los gobernados, como se puede en un momento dado coaccionar a los procesados y sentenciados a que mediante la elección de una de las actividades que ofrece el sistema penitenciario se logre una readaptación, esto no es posible ya que de hacer efectiva una verdadera coacción se violarían dichas garantías, además de que la intervención y participación dentro de dichas actividades, está a la libre opción del reo, y en la práctica dentro de los centros de readaptación y penitenciarios dicho interés se presenta en un mínimo porcentaje.

En éste mismo párrafo se estipula que las mujeres se internarán en establecimientos diferentes a los destinados para los hombres, esto es falso, desgraciadamente sabemos que existen en algunos centros de



reclusión, familias completas de reos y que desgraciadamente las penas impuestas a los padres de hecho trascienden a sus descendencias, existiendo en dichos centros incluso hasta niños.

El párrafo tercero establece la opción que tienen las autoridades estatales para celebrar convenios con la Federación, para que sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes directamente de ella, esto es inoperable en la práctica, primero porque ya vimos que en la mayoría de los procesos los sentenciados terminan por purgar su sentencias en los centros destinados a la prisión preventiva y después por que dichos establecimientos son pocos y la capacidad que tienen para albergar a la población de reos es muy corta, sin embargo no podemos negar que si se han llegado a establecer dichos convenios, pero sólo en casos en que el sentenciado representa un interés más allá del común.

El penúltimo párrafo establece la obligación el Estado de crear centros destinados especialmente al tratamiento de los menores infractores, sin hacer más comentarios de que lo que se establece aquí, si se cumple, ya que como sabemos dichos centros dependen directamente del Ejecutivo Federal, sin embargo no estamos de acuerdo con el sistema bajo el cual se rigen.

El último párrafo establece la posibilidad de celebrar tratados de extradición de reos para que mediante los procesos de readaptación social que se establecen en el mismo artículo, los reos mexicanos que se encuentren en el extranjero terminen de purgar sus penas en nuestro país, y la de que reos extranjeros sean extraditados a su país de origen, recordemos en primer lugar que lo relacionado a los tratados de extradición lo consideramos un tema demasiado delicado ya que como lo comentamos anteriormente para que éstos se den, debe tenerse en cuentas varios

aspectos muy importantes, y en segundo lugar al limitar dicha extradición a que será para que mediante los sistemas de readaptación social terminen de purgar sus penas.

Imaginemos que se celebra un tratado en términos de éste párrafo y que el reo mexicano al llegar a nuestro país, primero no se le haya seguido un proceso en el cual se respete lo que estipulan principalmente los artículo 14 y 16 constitucionales, desde aquí se le estarían quebrantando sus garantías y segundo al llegar a algún centro de reclusión se le obligue a desempeñar un oficio determinado, con lo que se le estaría violando su garantía de libertad de oficio, es muy ingenuo a nuestra consideración lo que se establece en el párrafo en cuestión.

Debido a lo mencionado en el numeral 18 de nuestra Constitución lo consideramos un precepto no vigente en la práctica, ya que lo que en él se establece no tiene ninguna concordancia con lo que se vive en nuestro sistema penal.

Veamos ahora el artículo 19 constitucional, que como sabemos establece las obligaciones de la autoridad judicial durante el proceso, sobre todo en lo que respecta al inicio de éste, en lo tocante al término con el que cuenta la autoridad judicial para justificar la detención del inculcado, las garantías de éste para poder duplicar el término constitucional, la de ser procesado únicamente sobre los delitos que se especifiquen en el auto de formal prisión, lo que sobresalear comentar de los primeros párrafos de este precepto, es a lo que hicimos alusión de manera importante respecto al cambio del término elementos del tipo por el del cuerpo del delito, es importante ésta situación ya que de la comprobación de los elementos correspondientes dependerá que la autoridad pueda retener al inculcado.

Sin duda alguna, estas obligaciones establecidas en los primeros tres párrafos del artículo 19 constitucional deben ser cumplidas por la autoridad para que, por decirlo de alguna manera, pueda existir un proceso, por lo que son vigentes tanto práctica como jurídicamente, pero en lo que respecta al último párrafo del artículo, es una verdadera mentira, ya que como lo mencionamos en su momento dentro de las prisiones se vive un mundo independiente del exterior, en donde los internos deben cumplir las reglas ahí establecidas, y por lo que toca al abuso de la autoridad que ejecuta las órdenes de aprehensión es tan real, pero al mismo tiempo tan ignorado, que tratar de probarlo es imposible.

El artículo 20 constitucional como sabemos establece las garantías que tiene el procesado, las cuales efectivamente las puede hacer valer durante el proceso, pero hay que decirlo también, estas se encuentran desde nuestro punto de vista muy limitadas, este precepto fue reformado en septiembre del 2000, y se crea un apartado B) en el que se contemplan algunas garantías a la víctima durante el proceso, consideramos que las mismas son mínimas, y en nuestra opinión y como ya lo comentamos anteriormente, hubiera sido un mayor beneficio considerar a la víctima como parte dentro del proceso.

Creemos que el artículo 20 es uno de los que más aplicabilidad tienen, ya que éste se hace valer por parte del procesado y ahora por parte de la víctima, dado que en él se establece lo que ambos tienen derecho a exigir de la autoridad, y aunque estos beneficios se encuentren limitados, de no respetarse representarían una violación no sólo a éste precepto sino al 19 con el cual se encuentra vinculado.

El artículo 21 no representa en sí una garantía, en él se establece la división de la administración y procuración de justicia, y así como en el 19 se establecen las facultades de la autoridad judicial, en éste

precepto se establece la división entre ésta y la administrativa así como las facultades de la segunda durante la etapa de averiguación previa.

Lo más sobresaliente de éste precepto se refleja en el límite que se impuso a la autoridad administrativa en relación a que ya no cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal, si bien es cierto que es la única que puede ejercitarlos, ahora deberá motivar y fundamentar con toda precisión su actuar, pero además se otorga al gobernado el derecho de impugnar la decisiones del Ministerio Público en el caso de que éste considere que la actuación de la autoridad no fue con total apego a derecho.

De igual forma establece que es obligación de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual efectivamente se realiza aunque de forma bastante deficiente, la garantía que otorga éste precepto al gobernado consiste en la protección de aquellos obreros y jornaleros que sean sancionados con una multa de carácter administrativa la cual no deberá exceder del producto de un día de su salario.

Dentro de éste precepto existe una situación de suma importancia, la cual dista demasiado de cumplir lo que en el mismo se establece, nos referimos a la relación de subordinación que debe guardar la policía con respecto al Ministerio Público, como vemos en la práctica dicha subordinación no existe, o no por lo menos en estricto sentido, la actuación de policía judicial es cierto, es motivada por una orden de la representación social, pero sus técnicas son lo bastante rudimentarias que al ejecutar una determinada orden van más allá de lo debido.

Pero lo que tratamos de hacer notar, es que dicho precepto establece una subordinación plena de la policía, la cual no se da en dichos términos, consideramos que dicha subordinación es indirecta, lo cual

ocasiona que el cumplimiento de las órdenes que se dan por parte del Ministerio Público no sean cumplidas.

El artículo 22 de nuestra Carta Magna, regula dos situaciones, la primera es que otorga al procesado la protección de sus propiedades, siempre y cuando éste compruebe que las mismas fueron obtenidas de manera lícita, y en el caso de los bienes producto de la delincuencia organizada, establece un sistema mediante el cual dichos bienes se hacen llegar a la Federación, lo cual nos parece correcto, pero hay que mencionar que el mecanismo mediante el cual la Federación se hace llegar de éstos bienes no es muy claro, ya que no precisa en que se utilizaran los mismos, e acuerdo al precepto que comentamos los mismos podrán ser utilizados, para el pago de impuestos o la reparación del daño.

La segunda situación que veremos de éste numeral consiste en el contenido del primer y último párrafos que lo integran los cuales no han sido modificados desde su promulgación en 1917, estos párrafos contienen situaciones que consideramos no son vigentes en nuestra actualidad, ya que en los mismos se establecen penas y delitos que actualmente se encuentran derogados de nuestro catálogo penal.

La redacción por ejemplo del primer párrafo, podemos ver que estipula la prohibición de penas como los palos, los azotes, la marca, por mencionar algunos, éstas penas tal vez en su momento tenían una razón de ser, es decir, en la época en que nuestra Carta Magna fue promulgada existía una inestabilidad social y política en la que se permitía toda clase de arbitrariedades, recordemos que en éste período de nuestra historia el poder político y social estaba en manos de los acaudalados, los que les permitía imponer dichas penas a las personas que se encontraban bajo su poder.

Para entender mejor esto, citaremos nuevamente el primer párrafo del artículo 22 para que el lector comprenda a lo que nos referimos:

**"Artículo 22 constitucional primer párrafo.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."**<sup>358</sup>

Es increíble ver que en más de ocho décadas los legisladores no han analizado éste párrafo, de tal forma que se hayan puesto a pensar que lo que en él se establece ya no es congruente a la realidad social de nuestra época, que la realidad lo ha sobrepasado de tal manera que muy difícilmente lo que se establece en su contenido pueda encuadrarse en alguna conducta.

Lo mismo acontece con el último párrafo del precepto en cuestión, en cual establece lo siguiente:

**" Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."**<sup>359</sup>

Antes que otra cosa es importante recordar que la pena de muerte, en nuestro país está prohibida en cualquier caso, excepto en materia castrense y que en la actualidad dichos asuntos son casi inexistentes, recordemos que al redactarse lo anterior se vivía en un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>358</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. cit. pág. 19

<sup>359</sup> Ibidem

momento de revolución armada y es por ese motivo que pensamos que el legislador consideró conveniente establecer dicha penalidad.

Es insólito ver como un párrafo que no tiene razón de ser en nuestra realidad, que no es aplicable ni operable dentro de nuestro sistema jurídico penal, siga vigente jurídicamente hablando, es en casos como éste en que vemos las muchas reformas que sin razón de ser que se le han hecho a nuestra Norma Suprema, es inaudito como aquellos encargados de crear las legislaciones en nuestro Estado, no hayan aún observado ésta situación.

Es imposible que dentro de nuestro sistema impere la ilógica jurídica, si bien es cierto que una norma secundaria no regula nunca a una Constitución, como es posible que en nuestro Código Penal delitos como el parricidio, la traición a la patria, la piratería entre otros se encuentren derogados y en la norma primaria estos tengan como sanción, la pena de muerte, no es concebible esta situación.

Esto nos lleva nuevamente a considerar el poder sin control que el legislador tiene, como en muchas ocasiones por simple capricho o por beneficios propios, modifican una y otra vez el contenido de nuestra Constitución, lo que provoca una insensibilidad sorprendente, ya que al no existir una constante dentro de una determinada conducta regulada, ésta termina por salirse de control.

A nuestro juicio, deberá modificarse, mejor dicho regularse el poder que otorgamos al Poder Legislativo, mediante ese artículo que le otorga la facultad de modificar nuestra Norma Suprema libremente, nos referimos al ya referido artículo 135 constitucional, pero pensar que el propio Legislativo limite su poder sería realmente ingenuo.

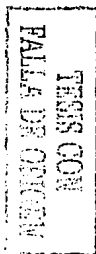


Creo que no es necesario hacer un comentario final sobre éste precepto sobre todo a su primer y último párrafo, el cual podríamos considerarlo incluso como letra muerta, tal vez es muy temerario hacer esto, pero como se le podría llamar entonces, a un precepto que no tiene vida jurídica.

Por último comentaremos el artículo 23, el cual cabe mencionar que nunca ha sido reformado, es decir, es un precepto que se ha mantenido intacto desde su creación, pero que consideramos a diferencia del precepto anterior, es un artículo que ha mantenido su vigencia práctica, y que ha seguido a lo largo del tiempo, siendo acorde con la realidad, sobre todo en el aspecto procesal.

Este artículo establece tres situaciones específicas, primera la división en tres instancias de cualquier tipo de proceso judicial, lo cual hasta nuestros días sigue siendo operable, segunda la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, en su momento explicamos a lo que se refiere el Derecho con esto, y por último la garantía que otorga al procesado a que dentro del proceso al que está sujeto, se dicte una resolución, ya sea ésta a su favor en su contra, y evitar con ello que un proceso no tenga un final y no se encuentre en suspenso por tiempo indefinido.

Como podemos ver este artículo es uno de los pocos que pensamos se encuentra en todos sentidos vigente, tanto práctica como jurídicamente, lo que le convierte en un precepto real, es decir, que es aplicable y operable en todo momento, y que nos gustaría que todo el contenido de nuestra Constitución tuviera la misma calidad, pero desgraciadamente a lo largo del desarrollo de éste último capítulo, nos pudimos percatar que en la gran mayoría de su contenido, nuestra Constitución ha sido superada por la realidad.



Es de esta forma como concluimos con el último inciso de nuestro trabajo de investigación, que se relaciona con nuestra hipótesis, que los preceptos constitucionales en materia penal, han evolucionando con el paso del tiempo, sobre todo en relación a nuestra actual Carta Magna, que desde su origen hace ya más de ocho décadas, ha presentado cambios realmente interesantes.

Hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue innovadora a nivel mundial en relación a que en su contenido se tenían por primera vez garantías de carácter social, pero principalmente hay que mencionar, que nuestra Constitución es la Norma Suprema que trata de establecer a las garantías individuales, desde un punto de vista más apegado a la valoración de los principios de derechos humanos, pero que sin embargo como lo dijimos en su momento, hay que tener presente que para nuestros fines debemos entender la diferencia entre un principio de derechos humanos y una garantía individual.

En materia penal, la Constitución ofrece una gama de artículos de seguridad jurídica, los cuales analizamos en nuestra investigación, llegando a la conclusión, de que efectivamente estos han evolucionado en relación a nuestra materia, el Derecho Penal y en relación a nuestro tema de investigación, los derechos humanos, que si bien es cierto nos abocamos al análisis de los mismos, en un sentido más inclinado al del término garantía individual, también es cierto, que con dicho sentido tratamos de acercarlos el sentido más humanista que el Estado trata de ofrecer al gobernado con éstas garantías.

No podemos concluir éste trabajo sin mencionar que efectivamente se ha ido creciendo en materia de seguridad jurídica, ofreciendo al gobernado grandes beneficios como las que nuestra Constitución establece en su contenido, pero hay que decirlo también con

éstas se pretende tener un control por parte del Estado, de tal forma que la evolución que han manifestado los preceptos constitucionales analizados, los mismos se encuentran limitados y en algunos casos requisitados para poder hacerse efectivos.

Sin embargo pudimos percatarnos, existen preceptos que en su totalidad o en forma parcial, se han quedado estancados, que la realidad social los ha sobrepasado, y que en nuestro tiempo no ofrecen ningún tipo de garantía, ni al Estado ni al gobernado, y que los mismos deberían ser objeto de un verdadero estudio y analizados, de tal manera que el legislador vea si tiene alguna razón de ser el tenerlos vigentes dentro de nuestra máxima Norma.

Queremos compartir con el lector este trabajo de investigación, esperando que después de leer y analizar su contenido comprenda, de la importancia que representa para el gobernado el saber cuales son sus derechos, pero sobre todo comprender porqué y cuando pueden ser aplicados.

El Derecho como lo establecimos anteriormente es una ciencia, una hermosa herramienta que puede ser utilizada para los fines más nobles, pero desgraciadamente en manos de gente sin ningún tipo de escrúpulos, puede ser un arma para el mal, por lo que tratamos de inducir al lector que el Derecho deber ser una herramienta, con la cual el fin primero y último es el de imponer la justicia ante cualquier cosa.

## C O N C L U S I O N E S

I.- A lo largo de la historia de la humanidad, el hombre ha sido el único ser viviente que ha ejercido un poder sobre todo aquello que le rodea, inclusive ha tratado de dominar a sus semejantes mediante el uso de la fuerza, imperando en todo momento el dominio del fuerte sobre el débil, al inicio de la humanidad el hombre no tenía una noción concreta de sus derechos inherentes, de la misma manera al no vivir en sociedad cada individuo trataba de imponer sus ideas sobre la de los demás.

Al principio de la historia del hombre como lo menciona el maestro García Ramírez, se encontraba en una fase negativa, en la cual la existencia de cualquier tipo de derecho era nula, durante esta fase predominó el llamado derecho natural, en donde no existía un control por parte de alguna estructura política o jurídica que viera por el interés de la colectividad.

Con el paso del tiempo, el reconocimiento de derechos subjetivos o naturales por parte del hombre por sí mismo, implicó un avance pero desgraciadamente la ley del más fuerte fue la que siguió imperando, dando como resultado un estado de heterocomposición, en donde el Estado de Derecho era inexistente.

II.- Al empezar el hombre a crear pequeñas tribus, clanes o sociedades, el reconocimiento de derechos se fue otorgando a cuenta gotas, aunque claro el poder y el control de toda la sociedad estaba en manos de su líder, quien era el que decidía en forma total el destino de cada uno de los integrantes de su sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se otorgaron dentro de dichas sociedades, derechos de carácter político, sin embargo dichos derechos no se podían considerar como derechos públicos subjetivos, que pudiesen ser oponibles al soberano, con lo que en los pueblos primitivos como el chino, el hebreo y el egipcio, el emperador, monarca o patriarca era el amo y señor de su pueblo, y sus decisiones eran las normas que debían cumplirse.

III.- Con el paso del tiempo surgieron culturas con una mejor estructura político-jurídica como es el caso de la cultura Griega y la Romana, en donde su estructura sobre todo jurídica mostraba grandes avances, lo cual en teoría facilitaba el trabajo político y el mejor control del imperio.

En la cultura griega podemos hablar de dos etapas, en la primera de ellas había una total ausencia de derechos humanos ya que los griegos eran muy elitistas, considerando a cualquier hombre diferente de su raza, como un ser inferior, y una segunda etapa en la cual la ideología estoica prevaleció en Grecia otorgando al hombre un derecho natural que era superior a cualquier tipo de norma.

IV.- En Roma, una cultura ciento por ciento bélica, dedicada a la guerra, al dominio de los pueblos débiles, la ausencia de derechos humanos era total, la imposición de sus leyes mediante la fuerza era signo inequívoco de que no podía existir más control que el del emperador y que cualquier tipo de concesión en beneficio de los gobernados, era mero capricho de él.

Incongruentemente con el dominio que ejercía Roma sobre los pueblos que conquistaba, les permitía a éstos, conservar determinadas legislaciones, claro que nunca podrían éstas, estar por encima de las leyes romanas, pero que sin embargo era una especie de beneficio, lo que le permitía a los pueblos dominados ejercer sus propias leyes, como es el caso del pueblo hebreo.

V.- En cuanto al reconocimiento de derechos humanos en ambas culturas estos fueron inexistentes por lo menos en el principio de su historia, en donde el empleo de esclavos como materia prima, era muy común, es la esclavitud concebida por los estoicos como algo antinatural, ya que el hombre por naturaleza es libre.

VI.- Al caer el imperio romano se dio paso a una etapa muy importante en la historia, esta es conocida como la Edad Media, en ella prevaleció el derecho canónico el cual basaba sus dogmas en el cristianismo que había adquirido una fuerza impresionante en los últimos años del imperio, ideología que pugnaba por la igualdad entre los hombres, también es durante esta etapa que se empiezan a otorgar algunos derechos de carácter público subjetivo, los cuales son oponibles al monarca.

Surge el Derecho Cartulario, en el cual se manifiestan los derechos que el señor feudal otorga a sus vasallos, derechos que por primera vez son impresos, lo que permitía de manera fácil hacerlos valer, ante las autoridades feudales.

Una de las principales situaciones que se dieron durante este período es que se empezó a forjar la idea de formar los primeros Estados, lo que vendría a facilitar de cierto modo el reconocimiento de los gobernados frente a sus gobernantes, los primeros Estados tuvieron una estructura endeble pero que con el paso del tiempo se fueron fortaleciendo, llegando por lógica a ser las primeras potencias en muchos sentidos, como es el caso de Inglaterra, España y Francia.

VII.- En Inglaterra se establece el antecedente más remoto en cuanto a derechos humanos establecidos dentro de una Norma Máxima, nos referimos a la Carta Magna de 1215, en la cual se estipulan derechos a favor de los nobles.

Años más tarde en el ordenamiento llamado "Bill of Petition" o "Derecho de Petición" se establecen derechos en favor de los pueblos, lo que nos habla de una evolución en materia de derechos humanos en Inglaterra, hay que recordar que este Estado se rige por el derecho consuetudinario, por lo que su Norma Suprema se encuentra integrada por diversos cuerpos jurídicos.

VIII.- En España los derechos humanos se reconocieron a través de los denominados "Fueros", los cuales no pertenecían a la legislación del Estado, sino más bien eran nombramientos que hacía el rey en el cual otorgaba a determinada persona o pueblo un privilegio, el cual tenía un absoluto carácter individual, es decir, no trascendía ni protegía más allá de lo que establecía y a las personas que indicaba.

El fuero de las siete partidas, es el que consideramos de mayor importancia, ya que al momento de la conquista de nuestro país, éste fue aplicado a los habitantes de nuestro territorio, el cual se basaba principalmente en el derecho natural y en las doctrinas promulgadas por los cristianos y sofistas.

IX.- Francia fue el Estado europeo que en materia de derechos humanos más evolucionó, en Francia a diferencia de Estados anteriores que conquistaron determinados derechos a base de la fuerza, se hizo mediante una revolución pero de carácter ideológico.

Considerado a Francia como la cuna de los derechos humanos, es aquí en donde formalmente se les reconoce y en donde se plasma su verdadera esencia, y es en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que trascenderían a lo largo de la historia de la humanidad.

X.- En los Estados Unidos de Norteamérica, se da un gran avance en materia de derechos humanos, recordemos que se reconoce a Francia como cuna de los derechos humanos, pero es aquí en donde los mismos se fortalecen.

Existe una diferencia importante entre estos dos Estados, en Francia la declaración de los derechos humanos se hace de manera genérica y en Norteamérica se da un sentido más individualista, lo que vienen a favorecer a los gobernados.

En 1776 en el Estado de Virginia se plasman dentro de su Constitución una serie de derechos individuales que por su importancia serían retomados por el constituyente de ese mismo año y llevados a la Constitución Federal.

Recordemos que en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en un principio no contaba con una parte dogmática y no es sino hasta 1787, mediante las enmiendas cuando se crea dicha parte en la cual se plasmo un catálogo de derechos a favor del gobernado.

XI.- Dentro de nuestra historia la evolución de los derechos humanos ha sido lenta pero a la vez ha sido muy sólida, podemos hablar tres etapas, la primera antes de la conquista en la cual los derechos humanos era inexistentes, ya que la voluntad de reyes y emperadores de los pueblos prehispánicos era la máxima autoridad.

Una segunda etapa se vivió durante la colonia en la cual a pesé de las instituciones que se crearon para la protección de los derechos humanos, éstas realmente no era aplicables, es decir, no se respetaban la leyes que existieron en favor de los conquistados.



XII.- Al inicio de la etapa colonial se privo de todo derecho a los naturales de nuestro territorio, llevándose prácticas inauditas que tendía a al maltrato y abuso de los naturales, la cuales no tenían mas limite que la voluntad de los conquistadores.

Es con el establecimiento del Real y Supremo Consejo de Indias, que se viene a limitar el poder de las autoridades, otorgándose algunos derechos a los naturales, pero en realidad lo que este estipulaba en la mayoría de los casos era letra muerta ya que nunca se cumplían.

XIII.- La última etapa se refiere a nuestra vida como Estado independiente en la cual el reconocimiento de derechos humanos se vio fortalecida, llegando a crear dentro de nuestras Constituciones principios de derechos humanos los cuales fueron evolucionando hasta llegar a la forma que actualmente están establecidos.

La lucha por el poder en la colonia, la situación que vivía España en Europa, fueron las causas que originaron el movimiento de independencia de nuestro país. Pero principalmente fue por el bombardeo ideológico de que éramos objeto por parte de las ideas del movimiento francés, que pensadores como Miguel Hidalgo iniciaron el movimiento que daría origen a nuestro Estado.

XIV.- Durante las primeras seis décadas de vida independiente el reconocimiento de los derechos se fue dando de manera lenta reconociéndose éstos mediante decretos, reglamentos y bandos, teniendo una vigencia parcial.

Es hasta 1824 cuando se decreta nuestra primera Constitución, la cual retomo los principios redactados por José María Morelos y Pavón en sus "Sentimientos de la Nación", en donde se buscaba a toda costa la

igualdad entre los mexicanos, así como abolir la esclavitud, aunque es necesario decir que estos principios plasmados ya en la Norma Suprema no tuvieron los efectos que se buscaban ya que las necesidades que imperaban eran la de estructurar políticamente al país.

Durante las siguientes décadas se llevo a cabo una lucha por la imposición de un determinado sistema de gobierno siendo de ésta sus protagonistas las corrientes de los liberales y conservadores, lucha que vería su fin hasta el año de 1857 en donde se consagro el sistema federal defendido por los liberales y que dio origen a nuestra Constitución de 1857.

XV- Nuestra Carta Magna de 1857, contenía un catálogo de garantías individuales, que la hacia única en su época, en ellos se establecían derechos de los gobernados oponibles al Estado, lo que significaba el reconocimiento de principios universales de derechos humanos plasmados en la Constitución de un Estado.

Cabe mencionar que dichos derechos sólo tenían en esta Constitución, un carácter declarativo, lo que suponía la simple violación de los mismos, y lo cual se demostraría durante el periodo principal de Porfirio Díaz, en que su vigencia fue nula y su esencia se convirtió en letra muerta.

XXVI.- El abuso del gobierno, las concesiones y privilegios que tenían las potencias extranjeras, el abuso de estas sobre los mexicanos, el poder y riqueza en manos de pocos provocó el descontento del pueblo mexicano dando como resultado que se levantara en armas en contra de la dictadura en la que se había convertido el gobierno de Díaz quien por su avanzada edad ya no podía controlar el poder que tenía dejándolo en manos de las clases ricas y de los extranjeros principalmente.

La lucha revolucionaria durante los primeros años se encontró con grandes problemas ya que los integrantes del movimiento armado no podían llegar a un acuerdo entre sí, para lograr una nueva estructura política, que permitiera una mejor vida de la sociedad.

Durante estos años los enfrentamientos entre villistas, carrancistas y zapatistas provocaron la división del movimiento, provocando a la vez que al momento de consumarse éste, el resultado no fuera el que buscaba.

XVII.- Nuestra actual Constitución de 1917, se da un gran avance en materia de derechos humanos, siendo esta la primera en su tipo en todo el mundo que contuviera derechos sociales, el logro del constituyente de 1916, se vería plasmado en nuestra Norma Suprema.

Siendo la Constitución que más protege los principios de derechos humanos establecidos en su antecesora, pero a diferencia de ella les da un carácter coercitivo, dejando a un lado el carácter declarativo que tenían, además de que individualiza los beneficios que otorga a los gobernados.

XVIII.- Existe una diferencia entre las garantías individuales que se encuentran en la parte dogmática de nuestra Constitución y los principios de derechos humanos que se conocen, ya que las primeras sólo tienen vigencia en nuestro territorio y los segundos pueden tener una validez universal.

XIX.- Constitución, Derecho Penal y Derechos Humanos son términos que se vinculan dentro de nuestra legislación, de tal manera que nuestro sistema jurídico se encarga de regular esta relación.

Y a la vez que la misma legislación hace la distinción, entre los términos derechos humanos y garantías individuales, que para fines prácticos tiene distinta aplicación, ya que mientras las garantías individuales son prerrogativas otorgadas por el Estado a favor de los gobernados, y que tienen una validez y aplicabilidad sólo en nuestro territorio, los derechos humanos son principios de carácter universal y pueden tener vigencia en diferentes Estados.

XX.- La relación de los derechos humanos con el Derecho Penal, es importante ya que ésta rama del Derecho regula bienes tutelados por el Estado de suma importancia, los cuales a su vez son considerados como derechos inherentes al hombre, bienes como lo son la libertad y la vida que se ponen en riesgo durante los procesos de carácter penal.

XXI.- Dentro de nuestra vida constitucional los derechos humanos han jugado un papel de suma importancia, tratando en todo momento de protegerlos a toda costa y más aun en aquellas áreas en donde el Estado funge como tutor, y una de estas áreas es la seguridad pública a su cargo.

La evolución que han tenido los derechos humanos en nuestras Constituciones es notable, ya el valor que se les ha dado desde la Constitución de 1824, pasando por la de 1857 hasta llegar a nuestra Norma Suprema vigentes de 1917, se la ha tomando cada vez con mayor importancia.

En 1824, a pesar de que no se creo una parte dogmática se considero la defensa de éstos en diversos artículos de su contenido, en 1857, se crea una parte dogmática en donde se otorga al gobernado derechos oponibles al Estado, de tal forma que su seguridad jurídica no se vería afectada, en nuestra Carta Magna de 1917 existe tal evolución que a

diferencia de su antecesora los derechos que se otorgan se hacen con un carácter imperativo y no sólo declarativo, además de que se otorgan por primera vez en el mundo derechos de carácter social.

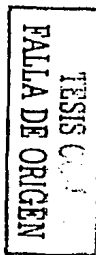
XXII.- A partir de su reconocimiento en Francia en 1789, los derechos humanos han vivido tres generaciones, las cuales de alguna manera nos sirven para clasificar a los mismo, no por que éstos tiendan a una meta específica, sino más bien a una clasificación en cuanto a su evolución, es decir, desde 1789 hasta nuestros días los derechos humano han ido evolucionando, y con ello tratan de proteger al hombre en todos los aspectos.

La primera generación nos habla del reconocimiento y respeto de los derechos humanos por el propio hombre, en esta generación la característica que imperaba era la individualidad de los mismo, ya que el hombre era el centro de atención en ese momento y todo giraba a su alrededor.

La segunda generación rompe con el yo egoísta del hombre, y ahora lucha por el bienestar colectivo, dentro de esta generación tenemos el honor de ser los pioneros en esta tendencia, ya que con la promulgación de nuestra Constitución de 1917, se reconocían derechos de carácter social.

La última generación se vive actualmente aquí se lucha por la colectividad, pero a nivel internacional preocupándose el hombre por la protección de derechos como la paz, el medio ambiente entre, otros a los que todos los seres humanos tiene derecho.

XXIII.- Las teorías e ideas que han tratados de proponer la fundamentación de los derechos humanos han tenido diversos problemas para lograrlo, de forma que se pueda explicar la esencia de los mismos, lo



anterior se debe a que son muchas las circunstancias y características que han intervenidos durante su desarrollo.

La teoría historicista es la que de acuerdo a la investigación realizada fundamenta el desarrollo de los derechos humanos ya que propone que de acuerdo a las circunstancias históricas que se vivan en un lugar y época determinadas, de éstas va a depender la fundamentación de los derechos humanos.

XXIV.- La visión de los derechos humanos a nivel constitucional es de suma importancia en nuestro país, ya que desde el inicio de nuestra vida independiente se ha luchado por el respeto de la dignidad humana tratando a toda costa de que la defensa de los mismos no se quede en leyes secundarias sino que se plasmen en nuestra Norma Suprema.

La evolución ha sido tal que tan sólo la redacción del artículo primero de nuestra Constitución vigente y de su antecesora lo demuestra, en 1857 el artículo primero establecía el reconocimiento que el Estado hacía de los derechos humanos, lo que le daba un sentido meramente declarativo, en la nuestra Constitución vigente el precepto primero establece las garantías que otorgaba la Constitución, dando con esta redacción un sentido de compromiso por parte del Estado hacia sus gobernados.

XXV.- El Derecho Penal representa una rama de suma importancia en relación con los derechos humanos, es por ello importa un estudio verdadero del contenido de los precepto constitucionales que regulan el proceso en materia penal, ya que de esta forma podremos ver la verdadera eficacia de los mismos.

XXVI.- Las reformas y adiciones que se han hecho a los preceptos constitucionales en materia penal, pareciera que han obedecido

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

en la mayoría de sus casos, a repentinos estados de humor del legislativo, quien dicho sea de paso no tienen la cultura jurídica necesaria para valorar los cambios que propone.

Debido a la forma tan sencilla en que se puede reformar la Constitución, el sistema para su reforma y adición que la propia Constitución señala, resulta fácil modificarla, y los cambios represente una problemática superior al beneficio que se pretendía hacer con su reforma, es decir, en la mayoría de los casos las reformas que sufre la Constitución obedece a un sin sentido, que lo que realmente ocasiona es una problemática mayor a la ya existente.

XXVII.- En cuanto a la eficacia y vigencia actual de los preceptos constitucionales en materia penal, podemos deducir de la investigación realizada que estos sólo tienen una validez y eficacia jurídica, es decir, que son vigentes debido a que no existe reforma que indique lo contrario, pero en la práctica su vigencia es parcial.

La parcialidad en la vigencia de los preceptos constitucionales se debe principalmente a la corrupción existente dentro del sistema de administración y procuración de justicia, así como a los procedimientos burocráticos que no hacen mas que el proceso sea mas lento.

**P R O P U E S T A S**

**PRIMERA.-** La adición de una fracción IV al artículo 71 constitucional en la cual se otorgue el derecho al Poder Judicial de iniciar leyes e intervenir en las reformas y adiciones quedando de la siguiente manera

**Artículo 71 Constitucional fracción . . . IV.- Al Poder Judicial de la Federación.**

Con esta reforma se pretende que el Poder Judicial de la Federación intervenga directamente en la creación de las normas y de las reformas y adiciones a las mismas. Con lo que se busca que el Poder que directamente las aplica pueda influir en cuanto a su elaboración, pero sobre todo emita una opinión jurídica en cuanto a su posible eficacia y vigencia social.

**SEGUNDA.-** La creación de una Comisión Revisora de las Reformas y Adiciones, que realice el Poder Legislativo y Ejecutivo de la Federación, dependiente directamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con facultad de veto sobre las mismas, teniendo con ello una intervención directa sobre el proceso legislativo.

La cual deberá estar integrada por juristas especialistas en las diferentes ramas del Derecho, los cuales puedan analizar debidamente cada una de las propuestas de reforma y adición, emitiendo una resolución en cuanto a la posible eficacia de las mismas en la práctica jurídica pero sobre todo en la práctica social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**TERCERA.-** Crear un sistema que tenga como objeto revisar cada una de las propuestas de iniciativa de ley, de reforma y adición de los preceptos constitucionales y normas secundarias, en el cual se manifieste y se fundamente, mediante un estudio de campo realizado por especialistas, la eficacia de la ley, reforma o adición, mostrando claramente la aplicabilidad de la misma en la sociedad que impera al momento de su posible aceptación, así como la vigencia que tendera ésta durante un determinado periodo de tiempo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA****OBRAS**

- 1.- ACOSTA PEREZ, Jesús LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA, Tesis, Escuela Libre de Derecho México, 1997.
- 2.- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, DERECHOS HUMANOS, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991,
- 3.- ALCALA, José, LOS DERECHOS HUMANOS, HOY, Editorial Trillas, México, D.F., 1963.
- 4.- ALVAREZ LEDEZMA, Mario, ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Mc Graw-hill, Primera Edición México, 1998.
- 5.- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Cárdenas Editores y distribuidores. México, 1980
- 6.- BEUCHOT, Mario, DERECHOS HUMANOS: HISTORIA Y FILOSOFÍA, Editorial Fontamara, s.a. México, 1999.
- 7.- BULLÉ GOYRI, Víctor M. UN SIGLO DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Primera Edición, México 1998.
- 8.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, EL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 9.- CARRILLO FLORES, Antonio LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, s.a. Primera Edición, México, 1981.
- 10.- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS. México, D.F. 1991.
- 11.- COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C. FOLLETO INFORMATIVO México, D.F. 2001.
- 12.- DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. HISTORIA DE MÉXICO "FORMACIÓN DEL ESTADO MODERNO. 4ª Reimpresión, Editorial Alhambra Bachiller, México 1989.
- 13.- DELGADO MOYA, Rubén CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Sista s.a de c.v 12ª edición, México, 2001.
- 14.- DIAZ MÜLLER, Luis, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS Comisión Nacional de Derechos Humanos, Segunda Edición, México, 1992.
- 15.- DOMINGO GARCÍA RADA, DERECHOS HUMANOS PROCESO PENAL. Editorial Porrúa, México, 1983.
- 16.- ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA EN EL SIGLO XX. Derechos reseados al autor, México 1994
- 17.- FERNÁNDEZ, Eusebio, TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Editorial Debate, Madrid 1984.

TESIS CON  
FALLA EN ORIGEN

- 18.- FIX-ZAMUDIO, Hector, PROTECCIÓN JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, México, D.F. 1991.
- 19.- FLORES GÓMEZ, Fernando, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, México 1976.
- 20.- FLORES GÓMEZ, Fernando, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Vigésimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 21.- GARCÍA CORDERO, Fernando "CRIMINALIA -LA REFORMA CONSTITUCIONAL 97-98" Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.
- 22.- GARCIA, Felix ENSEÑAR LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Grupo Cultural Zeros, Segunda Edición, México 1983.
- 23.- GARCÍA RAMIRE Z, Sergio y otro. LAS REFORMAS PENALES EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS. Primera Edición Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.
- 24.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PROCESO PENAL EDITORIAL SEP SETENTAS 254, MEXICO, 1976
- 25.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS SEGUNDA Edición. Editorial Porrúa, México 1993.
- 26.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa Cuadragésimasexta Edición, México, 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 27.- GROSMAN, Cecilia y otro, MALTRATO AL MENOR, Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina, Buenos Aires 1992.
- 28.- HERRENDORF, E. Daniel, DERECHOS HUMANOS Y VICEVERSA Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. 1991.
- 29.- HERRERA ORTIZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, Editorial Pac, s.a. de c.v., Tercera Edición, México, D.F. 2000.
- 30.- KUNKEL, W. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Novena Edición Editorial Ariel, Barcelona 1989.
- 31.- LABARDINI, Rodrigo, ORIGENES Y ANTECEDENTES DE DERECHOS HUMANOS HASTA EL SIGLO XV, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero, México 1998-1989 Número 19.
- 32.- LARA PONTE, Rodolfo, LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, Editorial Porrúa, Segunda Edición México, 1998
- 33.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Editorial, Porrúa cuarta edición, México, 1999.
- 34.- LÓPEZ GALLO, Manuel, ECONOMIA Y POLÍTICA EN LA HISTORIA DE MÉXICO, Editorial el Caballito, Vigésima Edición, México, D.F. 1975.
- 35.- LÓPEZ GASCA, José Carlos y otro, LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, Editorial, Partido de la Revolución Democrática\_México, 1998.

IMPRESO CON  
PALLA DE ORIGEN

36.- MADRAZO, Jorge DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, D.F. 1991.

37.- MARGADANS, Guillermo F. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Esfinge, S.A. de C.V, Decimocuarta edición, México 1997.

38.- MARIA JOSE FARIÑAS, DULCE, LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA SOCIOLOGIA-JURÍDICA, Editorial Dykinson, s.l. Primera Edición, Madrid. 1997.

39.- MARTÍNEZ BULLE GORY, VICTOR M. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MÉXICO DEL SIGLO XX, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, México 1998.

40.- MEZGER, Edmundo, DERECHO PENAL Editorial Bibliográfica, s.a Segunda Edición Argentina Buenos Aires, 1965.

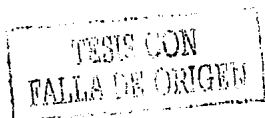
41.- NAVARRETE MONTES DE OCA TRACISIO LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS, Editorial Diana, Tercera Edición, México 2000.

42.- NORIEGA, Alfonso LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, México 1967.

43.- OLIMON NOLAZCO, Manuel, LOS DERECHOS HUMANOS HISTORIA CONTEMPORANEA, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana México, 1987.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 44.- PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Editorial Debate, Primera Edición, Madrid, 1987.
- 45.- PORRUA PÉREZ, Francisco, BOSQUEJO HISTÓRICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O DERECHOS HUMANOS, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibero México 1990-1991 Número 20.
- 46.- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., DERECHOS HUMANOS, Editorial Porrúa México, 1998.
- 47.- QUIRARTE, Martín, VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DE MEXICO, Editorial Porrúa, Vigésimosexta Edición, México, 1994.
- 48.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión nacional de Derechos Humanos México, D.F. 1990.
- 49.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1999.
- 50.- SANTIAGO NINO, Carlos ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS: UN ENSAYO DE FUNDAMENTACION Editorial Ariel Barcelona 1989.
- 51.- SILVA MEZA, JUAN LAS REFORMAS PENALES EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS. Primera Edición UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México 2001
- 52.- SCHMITT, Carl TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, Primera Reimpresión, Editorial Alianza, Madrid 1992.



53.- SENADO DE LA REPÚBLICA, PLANES DE LA NACIÓN MEXICANA, LIBRO UNO, 1808-1830, CAMARA DE SENADORES LII LEGISLATURA 1987

54.- SERRA ROJAS, Andrés, TRAYECTORIA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO, Editorial Porrúa, Décima edición, México, 1991.

55.- TRAVIESO, Juan Antonio, HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Editorial Heliasta s.r.l., Edición Argentina, 1993

56.- TERRAZAS, Carlos R., LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO, Cuarta Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1996.

57.- VILCHIA MONROY, Víctor Manuel, TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: LAS FUENTES DEL DERECHO, Universidad Abierta U.N.A.M. México 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**LEGISLACIONES**1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Pac, s.a. de c.v., Última Reimpresión México 2000.

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, Décima sexta, México 1980

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, Vigésimo primera edición, México 1990.

4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, Décima edición, México 1995

5.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Sista S.A. de C.V. segunda reimpresión, México 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS**

1.- DICCIONARIO JURIDICO 2000 DESARROLLO JURIDICO  
COPYGTH 2000. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS, DJ2K-904

2.- ENCICLOPEDIA BRITÁNICA PUBLISHER, INC., ENCICLOPEDIA  
HISPÁNICA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 1989

TELS CON  
FALLA DE ORIGEN

OTRAS.

INTERNET: Navegador: www.yahoo.com. Titulo: Defensor  
Fecha: 10 de diciembre del 2001 Hora: 17:00

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN